

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 45 /

RADICACIÓN NÚMERO: 27001-33-31-001-2009-00245-00 (Acumulada  
2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIÓN: GRUPO  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS.  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA.

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y demandadas, contra la sentencia No. 98 de fecha 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. -ANTECEDENTES

1. LAS DEMANDAS

1.1 Expediente 2002-1001. El 12 de agosto de 2002, por conducto de apoderado judicial<sup>1</sup> y en ejercicio de la acción de grupo, un número plural de personas encabezada por el señor YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS, demandó a la NACIÓN-MINDEFENSA –EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL,

<sup>1</sup> Dr. Manuel Leonidas Palacios Córdoba

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

con el fin de que fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los **daños materiales y morales causados**, en razón de 100 SMLMV por cada uno de los perjuicios y para cada uno de los actores, como consecuencia del enfrentamiento armado entre dos grupos al margen de la ley que se presentó en el municipio de Bojayá, Departamento del Chocó, en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002, y que trajo consigo el desplazamiento forzado.<sup>2</sup>

**1.2 Expediente 2003-0148.** El 14 de marzo de 2003, un grupo plural de personas, conformado por **RODOLFO LEMUS RIVAS y OTROS**, por conducto de apoderado judicial<sup>3</sup> en ejercicio de la acción de grupo, demandó a la **NACIÓN-MINDEFENSA – FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los **daños materiales causados**, como consecuencia del enfrentamiento armado entre dos grupos al margen de la ley que se presentó en el municipio de Bojayá, Departamento del Chocó, en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 y que trajo consigo el desplazamiento forzado.<sup>4</sup>

**1.3 Expediente 2003-0179.** El 21 de marzo de 2003, un grupo plural de personas, conformado por **ZAIR GONZALEZ PALACIOS Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial<sup>5</sup> en ejercicio de la acción de grupo, demandó a la **NACIÓN-MINDEFENSA – ARMADA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se les declarara responsables por los daños y perjuicios individuales materiales y extrapatrimoniales y a la vida de relación causados, presentes y futuros (**daños morales causados, en razón de 100 SMLMV para cada uno de los actores y materiales causados a razón de 1.000 SMLMV a favor de cada una de las 26 víctimas**), de los cuales fueron víctimas los actores, como consecuencia del enfrentamiento armado entre dos grupos al margen de la ley que se presentó en el municipio de Bojayá, Departamento del Chocó, en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 y que trajo consigo la muerte de sus familiares.<sup>6</sup>

**1.4 Expediente 2004-0401.** El 26 de abril de 2004, un grupo plural de personas, conformado por **MARIA NURIS PALACIOS LARGACHA y OTROS**, por conducto de apoderado judicial<sup>7</sup> en ejercicio de la acción de grupo, demandó a la **NACIÓN-MINDEFENSA – ARMADA-EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los **daños materiales y morales**

<sup>2</sup>fls. 239 a 295 c2 exp. 2002-1001 AG3 rojo.

<sup>3</sup> Dr. Dorthon Pino Serna.

<sup>4</sup> fls. 202 a 256 c2 exp. 2003-0148 rojo.

<sup>5</sup> Dr. Manuel Leonidas Palacios Córdoba

<sup>6</sup> fls. 56 a 100 cuad. No. 1 del exp.2003-0179 AG15 rojo.

<sup>7</sup> Dr. Manuel Leonidas Palacios Córdoba.

4613

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

causados (en razón de 100 SMLMV por cada uno de los perjuicios y para cada uno de los actores)<sup>8</sup>, como consecuencia del enfrentamiento armado entre dos grupos al margen de la ley que se presentó en el municipio de Bojayá, Departamento del Chocó, en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 y que trajo consigo el desplazamiento forzado.<sup>9</sup>

Mediante auto interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2005, el Tribunal decidió acumular de oficio las acciones de grupo **Nos. 2002-1001, 2003-0148, 2003-0179 y 2004-0401**, por considerar que el objeto, los hechos, el *petitum* y el demandado son comunes, en la medida en que en todas ellas se pretende obtener una indemnización por la presunta responsabilidad

<sup>8</sup> Al respecto la parte actora, elevó en forma concreta las siguientes pretensiones:

**"8. DECLARACIONES, RECONOCIMIENTOS Y CONDENAS QUE SE PIDEN**

*De conformidad con los hechos narrados, el derecho invocado y las pruebas aportadas, sirvanse Honorables Magistrados hacer las siguientes declaraciones y condenas:*

1.- *Declaran que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – la Armada Nacional, violaron los Arts. 1, 2, 6, 11, de la Constitución Nacional; numeral 2.1.6., del Decreto 173 de 1998; el Art. 3 de la Ley 387 de 1997, el Capítulo 3 de Documento COMPES 3057 del 10 de Noviembre de 1999, al omitir prestar el servicio de seguridad y protección a los residentes en Bojayá (Chocó), a pesar de haber sido advertidos por la ONU y la DEFENSORIA DEL PUEBLO.*

2.- *Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – la Armada Nacional, realizaron las prescripciones del Art. 90 de la C.P., por omisión de las autoridades públicas.*

3.- *Que la demandada es administrativamente y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios individuales materiales y extramateriales, causados, presentes y futuros de los que son víctimas el grupo señalado como parte demandante incluyendo aquellos derivados de la alteración de sus vidas de relación familiar, social y afectiva ocasionados así como de las personas que se constituyan como parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia de conformidad con lo normado por el Art. 55 de la Ley 472 de 1998.*

4.- *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y reconocimientos sirvanse Honorables Magistrados, declarar que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Armada Nacional son patrimonial y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos sufridos por los aquí demandantes.*

**8 – 1. PRETENSIONES O ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS**

*De conformidad con las anteriores declaraciones o reconocimiento de responsabilidad administrativa y extracontractual, y al tenor de lo normado por el Art. 52-3 de la Ley 472 de 1998, y para que se sirva condenar a la demandada estimamos los perjuicios en VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS, PROVISIONALES, o lo que el Honorable Tribunal estime conveniente ajustado a derecho, discriminados así:*

a.- *Perjuicio moral de 349 demandantes por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes = \$13.960.000.000.oo.*

b.- *Perjuicio económico material de 349 demandantes por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes = \$13.960.000.000.oo.*

c.- *Que se condene a la demandada a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a todos y cada uno de los miembros de la comunidad afectada con el desplazamiento (individualmente) por concepto de perjuicios morales siempre que se demuestre su condición de desplazado por esa masacre, causados por la alteración de las condiciones de existencia de conformidad con lo normado por el parágrafo del Art. 48 y el Art. 65 numeral 1° de la Ley 472 de 1998 (aunque no hallan (SIC) presentado demanda).*

*El salario mínimo mensual se liquidará con base en el legal vigente en que quede en firme la sentencia o el fallo aprobatorio de la conciliación. O lo que la H. Sala como Juez de la República estime en derecho y en justicia" (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

<sup>9</sup> fls. 350 a 404 c1 exp. 2004-0401 AG9 rojo.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

patrimonial del Estado por los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá-Chocó<sup>10</sup>

**2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

El sustento fáctico de las demandas, en términos generales, es común, y se concreta en los siguientes hechos:

Indicó la parte actora que *“se cumplió la predicción hecha por la ONU<sup>11</sup> y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO<sup>12</sup> al Gobierno Nacional, presentándose un enfrentamiento entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, lo cual dejó un saldo de 119 personas muertas (.); y 120 heridas, así como la destrucción física de muchas casas, lo mismo que el saqueo de algunos establecimientos de comercio, y un desplazamiento forzado de aproximadamente 3.800 personas”.*

Agrega la parte demandante que *“sólo el día 6 de mayo, cuando se había consumado la debacle, el Gobierno Nacional–Ministerio de Defensa hizo presencia a través del Ejército Nacional (hecho este que es de público conocimiento también de la opinión nacional e internacional y que por tanto es otro hecho notorio) ordenando la operación conjunta del Ejército y la Armada y con la cual tomaron posesión de Bojayá y Vigía del Fuerte”.*

Indica la parte actora que el Presidente de la República *“expresó públicamente su interés en que una misión humanitaria de las Naciones*

<sup>10</sup> (fls. 803-804 c 2 exp. 2004-401 y 2120-2121 c 6 exp. 2002-01001, en el proceso 2003-0148 obra a folio 804, del cuad. 2 del exp. 2004-401 y 2121 – reverso- del c. 6 exp. 2002-01001).

<sup>11</sup> Afirma la parte accionante, que el *“23 de abril de 2002, el Señor ANDERS KOMPASS, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, mediante oficio No. INT/6027/02 dirigido al Señor GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO, Ministro de Relaciones Exteriores, dando cuenta del ingreso de las autodefensas a Vigía del Fuerte y Bellavista. Mediante este escrito se solicitó a las autoridades que se tomaran urgentemente las medidas necesarias y adecuadas para proteger a la población civil del accionar de los combatientes irregulares. El oficio se remitió con copias a GUSTAVO BELL LEMUS, Vicepresidente de la República y Ministro de Defensa, a EDGARDO MAYA VILLAZON, Procurador General de la Nación, a EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Defensor del Pueblo, al General FERNANDO TAPIAS STARLING, Comandante de las Fuerzas Militares, a GUILLERMO GAVIRIA CORREA, Gobernador de Antioquia, a WILLIAN HALABY CORDOBA, Gobernador del Chocó y al General MARIO MONTOYA, Comandante de la Cuarta Brigada”.*

<sup>12</sup> Refiere la parte demandante que el *“24 de abril del 2002 la Defensoría del Pueblo, alertó al Gobierno Nacional mediante la alerta temprana No. 040 sobre lo que podría ocurrir en la Región con el fin de que se tomaran medidas oportunas y adecuadas para evitar la pérdida de vidas inocentes y su subsiguiente desplazamiento (hecho este conocido por la opinión nacional e internacional a través de los noticieros de televisión, por lo cual es un hecho notorio)”.*

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

*Unidas pudiera desplazarse al Municipio de Bojayá con el objeto de constatar los hechos";* y que en desarrollo de sus funciones la oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos acudió al lugar y se entrevistó con autoridades locales y departamentales, así como con representantes de la Sociedad Civil, recibió declaraciones de testigos oculares y vivenciales y pudo reconstruir los hechos.

Según la parte demandante, los daños que sufrieron como consecuencia del desplazamiento forzado a que se vieron sometidos así como la muerte de familiares, son imputables al Estado a título de falla del servicio, por omisión, por cuanto las autoridades militares y de policía no desarrollaron ninguna acción tendiente a prevenir o impedir el desplazamiento y muerte a pesar de las distintas alertas tempranas, requerimientos y solicitudes de ayuda y protección a la comunidad.

### 3. LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Las entidades demandadas **Policía Nacional, Ejército y Armada Nacional**, contestaron las demandas, para oponerse a las pretensiones de la misma, por considerar que no existe fundamento alguno para la viabilidad de lo reclamado. Lo anterior mediante escritos obrantes a fls 492 a 541; 542 a 563 cuad. No. 2 exp. 2003-0148, fls. 370 a 396 y 403 a 433 cuad. No. 1 del exp. 2003-0179, 370 a 396 y 403 a 433 cuad. 1 exp. 2003-0179, que en resumen se concretan en los siguiente argumentos de defensa:

Falta de material probatorio que endilgue responsabilidad-falta de legitimación en la causa por activa- hecho de un tercero e inexistencia de imputabilidad a la entidad demandada- falta de prueba que acredite el daño-falta de prueba de los perjuicios causados y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Alegan que no existe prueba que demuestre la calidad de víctimas (muertos y afectados), el hecho que se imputa a la entidad fue producto de acciones desplegadas por terceros, grupos al margen de la ley como las FARC y las AUC, frente a lo que ninguna responsabilidad le asiste a la entidad que representa. Afirman que la situación climática del medio en el que se presentaron los hostigamientos, entre otras circunstancias hidrográficas y ambientales impidieron el ingreso oportuno de la fuerza pública en el lugar de ocurrencia de los hechos.

No existe prueba frente a lo que se pide en la demanda por parte de los accionantes e integrantes del grupo. No hay prueba que permita establecer el daño material y mucho menos su cuantificación. Las entidades hicieron las gestiones y acometió las acciones necesarias para brindar seguridad a la

4616

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

población residente en la zona donde se presentó el enfrentamiento armado entre grupos al margen de la ley.

No hay nexo causal alguno, entre el hecho y el daño mismo que impide imputar responsabilidad a la demandada por los presuntos daños irrogados a los demandantes y los perjuicios por ellos reclamados.

#### 4. SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, mediante Sentencia No. 98 del 28 de mayo de 2012, accedió a las súplicas de la demanda<sup>13</sup>.

El juez *a quo* encontró acreditados los presupuestos procesales de la acción: i) **legitimación en la causa por activa** del grupo A respecto de las personas en situación de desplazamiento forzado de la región del Medio Atrato, Bojayá y Vigía del Fuerte, en virtud de los principios de buena fe y *pro homine*, la lista oficial de inscripción en el RUPD respecto de los desplazados por los hechos del 2 de mayo de 2002, las declaraciones de los señores Yenmin Cuesta Valencia, Luis Emilio Robledo Sánchez, Manuel Ciriaco Lescano Correa, Isidro López Cuesta, y Victor Gabriel Mosquera Martínez, así como el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la misión de observación en el Medio Atrato que da cuenta de la situación de desplazamiento forzado al que se vieron compelidos los demandantes por la coacción física y psicológica proveniente de los grupos armados ilegales con presencia en la zona del Medio Atrato; aunado a las providencias en firmes no controvertidas por las accionadas que reconocieron la condición de desplazados a 8.999 personas como integrantes del grupo demandante. De igual manera encontró acreditada la legitimación en la causa por activa respecto del grupo B (familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista) con excepción de las siguientes personas: *“Evangelista González Palacios y Saturnina Serna Pandales, integrantes del grupo demandante N° 1 con respecto a la fallecida Brígida Palacios Pandales; Eladio Rovira Mena, integrante del grupo demandante N° 6 con respecto a la fallecida Ronny María Rovira Vélez; Sebastián Osorno Palacios, integrante del grupo demandante N° 11 con respecto a los fallecidos Elvia Palacios Chaverra, Moisés David Osorno Palacios, y Moisés Osorno Palacios; Benjamín Romaña Chaverra, Isacio Romaña Moreno, Walter Romaña Moreno, y Ketty Xiomara Romaña Moreno, integrantes del grupo N° 16 con respecto a la fallecida Daicy Romaña Palacios; Katerine Guzmán, integrante del grupo demandante N° 17 con respecto a los fallecidos Yumer Edy Guzmán González, Marelvis Guzmán González, y Yinelvis Guzmán González; Ever Murillo Rivas, Benicio Murillo Ramírez y Marcial Murillo Rivas, integrantes del grupo demandante N° 19 con respecto a los fallecidos Ana Eneida Rivas Palacios, Ana Yecib Rengifo Rivas, y Juan Carlos Murillo Rivas”*.

<sup>13</sup> obrante a folios 1 al 210 y del 226 a 228 (Cuad. No. 9 del exp. 2009-00245 AG34rojo).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

ii) En lo que respecta a la caducidad de la acción precisó que la misma no se configuró, en tanto los hechos sucedieron el 2 de mayo de 2002 y la fecha de presentación de las demandas fueron: 26 de julio de 2002 (exp. 2002-01001), el 14 de marzo de 2003 (exp. 2003-00148), 21 de marzo de 2003 (exp. 2003-0179), y 29 de marzo de 2004 (exp. 2004-00401).

Como argumentos de fondo precisó que en el caso concreto, la falla del servicio ocurrió porque la fuerza pública no brindó una pronta, eficaz ni adecuada protección a la población civil residente en el municipio de Bojayá y poblaciones aledañas frente al inminente enfrentamiento entre grupos armados ilegales, que se evidenció en una respuesta militar tardía e insuficiente de las solicitudes de apoyo realizadas por las autoridades políticas locales y regionales, y organismos y organizaciones de defensa de derechos humanos y religiosas, emitidas como consecuencia de la presencia de grupos armados al margen de la ley en disputa por el territorio.

Los documentos contentivos de la alerta temprana y solicitudes de apoyo al Presidente de la República, Máximo Comandante de las Fuerzas Armadas de la República de Colombia, al Ministro del Interior, a las Fuerzas Militares y de Policía, y las declaraciones vertidas en el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación, muestran que la fuerza pública contaba con información sobre la presencia y ubicación de la guerrilla y el grupo de paramilitares en la región del Medio Atrato, conformada por las poblaciones de los municipios de Bellavista (Chocó) y Vigía del Fuerte (Antioquia). El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional dejaron a la población civil indefensa a merced de los grupos armados ilegales, sin brindarle ninguna protección, pese a la magnitud y gravedad de los hechos previamente informados por las autoridades políticas (Gobernador del Chocó, Alcalde del municipio de Bojayá), la autoridad religiosa (Obispo de la Diócesis de Quibdó), el Ministerio Público (Procuraduría, Personero municipal de Bojayá y Defensoría del Pueblo), y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) por conducto de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Con su conducta omisiva, las fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército Nacional y la Armada Nacional, y la Policía Nacional, desconocieron los valores de la justicia, la libertad, la igualdad, la convivencia, y la paz, insertados en el preámbulo de nuestra Carta Fundamental, e incumplieron los mandatos del artículo 2º de la Constitución de 1991 sobre fines esenciales del Estado, esto es, no garantizaron la efectividad de los derechos constitucionales de las personas; no protegieron la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los habitantes del municipio de Bojayá y de la región del Medio Atrato; y no aseguraron la convivencia pacífica ni la vigencia de un orden justo.

La omisión estatal del cumplimiento de sus obligaciones de prevención, respeto y protección, y de garantía, afectó los derechos fundamentales a la

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

dignidad humana, a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libre circulación, a la protección de la familia y de los niños, y a la propiedad privada de las víctimas y personas que resultaron desplazadas por los hechos del 2 de mayo de 2002 (Artículos 1°, 11, 12, 24, 42, 44, 58 y 93 de la Constitución de 1991); los derechos colectivos a la seguridad pública, y al acceso y prestación eficiente y oportuno del servicio público de policía (Artículo 4 literales g) y j) de la Ley 472 de 1998); el deber de prestar seguridad a las personas con celeridad y eficacia (Artículos 209, 217, y 218 de la Carta de 1991); el derecho a no ser desplazado forzosamente (Artículo 1° de la Ley 387 de 1998); y el deber de prevenir el desplazamiento forzado (Artículo 2 de la Ley 387 de 1998).

El nexo de causalidad surge, porque la masacre y el desplazamiento de la población civil de Bojayá y de la zona del Medio Atrato ocurrió como consecuencia de haberse dejado a sus pobladores el 2 de mayo de 2002 a merced de los grupos armados ilegales, sin brindarles ninguna protección, o prestarles seguridad en forma tardía e insuficiente.

Con fundamento en lo anterior el *a quo* decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas. No obstante ello declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de algunos familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista, personas del grupo B<sup>14</sup>.

**Declaró** administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL por los perjuicios sufridos por el grupo de personas en situación de desplazamiento forzado en la zona de Medio Atrato y familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista, con ocasión del enfrentamiento entre la guerrilla y paramilitares el 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá, Departamento del Chocó.

<sup>14</sup> Tales son: "Evangelista González Palacios y Saturnina Serna Pandales, integrantes del grupo demandante N° 1 con respecto a la fallecida Brígida Palacios Pandales; Eladio Rovira Mena, integrante del grupo demandante N° 6 con respecto a la fallecida Ronny María Rovira Vélez; Sebastián Osorno Palacios, integrante del grupo demandante N° 11 con respecto a los fallecidos Elvia Palacios Chaverra, Moisés David Osorno Palacios, y Moisés Osorno Palacios; Benjamín Romaña Chaverra, Isacio Romaña Moreno, Walter Romaña Moreno, y Ketty Xiomara Romaña Moreno, integrantes del grupo N° 16 con respecto a la fallecida Daicy Romaña Palacios; Katerine Guzmán, integrante del grupo demandante N° 17 con respecto a los fallecidos Yumer Edy Guzmán González, Marelvís Guzmán González, y Yinelvis Guzmán González; Ever Murillo Rivas, Benicio Murillo Ramírez y Marcial Murillo Rivas, integrantes del grupo demandante N° 19 con respecto a los fallecidos Ana Eneida Rivas Palacios, Ana Yecib Rengifo Rivas, y Juan Carlos Murillo Rivas".



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Como consecuencia de lo anterior **condenó** a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL a pagar in solidum, a favor de los integrantes del grupo A, conformado por las víctimas del desplazamiento forzado de la zona de Medio Atrato -Municipios de Bojayá (Chocó), y Vigía del Fuerte (Antioquia)- que figuran en la lista contenida en la tabla N° 1 apartado 3 numeral 3.1 de la parte motiva de dicha sentencia, las siguientes sumas de dinero a título de indemnización de perjuicios:

**"A) POR PERJUICIOS MATERIALES:**

La suma ponderada de OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (89.990 S.M.L.M.V.). Cada uno de los integrantes del grupo tendrá derecho a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 S.M.L.M.V.), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

La suma ponderada de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$97.121.176.559 MLC). Cada uno de los integrantes del grupo tendrá derecho a DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10.792.441), por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante.

**B) POR PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:**

La suma ponderada equivalente a CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (449.950 S.M.L.M.V.). Cada uno de los integrantes del grupo tendrá derecho a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales subjetivos.

**C) POR PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:**

La suma ponderada equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (269.970 S.M.L.M.V.). Cada uno de los ocho mil novecientos noventa y nueve (8.999) integrantes del grupo tendrá derecho a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 S.M.L.M.V.), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia.

El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Así mismo, se condenará a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL a pagar in solidum, a título de indemnización de perjuicios, las sumas de dinero a favor de los integrantes del grupo B conformado por los familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista, Municipio de Bojayá, Departamento del Chocó, tasadas en el apartado 3 numeral 3.2 y demás acápite de la parte motiva de esta sentencia.

Como **medidas restaurativas** el a quo en su sentencia ordenó las siguientes:

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

*“A) Publicar en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, y en el sitio web oficial, al menos por un (1) año, la parte resolutive de la presente sentencia, como medida de satisfacción; b) Realizar una ceremonia pública de reconocimiento de la responsabilidad y disculpa para todas las víctimas y sus familiares por causa de los hechos del 2 de mayo de 2002, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, haciendo entrega al (la) jefe o cabeza del grupo familiar de las personas fallecidas y de los desplazados de una placa con el (los) nombre (s) de la (s) víctima (s); fecha de los hechos, y un breve mensaje o frase de perdón para recordar su memoria, con presencia al menos de miembros del Ejército Nacional, Policía Nacional, y Armada Nacional, ASIA (Asociación Integral Campesina del Atrato), Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Alcaldes (as) y Personeros (as) de Bojayá y Vigía del Fuerte, Gobernadores de los Departamento del Chocó y Antioquia, y organizaciones dedicadas a la defensa, divulgación y promoción de derechos humanos, como medida de satisfacción; y c) **DISPONER LO NECESARIO PARA DIAGNOSTICAR Y** prestarle a las víctimas directas y familiares de las víctimas, el tratamiento integral y adecuado en salud, psicológico y psiquiátrico que éstos requieran, así como los medicamentos que necesiten, para mantener o recuperar su salud, cuando quiera que las secuelas de los hechos del 2 de mayo de 2002 se hagan evidentes, previa manifestación de su consentimiento, sin cargo o erogación alguna y por medio de los servicios de salud que para el efecto dispongan las entidades demandadas, como medida de rehabilitación”.*

Frente a las **reglas para la ejecución** de dicha sentencia precisó las siguientes:

*“Todas aquellas personas que se crean con derecho de adherirse al grupo, y por ende a lo resuelto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, deberán acreditar su condición de desplazado (a) de la Región de Medio Atrato o familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista; y presentar ante el respectivo administrador copia del poder conferido a su representante judicial.*

*Se le pagará a cada uno de los miembros del grupo que acredite su condición de desplazado de la Región de Medio Atrato con posterioridad de esta sentencia, los montos de perjuicios materiales (daño emergente -10 SMMLV- y lucro cesante - \$10.792.441-) e inmateriales (moral subjetivo -50 SMMLV- y vida de relación -30 SMMLV) establecidos en esta providencia”.*

*De otra parte, no se observa un factor objetivo para proceder a establecer en este fallo la suma ponderada total de las indemnizaciones individuales de los familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista que se llegaren a presentar dentro del plazo fijado en el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472, por lo que se deferirá al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la determinación de la suma total que deberá consignar las entidades accionadas.*

*El pago se hará en primer lugar a los desplazados y familiares de las víctimas constituidos como parte en este proceso, y luego a los que acrediten serlo con posterioridad a esta sentencia. El valor total ponderado será liquidado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. El Defensor del Pueblo, como administrador de dicho Fondo deberá cancelar las indemnizaciones correspondientes a quienes se presenten dentro de los veinte (20) días siguientes a*

4621

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

*la publicación de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.*

*Las entidades demandadas harán las provisiones de rigor para garantizar el pago de las indemnizaciones individuales y colectivas a que haya lugar de conformidad con los lineamientos trazados en esta providencia”.*

Finalmente **condenó en costas** a la parte demandada mismas que ordenó liquidar por secretaría.

## 5. MOTIVOS DE LA APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, los apoderados judiciales de las partes demandante, demandadas e intervinientes: **Ministerio Público, Policía Nacional, Ejército Nacional-Armada Nacional y el apoderado de los demandantes**, presentaron y sustentaron sus recursos de apelación contra la sentencia que concedió las súplicas de la demanda, en los siguientes términos:

### 5.1. Ministerio Público.

El Ministerio Público manifestó que discrepa de los fundamentos de la sentencia apelada respecto de lo siguiente:

Frente al RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES A LOS ACCIONANTES, sostiene que no lo comparte en la medida que no existen en el proceso pruebas que permitan establecer el daño material causado a los actores y mucho menos la cuantificación de estos. El daño debe estar probado para que sea procedente su reparación, mismos que no fueron determinados en esta acción en ninguna de sus modalidades (daño emergente y lucro cesante).

Alega la FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO POR LOS DEMANDANTES DOMICILIADOS EN EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE. Al respecto sostiene que el juzgado a quo carecía de competencia por el factor territorial, toda vez, que por la ubicación geográfica de dicha circunscripción pertenece al Departamento de Antioquia.

En lo que respecta al MONTO DE LEGITIMADOS EN LA CAUSA POR ACTIVA, manifiesta que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, en el fallo materia de alzada, condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-ARMADA NACIONAL a pagar in solidum, a título de indemnización de perjuicios, a favor de los integrantes del grupo A, conformado por las víctimas del desplazamiento forzado en la zona de Medio Atrato – Municipio de Bojayá (Chocó), y Vigía del Fuerte (Antioquia)- que figuran en la lista contenida en la tabla N° 1 apartado 3 numeral 3.1, que asciende al número de 8.999

4622

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

personas, sin embargo, el A quo no determinó con precisión los integrantes de dicho grupo<sup>15</sup>.

## 5.2 MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

La entidad condenada apeló la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos<sup>16</sup>:

### 5.2.1. Del desplazamiento forzado

Al respecto indicó que el juez de la causa asume como probada la calidad de desplazados de los 8.999 demandantes sin que estos hayan acreditado tal calidad. sostiene que: *“No es cierto que el listado de los 8.999 supuestos desplazados que aparecen demandando en este proceso, hayan sido realmente el grupo de personas desplazadas del Municipio de Bojayá para la época de los hechos (02 mayo de 2002), pues el CD aportado por la Unidad Territorial Chocó de Acción Social obrante a folio 649 del cuaderno N° 2 del expediente acumulado 2009-0249, relaciona a todos los desplazados del municipio de Bojayá en todos los tiempos. (...) el grupo descrito en el CD supera el número de los 8.999 supuestos desplazados y más aún se trata de desplazados de todas las épocas, no encuentra la defensa explicación como se extrajo el número mencionado de Desplazados.*

### 5.2.2 De la Indemnización en el desplazamiento.

Con respecto a la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES PARA EL GRUPO A: Personas en situación de desplazamiento forzado de la zona de Medio Atrato, indica que el a quo en su sentencia reconoció como daño emergente el proveniente de la pérdida o destrucción de bienes muebles, cultivos y animales, sin ningún sustento adicional y les reconoce a las 8.999 personas, sin tener identificado cuántos de estos eran menores de edad, el valor correspondiente a 10 S.M.L.M.V. y en lo que respecta al daño a la vida de relación reconoce un valor de 30 S.M.L.M.V. para cada uno de los 8.999 accionantes, sin que hasta el momento exista prueba para ello, en tanto el mismo no se puede presumir.

En lo que respecta a la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES PARA EL GRUPO B, sostiene que en la sentencia se condena a la Nación al pago de los perjuicios materiales, morales y de vida de relación de 19 grupos familiares sin que exista prueba para ello dentro del proceso.

---

<sup>15</sup> Al respecto: (fls. 268 al 277 C-AG-34)

<sup>16</sup> Al respecto: (fls. 278 al 310 C-AG-34)

463

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Sostiene la parte demandada, que en la sentencia apelada se está ordenando el reconocimiento de perjuicios por personas en donde los demandados ya fueron condenados, así: **El grupo N° 6** donde la víctima es la señora RONNY MARÍA ROVIRA VELEZ, los demandantes hacen parte del proceso 2004-430, pagado mediante resolución N° 0610 del 09 de junio de 2011. **El grupo N° 9** donde la víctima es la señora ANA YESID RENGIFO RIVAS, los demandantes hacen parte del proceso 2004-445, pagado mediante resolución N° 0372 del 20 de abril de 2011 y mediante resolución N° 1425 del 03 de noviembre de 2011. **El grupo N° 12** donde la víctima es el señor DILON CUESTA CÓRDOBA, los demandantes hacen parte del proceso 2004-447, pagado mediante resolución N° 388 del 20 de abril de 2011.

En lo que al LUCRO CESANTE se refiere, afirma que en la sentencia recurrida, el juez hace reconocimiento de este tipo de perjuicios frente a la muerte de menores de edad, reconocimiento a sus padres en un 100% de los ingresos futuros, cuando ninguna persona laboralmente productiva, le proporciona a sus padres la totalidad de sus ingresos a sus beneficiarios en razón de ayuda, pues la misma jurisprudencia ha sostenido que un hijo le reconoce y ayuda a sus padres hasta con el 25% de sus ingresos pues el resto lo utiliza para su sostenimiento y el de su propia familia. Ahora bien en el entendido que el lucro cesante es la ganancia que una persona deja de recibir por el daño causado, en el caso en concreto los menores no están en el momento proporcionando estas ganancias, lo que no generaría pérdida ni presentes ni futura, porque aun cuando por el hecho de ser menor y tenga una expectativa de vida no es prueba que vaya a tener una vida productiva.

Frente al daño moral reconocido el a quo en donde existían dos o más víctimas en el mismo grupo familiar hace reconocimiento 2 y 3 veces en razón al daño moral como si este daño se acumulara según la cantidad de los fallecidos; es decir que para el caso en concreto el impacto fue el mismo momento, y existió un solo dolor, no se puede hablar de varios dolores sufridos.

En lo atinente al reconocimiento a las compañeras permanentes precisa que el juez condenó al pago de este tipo de perjuicio en los grupos N° 9 y 10 en calidad de compañeros permanente de las víctimas, pues dentro del proceso no se encuentra acreditada dicha calidad conforme lo reza la ley 979 del 2005 art. 1º y art. 2º de la ley 54/90.

Finalmente frente a la condena por concepto de medidas no pecuniarias sostiene que la misma es innecesaria, y hasta extra petita, por cuanto se condena por "disponer lo necesario para diagnosticar y presentarle a las víctimas directa y familiares de las víctimas, el tratamiento integral y adecuado en salud Psicológico y psiquiátrico que los demandantes requieran" cuando no ha sido este aspecto parte de las pretensiones de la acción.

4624

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

### 5.3 MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO y ARMADA NACIONAL

Las entidades condenadas apelaron la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos<sup>17</sup>:

Manifiesta inconformidad frente a la condena hecha por el a quo a la entidad accionada en tanto sostienen que la misma en ninguna omisión administrativa incurrió, que le haga acreedora de la condena a ella impuesta. Al respecto precisa que: *Para la fecha de los hechos se probó dentro de la demanda que en la zona del Atrato Medio se encontraba unidades del Ejército Nacional y de la Armada los cuales venían afrontando todas las situaciones de orden público que se presentaban con los miembros que tenía a su disposición e igualmente atendiendo otras solicitudes de apoyo (...).*

*Igualmente se prueba que en los días anteriores y posteriores a los hechos había mucha nubosidad razón por la cual la Fuerza Aérea no puede entrar. Igualmente se prueba que la Armada Nacional tenía su nodriza apartada de Bojayá y que una vez supo de los hechos se encaminó al municipio, siendo atacada en el camino. Se prueba también que al Ejército Nacional le era imposible llegar en tiempo record a Bojayá, ya que su transporte era por tierra.(...).*

*Se olvida el señor Juez, que entre la fecha de la alerta temprana y el ataque a Bojayá, transcurrieron aproximadamente 8 días, término dentro del cual SE REQUERIA la confirmación de la información por parte de las FFMM, implementar la operación y verificar con que elementos se contaban para enviar y combatir a los insurgentes. Adicionalmente que mucha de la tropa se encontraba en otros sitios desarrollando operaciones.*

En lo que respecta al reconocimiento de las víctimas sostiene que de las mismas no se hizo ninguna labor de depuración para establecer los que verdaderamente estaban legitimados dentro del presente asunto. No se verificó la calidad de víctimas reconocidas a 8.999 personas, en tanto se aprecia una duplicidad de víctimas, duplicidad de cédulas de ciudadanía, víctimas sin identificación (falta de cédula), identificaciones inexistentes de presuntas víctimas.

Alega además: i) inexistencia de prueba de que la totalidad de los demandantes habitaban en Bojayá a la fecha de los hechos 2 de mayo de 2002 ii) reconocimiento de doble indemnización a algunas víctimas (que ya fueron indemnizadas) iii) aceptación de víctimas después de la oportunidad procesal establecida en la ley iv) reconocimiento de indemnización a las presuntas víctimas en exceso e v) inconformidad frente a las medidas de reparación.

---

<sup>17</sup>fls. 475 al 615 C-AG-38

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Sostiene la parte demandada que en la sentencia apelada no se realizó una verdadera verificación de las víctimas de desplazamiento forzado por los hechos del 02 de mayo del 2002 en el Municipio de Bojayá, tampoco se verificó realmente que ayudas se han recibido del Gobierno por parte de los damnificados, lo cual conlleva a una condena totalmente desenfocada de la realidad de los hechos y de la verdad procesal.

Frente a la indemnización reconocida por desplazamiento menciona que el Juez al emitir su sentencia de primera instancia, no hace un análisis claro sobre el reconocimiento y el monto que de este hace sobre las 8.999 personas. Se les reconoce a las 8.999 personas, sin tener identificado cuántos de estos eran menores de edad, quienes eran productivos, cabeza de familia etc., el valor correspondiente a 10 S.M.L.M.V, por concepto de daño emergente.

En lo que respecta a la indemnización de perjuicios materiales para el grupo B, sostiene que el a quo hizo reconocimiento respecto de perjuicios por personas cuyos demandados ya fueron condenados, destacando los siguientes casos: El grupo N° 6 donde la víctima es la señora RONNY MARIAROVIRA VELEZ, los demandantes hacen parte del proceso 2004-430, pagado mediante resolución N° 0610 del 09 de junio de 2011. El grupo N° 9 donde la víctima es la señora ANA YESID RENGIFO RIVAS, los demandantes hacen parte del proceso 2004-445, pagado mediante resolución N° 0372 del 20 de abril de 2011 y mediante resolución N° 1425 del 03 de noviembre de 2011. El grupo N° 12 donde la víctima es el señor DILON CUESTA CÓRDOBA, los demandantes hacen parte del proceso 2004-447, pagado mediante resolución N° 388 del 20 de abril de 2011. El grupo N° 15 donde la víctima es la señora ERCILIA ROMAÑA MORENO, los demandantes hacen parte del proceso 2004-437, pagado mediante resolución N° 239 del 27 de marzo de 2012. El grupo N° 18 donde la víctima es el señor ARGEMIRO MURILLO, los demandantes hacen parte del proceso 2004-483, pagado mediante resolución N° 0945 del 10 de agosto de 2011.

Muestra igualmente inconformidad respecto de los restantes reconocimientos y condenas efectuados por el a quo, relacionados con: el lucro cesante, daño moral, compañeras permanentes, y condena o medidas no pecuniarias, con argumentos similares a los expuestos por la Policía Nacional, ya mencionados.

#### **5.4 Parte demandante.**

El Apoderado de los demandantes apeló la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

En relación al reconocimiento de perjuicios a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia, considera que debe elevarse a un monto superior del concedido por el a quo a las víctimas del

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

desplazamiento forzado. De igual manera considera que debe concedérsele a los hermanos (grupo B) o familiares de los muertos, expediente No 20030179, en razón a que la condena por dicho concepto no resulta congruente con las pretensiones formuladas.

Al respecto sostiene que la sentencia impugnada es incongruente porque el daño a la vida de relaciones no es una presunción elaborada por dicho juzgado, sino una definición del art. 1º de la Ley 387 de 1997 y la jurisprudencia de las Altas Cortes. Indica además que su protección fue minipetita en relación con las pretensiones de la demanda, y en relación con las condenas decretadas por los mismos hechos por el mismo despacho judicial y por otros juzgados administrativos de este distrito judicial. Agrega que el eje central del daño a la vida de relación es la alteración del devenir cotidiano del comportamiento humano; un daño a su proyecto de vida; la modificación anormal del curso de su existencia; y estas consecuencias son las que a prima facie y de manera directa afectan a quienes se encuentran en situación de desplazamiento forzado, inclusive con mayor preponderancia que a quien pierde a un ser querido en razón de la muerte.

En concreto solicita:

- a) Se mantenga la sentencia impugnada en relación con la declaración de no probada las excepciones propuestas por la demandada.
- b) En cuanto declara administrativa, patrimonialmente y solidariamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Armada Nacional por los perjuicios sufridos por el grupo de personas en situación de desplazamiento forzado en la zona del Medio Atrato y familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista.
- c) Que se mantenga la condena por el perjuicio de daño emergente (...).
- d) Que se modifique el numeral tercero de la Sentencia N° 98 literal b) en cuanto sólo condena los 50 S.M.M.L.V. por concepto de perjuicio moral en razón del desplazamiento.
- e) Que se modifique el numeral tercero de la Sentencia N° 98 literal c) en cuanto condena en la cantidad de 30 S.M.M.L.V para cada uno de las personas en situación de desplazamiento forzado por concepto del daño a la vida de relación, y en consecuencia, se condene en la cantidad de 150 S.M.M.L.V. para cada uno por este concepto.
- f) Que se adicione el numeral tercero de la sentencia No. 98 incluyendo el literal d) donde se ordene el pago a cada uno de los miembros del grupo que acrediten su condición de desplazado de la región del Medio Atrato con posterioridad a la sentencia, (...) así también como para los familiares de las víctimas que comparezcan, para lo cual se haga el cálculo o provisión; pues en la sentencia sólo se dice que se pagará en la parte considerativa, pero se deja de incluir en la resolutive, dejado de tener en cuenta (...)



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

g) Que se emita condena a favor de EVER MURILLO RIVAS y MARCIAL RIVAS VALOYES.

h) Que se corrija el error aritmético en la sentencia No. 98, aplicando la misma regla para los desplazados como se aplicó para los familiares de los muertos en cuanto se refiere el lucro cesante en el sentido de primero adicionarle el 25% para luego descontarle también el 25% de tal manera que el salario base para aplicar la fórmula matemática financiera de \$531.281.26.

i) Que se revoque el numeral tercero de la sentencia No. 117 y en consecuencia, se corrija el error aritmético incurrido en la sentencia No. 98

j) Que se revoque el numeral tercero de la sentencia No. 117 mediante la cual niega las demás solicitudes hechas en el memorial calendado 05 de junio de 2012<sup>18</sup>.

### 5.5 Intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Mediante escrito incoado<sup>19</sup> por la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante ANDJE, se pronunció frente a la sentencia de la primera instancia para manifestar inconformidad frente a los siguientes puntos:

1. Importancia para el proceso del auto de mejor proveer No. 1261 de 1 de agosto de 2011, considerada posteriormente como impertinente e innecesaria.

Manifiesta que existen serias dudas sobre quienes realmente ostentan la calidad de desplazados dentro del proceso, por lo que insta al Tribunal se corrijan las imprecisiones del Juzgado 1º Administrativo de Quibdó al momento de hacer los respectivos reconocimientos indemnizatorios.

Al Respecto indica la ANDJE que *la base de datos que reposa en el expediente es inexacta, no es confiable y conllevó sin lugar a dudas a error judicial, el que se hubiere evitado con la práctica de una prueba que a todas luces es conducente y pertinente, pero que desafortunadamente fue desistida de forma caprichosa por el Juez 1º Administrativo de Quibdó.*

Anota que la sentencia de primera instancia no incluyó a otros damnificados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, que establece que la sentencia deberá señalar los requisitos

<sup>18</sup> Al respecto: fls. 618 al 639 C-AG-38.

<sup>19</sup> Con fecha de presentación ante la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó el día 1 de marzo de 2013 (fls 838 a 857 del expediente).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que reclamen la indemnización correspondiente.

## 2. En cuanto al reconocimiento de indemnizaciones:

Indica la ANDJE que disiente con el Juez de primera instancia, en el reconocimiento de perjuicios materiales, los cuales se hicieron sin las respectivas pruebas que permitiesen establecer el daño material causado a los actores.

Aunque es claro que la equidad no se concibe como una fuente supletiva de la norma legal para solucionar litigios, sino como un criterio auxiliar de interpretación de la misma ley, se debe tener en cuenta que esta afirmación no resulta del todo concluyente porque en materia de indemnización de perjuicios es la equidad el fundamento que sirve de sustento a la mayor parte de las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y puntualmente en acción de grupo se ha elaborado el criterio de indemnización colectiva compensatoria fundada en el principio de equidad. El Juez realiza liquidaciones propias de la acción de reparación directa, solomque sin la rigurosidad o los parámetros mínimos que deben tenerse en cuenta para su correspondiente liquidación a cada uno de los reclamantes, circunstancias que deben ser dilucidadas por el *ad quem*, y que en el fallo no se tuvieron en cuenta.

Con respecto al reconocimiento de indemnizaciones partiendo de la expectativa de parientes por ayuda del menor fallecido, la jurisprudencia se ha negado a reconocer la indemnización por lucro cesante cuando los padres alegan perjuicios con la muerte de un hijo menor de quien presumiblemente recibirían auxilio monetario de no haber ocurrido su muerte. La razón para negar esta indemnización estriba en que en la mayoría de los casos el perjuicio no cumple con el requisito de certeza y es considerado meramente eventual o hopotético.

Solicita que en caso de resultar procedente la declaratoria de responsabilidad de aplicación del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 y disponga la indemnización a favor del grupo de desplazados con las acciones delictivas fijando con rigor y claridad los requisitos que deba acreditar la víctima para reclamar su respectiva indemnización y señalar expresamente al Fondo encargado de hacer efectiva la sentencia el deber de exigir la debida comprobación de tal calidad al solicitante del pago de la misma.

4629

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## 6. Actuación procesal y pruebas recaudadas

Durante la segunda instancia se surtieron las actuaciones y se recaudaron las pruebas que se enlistan a continuación:

Mediante auto Interlocutorio N° 541 del 18 de octubre de 2012<sup>20</sup>, se admitieron los recursos de apelación interpuestos por la **Procuraduría General de la Nación (fls.268 al 277 C-AG.34), Policía Nacional (fls.278 al 310 C-AG.34), Ejército Nacional, Armada Nacional (fls. 475 al 615 C-AG-38) y el apoderado de los integrantes del grupo Abogado Manuel Leonidas Palacios Córdoba (fls. 618 al 639 C-AG-38).**

Por medio del auto interlocutorio No. 092 del 31 de enero de 2013 se ordena suspender el trámite y poner a disposición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el proceso (fl. 801)

El 25 de abril de 2013 se dispuso poner a disposición de las partes el memorial de intervención allegado por la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con sus anexos, visibles a folios 838 a 872 del expediente (fl. 879)

Los apoderados de las partes se pronunciaron en torno a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (el apoderado de los accionantes a fls.910 a 1192 y la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército-Armada Nacional a fls.1193 a 1197)

A través de auto No. 556 de 24 de septiembre de 2013 el Tribunal ordenó oficiar a la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que remita al proceso la lista de las personas que se vieron afectadas por la masacre ocurrida el 2 de mayo de 2002, en Bojayá-Chocó (fls. 1230 y 1231)

Por medio de auto No. 601 de 16 de octubre de 2013 el Tribunal ordenó oficiar a los jueces administrativos del Chocó, con el fin de que hagan llegar al presente proceso las sentencias de primera y segunda instancia, junto con el medio magnético de las acciones de grupo y procesos de reparación directa con ocasión de la masacre de Bojayá ocurrida el 2 de mayo de 2002 (fls. 1241 y 1242)

Mediante auto No. 011 de 27 de enero de 2014 el Tribunal resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de sustanciación 328 del 04 de septiembre de 2012, obrante a folio 789, que

<sup>20</sup> Fl. 798 cuad. No. 1 AG 26 exp. 2009-0245

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

concedió el recurso de apelación por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, por no citar y realizar la audiencia de conciliación (art. 43 de la Ley 640 de 2001 adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010). Fls. 1727 a 1729

El Juzgado Primero Administrativo mediante auto No. 31 de fecha 5 de febrero de 2014 en obediencia a la anterior decisión fijó el día 14 de febrero de 2014, para celebrar audiencia de conciliación, que se celebró en la fecha indicada (fls. 1732 1748 a 1750)

El 03 de marzo de 2014 retornó el expediente al Tribunal, y por medio de auto 115 de abril 22 de la misma anualidad el Despacho conductor ordena avocar conocimiento del proceso y admite el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 1877 a 1878 y 1885 a 1886)

Por auto No. 140 de 7 de mayo de 2014 es aceptado el impedimento manifestado por la Dra. LUZMILA TRUJILLO CHAVERRA, Procuradora 41 Judicial Administrativa, para seguir conociendo el mismo, siendo designado mediante acto administrativo de fecha 10 de junio de 2014, por parte del Procurador General de la Nación, como Agente Especial del Ministerio Público dentro del presente asunto, el Dr. Amador Valderrama Copete, Procurador 77 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Quibdó, calidad que fue reconocida por el Tribunal mediante auto de fecha 27 de agosto de 2014 (fls. 1904, 2093 y 2103)

Mediante auto No. 361 de fecha 08 de octubre de 2014, reiterado el 11 de noviembre de la misma anualidad, se ordenó requerir al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó y demás Magistrados, Jueces Administrativos Orales y Escriturales del Circuito de Quibdó y Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial Seccional Chocó con funciones de Archivo, para que certifique cuantas acciones de grupo se han interpuesto con ocasión a los hechos acaecidos en el municipio de Bojayá-Chocó el 2 de mayo de 2002 (fls. 2130 y 2244)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Los juzgados requeridos<sup>21</sup> allegaron las sentencias por ellos proferidas de primera instancia, en procesos de **reparación directa** con ocasión de la masacre de Bojayá ocurrida el 2 de mayo de 2002, así:

FECHA DE SENTENCIA EMISOR Y RADICADO DEL EXPEDIENTE	DEMANDANTES	DEMANDADO
Sentencia No. 62 DE 27/06/2013 EXP: 2004-00442. J4ºAD <sup>22</sup>	ANA VICTORIA RENGIFO en nombre propio y en representación de los menores JOSE GRISELDINO FREILER, LINA MARCELA, DAVINSON, ARGEMIRO Y ANA FRANCISCA MOSQUERA RENGIFO; JUANA FRANCISCA MURILLO CÓRDOBA.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  POLICÍA NACIONAL Y Otros
No 221 de 22/7/2010, exp: 2004-00440. J1ºA <sup>23</sup>	LUIS EDUARDO MOSQUERA CHALA en nombre propio y representación de sus hermanos menores MIGUEL ANGEL MOSQUERA CHALÁ y JOSÉ ABRICEL MOSQUERA CHALÁ	DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO de DEFENSA –  POLICÍA NACIONAL y OTROS
No. 205 de 08/07/2010 exp: 2004-00469. J1A <sup>24</sup>	ABRAHAM PEREA MURILLO, ANA BEATRIZ CAICEDO (Padres de la occisa), SELENNY PEREA IZQUIERDO (hermana de la occisa)	DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  POLICÍA NACIONAL Y OTROS
No. 203 de 08/07/2010e xp: 2004-00468 J1ºA <sup>25</sup>	ABRAHAM PEREA MURILLO Y ANA BEATRIZ CAICEDO CUESTA (abuelos de la occisa)	DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 211 de 12/07/2010e xp: 2004-	NINFA ROMANA SAUCEDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

- <sup>21</sup> Al respecto ver fls. 1241 y 1242.

<sup>22</sup> por muerte de ARGEMIRO MOSQUERA MURILLO (Fls. 1585 a 1605 del expediente).

<sup>23</sup> Por la Muerte de LUIS EDUARDO MOSQUERA PALACIOS (Fls. 1622 a 1640 del expediente).

<sup>24</sup> Por la muerte de Muerte de YENNY IZQUIERDO MOSQUERA (fls. 1641 a 1656 del expediente).

<sup>25</sup> Por la muerte de Muerte de la menor YENNY ELENA MARTÍNEZ IZQUIERDO (Fls. 1657 a 1672 del expediente.)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

00463. J1ªA <sup>26</sup>		POLICÍA NACIONAL Y Otros
de fecha 26/11/ 2009, exp: 2004- 0445. J2º A <sup>27</sup>	ALBEIRO MURILLO RIVAS hermano de los occisos JUAN CARLOS MURILLO RIVAS y ANA YESID RENGIFO RIVAS	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional,
No. 203 de 17/07/2012 emitida por el J2A <sup>28</sup>	BENJAMIN ROMAÑA CHAVERRA en nombre propio y en representación de sus hijos menores KETY SIOMARA ROMAÑA MORENO, WALTER ROMAÑA MORENO, ISACIO ROMAÑA MORENO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 151 de 27/08/2013 exp: 2004- 00434 J2ªA D <sup>29</sup>	BENJAMIN PALACIOS HURTADO, ELVIS DE JESÚS PALACIOS HURTADO, en nombre propio y representación de su hermana menor YUSNAY PALACIOS HURTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 266 de 22/10/2012 exp: 2006- 00103 J1ªAD <sup>30</sup>	JOAQUIN SANTOS IBARGÜEN ASPRILLA, JESÚS HERNAN ASPRILLA DELGADO, FRANCISO FERNANDO HURTADO, MARIA DOMITILA LARGACHA, ELIDA RIVAS DE HURTADO, RICARDO ALEXIS LARGACHA, MARIA TRINIDAD HURTADO LONGA, BERTILDA TORRES, NORA CUERO IBARGÜEN, MARIA ISTINA LONGA RIVAS, EDGAR JESÚS ASPRILLA, JOSÉ MANUEL MORALES, DIGNA MENA VARGAS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 174 de 30/08/2013 exp: 2004- 0482 J1ªAD <sup>31</sup>	FERNANDA MACHADO ALVAREZ y sus hijos: MARLINSON MORENO MACHADO, ARACELY y ZACARÍA ROMAÑA MACHADO.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 138 de 28/05/2012 exp: 2006- 0227 J1ªAD <sup>32</sup>	PABLO DANIEL DELGADO MOSQUERA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 133 de 24/05/2012 exp: 2006- 00359 J1º AD <sup>33</sup>	CASIMIRO MOSQUERA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 237 de	CARMEN YOLANDA HURTADO QUINTO, AMABLE HERNÁNDEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE

<sup>26</sup> Por la muerte de JUAN ALBERTO MARTÍNEZ RENTERÍA (Fls. 1673 a 1688 del expediente).

<sup>27</sup> Por la Muerte de **JUAN CARLOS MURILLO RIVAS** y **ANA YESID RENGIFO RIVAS**

<sup>28</sup> Por la Muerte de DAISY ROMAÑA PALACIOS (Fls. 1695 a 1683 del expediente).

<sup>29</sup> Por la muerte de Muerte de BENJAMÍN PALACIOS ZÚNIGA, ROSALBA HURTADO CHAVERRA, LUZ DEL CARMEN PALACIOS HURTADO, MERCEDES PALACIOS HURTADO, CRECENCIO PALACIOS HURTADO, ELVIA PALACIOS HURTADO, VÍCTOR ANTONIO PALACIOS HURTADO, ROSALBA PALACIOS HURTADO Y EMERITA PALACIOS HURTADO (Fls. 1684 a 1707 del expediente).

<sup>30</sup> Por Desplazamiento forzado (Fls. 1766 a 1774 del expediente). Los hechos ocurrieron en noviembre de 2004 en el municipio de Medio San Juan. Las súplicas de la demanda fueron negadas.

<sup>31</sup> Por Desplazamiento forzado (Fls. 1775 a 1794 del expediente).

<sup>32</sup> Por Ocupación temporal de inmuebles (Fls. 1795 a 1803 del expediente. Hechos ocurridos en los meses de octubre y noviembre de 2004 en la localidad de Bebedó- municipio de Medio San Juan. El Juzgado se inhibió).

<sup>33</sup> Por Hechos ocurridos en los meses de octubre y noviembre de 2004 en la localidad de Bebedó- municipio de Medio San Juan. El Juzgado se inhibió (Fls. 1804 a 1813 del expediente).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

02/12/2013, exp: 2004-0466. J1ª D. <sup>34</sup>	BELTRAN, ALCIBIADES HERNÁNDEZ HUTADO, JUAN CLEMENTE HERNÁNDEZ HURTADO, DIGNA MACHADO HURTADO, ANA ROSA HERNÁNDEZ PENALOSA y ANA DELFINA MOSQUERA RIVAS.	DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 193 de 15/10/2013 exp: 2008-0268. J1ª D. <sup>35</sup>	MARIA EVIDALIA RENGIFO MOSQUERA, MARIA ELENA MAQUILLON BORJA, AVILIO HURTADO MORENO, MARIA DE LOS ANGELES GASPAR SIERRA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 145 de 04/06/2012 exp: 2004-0435 y 2004-433 (Acumulados). J1ª D. <sup>36</sup>	ANA BEATRIZ CAICEDO CUESTA, y CARLOS PALACIOS CÓRDOBA, quienes actúan en su propio nombre y en representación de sus hijas menores FLORA YOLIMA PALACIOS ASPRILLA y ANA LUCIA PALACIOS ASPRILLA, en su condición de padres de STIFINSON PALACIOS CAICEDO (fallecido), EMELINA ROVIRA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, en su condición de compañera permanente de STIFINSON PALACIOS CAICEDO (occiso) y en representación de su hija menor DANNY LORENA PALACIOS ROVIRA, hija del occiso.  Igualmente, VILMA PALACIOS CAICEDO, CARLOS ANTONIO ASPRILLA CAICEDO y ENNY ELENA PALACIOS CAICEDO demandan en su calidad de hermanos de STIFINSON PALACIOS CAICEDO. (Rad 2004-0433); ANA LEONOR IBARGÜEN PALACIOS, GUILLERMINA VALOYES PALACIOS y JUAN DE JESÚS IBARGÜEN PALACIOS, por la muerte de su madre LIBORIA VALOYES PALACIO, muerte de sus hermanos LEISON SALAS VALOYES, ANA ISABEL y ELVIS JHONANA VALOYES PALACIOS; EUGENIO VALOYES PALACIOS por la muerte de su hermana LIBORIA VALOYES PALACIOS; EUGENIO VALOYES PALACIOS por la muerte de sus sobrinos LEINSON SALAS VALOYES, ANA ISABEL y ELVIS JHOANA VALOYES PALACIOS; PEDRO MARIANO SALAS RENTERÍA, por la muerte de su hijo LEINSON SALAS VALOYES (Rad.2004-0435)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 181 de 09/10/2014, 2004-0434. Tribunal Contencioso Administrativo, en adelante TCA. <sup>37</sup>	BENJAMIN PALACIOS HURTADO, ELVIS DE JESÚS PALACIOS HURTADO y YUSNAY PALACIOS HURTADO.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 284 de 20/10/2009 exp: 2004-0430 J1ª <sup>38</sup>	LOIDA ROVIRA GUARDIA, CARLOS EMIRO ROVIRA VELEZ, JUAN DEMECIO ROVIRA PALACIOS, EMELINO ROVIRA IBARGUEN Y EMELINA ROVIRA PALACIOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros

<sup>34</sup> Muerte de LUIS ANGEL HURTTADO QUINTO (Fis. 1814 a 1831 del expediente).

<sup>35</sup> Por Muerte de los señores: FAUSTINO CAICEDO MAQUILLON, MILTON RAMÍREZ RENGIRO, ANGEL FERNANDO PALACIOS MARTINEZ, JOSÉ EULOGIO HURTADO ESPINOSA y MOISES PEREA VALENCIA (Muerte de los señores: FAUSTINO CAICEDO MAQUILLON, MILTON RAMÍREZ RENGIRO, ANGEL FERNANDO PALACIOS MARTINEZ, JOSÉ EULOGIO HURTADO ESPINOSA y MOISES PEREA VALENCIA ( Fis. 1832 a 1853 del expediente).

<sup>36</sup> Por Muerte de :STIFINSON PALACIOS CAICEDO, LIBORIA VALOYES PALACIO, LEISON SALAS VALOYES, ANA ISABEL y ELVIS JHONANA VALOYES PALACIOS; EUGENIO VALOYES PALACIOS,LIBORIA VALOYES PALACIOS,LEINSON SALAS VALOYES, ANA ISABEL y ELVIS JHOANA VALOYES PALACIOS. (Fis. 1854 a 1874 del expediente).

<sup>37</sup> Por de: BENJAMIN PALACIOS ZUÑIGA, ROSALBA HURTADO CHAVERRA, LUZ DEL CARMEN PALACIOS HURTADO, MERCEDES PALACIOS HURTADO, CRECENCIO PALACIOS HURTADO, VICTOR ANTONIO PALACIOS HURTADO, ROSALVA PALACIOS HURTADO y EMÉRITA PALACIOS HURTADO (Fis. 2213 a 2243 del expediente).

<sup>38</sup> Por Muerte de: JHON FREDYS MARTÍNEZ CORREA, RONNY MARÍA ROVIRA VELEZ (Fis. 2251 a 2258 del expediente).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

<p>No. 23 de septiembre de 2016 exp: 2004- 0409 T.C.A<sup>39</sup></p>	<p>DELIS PALACIOS HERRÓN, MANUEL CIRIACO LESCANO CORREA, YUDELIS LESCANO PALACIOS, LUIS HERNÁN PALACIOS ASPRILLA, ELVIA TULIA ERRÓN; ERNA PALACIOS HERRÓN, JHOJARY PALACIOS HERRÓN, JHONNIER PALACIOS HERRÓN, GIOVANNI PALACIOS HERRÓN, YANELVIS PALACIOS MOSQUERA, YADIANCY PALACIOS MOSQUERA, VERNI PALACIOS HERRÓN, YASNICE PALACIOS ERRÓN, LUZ NELLY PALACIOS HERRÓN, YANNY MARÍA PALACIOS MOSQUERA, YAMINSON PALACIOS MOSQUERA, PAULO PALACIOS OREJUELA, EULOGIO PALACIOS OREJUELA, ELVIA TULIA ERRÓN ZÚÑIGA, DORA MARÍA PALACIOS BLANDÓN, DORILA MORENO PALACIOS, DANIEL MORENO PALACIOS, JOSUÉ MORENO PALACIOS, HOSNAY MORENO PALACIOS, EDGAR ANTONIO MORENO PALACIOS, CARLINA MORENO PALACIOS, REGINO MORENO MOSQUERA, LUIS ANGEL PALACIOS TORRES, CLARA INÉZ PALACIOS TORRES, CARLINA PALACIOS TORRES, MODESTO PALACIOS TORRES, JULIO ARBOLEDA TORRES, TARCILLO MORENO RIOS, MATIAS MORENO RIOS, AMALIA MURILLO MOSQUERA WALTER ENRIQUE VALENCIA MURILLO, LUIS MANUEL YANES MURILLO, RAFAEL ANTONIO YANES MURILLO, MARTHA CECILIA YANES MURILLO, PIEDAD DEL CARMEN YANES MURILLO, MARÍA NURIS PALACIOS LARGACHA, PEREGRINA ZÚÑIGA MURILLO; ABRAHAN PEREA MURILLO; JUAN DAVID PEREA HINESTROZA, MAURICIO PEREA HINESTROZA, SELENY PEREA IZQUIERDA, YON JAIRO MOSQUERA PALACIOS, DEYNER URRUTIA MOSQUERA, JOSÉ DIOSELINO URRUTIA REYES, NEILA MOSQUERA MOSQUERA, y para JORGELINO URRUTIA MOSQUERA, CELINA URRUTIA MOSQUERA, ROSNEY URRUTIA MOSQUERA, YASLEDI URRUTIA MOSQUERA, KEVIN URRUTIA MOSQUERA, RAFAEL URRUTIA MOSQUERA, MERLIN URRUTIA MOSQUERA, MARTHA LUCÍA URRUTIA MOSQUERA, YAMILÉ URRUTIA MOSQUERA, HEILER URRUTIA MOSQUERA, MELKIN URRUTIA MOSQUERA, EFREN URRUTIA MOSQUERA, YEISON URRUTIA MOSQUERA, HECTOR URRUTIA MOSQUERA, HERNESTINA URRUTIA MOSQUERA, ROSMIRA URRUTIA MOSQUERA, ENITH URRUTIA MOSQUERA; FLORA YOLIMA PALACIOS CAICEDO y ANA BEATRIZ CAICEDO CUESTA; ANA LUCÍA PALACIOS CAICEDO, VILMA CECILIA PALACIOS CAICEDO.</p>	<p>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros</p>
--	---	--

<sup>39</sup> Por lesiones y muerte de: BENJAMIN ANTONIO PALACIOS ZÚÑIGA, ELADIO MORENO TORRES, MARÍA ROSA MOSQUERA CÓRDOBA, DIANA MILENA MENA MOSQUERA, ANA CECILIA MENA MOSQUERA, JENNY PEREA IZQUIERDO, ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO o ELENA MARTINEZ IZQUIERDO, WILLINTON MOSQUERA PALACIOS, ESTIBINSON PALACIOS CAICEDO así como las lesiones de que fueron víctima DELIS PALACIOS HERRÓN, YUDELIS LESCANO PALACIOS y DEYNER URRUTIA MOSQUERA. (Fls. también proferidas según escritos de las partes (fls. 1906 a 2082 1139 y 140, 2287 a 2290 del exp. 2009-0245 cuad. No. 4, 2272 a 2275 del exp. 2009-0245 cuad. No. 4 del expediente). En la que en su numeral tercero de la parte resolutive, dijo según consulta del Tribunal: **“TERCERO: ENVÍESE copia de esta sentencia para que repose en el expediente de la Acción de grupo acumulada No. 2009-00245 (2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004-0401), para que en ese proceso, el juez de conocimiento, al momento de dictar sentencia, excluya del fallo las indemnizaciones que pudieran corresponder a DELIS PALACIOS HERRÓN como padre, KETISIOMARA ROMAÑA MORENO, ISACIO ROMAÑA MORENO y WALTER ROMAÑA MORENO, como hermanos de la obitada DAISY ROMANA PALACIOS, como beneficiarios indemnizatorios por las muertes de sus seres queridos.**

*De esa misma manera, se exhorta al juez que conoce de la Acción de Grupo No. 2009-00245 (acumulado 2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004- 0401), para que en ese proceso se excluya a todo demandante beneficiario de este fallo y que fueron relacionado por las partes como reclamantes en ambos procesos.*

*Lo anterior porque este fallo hace tránsito a cosa juzgada respecto de las personas que han sido beneficiarios de los efectos de esta sentencia; situación que impide que en otro proceso se pueda volver a condenar a las demandas por los mismos hechos y lo mismos reclamantes”.*



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Sentencia No. exp: 2004-0415 <sup>40</sup>		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros
de fecha 15 de junio de 2016, exp: 2004-0461 TCA del Ch. <sup>41</sup>	<p>LUZ MARY CORREA CHAVERRA quien actúa en su propio nombre, como madre de JHON FREDY MARTÍNEZ CORREA, y en representación de sus hijos menores, JHON FREYSER MARTÍNEZ CORREA, DIANA MILENA MARTÍNEZ CORREA y NOREICY MOSQUERA CORREA, hermanos de JHON FREDY MARTÍNEZ CORREA.</p> <p>YARLY ASPRILLA CAIZAMO, como compañera permanente de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN y en representación de su menor hija ROSA ELSY FLÓREZ ASPRILLA, hija de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN.</p> <p>RUTH ESTHER LEMUS ROA, quien actúa en su propio nombre, como compañera permanente de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN y en representación de su hija menor, YANET PATRICIA FLÓREZ LEMUS, hija de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN.</p> <p>MARCOS ASPRILLA URRUTIA, JUAN ROSSO FLÓREZ NAGLES, MARÍA UMILDAD FLÓREZ NAGLES, PEDRO SATURIO ANDRADES, ANA SERGIA FLÓREZ ROSERO y BALDOINA FLÓREZ SANCLEMENTE, quienes actúan en su propio nombre, como Hermanos de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN.</p> <p>FLOILAN CAICEDO CÓRDOBA, quien actúa en su propio nombre, como</p>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros

<sup>40</sup> Fls. 2251 a 2258 del expediente.

<sup>41</sup> por Muerte de: JHON FREDYS MARTÍNEZ CORREA, FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN, WILLINGTON MOSQUERA PALACIOS, DILON CUESTA, FREDY CHAVERRA CÓRDOBA, SIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA, JUAN ALBERTO MARTÍNEZ, JHON FREDY MARTÍNEZ CORREA, EIDA MARTÍNEZ PALACIOS, JEIDI MARTÍNEZ PALACIOS, RAQUEL MARTÍNEZ PALACIOS YASAIRA MARTÍNEZ PALACIOS YASAIRA MARTÍNEZ PALACIOS DIANA MILENA MENA MOSQUERA WALTER MENA MOSQUERA, ANA CECILIA MENA MOSQUERA, MARÍA ROSA MOSQUERA CÓRDOBA, WEIMAR PALACIOS HINESTROZA, ALLENCY PALACIOS HINESTROZA, JULIA LENIS MENA MOYA, JHON FREDY RIVAS MENA, SANDRA PATRICIA RIVAS MENA VANESSA RIVAS MENA, YORLEISE RIVAS MENA, YINELVIS GUZMÁN GONZALES ,MARELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ , YUMER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ , EUSEBIA MENA CHAVERRA, ESTIFINSON PALACIOS CAICEDO, ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN ( Fls. 2824 a 2825 (CD) del expediente. En el numeral tercero de esa sentencia se dijo: **“TERCERO: ENVÍESE copia de esta sentencia para que repose en el expediente de acción de grupo acumulada No. 2009-00245 (2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004- 0401), para que en ese proceso, el juez de conocimiento, al momento de dictar sentencia, excluya del fallo las indemnizaciones que pudieran corresponder a los señores EUSEBIA MENA CHAVERRA, WILLINTON MOSQUERA PALACIOS, ANA RENGIFO RIVAS, CAROLINA MACHADO, MERCEDES PALACIOS CHAVERRA, ELVIA PALACIOS, OSORNO PALACIOS, MOISÉS OSORNO PALACIOS, MOISÉS DAVID OSORNO, DILON CUESTA, GUILLERMINA CÓRDOBA, YUMER EDY, MARELVIS y YINELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ, MARÍA MAXIMINA PALACIOS CUESTA, EDUAR CESAR MOSQUERA PALACIOS, JOSE FERMÍN MOSQUERA PALACIOS, FAUSTINO FLÓREZ PALACIOS, NELFA ANGÉLICA CUESTA, FANNY MERCEDES PALACIOS, LUZ AMPARO CÓRDOBA CUESTA, SIRIA DEL CARMEN MORENO CUESTA, YUCELVIS GUZMÁN, ANNY GUZMÁN, KELVIS GUZMÁN y QUINTANA CUESTA MARTÍNEZ, como beneficiarios indemnizatorios por las muertes de sus seres queridos.**

De esa misma manera, se exhorta al juez que conoce de la acción de grupo No. 2009-00245 (acumulado 2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004- 0401), para que en ese proceso se excluya a todo demandante beneficiario de este fallo y que fueron relacionado por las partes como reclamantes en ambos procesos.

Lo anterior porque este fallo hace tránsito a cosa juzgada respecto de las personas que han sido beneficiarios de los efectos de esta sentencia; situación que impide que en otro proceso se pueda volver a condenar a las demandas por los mismos hechos y lo mismos reclamantes”).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

padre de crianza de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN y ORFELINA BLANDÓN CÓRDOBA, quien actúa en su propio nombre, como madre de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN.  
 PEDRO JOSE CAICEDO BLANDÓN, FLORA ROSA CAICEDO BLANDÓN y LINA CAICEDO BLANDÓN, quienes actúan en su propio nombre, como Hermanos de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN.  
 DANIEL CORREA ROMAÑA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN.  
 ELVIS DE JESÚS PALACIOS CHAVERRA; quien actúa en su propio nombre, como Tío de MOISÉS OSORNO PALACIOS, y en representación de sus hermanos menores YUSNEY PALACIOS y BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS; y BENJAMÍN PALACIOS CHAVERRA, quienes actúan como tíos de MOISÉS OSORNO PALACIOS.  
 ELVIS DE JESÚS PALACIOS CHAVERRA; quien actúa en su propio nombre, como Tío de JEISY MARTÍNEZ PALACIOS, y en representación de sus hermanos menores YUSNEY PALACIOS y BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS; y BENJAMÍN PALACIOS CHAVERRA, quienes actúan como tíos de JEISY MARTÍNEZ PALACIOS.  
 ELVIS DE JESÚS PALACIOS CHAVERRA; quien actúa en su propio nombre, como Tío de YASIRA MARTÍNEZ PALACIOS, y en representación de sus hermanos menores YUSNEY PALACIOS y BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS; y BENJAMÍN PALACIOS CHAVERRA, quienes actúan como tíos de YASIRA MARTÍNEZ PALACIOS.  
 ELVIS DE JESÚS PALACIOS CHAVERRA; quien actúa en su propio nombre, como Tío de MOISÉS DAVID OSORNO PALACIOS, y en representación de sus hermanos menores YUSNEY PALACIOS y BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS; y BENJAMÍN PALACIOS CHAVERRA, quienes actúan como tíos de MOISÉS DAVID OSORNO PALACIOS.  
 ELVIS DE JESÚS PALACIOS CHAVERRA; quien actúa en su propio nombre, como Tío de JEIDIR MARTÍNEZ PALACIOS, y en representación de sus hermanos menores YUSNEY PALACIOS y BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS; y BENJAMÍN PALACIOS CHAVERRA, quienes actúan como tíos de JEIDIR MARTÍNEZ PALACIOS.  
 ELVIS DE JESÚS PALACIOS CHAVERRA; quien actúa en su propio nombre, como Tío de EIDA MARTÍNEZ PALACIOS, y en representación de sus hermanos menores YUSNEY PALACIOS y BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS; y BENJAMÍN PALACIOS CHAVERRA, quienes actúan como tíos de EIDA MARTÍNEZ PALACIOS.  
 CIRILO SERNA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como padre de crianza de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS.  
 CIRILO SERNA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de crianza de ANA YECID RENGIFO RIVAS RIVAS.  
 CIRILO SERNA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de crianza de JUAN CARLOS MURILLO RIVAS.  
 CRUEZ EMELINA ASPRILLA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como madre de crianza de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS.  
 CRUEZ EMELINA ASPRILLA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de ANA YECID RENGIFO RIVAS.  
 CRUEZ EMELINA ASPRILLA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de JUAN CARLOS MURILLO RIVAS.  
 ALBEIRO MURILLO RIVAS, quien actúa en su propio nombre, como hijo de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS.  
 LEISA PALACIOS ASPRILLA, GUILLERMINA PALACIOS ASPRILLA, ARACELIS PALACIOS ASPRILLA, quienes actúan en su propio nombre, como hermanas de crianza de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS.  
 JOHANNA MURILLO PEREA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de JUAN CARLOS MURILLO RIVAS.  
 JOHANNA MURILLO PEREA, quien actúa en su propio nombre, como hija de crianza de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS.  
 JOHANNA MURILLO PEREA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de crianza de ANA YECID RENGIFO RIVAS.  
 CARLOS CHAVERRA ARIAS, quien actúa en su propio nombre, como padre de SATURNINO CHAVERRA ASPRILLA, y en representación de sus hijos menores, YUSLEDIS CHAVERRA MOSQUERA, JUDIT CHAVERRA URRUTIA, GIRLEYSA CHAVERRA ASPRILLA, WISTON CHAVERRA ASPRILLA, DINALUZ CHAVERRA ASPRILLA, MIRIAN CHAVERRA ASPRILLA y NEIVER CHAVERRA ASPRILLA; hermanos de SATURNINO CHAVERRA ASPRILLA.  
 OSNAY RODRIGUEZ RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

	<p>compañera permanente de ESTIVINSÓN PALACIOS ASPRILLA y en representación de su menor hijo JOHN ESTIVIN PALACIOS RODRÍGUEZ, hijo de JOHN ESTIVIN PALACIOS RODRÍGUEZ.</p> <p>CARLINA CAICEDO, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de ESTIVINSÓN PALACIOS ASPRILLA.</p> <p>CARLINA CAICEDO, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de ADRIANA IZQUIERDO MOSQUERA.</p> <p>ELOÍSA MOSQUERA CÓRDOBA, quien actúa en su propio nombre, como hija de crianza de EUSEBIA MENA CHAVERRA.</p> <p>CARMEN EMILDA MOSQUERA MENA, quien actúa en su propio nombre, como hija de EUSEBIA MENA CHAVERRA.</p> <p>ARISTARCO RIVAS PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como padre de YARLEISE RIVAS MENA, y en representación de sus hijos menores, ZUNILDA RIVAS VALENCIA y JOSELITO RIVAS VALENCIA; hermanos de YARLEISE RIVAS MENA.</p> <p>ARISTARCO RIVAS PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como padre de BANESSA RIVAS MENA, y en representación de sus hijos menores, ZUNILDA RIVAS VALENCIA y JOSELITO RIVAS VALENCIA, hermanos de BANESSA RIVAS MENA.</p> <p>ARISTARCO RIVAS PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como padre de SANDRA PATRICIA RIVAS MENA, y en representación de sus hijos menores, ZUNILDA RIVAS VALENCIA y JOSELITO RIVAS VALENCIA; hermanos de SANDRA PATRICIA RIVAS MENA.</p> <p>ARISTARCO RIVAS PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como padre de SANDRA MILENA RIVAS MENA, y en representación de sus hijos menores, ZUNILDA RIVAS VALENCIA y JOSELITO RIVAS VALENCIA; hermanos de SANDRA MILENA RIVAS MENA.</p> <p>ARISTARCO RIVAS PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como padre de JOHN FREDY RIVAS MENA, y en representación de sus hijos menores, ZUNILDA RIVAS VALENCIA y JOSELITO RIVAS VALENCIA; hermanos de JOHN FREDY RIVAS MENA.</p> <p>ARISTARCO RIVAS PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como compañero permanente de JULIA LENIS MENA MOYA.</p> <p>JUAN EVANGELISTA RIVAS DÍAZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de YORLEISE RIVAS MENA.</p> <p>JUAN EVANGELISTA RIVAS DÍAZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de BANESA RIVAS MENA.</p> <p>JUAN EVANGELISTA RIVAS DÍAZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de SANDRA PATRICIA RIVAS MENA.</p> <p>JUAN EVANGELISTA RIVAS DÍAZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de SANDRA MILENA RIVAS MENA, y en representación de su hija menor, LEOPORDINA RIVAS LÓPEZ; Tía de SANDRA MILENA RIVAS MENA.</p> <p>JUAN EVANGELISTA RIVAS DÍAZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de JOHN FREDY RIVAS MENA, y en representación de su hija menor, LEOPORDINA RIVAS LÓPEZ; Tía de JOHN FREDY RIVAS MENA.</p> <p>JUAN EVANGELISTA RIVAS DÍAZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de JAVIER CÓRDOBA, y en representación de su hija menor, LEOPORDINA RIVAS LÓPEZ; Tía de JAVIER PALACIOS CÓRDOBA.</p> <p>VALENTÍN CALVO RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de YORLEISE RIVAS MENA.</p> <p>VALENTÍN CALVO RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de BANESA RIVAS MENA.</p> <p>VALENTÍN CALVO RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de SANDRA PATRICIA RIVAS MENA.</p> <p>VALENTÍN CALVO RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de SANDRA MILENA RIVAS MENA.</p> <p>VALENTÍN CALVO RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de JOHN FREDY RIVAS MENA.</p> <p>VALENTÍN CALVO RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como padre de crianza de JOHN FREDY RIVAS MENA.</p> <p>JULIANA MOYA MENA, quien actúa en su propio nombre, como madre de JULIANA LENIS MENA MOYA.</p> <p>JULIANA MOYA MENA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de YORLEISE RIVAS MENA.</p> <p>JULIANA MOYA MENA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de BANESA RIVAS MENA.</p> <p>JULIANA MOYA MENA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de</p>	
--	---	--

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

	<p>crianza de SANDRA PATRICIA RIVAS MENA.  JULIANA MOYA MENA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de SANDRA MILENA RIVAS MENA.  JULIANA MOYA MENA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de JOHN FREDY RIVAS MENA.  YARLEISY MENA CÓRDOBA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de crianza de JULIANA LENIS MENA MOYA.  ECILDA ASPRILLA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como madre de crianza de ZONIA DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA.  ECILDA ASPRILLA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de AYENCY PALACIOS MOSQUERA.  ECILDA ASPRILLA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de WEIMAR PALACIOS MOSQUERA.  ARACELIS MOSQUERA ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de SONIA DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA.  NORBERTO MOSQUERA ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de SONIA DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA.  CARMEN MIRELLA MOSQUERA ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de SONIA DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA.  ROSA ESILDA MOSQUERA ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de SONIA DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA.  EULALIA MARMOLEJO, quien actúa en su propio nombre, como abuela de AYENCY PALACIOS MOSQUERA.  EULALIA MARMOLEJO, quien actúa en su propio nombre, como abuela de WEIMAR PALACIOS MOSQUERA.  APARICIO PALACIOS MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de AYENCY PALACIOS MOSQUERA.  APARICIO PALACIOS MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de WEIMAR PALACIOS MOSQUERA.  YARLENIS MENA MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de MAIRA ROSA MOSQUERA CÓRDOBA.  YARLENIS MENA MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de ANA CECILIA MENA MOSQUERA.  YARLENIS MENA MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de WALTER MENA MOSQUERA.  YARLENIS MENA MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DIANA MILENA MENA MOSQUERA.  MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de YASAIRA MARTÍNEZ PALACIOS.  MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de RAQUEL MARTÍNEZ PALACIOS.  MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de JEISY MARTÍNEZ PALACIOS.  MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de JEIDER MARTÍNEZ PALACIOS.  MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de EIDA MARTÍNEZ PALACIOS.  MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de ELISABETH MARTÍNEZ PALACIOS.  MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de YASIRY MARTÍNEZ PALACIOS.  MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de JUAN ALBERTO MARTÍNEZ.  NINFA ROMANA SAUCEDO, quien actúa en su propio nombre, como abuela de JUAN ALBERTO MARTÍNEZ.  OTILIA SALAS, quien actúa en su propio nombre, como abuela de ROSALVA CHAVERRA HURTADO.  ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hijo de crianza de BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS ZÚÑIGA.  ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hijo de crianza de ROSALVA CHAVERRA HURTADO.  ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de crianza de LUZ DEL CARMEN MERCEDES PALACIOS CHAVERRA.  ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de crianza de CRECENCIO PALACIOS CHAVERRA.  ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como</p>	
--	--	--

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

	<p>hermano de crianza de VÍCTOR PALACIOS CHAVERRA.          ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de crianza de EMÉRITA PALACIOS CHAVERRA.          ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de crianza de YESENIA PALACIOS CHAVERRA.          ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de crianza de ROSALVA PALACIOS CHAVERRA.          ROSA ENITH MOSQUERA MOSQUERA, quien actúa en representación de su hijo menor JOHN ANDRÉS OSORNO MOSQUERA, hermano de FRANKIN OSORNO PALACIOS.          ROSA ENITH MOSQUERA MOSQUERA, quien actúa en representación de su hijo menor JOHN ANDRÉS OSORNO MOSQUERA, hermano de MOISÉS DAVID OSORNO PALACIOS.          MÁXIMO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como padre de JAVIER PALACIOS CÓRDOBA.          DAMARICE CÓRDOBA ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como madre de crianza de JAVIER PALACIOS CÓRDOBA.          ROSA MARÍA ISQUIERDO PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como madre de YENNY IZQUIERDO MOSQUERA, y en representación de sus hijas menores, MARTA CECILIA VALOYES IZQUIERDO y MARÍA YESENIA VALOYES IZQUIERDO; hermanas de YENNY IZQUIERDO MOSQUERA.          ANA EUTAQUIA PALACIOS MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de YENNY IZQUIERDO MOSQUERA.          SAMUEL IZQUIERDO PEÑALOZA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de YENNY ADRIANA PALACIOS MOSQUERA.          FREDY CHAVERRA CORREA, quien actúa en su propio nombre, como compañero permanente de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA, y en representación de su hijo menor, DARWIN JOEL CHAVERRA CÓRDOBA; hijo de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA.          FREDY CHAVERRA CORREA, quien actúa en su propio nombre, como padre de SIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA, y en representación de su hijo menor, DARWIN JOEL CHAVERRA CÓRDOBA; hermano de SIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA.          FREDY CHAVERRA CORREA, quien actúa en su propio nombre, como padre de FREDY CHAVERRA CÓRDOBA, y en representación de su hijo menor, DARWIN JOEL CHAVERRA CÓRDOBA; hermano de FREDY CHAVERRA CÓRDOBA.          IRIS DASNEY CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA.          IRIS DASNEY CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA.          JULIO ESTEBAN CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA.          JULIO ESTEBAN CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de DILON CUESTA.          ANA CECILIA CORDONBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA.          ANA CECILIA CORDONBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA.          LUZ AMPARO CÓRDOBA CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA.          LUZ AMPARO CÓRDOBA CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA.          SIRIA DEL CARMEN MORENO CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA.          SIRIA DEL CARMEN MORENO CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA.          LEONILA CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA.          LEONILA CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA.          FANNY MERCEDES PALACIOS CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA.          FANNY MERCEDES PALACIOS CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA.          EMILIANO CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA.          EMILIANO CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como</p>	
--	---	--

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

	<p>hermano de DILON CUESTA.  MARÍA ELVIRA CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA.  MARÍA ELVIRA CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA.  DANIEL CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA.  DANIEL CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de DILON CUESTA.</p> <p>PEDRO DEOFANOR CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA.  PEDRO DEOFANOR CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de DILON CUESTA.  NELFA ANGÉLICA CUESTA AGUALIMPIA, quien actúa en su propio nombre, como madre de DILON CUESTA.  NELFA ANGÉLICA CUESTA AGUALIMPIA, quien actúa en su propio nombre, como madre de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA.  NELFA ANGÉLICA CUESTA AGUALIMPIA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de CIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA.  NELFA ANGÉLICA CUESTA AGUALIMPIA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de FREDY CHAVERRA CÓRDOBA.  ZENAIDA CORREA DOMÍNGUEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuela de SIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA.  ZENAIDA CORREA DOMÍNGUEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuela de FREDY CHAVERRA CÓRDOBA.  HERIBERTO CHAVERRA VALENCIA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de SIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA.  HERIBERTO CHAVERRA VALENCIA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de FREDY CHAVERRA CÓRDOBA.  MARÍA MAXIMINA PALACIOS CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como madre de WILINTON MOSQUERA PALACIOS, y en representación de sus hijos menores, FAUSTINO FLÓREZ PALACIOS, JOSE FERMÍN MOSQUERA PALACIOS y EDUAR CESAR MOSQUERA PALACIOS; hermanos de WILINTON MOSQUERA PALACIOS.  MARÍA MAXIMINA PALACIOS CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN, y en representación de sus hijos menores, FAUSTINO FLÓREZ PALACIOS, JOSE FERMÍN MOSQUERA PALACIOS y EDUAR CESAR MOSQUERA PALACIOS; Tios de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN.  ANA JULIA CUESTA MENA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de WILINTON MOSQUERA PALACIOS.  NUMAR CHAVERRA MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de JUAN CÓRDOBA MOSQUERA.  ELVIS ORLANDO GUZMÁN, quien actúa en su propio nombre, como PADRE de YUNER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ, y en representación de sus hijos menores, HANNY LLICELA GUZMÁN GONZÁLEZ, KELVIS YAJAIRA GUZMÁN GONZÁLEZ, YUCELVIS ALEX VIDAL GUZMÁN GONZÁLEZ; hermanos de YUNER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ.  ELVIS ORLANDO GUZMÁN, quien actúa en su propio nombre, como PADRE de MARELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ, y en representación de sus hijos menores, HANNY LLICELA GUZMÁN GONZÁLEZ, KELVIS YAJAIRA GUZMÁN GONZÁLEZ, YUCELVIS ALEX VIDAL GUZMÁN GONZÁLEZ; hermanos de MARELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ.  ELVIS ORLANDO GUZMÁN, quien actúa en su propio nombre, como PADRE de YINELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ, y en representación de sus hijos menores, HANNY LLICELA GUZMÁN GONZÁLEZ, KELVIS YAJAIRA GUZMÁN GONZÁLEZ, YUCELVIS ALEX VIDAL GUZMÁN GONZÁLEZ; hermanos de YINELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ.  QUINTINA CUESTA MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuela de YUMER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ.  QUINTINA CUESTA MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuela de MARELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ.  QUINTINA CUESTA MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuela de YINELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ.  MIRYAN GUZMÁN RENGIFO, quien actúa en su propio nombre, como tía de YUMER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ.  MIRYAN GUZMÁN RENGIFO, quien actúa en su propio nombre, como tía de YUMER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ.</p>	
--	--	--

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

	ELVIS ORLANDO GUZMÁN, quien actúa en su propio nombre, como tío de YUMER EDY GUZMÁN GONZÁLEZ, y en representación de sus hijos menores, FRANCISCO JAVIR GUZMÁN TORDECILLA y CARLOS NICOLÁS GUZMÁN TORDECILLA; primos de YUMER EDY GUZMÁN GONZÁLEZ.	
Sentencia exp: 2004-0479 <sup>42</sup>	JUANA VIRGINIA LARGACHA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 026 de 28 de febrero de 2014 exp: 2004-0428 J4ºAD <sup>43</sup>	AIDA MARÍA ANDRADES, ELODIA CUESTA VALENCIA, ENNY ELENA PALACIOS CAICEDO, BENJAMÍN CHAVERRA GARCÍA, DOMINGA CUESTA PALACIOS, ROSMIRA URRUTIA MOSQUERA, YILMAR LEUDO ROMAÑA, EMILIANA RENTERÍA CÓRDOBA, XIMENA MENA MENA, INDIRA MESA MENA, CELSO MOSQUERA CÓRDOBA, MARÍA EUSTAQUIA MOSQUERA CHALA, TOMASA CÓRDOBA ORTIZ, MARIBETH MOSQUERA PINO, LUIS ARCADIO MOSQUERA ASPRILLA, EUGENIO VALOYES PALACIOS, ANA FELIPA CÓRDOBA RIVAS, LUZ MARINA MENA VERRIDO, ROSALÍA BLANDÓN MENA, DELIS MARÍA ÁLVAREZ GAMBOA, HERIBERTO CHAVERRA VALENCIA, QUINTINA CUESTA MARTÍNEZ, EMIRO MENA PÉREZ, MIGUELINO RENTERÍA MOSQUERA, MIRIAN MARTÍNEZ, MAIDA LENIS RAGGA, ALEJO RENTERÍA CÓRDOBA, ENRIQUE CUESTA MOYA, ENITH URRUTIA MOSQUERA, MARÍA NURIS PALACIOS LARGACHA, ANA LIDIA RENTERÍA CÓRDOBA, ESAU PALACIOS HINESTROZA, ARISLEIDA RIVAS CHAVERRA, PABLO ANTONIO ABADÍA PALACIOS, WILSON PALACIOS ASPRILLA, ZENAIDA PINO MOSQUERA, AMALIA MURILLO MOSQUERA, ANA MILENA GARCÍA COPETE, PILAR DE CARMEN MENA BLANDÓN, CELINA CHAVERRA ALLÍN, LUZ MARINA RENTERÍA CÓRDOBA, YIRTON ASPRILLA BARCO, FROILÁN CAICEDO CÓRDOBA, BENJAMÍN CHAVERRA HURTADO, CARLOS ANDRÉS CUESTA BLANDÓN, ALIRIO CHAMI CANSARI, LUZ MARINA CAÑOLA DE PALACIOS, PEDRO LUIS LESCANO CORREA, LUIS ELY PINO GARCÍA, GLADIS MARÍA CUESTA BLANDÓN, NEISON MOSQUERA PALOMEQUE, MANUEL HERMINIO PALACIOS ASPRILLA, VIRGINIA PALACIOS PEÑALOSA, MARCIAL PINO GARCÍA, ANA LORENZA GARCÍA, ELVIA TULUÁ HERRÓN ZÚÑIGA, MANUEL ANTONIO PALACIOS ASPRILLA, YASNICE PALACIOS HERRÓN, ANNY PATRICIA IZQUIERDO PALOMEQUE, ANA ZORAIDA PINO PALACIOS, MELKIS RAMÍREZ HINESTROZA, ANA BERCELIA ROMAÑA RAGGA, ROSA MARÍA PEREA MOSQUERA, WILSON CÓRDOBA BUENAÑOS, EFRAIN BUENAÑOS PINO, ESILDA MARÍA PALACIOS ROMAÑA, PELEGRINA ZÚÑIGA MURILLO, LUIS MANUEL YANES MURILLO, RAFAEL ANTONIO YANES MURILLO, YANICEL PALACIOS MURILLO, PIEDAD DEL C. YANES MURILLO, OLGA MARÍA LEMUS SALAMANDRA, GORGONA CUESTA ESCOBAR, ERCILIA PALACIOS PINO, YADIRA CHAVERRA ROBLEDO, ROSALBA SANTOS CÓRDOBA, OMAIRA HINESTROZA DE CHAVERRA, CÁNDIDA A. CHALA GUARDIA, LUZMILA RODRÍGUEZ C., ADELIO ESPINOSA PÉREZ, JOSE PALACIOS DOMÍNGUEZ, EFRÉN ESPINOSA VALENCIA, ANA MARÍA CHAVERRA CÓRDOBA, AURELIO PINO CUESTA, JAMINTON TORRES BALOY, MARÍA SEGUNDA VALENCIA ÁLVAREZ, LIBIS M. BLANDÓN CHAVERRA, OBDULIA CÓRDOBA ARIAS, LINDA EMÉRITA PALACIOS PALACIOS, RUBIELA ROVIRA PALACIOS, MANUEL ANTONIO ROA PALMA, OLIVIA MENA ROMAÑA, ROSA LILIA CORREA CHAVERRA, LIBORIO CHAVERRA MURILLO, ETENORDO CUESTA ALLÍN, RONAL UNFRIED MORENO, MAIS RUBIELA PEREA POTES, MILTON MENA VALENCIA, VENTURA DOMÍNGUEZ MENA, JEILER ESPINOSA CHAVERRA, ERLIN ESPINOSA CHAVERRA, DESIDERIO ESPINOSA, DELCIDO HINESTROZA MENA, YAMILETH PALACIOS RENTERÍA, KELLY JOANA MACHADO PALOMEQUE, LUCINDA DEL CARMEN ROMAÑA PALACIOS, LIBIA GUARDIA ROMAÑA, LUIS ANIBAL PALACIOS MOSQUERA, SOL MARÍA HERIDA BECERRA, ORTFELINA BLANDÓN CÓRDOBA, ESTERCILIA PALACIOS MARTÍNEZ, YILMA MARÍA ASPRILLA PALACIOS, JOSE MARTÍN BLANDÓN PEREA, EUSEBIA ROMAÑA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros

<sup>42</sup> Fls. 22513 a 2258 del expediente.

<sup>43</sup> Por Desplazamiento (Fls. 2295 a 2301 del expediente).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

	<p>PALACIOS, LUIS ÁNGEL PEREA PEREA, CANDELARIO CÓRDOBA PALACIOS, SANTOS MENA PALACIOS, MARIBEL MOSQUERA PINO, CARMELO VALENCIA ÁLVAREZ, LUIS MARINO PALOMEQUE VALENCIA, VIDAL SERNA PALACIOS, ANA ISOLINA PARRA G., AIDA LUZ VÉLEZ FLORES, EDWIN CORRALES URRUTIA, HAROL CHALA MOSQUERA, RICARDO CORRALES CUESTA, YORLEY VANESA MOSQUERA MORENO, ANA YULI ARROYO HEREDIA, ALBINO ARROYO LENIS, ANA VIRGINIA PALOMEQUE ROBLEDO, JOSE ERLIN HEREDIA VALOYES, MARELVIS CHAVERRA MENA, ALEXIS CUESTA MENA, ANA LIDIA RENTERÍA CÓRDOBA, LUS DARI ROMAÑA PALACIOS, LEONOR IBARGÜEN P., MANUEL ANTONIO CÓRDOBA PALMA, MAIDA CECILIA CHALA C., DIOCIO ARROYO MARTÍNEZ, ARISLEYDA RIVAS CHAVERRA, CARMEN EVELIN MARTÍNEZ MENA, TOMAZA CÓRDOBA HERNÁNDEZ, ALEJA RENTERÍA CÓRDOBA, MARÍA VICTORIA MOSQUERA MENA, LEONIDAS HEREDIA CUESTA, ENEIDA MENA VALENCIA, RAMÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, INDIRA MESA MENA, EVER ROMAÑA MENA, JOSE ÁLVARO HEREDIA BECERRA, LUZ MARINA MENA BARRIOS, JHON JAIRO HEREDIA ROMAÑA, ALFONSO MURILLO ROVIRA, MARCELINO ARROYO LENIS, ENNY OVIDIA BECERRA, ENRIQUE CUESTA MOYA, LEIDY DEL SOCORRO MENA GUERRERO, EMILIANO ARROYO MURILLO, EDILSA EVITAR BLANDÓN, MANUEL ANTONIO ROA PALMA, ANA ROSA HEREDIA CUESTA, JULIA INÉS PALACIOS CHAVERRA, MARCELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RAQUEL RENTERÍA ROMAÑA, FRANKLIN MARTÍNEZ CUESTA, en su condición de desplazados</p>	
<p>Sentencia de fecha 08 de mayo de 2013 exp: 2004-0451 J6ªAD<sup>44</sup></p>	<p>MARIA GONZALEZ PALACIOS en su condición de madre de los menores MARELVIS y YUMER EDY GUZMAN GÓNZALEZ</p>	<p>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros</p>
<p>Sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)<sup>45</sup></p>	<p>ADELFA PUBLIA ASPRILLA PALACIOS, LIBIA MARÍA PALACIOS ASPRILLA, MANUEL JOAQUÍN PALACIOS ASPRILLA, MANUEL HERMINIO PALACIOS ASPRILLA, ADELFA APULIA PALACIOS ASPRILLA, CARMEN TULIA PALACIOS ASPRILLA, JESÚS ANTONIO MOSQUETA ASPRILLA, MARÍA PASCUALA PALACIOS ASPRILLA, MARTÍN PALACIOS ASPRILLA, ROSA APULIA MOSQUERA MARTÍNEZ, MANUEL SANTOS MOSQUERA DIAZ, SIFORIANO PALACIOS PALACIOS, actuando como madre, abuela, hermanos y tíos de: BENJAMIN PALACIOS ZÚÑIGA, EMILIANO PALACIOS ASPRILLA, LUZ DEL CARMEN PALACIOS HURTADO, MERCEDES PALACIOS HURTADO, CRECENCIO PALACIOS HURTADO, ELVIA PALACIOS HURTADO, ICTOR ANTONIO PALACIOS HURTADO, ROSALBA PALACIOS HURTADO, YESENIA PALACIOS HURTADO, EMERITA PALACIOS HURTADO, fallecidos el 2 de mayo de 2002 en el Municipio de Bojayá – Chocó</p>	<p>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO-  POLICÍA NACIONAL Y Otros</p>

En torno al mismo requerimiento los juzgados informaron que ninguna acción de grupo se había tramitado con ocasión a los hechos mencionados, (fls. 2141 a 2181)<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> Por Muerte de los menores MARELVIS, y YUMER EDY GUZMAN GÓNZALEZ (Según consulta del Tribunal al Sistema SIGLO XXI de la RAMA JUDICIAL).

<sup>45</sup> Por Muerte de los menores MARELVIS, y YUMER EDY GUZMAN GÓNZALEZ (Según consulta del Tribunal al Sistema SIGLO XXI de la RAMA JUDICIAL).

<sup>46</sup> Salvo lo informado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, quien indicó en oficio No. 1252 de 27 de octubre de 2014 que en ese Despacho existe actualmente (para esa fecha) una acción de grupo con ocasión a los hechos acaecidos el 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá, sin embargo, revisada la documentación allegada por ese Despacho (fls. 2184 y 2185 a 2111), en torno a lo certificado a folio 2184, advierte esta instancia que los hechos de desplazamiento acaecieron, según la demanda, los días 15 y 17 de febrero del año 2005 en el rio Bojayá, no así el 2 de mayo de 2002, según lo requerido por este Tribunal.



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

En el escrito de alzada la apoderada de la entidad accionada allegó las siguientes sentencias proferidas en acciones de reparación Directa por los Juzgados Administrativos, con ocasión a los hechos acaecidos el 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá, por el hecho de fallecimientos: (fls. 343 a 379 del cuad. No. 9 del exp. 2009-0245 AG34 rojo.). Tales son:

FECHA SENTENCIA, emisor y rad. expediente	DEMANDANTES	DEMANDADOS
10/12/2010, T.C.A, Mag. Pon: José Fernandez Osorio, EXP RAD: 2004-00430	LOIDA ROVIRA GUARDIA Y CARLOS EMIRO ROVIRA VELEZ, JUAN DEMECIO ROVIRA PALACIS Y EMELINA ROVIRA VELEZ.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros
11/11/2011, T.C.A, Mag. Pon: José Fernandez Osorio, EXP RAD: 2004-00437	ORFELINA MORENO RIVAS Y BENJAMIN ROMAÑA CHAVERRA en calidad de Padres de la fallecida ERCILIA ROMAÑA CHAVERRA, y en representación de sus menores hijos: KETY SIOMARA ROMAÑA MORENO, WALTER ROMAÑA MORENO e ISACIO ROMAÑA MORENO, estos últimos en calidad de hermanos de la víctima ERCILIA ROMAÑA CHAVERRA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros
10/12/2010, T.C.A, Mag. Pon: José Fernandez Osorio, EXP RAD: 2004-00483	ANA VICTORIA RENGIFO MOSQUERA en nombre propio y en representación de los menores: JOSE GRISELDINO, FREILER, LINA MARCELA, DAVINSON, ARGEMIRO y ANA FRANCISCA MOSQUERA RENGIFO.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros

Dentro de los siguientes procesos fallados en segunda instancia el Tribunal dio la orden<sup>47</sup> de **enviar, por efectos de cosa juzgada**, copia de las respectivas Sentencias para que reposen en el expediente de **acción de grupo acumulada No. 2009-00245 (2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004- 0401)**, con la finalidad que, al momento de dictar Sentencia, excluya del fallo las indemnizaciones que pudieran corresponder a las personas demandantes beneficiarios indemnizatorios, por el desplazamiento forzado, lesión o muerte, **o sobre cualquier otra acción que sobre estos mismos hechos exista en esta jurisdicción**, y que fueron relacionado por las partes como reclamantes en ambos procesos.

<sup>47</sup> La misma fue del siguiente tenor: "Tercero: **ENVÍESE** copia de esta Sentencia para que repose en el expediente de **acción de grupo acumulada No. 2009-00245 (2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004- 0401)**, para que en ese proceso, el juez de conocimiento, al momento de dictar Sentencia, excluya del fallo las indemnizaciones que pudieran corresponder a los señores".

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

FECHA SENTENCIA, emisor y rad.expediente	DEMANDANTE	DEMANDADO
5/05/2015, Mag. Pon: José Andrés Rojas Villa, exp rad: 27001-23-31-002-2004-00435-01. R/D	CARLOS PALACIOS CÓRDOBA y Otro	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y Otros
15/6/2016, Mag. Pon: José Andrés Rojas Villa, exp rad: 27001-23-31-000-2004-00428-02. R/D	DEMANDANTE: AÍDA MARÍA ANDRADES HURTADO y OTROS	DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO de DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS
15/6/2016, Mag. Pon: José Andrés Rojas Villa, exp rad: 27001-33-31-7005-2004-00461-01. R/D	DEMANDANTE: LUZ MARY CORREA CHAVERRA Y OTROS	DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
23/9/2016, Mag. Pon: José Andrés Rojas Villa, exp rad: 27001-23-31-000-2004-00475-02. R/D <sup>48</sup> .	DEMANDANTE: PEDRO MARINO SALAS RENTERÍA ANA ISABEL VALOYES PALACIOS y ELVIS JHOANA VALOYES PALACIOS; EUGENIO VALOYES PALACIOS; ANA LEONOR IBARGÜEN VALOYES, GUILLERMINA VALOYES PALACIOS y JUAN DE DIOS IBARGÜEN VALOYES. ANA LEONOR IBARGÜEN VALOYES.	DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros
23/9/2016, Mag. Pon: José Andrés Rojas Villa, exp rad: 27001-33-31-706-2004-00409-01. RD	DEMANDANTE: DELIS PALACIOS HERRÓN y Otros	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros

A través de auto de fecha 19 de enero de 2017 el Mag. José Andrés Rojas Villa se declara impedido para conocer del proceso (fls. 2373 y 2374)

Por medio de auto No. 64 de 2 de febrero de 2017 el Tribunal acepta el impedimento del Mag. Rojas Villa, para conocer del presente asunto, y pasa a despacho 3 de la Corporación. (fls. 2655 a 2656).

Con autos de fecha 06 y 28 de febrero, 04 de julio, 27 de julio, 06 de septiembre, 15 y 19 de noviembre 2017, y 23 de marzo de 2018, se resuelven peticiones del apoderado de los accionantes, mediante las cuales solicitó información en torno al estado del proceso, transcripción del contenido del CD aportado por el Departamento para la Prosperidad Social y revisión de expedientes acumulados. De igual manera se hacen

<sup>48</sup> Por la Muerte de LIBORIA VALOYES PALACIOS, LEISON SALAS VALOYES, ANA ISABEL VALOYES PALACIOS, ELVIS JOHANA VALOYES PALACIOS

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

requerimientos a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en torno a la prueba de Registro Único de Víctimas por Desplazamiento (fls. 2657 y 2677, 2824 y 2825, 2834, 2840, 2860 y 2868)

Mediante auto interlocutorio No. 329 del 02 de mayo de 2018 se dispone tener como prueba para ser valorado en su oportunidad legal el anterior documento y se le dio traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, oportunidad frente a la cual sólo el apoderado de la parte accionante se pronunció (fls. 4163 y 4164 a 4164 respectivamente).

Encontrándose el proceso a Despacho para fallo se reciben memoriales incoados por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional, mediante el cual presente incidente de nulidad, escrito respecto del cual Secretaría del Tribunal corre traslado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, parágrafo 2 y el artículo 129 inciso 3 del C.G.del P., por el término de tres (3) días (fls. 1 a 3 del cuad. de incidente).

Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presenta memorial a través de su Director, mediante el cual manifiesta que dicha Agencia decidió intervenir dentro del proceso de la referencia (fls. 4596 a 4602 ó 4603 a 4610)

## **6.1 Consideraciones previas.**

### **6.1.1 De la petición de Nulidad.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.del P<sup>49</sup>. debe la instancia pronunciarse respecto de la petición de nulidad incoada por la parte accionada, visible a folios 1 a 3 del cuad. de incidente.

En escrito allegado por la Apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional, manifiesta que *“una vez revisada la plataforma siglo XXI, se observa que en actuación registrada el 08 de abril de 2019, se pasa el expediente a Despacho para sentencia, y con fecha 10 de abril se registra el proyecto, De ser así, se configura una nulidad procesal,*

<sup>49</sup> Aplicable al caso por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

*por cuanto se omitió correr traslado correspondiente para la presentación de los alegatos finales.*

*De conformidad con las consideraciones previamente planteadas, ruego al Despacho que ante la omisión de correr traslado para presentar los alegatos correspondientes y habiéndose configurado la causal 6ta del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se omiten los términos u oportunidades para formular alegatos de conclusión, se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de las actuaciones registradas el 08 de abril de 2019, y como consecuencia de ello, se corra traslado a las partes, para la presentación de sus alegatos finales”.*

Al respecto es necesario precisar, que la apoderada de la parte accionada deberá atenerse a lo resuelto en el auto sustanciatorio No. 289 de fecha 06 de septiembre de 2017<sup>50</sup>, habida cuenta que dentro del presente asunto y a través de dicha providencia, el Tribunal ya se pronunció, al resolver petición del apoderado de la parte actora en la que solicitaba se corriera traslado para alegar de conclusión dentro del proceso de la referencia. En dicha oportunidad dejó en claro la instancia que, en el trámite de las acciones de grupo o Reparación a los Perjuicios Causados a un Grupo, no se corre traslado para alegatos de conclusión, en sede de segunda instancia, pues la norma especial que las regula<sup>51</sup> no contempla tal trámite, y no existe remisión expresa a la general en tal sentido.

La anterior providencia fue notificada por estado No. 123 de fecha 07 de septiembre de 2017<sup>52</sup>, y ningún pronunciamiento de inconformidad de alguna de las partes existió, contra ella, dentro del trámite que se siguió en este proceso.

<sup>50</sup> Fl. 2840 del cuad.No. 7 del expediente de segunda instancia.

<sup>51</sup> Al respecto: “**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

<sup>52</sup> Fls. 2840 del cuaderno No. 7 del expediente de segunda instancia.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Con fundamento en los argumentos expuestos en la providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, se advierte además que en ninguna causal de nulidad, contemplada en el artículo 140-6, se incurre por parte del Tribunal, al no disponer traslado a las partes para alegar de conclusión, en la medida que dicho trámite no lo contempla la Ley 472 de 1998, que en forma especial regula el medio de control de la referencia.

El artículo 37 de la citada norma, es clara al indicar que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

La remisión y con ésta la integración a la que alude la apoderada de la parte incidentante, no se observa del precepto verificado, y en tal caso, itera el Tribunal no es posible correr traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso que nos ocupa, en la medida que dicha oportunidad procesal no fue contemplada por el legislador en el trámite que por la naturaleza constitucional se diseñó para este tipo de acciones.

Por lo anterior el Tribunal denegará la petición de nulidad incoada por la parte accionada- Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y adicional a ello, deberá atenerse a lo resuelto en la providencia sustanciatoria No. 289 de fecha 06 de septiembre de 2017, visible a folio 2840 del cuad.No. 7 del expediente de segunda instancia.

**6.1.2 De la Solicitud de intervención.**

El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó memorial, mediante el cual manifiesta que dicha Agencia decidió intervenir dentro del proceso de la referencia (fls. 4596 a 4602 ó 4603 a 4610).

4648

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Al respecto es preciso manifestar que la anterior petición será denegada, en consideración que la intervención de dicha agencia, ya fue admitida dentro del presente proceso.

En efecto, se verifica que mediante escrito con fecha de presentación ante la Oficina de Apoyo Judicial del 16 de enero de 2013 la Directora de Defensa Jurídica del Estado, de esa época informó al Tribunal que dicha Agencia decidió intervenir en el trámite del asunto, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 (fl. 800 cuad No. 1 del exp. de 2ª inst)

Por medio del auto interlocutorio No. 092 del 31 de enero de 2013 se ordena suspender el trámite y poner a disposición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el proceso (fl. 801 ibidem)

El 25 de abril de 2013 se dispuso poner a disposición de las partes el memorial de intervención allegado por la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con sus anexos, visibles a folios 838 a 872 del expediente (fl. 879)

Los apoderados de las partes se pronunciaron en torno a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (el apoderado de los accionantes a fls.910 a 1192 y la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército-Armada Nacional a fls.1193 a 1197)

Como se ve de las anteriores actuaciones, la ANDJE, no sólo solicitó intervenir sino que además se accedió a su petición, se suspendió el proceso por el término legal, oportunidad en la cual se pronunció en escrito obrante a folios 838 a 857 del expediente, y al mismo se le dio el trámite legal.

El artículo 611 del C.G.del P<sup>53</sup>, ciertamente prevee que la ANDJE puede intervenir en cualquier estado del proceso y que el mismo deberá

<sup>53</sup> Al respecto: **“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

suspenderse por el término legal que allí se dispone, sin embargo, no contempla la citada norma que dicha intervención pueda concederse por mas de una vez, y en el entendido que dicho ente, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse dentro de este asunto, como en efecto ocurrió, es del caso, denegar la solicitud incoada por dicha parte, mediante los escritos de la referencia.

**II CONSIDERACIONES**

Como el *a quo* encontró acreditados los presupuestos procesales para resolver el fondo del asunto, respecto de los cuales, las partes ninguna inconformidad mostraron, corresponde a esta Corporación decidir sobre las apelaciones interpuestas contra la Sentencia No. 98 del 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 de Ley 472 de 1998.

A partir de los argumentos expuestos por cada parte en sus respectivos escritos de apelación la Sala advierte la necesidad de examinar la responsabilidad estatal en su integridad por cuanto se plantea la exonerante de exclusión de responsabilidad de las demandadas por el hecho exclusivo de un tercero e inexistencia de falla del servicio; así mismo, las consecuencias patrimoniales han de ser revisadas para definir el punto de la reparación integral, extremos fundamentos de las apelaciones.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.  
 f) Llamar en garantía.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella. La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

**PARÁGRAFO 3o.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas. Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

**ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda”.

4650

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**Se trata entonces de establecer si es administrativa y extracontractualmente responsable la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO –ARMADA Y POLICÍA NACIONAL por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) a la vida de relación y morales, causados a los demandantes con ocasión a la falla en el servicio de protección y seguridad respecto a los habitantes del medio Atrato, que conllevó al desplazamiento de dicha población el día 02 de mayo de 2002, y la muerte de varias personas, y si es procedente la condena a medidas restaurativas.**

La parte actora fundamenta sus pretensiones en el régimen de falla del servicio en tanto el Estado debe responder por los daños antijurídicos causados a las personas con su omisión, los cuales no están en la obligación de soportar.

En virtud de lo anterior, considera la Sala, que es indispensable hacer un breve análisis de la normatividad y la jurisprudencia vigente, aplicables, luego de ello se analizará el caso concreto de cara a lo que resultó probado en este asunto.

Es claro que los actos realizados por las autoridades públicas en cualquiera de sus actividades, sobre todo cuando se encuentran en ejercicio de la función administrativa, deben sujetarse a los principios constitucionales y preceptos legales que rigen para el Estado y sus agentes, en tanto consagran los derechos de los ciudadanos y garantizan su protección.

### **1. Fundamento de la responsabilidad del Estado.**

Por principio general, quien sufre un daño imputable a título de delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral, conforme a lo establecido en los arts. 2 y 90 de la Constitución Política.

Los citados artículos a la letra dicen:

*“Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”<sup>54</sup>.*

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”<sup>55</sup>.*

<sup>54</sup> Conforme al art. 2 de la Constitución Política.

<sup>55</sup> Art. 90 ibídem.



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Del texto mismo de estas normas transcritas, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, los cuales son: 1. El daño antijurídico, 2. La imputación del mismo a la entidad pública demandada por acción u omisión, y 3. el nexo causal eficiente y determinante.

La jurisprudencia ha definido el daño antijurídico: *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación*<sup>56</sup>.

En relación con la **imputación jurídica**, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, en tanto, los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> (Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000. M.P: Alier E. Hernández Enriquez).

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADI RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Acción: Reparación Directa, además el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075). Actor: Alejandro Semanate y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Sentencia de 26 de junio de 2014, Radicación número: 05001-23-31-000-1998-03751-01 (26161). Actor: Inversiones La Sorpresa Ltda., Demandado: Municipio de Medellín. Asunto: Acción de reparación directa, entre otras. En tal sentido dijo: ***“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*”**

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada*

4652

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido que al Estado le es imputable responsabilidad bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de *falla del servicio* o de *riesgo excepcional*. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.<sup>58</sup>

### 1.1 De la falla del servicio por violación del contenido obligacional de la administración.

Al respecto precisó el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

*“La jurisprudencia ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio”<sup>59</sup>. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro; (...), esta **imputación requiere para que se configure la responsabilidad, demostrar el hecho dañoso y la conducta falente, el daño antijurídico y el nexo de causalidad eficiente y determinante.***

*En este sentido, se ha sostenido que la responsabilidad, incluso bajo la óptica del Artículo 90 de la Carta, sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa.*

*En estos casos, y en los daños a la población civil, se predica expresamente la necesidad de colmar **el deber de anticipación por parte del Estado**, que como lo ha explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>60</sup> en otras oportunidades,*

*evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”. (Resalta la Sala)*

<sup>58</sup> Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006, S3.

<sup>59</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN; Sentencia de unificación del 23 de agosto de 2012, Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00454- 1(24392), Actor: Hugo Giraldo Herrera y OTROS, Demandado: Nación - Rama Judicial y Otro, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

<sup>60</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”; Sentencias:  
- del 19 de agosto de 2011, Exp. 20.227, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.  
- 31 de agosto de 2011 Exp. 19.195, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4603

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

*comprende todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren el cumplimiento de los mandatos de protección derivados del derecho internacional humanitario aplicables al conflicto armado interno, especialmente cuando se trata de resguardar a la población civil en el respeto de sus bienes e intereses y su debida garantía<sup>61</sup>.*

*Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- al referido contenido obligatorio, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo.*

*Así planteadas las cosas, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso resulta probada: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a la entidad pública que ejerza la función administrativa censurada y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.*

Así mismo se refirió a la protección de la población civil desde la perspectiva convencional<sup>62</sup>. Al respecto se destaca:

#### **“5.4. Observancia del control de convencionalidad y el deber de protección del Estado en el Derecho convencional.**

*Ahora bien, pese a la descripción del anterior marco normativo interno, la Sala considera que la garantía de los derechos que aquí se discuten de cara a las obligaciones o deberes que conciernen a las autoridades frente a tales derechos, no puede limitarse a un análisis meramente legal o constitucional, sino que debe escalar al orden normativo y jurisprudencial convencional que permita proyectar la actividad de la entidad demandada dentro de los máximos estándares de protección*

<sup>61</sup> “62.1 De tal manera, cabe observar la atribución jurídica del daño antijurídico, en principio, a las entidades demandadas por falta en el servicio consistente en el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados de exigencias constitucionales, legales, y del bloque ampliado de constitucionalidad (artículo 93), esto es, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, que pueden ser constitutivos de una falla en el servicio.

62.2 Desde la perspectiva constitucional y convencional es claro que la obligación positiva que asume el Estado de asegurar a todas las personas residentes en Colombia la preservación de sus derechos a la vida, a la integridad física, a la propiedad no se encuentra dentro de la clasificación moderna de las obligaciones como de resultado sino de medio, llevando a concebir que las autoridades públicas están llamadas a establecer las medidas de salvaguarda que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes, a fin de evitar la lesión o amenaza de los citados derechos constitucional y convencionalmente reconocidos.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia del 12 de febrero de 2014, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013). Actor: Durabío Pérez y Otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia)

<sup>62</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SALA PLENA-SECCION TERCERA-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)-Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS-Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA-Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION).

4634

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

para garantizar una adecuada y oportuna protección de los derechos de las víctimas<sup>63</sup>.

Así pues, el control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional. Concebido, con mayor precisión, como el "control difuso de convencionalidad", cuyo destinatario es todo juez nacional quien tiene el deber de "realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"<sup>64</sup>. Si bien como construcción jurídica el control de convencionalidad se hace radicar en su origen en la sentencia del "caso Almonacid Arellano y otros vs Chile"<sup>65</sup>, lo cierto es que desde antes del 2002<sup>66</sup>, e incluso en la jurisprudencia de los años noventa de la Corte Interamericana de Derechos, ya se vislumbraban ciertos elementos de este control de convencionalidad.

Se trata, además, de un control que está dirigido a todos los poderes públicos del Estado<sup>67</sup>, aunque en su formulación inicial señalaba que sólo tenía a los jueces como aquellos que debían ejercerlo. (...)

Entonces, el control de convencionalidad conlleva una interacción entre el ordenamiento jurídico interno y el derecho convencional de manera que se cumpla con las cláusulas 26<sup>68</sup> y 27<sup>69</sup> de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Así, la actividad del juez debe verificar el cumplimiento de los más altos compromisos internacionales para la protección de los derechos humanos, (...), tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional, **lo que a su vez conlleva la materialización de la máxima según la cual "lo relevante es el administrado y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos convencionalmente reconocidos, y de los derechos humanos"**<sup>70</sup>.

Y en lo que al desplazamiento se refiere es pertinente resaltar<sup>71</sup>:

<sup>63</sup>Ver la Resolución 60/147 de las Naciones Unidas, sobre los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

<sup>64</sup>Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta. Este nuevo tipo de control no tiene sustento en la CADH, sino que deriva de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". FERRER MACGREGOR, Eduardo. "El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional", en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>; consultado 9 de febrero de 2014.

<sup>65</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

<sup>66</sup>[...] El control de convencionalidad que deben realizar en el sistema del Pacto de San José de Costa Rica los jueces nacionales, parte de una serie de votos singulares del juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez, v.gr., en los casos Myrna Mack Chang (25 de noviembre de 2003, considerando 27) y Tibi (7 de septiembre de 2004, considerandos 3 y 4)". SAGUÉS, Néstor Pedro, "El control de convencionalidad en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales, concordancias y diferencias con el sistema europeo", en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/16.pdf>; consultado el 9 de febrero de 2014.

<sup>67</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 123: "El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionales consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana".

<sup>68</sup>"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

<sup>69</sup>El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

<sup>70</sup>SANTOFIMIO Gamboa Jaime Orlando, Convencionalidad y Derecho Administrativo – Interacciones sistemáticas en el Estado Social de Derecho que procura la eficacia de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho de gentes. Artículo pendiente de publicación Universidad Externado de Colombia.

<sup>71</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 730012331000200502702 01 Expediente: 35.029 Actor: ESPERANZA MOLINA GUIZA Y OTROS Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE

4655

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

*“La Constitución Política de 1991 consagró expresamente el derecho de todos los colombianos “a circular libremente por el territorio nacional”<sup>72</sup>, lo cual, como resulta apenas natural, incluye el derecho a escoger voluntariamente el lugar del territorio en el cual cada persona decide habitar, residenciarse o establecerse, de manera temporal o con vocación de permanencia<sup>73</sup>. De igual forma, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos el derecho a la circulación y residencia se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, a cuyo tenor:*

*“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. (...)”.*

*El derecho en mención también está consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 39 del cual se deriva, de una parte, la facultad que asiste a las personas para elegir voluntariamente el lugar de su residencia dentro del territorio nacional y, en consecuencia, a no ser desplazado en forma violenta y, de otra, la correlativa obligación del Estado consistente en evitar que ocurra el fenómeno del desplazamiento forzado, es decir, garantizar la efectiva protección de ese derecho<sup>74</sup>*

*El artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra suscrito el 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional<sup>75</sup>, prohíbe el desplazamiento forzado de la siguiente manera:*

*“1º No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”. En el ordenamiento jurídico interno, el Legislador colombiano expidió la Ley 387 de 1997, mediante la cual “... se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”.*

**7.3.2. La protección de la población civil y de sus derechos [en especial del derecho a la vida e integridad personal] desde la perspectiva convencional: derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos.**

**63** *Debe observarse lo consagrado en el Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949, “relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra” (ratificado por Colombia el 8 de noviembre de 1961), y en el Protocolo adicional II a*

---

DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA.

<sup>72</sup> C. P. Artículo 24, norma que además señala que dicho derecho sólo puede ser limitado por el legislador

<sup>73</sup> Territorio, patrimonio y desplazamiento, Procuraduría General de la Nación, Consejo Noruego para Refugiados, Tomo II, p. 13.

<sup>74</sup> Decreto 2569 de 2000, artículo 12

<sup>75</sup> Aprobado en Colombia por la ley 171 de 16 de diciembre de 1994.

4656

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, "relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional".

**63.1** De acuerdo con el Convenio IV de Ginebra son aplicables en este tipo de eventos, y dentro del concepto de conflicto armado interno el artículo 3 común, ya que tratándose de conflictos no internacionales el Estado parte está llamado a aplicar "como mínimo" los siguientes criterios:

"[...] 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades [...] y las personas puestas fuera de combate por [...] detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios [...]" [subrayado fuera de texto].

**63.2** Luego, tratándose de situaciones ocurridos en el marco del conflicto armado interno, el Estado debe orientar su accionar no sólo a cumplir los mandatos constitucionales [artículo 2, especialmente, de la Carta Política] y legales, sino también a dar cabal aplicación y respetar lo consagrado en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra, en especial los siguientes mandatos positivos: i) es aplicable a los conflictos armados "que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo" (artículo 1); ii) será aplicable "a todas las personas afectadas por un conflicto armado" (artículo 2); iii) la invocación de este Protocolo, en los términos del artículo 3.1, no puede hacerse con el objeto de "menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos" (respeto del principio de soberanía en sus dimensiones positiva y negativa); iv) como garantía fundamental se establece que todas "las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor (...) Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes" (artículo 4.1); y, v) se prohíben los "atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio (...) o toda forma de pena corporal" [artículo 4.2].<sup>76</sup>".

<sup>76</sup> Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado Nación - Ministerio de Defensa - Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la Sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, radicación 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: Maria Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

4657

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

*Así las cosas, el Estado responde cuando con su conducta produce una violación de derechos humanos, así como también cuando con su omisión renuncia expresamente al deber jurídico de prevenir el daño mediante el ejercicio oportuno del estándar de diligencia debida. La Corte Interamericana al precisar el alcance del estándar de diligencia debida incorporada en el "Pacto de San José"<sup>77</sup>, precisó: (Negrillas y resaltados de la Sala).*

*Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.<sup>78</sup> (Negrillas y resaltados de la Sala).*

## **1.2 De la responsabilidad del Estado por acción o por omisión ante hechos de desplazamiento forzado.**

En relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento que se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el desplazamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a las víctimas del desplazamiento, con el fin de que puedan reconstruir sus vidas. En punto a este tema, la alta Corporación afirmó:

***"Al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, en razón a que las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero si éste no es capaz de impedir que sus asociados sean expulsados de sus lugares de origen, tiene***

<sup>77</sup> "Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

<sup>78</sup> "Artículo 1º Adóptense como legislación permanente los siguientes Decretos legislativos dictados a partir del 21 de mayo de 1965: Parágrafo 1º. Igualmente adóptense como legislación permanente las siguientes disposiciones de los Decretos legislativos enumerados a continuación: El Decreto 3398 de diciembre 24 de 1965, con excepción de los artículos 30 y 34 (...)"

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

*al menos que garantizarles la atención necesaria para reconstruir sus vidas.*<sup>79</sup>(Resalta la Sala)

En cuanto a la función de prevenir el desplazamiento, el Consejo de Estado ha sostenido que de conformidad con la Constitución, las autoridades públicas están estatuidas para defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares y, que el omitir dichas funciones, genera no sólo una responsabilidad individual para el funcionario, sino una responsabilidad institucional que deslegitima al Estado. Sobre este tema expuso:

*“De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. **Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación.**”<sup>80</sup> (Énfasis de la Sala)*

En otra oportunidad reiteró ese Alto Tribunal que “[d]e acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.<sup>81</sup>

A este respecto, el Consejo de Estado expresó: “[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional, según el caso. **En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de que sus instrumentos de acción, que son para proteger a la comunidad, son blanco delincuencia, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero.**”<sup>82</sup> (Resalta la Sala)

<sup>79</sup> Sentencia SI 00213-01 de 2006 Sección Tercera, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

<sup>80</sup> Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

<sup>81</sup> Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo

<sup>82</sup> Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006 S3



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

En cuanto a la responsabilidad por omisión o falla en el servicio por falta de protección, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, ésta se produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso, en cuyo caso se requiere que exista un requerimiento previo a la autoridad correspondiente, requerimiento que sin embargo, no exige ninguna formalidad, ya que todo depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aún más, en algunos casos ni siquiera es necesaria, como cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad.<sup>83</sup>

En el mismo sentido ha precisado que la responsabilidad del Estado por omisión se evidencia por la clara inactividad de éste a pesar de que cuenta con la capacidad para prevenir y combatir el accionar de los grupos delincuenciales pudiendo desplegar las acciones correspondientes para evitar el desplazamiento.<sup>84</sup>

Es entonces, bajo todos los lineamientos, normativos y jurisprudenciales hasta aquí señalados que se abordará el estudio del caso en concreto.

**2.- Del caso concreto.**

Determinará la Sala si es administrativa y extracontractualmente responsable el Estado representado por el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL, por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales, causados a los demandantes con ocasión a la falla en el servicio de protección y seguridad a los habitantes del medio Atrato, que conllevó al desplazamiento forzado de esa población el día 02 de mayo de 2002, hacia el municipio de Quibdó-Chocó y la muerte de varias personas.

Como se precisó en líneas anteriores para que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado debe acreditarse la existencia del daño, la imputación y el nexa causal entre el primero y el segundo como causa eficiente.

**3. De las pruebas**

En el expediente obran en lo pertinente las pruebas que se relacionan a continuación:

<sup>83</sup> Así, en el caso de la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, el Consejo de Estado concluyó que "...de las pruebas que obran en el expediente, que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

<sup>84</sup> Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.  
 Igualmente, en el caso del desplazamiento de la Gabarra el Consejo de Estado concluyó la responsabilidad patrimonial de la demandada, "porque con las pruebas que obran en el expediente, se acreditaron el desplazamiento forzado a que se sometió a la población y la falla en la prestación del servicio, por la omisión de las autoridades públicas de cumplir su deber de protegerla, por cuanto no adelantaron ninguna operación estratégica ni militar tendiente a impedir la incursión paramilitar, a pesar de que tenían conocimiento previo de que ésta se iba a producir y de que los violentos pasaron por los sitios donde se encontraban instalados el batallón de contraguerrillas No. 46, Héroes de Saraguro del Ejército y la estación de Policía de La Gabarra y sólo hicieron presencia en el corregimiento al día siguiente de la toma, cuando ya se había consumado la masacre de los pobladores y el desplazamiento forzado del grupo que hoy demanda" Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3.

4680

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

### Expediente Radicado No. 2003 0179

- Original de acta N° 005 del 20 de abril de 2001, por la cual se realiza un Consejo Regional de Seguridad con el Alto Gobierno (Fls. 101-118).
- Oficio del 5 de diciembre de 2001, suscrito por el Gobernador del Chocó William Halaby Córdoba, dirigido al Ministro del Interior Armando Estrada Villa (Fls. 119-120).
- Oficio del 1º de febrero de 2002, suscrito por el Gobernador del Chocó William Halaby Córdoba, dirigido al Ministro del Interior Armando Estrada Villa (Fls. 121-122 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Oficio del 18 de marzo de 2002, suscrito por el Gobernador del Chocó William Halaby Córdoba, dirigido al Comandante de las Fuerzas Armadas de Colombia Fernando Tapias Sterling (Fls. 123-124 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Oficio 0082 del 22 de marzo de 2002, suscrito por el Gobernador del Chocó William Halaby Córdoba, dirigido al Presidente de la República Andrés Pastrana Arango (Fls. 125-126 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Oficio del 26 de abril de 2002, suscrito por el Gobernador del Chocó William Halaby Córdoba, dirigido al Ministro del Interior Armando Estrada Villa (fl. 127 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Informe de fecha 29 de junio de 2001, rendido por el Teniente Coronel Henry Plazas González del Departamento de Policía Chocó (Fl. 128 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Requerimiento de fecha 11 de marzo de 2001, suscrito por el Inspector Delegado del Ejército, dirigido al Comandante de la Cuarta Brigada (fl. 129 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- **Informe de fecha 23 de marzo de 2002, suscrito por el Comandante del Comando Aéreo de Combate, José Vicente Ureña Molina (fl. 130).**
- **Acta de Consejo de Seguridad (Fls. 131-136).**
- **Alerta temprana N° 040 del 24 de abril de 2002, expedida por la Defensoría del Pueblo (fl. 138-139).**
- **Comunicaciones sobre el envío de la alerta temprana N° 040 del 24 de abril de 2002, autoridades de la República (fls. 140-162).**
- Oficio DP-0512 del 24 de abril de 2002, signado por el Procurador general de la Nación Edgardo José Maya Villazón al Ministro del Interior Armando Estrada Villa (Fls. 168-169).
- Oficio N° 7719 de fecha 26 de abril de 2002, suscrito por el Inspector General de las Fuerzas Militares, dirigido al Comandante del Ejército Nacional (fl. 170)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Oficio N° 7721 de fecha 26 de abril de 2002, suscrito por el Inspector General de las Fuerzas Militares, dirigido al Defensor Delegado para la participación Ciudadana (fl. 171).
- Oficio suscrito por el Inspector Delegado del Ejército Víctor Hugo Matamoros Rodríguez dirigido al Director de Alertas Tempranas Daniel Medina González (fl. 172).
- Oficio N° 7762 de fecha 26 de abril de 2002, suscrito por el Jefe de Estado Mayor Conjunto Fuerzas Militares, dirigido al Comandante de la Armada Nacional (fl. 173).
- Oficio N° 002687 de fecha 26 de abril de 2002, suscrito por el Director Operativo de la Policía Nacional Jorge E. Linares Méndez dirigido al Defensor Delegado para la Defensa y Estudio de la Participación Ciudadana Daniel Medina González (fl. 174).
- Solicitud de apoyo SIAM de fecha 25 de abril de 2002, suscrito por el Oficial de Planeación Regional de Inteligencia N° 6 Sergio Enrique Pérez García (fls. 175-177 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Solicitud de apoyo SIAM de fecha 29 de abril de 2002, suscrito por el Subdirector Regional de Inteligencia N° 6 Fernando Augusto Castro Peña (fls. 178-181).
- Copia auténtica de **registro civil** de nacimiento de Yairon González Palacios (fl. 853 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Copia auténtica de **registro civil** de nacimiento de **María González Palacios** (fl. 855 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento de Martha Lucía Palacios Pandales (fl. 854 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento de Carlos González Palacios (fl. 906 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Romelia Pandales Lozano (fl. 182 del cuaderno N° 2 del expediente 2003-0179).
- Declaración extraproceso rendida en Notaría, que da cuenta de la unión marital de hecho que existió entre Ana Victoria Rengifo y Argemiro Mosquera Murillo y los hijos que procrearon. (fl 898 cuad. No. 2 AG 14 exp. 2003-0179)
- 
- Acta De Reunión De Seguridad de fecha 3 de mayo de 2002 (fls. 184 a 186).
- Oficio No 1058 del 06 de mayo del 2002 "Alerta Temprana 040, Carmen del Darién Choco y Vigía del Fuerte Antioquia" Suscrito por las Fuerzas Militares de Colombia, dirigido al Defensor Delegado para la Defensa y Estudio de la Participación Ciudadana, Director SAT (fls. 187).
- Oficio No 1059 del 06 de mayo del 2002 "Alerta Temprana 040, Carmen del Darién Choco y Vigía del Fuerte Antioquia" Suscrito por

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- las fuerzas militares de Colombia, dirigido al comandante de la Brigada Fluvial de I.M. (fls. 188 a 189).
- Oficio No 1066 de Fecha 08 de Mayo de 2002 "Seguimiento de Alerta Temprana 040", expedido por las Fuerzas Militares de Colombia, dirigido al Delegado Participación Ciudadana Director SAT. (fls. 190).
  - Oficio No 7813 de Fecha 08 de Mayo de 2002 "Envío oficio N°3682 MDD-HH-725 del 3 de mayo de 2002", expedido por las Fuerzas Militares de Colombia, dirigido al Comandante de la Armada Nacional. (fls. 191).
  - **Oficio No 7763 de Fecha 03 de Mayo de 2002 "Envío oficio N°4020/CO-SAT-0294/02 del 2 de mayo de 2002, seguimiento Alerta No. 040", expedido por las Fuerzas Militares de Colombia, dirigido al Comandante de la Armada Nacional. (fls. 192).**
  - Derecho de Petición de Fecha 4 de diciembre de 2002, dirigido a la Fiscalía General de la Nación. (fls. 193 a 194).
  - Respuesta a Derecho de Petición expedido por la Fiscalía General de la Nación con Fecha 09 de diciembre del 2002 (fls. 195 a 198).
  - Oficio de 6 de agosto del 2002 "Respuesta Sobre la Situación en Bojayá", Dirigido al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, Suscrito por la Policía General de la Nación. (fls. 199 a 217).
  - Anexos de **Registros Civiles de Nacimiento de los Fallecidos** (fls. 218 a 228).
  - Anexos **Registros de Defunción** (fls. 229 a 233).
  - Declaraciones Extra procesos sobre constancia de fallecimiento de las víctimas de la masacre (fls. 234 a 250).
  - **Registros Civiles de nacimiento** de Demandantes. (fls. 251 a 316).
  - Oficio "Derecho de Petición" del 27 de febrero de 2003 dirigido al Secretario Jurídico de Presidencia de la Republica. (fls. 317 a 320).
  - **Copia auténtica de registro civil de nacimiento** de Zair González Palacios, Rocío Palacios González, Yenny González Palacios, Yairon González Palacios, Martha Lucía Palacios Pandales, María González Palacios, Carlos González Palacios (fls. 252, 253, 254, 853 a 855, 906).
  - Oficio N° 166 del 17 de marzo de 2003, firmado por el Fiscal 3 de Derechos Humanos y DIH, por el cual informa la **defunción de Brígida Palacios Pandales** (fl. 230).
  - Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Dolores Serna Pandales, Alex Vidal Romaña Palacio, Juan de Dios González Palacios y Romelia Pandales Lozano (fl. 255 a 257 y 182).

Con el escrito de adhesión al grupo demandante de fecha de recibido 15 de mayo de 2009, visible entre folios 232 a 233 del cuaderno principal, se aportaron las siguientes pruebas:

- Resolución de fecha 22 de febrero de 1996 (fl. 236).
- Resolución N° 339 de fecha 27 de marzo de 1990 (fls. 238-240).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Resolución N° 690 de fecha 4 de junio de 1990 (fls. 242-244).
- Resolución N° 338 de fecha 18 de marzo de 1994 (fls. 245-248).
- Resolución N° 971 de fecha 22 de julio de 1998 (fls. 249-250).
- Resolución N° 061 de fecha 11 de abril de 1991 (fls. 251-252).
- Resolución N° 052 de fecha 29 de abril de 1976 (fls. 253-254).

### Expediente Rad. 2002-01001

#### Documentos relevantes aportados por las partes en copia<sup>85</sup>:

##### Cuaderno No. 1

- Respuesta a "Derecho de petición" de fecha 24 de mayo de 2002, Mediante el cual se remite **copia de la alerta temprana de primer grado enviada el 25 de abril, suscrito por la Directora Nacional de Atención y Tramite de Quejas**. (fls. 182 a 186 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 271-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "**En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Secretario Privado del Ministerio de Interior**"(fls. 187 a 188 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 273-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "**En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Comandante General de las Fuerzas Militares**"(fls. 189 a 190 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 274-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "**En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Director General de la Policía Nacional**"(fls. 191 a 192 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 275-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "**En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Comandante de Primera División del Ejército**"(fls. 193 a 194 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 276-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "**En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Comandante de la IV Brigada del Ejército**"(fls. 195 a 196 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 277-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "En el Cual

<sup>85</sup> Salvo las que en el mismo documento se precise que se trata de original o copia auténtica.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

remite la Alerta temprana No 040 al **Comandante de Policía del Departamento del Choco**"(fls. 197 a 198 Cuad. #1).

- Oficio N° 4020/CO-SAT 278-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Comandante de Policía del Departamento de Antioquia"(fls. 199 a 200 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 279-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Comandante del Batallón de Infantería Manosalva Flores"(fls. 201 a 202 Cuad. #1)
- Oficio N° 4020/CO-SAT 280-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Director- Programa Presidencial de Derechos Humanos"(fls. 203 a 204 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 281-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Gerente Red de Solidaridad Social"(fls. 205 a 206 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 272-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Gobernador del Departamento del Choco" (fls. 207 a 208 Cuad. #1).

#### **Cuaderno No. 2**

- Oficio 0129/SIPOL-COMAN-DECHO de fecha 30 de enero del 2002, mediante el cual se responde el Oficio N° 134, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía Chocó, dirigido a la Secretaria de la Procuraduría Regional del Chocó (fls.592 a 593 Cuad.#2)
- Oficio N° 0288 "Informe de Inteligencia SIPOL-DECHO-140302" de fecha 14 de marzo de 2002, suscrito por la Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía del Chocó (fls 594 a 598)
- Oficio de fecha 29 de abril del 2002, mediante el cual se responde el Oficio 4020 remitido de la alerta temprana del 040 del 240402, suscrito por el Departamento de Policía del Chocó, dirigido al Director Delegado para la Defensa y Estudio de la Participación Ciudadana. (fls. 611 Cuad. #2).
- Oficio de Fecha 29 de abril del 2002, Mediante el cual se responde el Oficio 1321 remitido de oficio N° 3404 del 020402, suscrito por el

4665

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Departamento de Policía del Chocó, dirigido al Ministro del Interior.  
(fls. 612 Cuad. #2).

- Oficio del 3 de Julio de 2003, suscrito por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual se anexa lo requerido en el oficio 1563 del 20 de junio de 2003, dirigido al Tribunal Contencioso Administrativo Del Chocó. (fl. 666 Cuad. #2).
- Oficio RSS-DCH-554 del 8 de Julio de 2003, suscrito por el Coordinador Unidad Territorial-RSS-Chocó, mediante el cual se le da respuesta al oficio 1590 del 20 de junio de 2003, dirigido al Tribunal Contencioso Administrativo Del Chocó. (fls. 667 a 682 Cuad. #2)

### Cuaderno. No.3

- Oficio del 12 de junio de 2001, suscrito por Francisco Javier Ramírez G, Director de la obra, con Asunto **Obra nueva estación de policía del municipio de Bojayá**, mediante el cual informa, al Tte Arq, William Orlando Moreno de la Policía Nacional, **del estado temerario de los habitantes de Bojayá, al construir esa estación de policía** y además solicita un acta de Suspensión mientras se aclara el impase (Fls 505 a 506 Cuad #3)
- Oficio No. 0408 /COMAN DECHO de fecha 29 de junio de 2001, con asunto: **informe situación construcción de la estación de Policía en el municipio de Bojayá-Bellavista**, emitido por el Teniente Coronel Henry Plazas González dirigido al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional-Departamento de Policía Chocó, en el que manifiesta que *"el Alcalde no se comprometió a dejar iniciar la construcción y que además no se consiguió mano de obra en temor a represalias de los grupos subversivos que tienen asentamiento en cercanía a la población* (fl. 523 Cuad. #3)
- Oficio N° 430 / SIPOL COMAN DECHO de fecha 29 de abril de 2002, dirigido al Director Delegado para la Defensa y Estudio de la Participación ciudadana, emitido por el Teniente Coronel RICARDO ANTONIO VARGAS BOLAÑO comandante del Departamento de Policía Chocó, en donde informa sobre la situación de violencia en los municipios de Vigía del Fuerte Antioquia y Bojayá Chocó, y en tal sentido comunica que *"la problemática de orden público en la región del medio Atrato es compleja, debido a que no hay presencia de la Fuerza Pública y las continuas confrontaciones surgidas entre las Farc, y las Autodefensas ilegales por el dominio de esa región, hacen prever un desplazamiento considerable de los habitantes de los municipios de Carmen de Darien, vigía del Fuerte y Bojayá (...)"*(fl. 525 Cuad. #3).
- Contrato de obra pública PN DIRAF No. 06-06-10237 de 2001 suscrito entre la Policía Nacional y la firma OBRAS Y DISEÑOS

4666

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

LTDA, con objeto: Construcción Estación de Policía Bojayá Bellavista Departamento de Policía Chocó. (fls.530 y 531)

- Oficio No. RSS-DCH-40 de fecha 15 de enero de 2003 emitido por el Coordinador Territorial RSS-CHOCÓ dirigido al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, donde allega **listado con personas inscritas, personas no inscritas que rindieron declaración y personas no inscritas que rindieron declaración y personas no inscritas sin declaración** (fls. 611 a 618 Cuad. #3)

#### Cuaderno No. 4

- Acta No 005 del 20 de abril de 2001; "Consejo de Seguridad Departamental con el alto Gobierno", sobre el orden público en el Departamento del Chocó (fls. 858 a 872 Cuad. #4).
- Oficio N° 6653, de 18 de octubre de 2001, emitido por el Gobernador del Departamento del Chocó, dirigido a la Procuradora Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, comunicando la situación de orden público en el Departamento y solicitando la colaboración para evitar incertidumbres en tal sentido (fls. 873 a 875 cuad. #4).
- Acta N° 009 "Consejo Extraordinario de Seguridad" del 2 de Octubre de 2001, suscrito por el Gobernador del Chocó sobre el orden público en el Departamento del Chocó (fls 876 a 880 Cuad #4)
- Oficio del 26 de Abril de 2002, dirigido al Ministro de Interior Armando Estrada Villa, "En la cual el Gobernador del Departamento del Chocó, manifiesta su preocupación por la situación de orden público en la Zona y solicita que se realice un Consejo de Seguridad Departamental para tratar el asunto (fl. 881 Cuad. #4).
- Oficio No. 0082 del 22 de marzo de 2002 suscrito por el Gobernador del Departamento del Chocó, dirigido al Presidente de la República, Dr. Andrés Pastrana Arango, en el que le comunica su preocupación por la situación de orden público en esa región y le solicita la puesta en marcha de una base naval en el Atrato, y que se ordenen operativos conjuntos en contra de los grupos subversivos, solicitó que se adoptaran las medidas pertinentes a fin de evitar la "*crónica de una toma anunciada*" (fls. 882 a 883 Cuad. #4).
- Oficio del 18 de marzo de 2002, Dirigido al Comandante de las Fuerzas Armadas de Colombia General Fernando Tapias Sterling, suscrito por el Gobernador del Departamento del Chocó, donde le **manifiesta su preocupación por la situación de orden público en el Departamento y la ausencia de casi total de Fuerza Pública** que brinde seguridad a los habitantes de los municipios que se encuentra a lo largo y ancho del Rio Atrato, entre los que destaca el municipio de Bojayá. Agrega que la ausencia de fuerza pública en esa zona ha sido causa para que la guerrilla y las AUC, hayan tomado posesión de dichos territorios, generando desabastecimiento de alimentos,



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

impedimento al tránsito por el río Atrato, retenes, hurtos y desplazamiento masivo e individual de dichas comunidades. (Fls 884 a 885 Cuad. #4).

- Oficio del 1 de febrero del 2002, dirigido al Ministro de Interior ARMANDO ESTRA VILLA, emitido por el gobernador del departamento del Chocó, en el cual se solicita que se constituya una unidad de mando bajo una División Militar para atender con Mayor Prontitud y eficacia los problemas de orden Público en el Departamento del Chocó" (Fls 886 a 887 Cuad. #4).
- Oficio del 5 de diciembre de 2001, "En el cual se Solicita al Ministro de interior que analice la situación que padece el departamento del Chocó con la Urgencia que se Requiere", dirigido al Ministro de Interior ARMANDO ESTRADA VILLA, expedido por el gobernador del Chocó. (Fls 889 a 890 Cuad. #4).

#### Cuaderno No. 5

- Oficio N° 1066 CARMA-JONA-JEMN-725 de fecha 06 de mayo de 2002, de seguimiento Alerta Temprana 040 dirigido al Dr Daniel Medina Gonzáles, Delegado Participación Ciudadana Director SAT, suscrito por el Comandante de la Armada Nacional (fl. 1091 Cuad. #5)
- **Disposición número 013 de 07 de octubre de 1999 "por medio del cual se asigna la jurisdicción y responsabilidad fluvial de la Armada Nacional a los Comandos de Fuerza Naval, al Comando de infantería de Marina y se determinan zonas Navales y Fluviales" suscrito por el ministerio de defensa nacional. (Fls 1092 a 1099 Cuad. #5)**
- Oficio No. 901 /DIROP-AJUDI del 6 de agosto de 2002 con asunto: Respuesta sobre la **situación en Bojayá (Chocó)**, dirigido al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, donde se relata entre otros: i) la **situación generada por grupos armados ilegales en la población de Bojayá**, ii) la **carencia de servicio de policía en la región del Atrato** debido al hostigamiento y ataques de que fue objeto las estaciones de policía que operaba en esa zona. Al respecto se lee: *"las Estaciones de Bojayá-Bella Vista (Chocó) y Vigía del Fuerte (Antioquia), fueron atacadas de manera simultanea el día 25-03-00 por miembros de las FARC-EP pertenecientes a los frentes 34 y 5; empezando a las 22:45 hasta las 8:30 horas del siguiente, donde utilizaron contra las instalaciones toda clase de armas convencionales y no convencionales como pipetas, explosivos, ácidos, derivados de hidrocarburos y todo aquel elemento que pudiera causar daño de una manera letal; resultando 21 policías muertos, heridos 4 y secuestrados 7. La destrucción total de las instalaciones policiales, con el uso de cargas explosivas previo daño causado con las pipetas lanzadas contra las mismas". (...)*. iii) Se precisó además que para la fecha 18

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

de julio de 2002 los **municipios que se encontraban sin servicio de Policía** son Bojayá, Vigía del Fuerte y Medio Atrato entre otros, iv) entre **los grupos subversivos o de autodefensas que operan en esa zona del Atrato** se mencionan: Treinta y cuatro Frente, y Bloque Helmer Cárdenas. v) los **actos de gestión y coordinación adelantados para la construcción de la Estación de Policía en el municipio de Bojayá** vi) **situación con información de alerta temprana** vii) **comunicado del Alto Comisiona para los derechos humanos Oficina en Colombia.** (fls. 1101 al 1118 Cuad. #5)

- y Acciones Judiciales, suscrito por la Policía Nacional (Fls. 1101 a 1118 Cuad. #5)
- Formato de Registro y Evaluación de Riesgo "Alerta Temprana N° 052", Suscrito por el SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA SAT. (Fls. 1119 a 1123 Cuad. #5)
- **Disposición N° 002 del 2001 "por medio de la cual se actualiza la Disposición n° 001/00 la cual fija la jurisdicción de la Unidades Operativas Menores Orgánicas de la Primera División."** Suscrito por las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional Primera División. (Fls. 1124 a 1128 Cuad. #5)
- Oficio N° 9792 de "Requerimiento" del 11 de marzo del 2002, dirigida al Comandante de la Cuarta Brigada Medellín, "En el cual se solicita que se dé aplicabilidad a la CIRCULAR N° 20479 CGFM-EMCD3-PO-748 del 24-AGO-00 y se coordine con el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, la policía nacional y las Autoridades Locales y Departamentales las acciones Necesarias para proteger los derechos fundamentales de la población civil". Expedido por las Fuerzas militares de Colombia Ejercito Nacional. (FI 1129 Cuad. #5).

**Cuaderno No. 6**

- Petición de vinculación incoada por el Dr. Gilber Stein Vergara Mosquera, apoderado de Ever Murillo Rivas, Benicio Murillo Ramírez y Marcial Rivas Valoyes. El primero de los poderdantes en calidad de hijo de la señora ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS (q.e.p.d) y hermano de ANA YESID RENGIFO RIVAS y JUAN CARLOS MURILLO RIVAS (q.e.p.d), y los dos segundos en calidad de hermanos paternos y tios de los fallecidos en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 (fls. 2016 a 2021)
- Poder otorgado por el señor Ever Murillo Rivas, Benicio Murillo Ramírez y Marcial Rivas Valoyes al Dr. Gilber Stein Vergara Mosquera (FL. 2023, 2043 y 2044)
- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de **Ever Murillo Rivas y Ana Yesit Rengifo Rivas** (fl. 2025)
- Certificado de defunción de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, JUAN CARLOS MURILLO RIVAS, ANA YESID RENGIFO RIVAS (fls. 2047 a 2049, 2053)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Sustitución de Poderes por parte del Dr. Gilber Stein Vergara Mosquera al Dr. Manuel Leonidas Palacios C. respecto de Ever Murillo Rivas, Benicio Murillo Ramírez y Marcial Rivas Valoyes (fls. 2085 a 2087)
- Declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaría Segunda del Circulo de Quibdó, que dan cuenta de la condición de desplazados del municipio de Bojayá por hechos acaecidos del 02 de mayo de 2002, de las siguientes personas: ANA MARÍA BEJARANO CORDOBA C.C No. 35.899.108, ANA MERCEDES VALOYES PALACIOS C.C No. 35.575.116, CRUZ CELINA HINESTROZA BLANDON C. C No. 26.263.418, DELFA MARIA ORTIZ TORRES C.C No. 35.775.203, DEYANIRA LOPEZ BEJARANO C.C No. 26.265.217, DOMINGA PALACIOS DE PALACIOS C.C No. 35.775.078, DORMELINA PALACIOS GAMBOA C.C No. 26.265.347, EFREN URRUTIA MOSQUERA C.C No. 71.973.904, ELOISA MOSQUERA CORDOBA C.C No. 26.263.979, MARIA REMIGIA VALENCIA C.C No. 26.340.987, MARIELA MOSQUERA ROMAÑA 26.265.350, MAXIMIANA PALACIOS ROMAÑA C.C No. 35.775.121, OSBALDO BARAHONA CHAVERRA C.C No. 11.615.787, ROSA HINESTROZA PALACIOS C.C No. 52.929.865, SATURNINA CORDOBA BLANDON C.C No. 35.555.216, TOMASA CORDOBA HINESTROZA C.C No. 26.263.551, VITALINO SERNA PALACIOS C.C No. 11.780.052, EMENILDO PALACIOS HURTADO C.C No. 11.780.187, EUSEBIO MOSQUERA HURTADO C.C No. 4.794.789, GUILLERMO MURILLO MOSQUERA C.C No. 11.215.009, HECTOR ELIN VALENCIA CORDOBA C.C No. 11.616.071, HERIBERTO LEMOS CORDOBA C.C No. 11.799.724, HERIBERTO ROMAÑA CORDOBA C.C No. 8.115.095, HIGINIA IDOVO LOPEZ C.C No. 35.735.040, HUMILDAD PALACIOS MENA C.C No. 35.775.061, JOAQUIN PALACIOS PALACIOS C.C No. 1.585.587, JHONNY ANTONIO GUTIERREZ CORDOBA C.C No. 11.807.112, JOSE AURELINO LOZANO MOSQUERA C.C No. 11.580.067, JOSE CRECENCIO CORDOBA PALOMEQUE C.C No. 11.788.163, JOSE FLORENTINO MENA C.C No. 8.111.651, JUAN EMERITO ASPRILLA CORDOBA C.C No. 4.848.527, JUAN EULOGIO CORDOBA PEREZ C.C No. 8.115.050, JUANA FRANCISCA MOSQUERA MOSQUERA C.C No. 35.775.216, JUANA MARIA MENA DE CHALA C.C No. 22.086.023, LUIS JOSÉ ROBLEDO MOSQUERA C.C No. 12.022.043, MARIA DEL CARMEN CORDOBA CORDOBA C.C No. 26.259.593, MANUEL GILBERTO PALACIOS HURTADO C.C No. 12.021.301(fl. 2205 a 2233)
- Oficio No. 1018 de 01 de septiembre de 2005 emitido por los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Dr. Manuel Leonidas Palacios Córdoba, en respuesta a derecho de petición, en torno a la identificación de algunas personas allí enlistadas (fls. 2242 a 2260)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

### Cuaderno No. 7

- Certificación expedida por el Personero Municipal de Bojayá Chocó "En la cual certifica que el Señor EVER MURILLO RIVAS, Sufrió lesiones de consideración en Bellavista el 2 de mayo de 2002 a consecuencia del atentado terrorista por motivos ideológicos y políticos del conflicto interno que libra el país" (fl. 2024 Cuad. #7).
- Certificación de parentesco correspondiente al señor MURILLO RIVAS EVER, expedida por la Notaria Única de Turbo. (Fl. 2025 Cuad. #7).
- Certificación de que ALBEIRO MURILLO RIVAS se encuentra atricolado en el Colegio Departamental Cesar Conto de Bellavista, Bojayá – Chocó, en el grado décimo de la media Vocacional, se Firma en Bellavista Bojayá a los 20 días de agosto del 2002 (Fl. 2026 Cuad. #7).
- Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Bojayá, "En la Cual certifica un listado con nombres de civiles que fueron heridos a consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo, cuando se encontraban refugiados en la iglesia de Bellavista", se firma en Quibdó, el 15 de mayo de 2002. (fl. 2027 Cuad. #7).
- Historia Clínica de EVER MURILLO RIVAS, Expedida por el Hospital Universitario San Vicente de Paul. (fls. 2028 a 2042 Cuad. #7)
- Certificación de Nacimiento del Señor RIVAS VALOYES MARCIAL, expedida por la Notaria Primera del Circulo de Quibdó (fl. 2045 Cuad. #7)
- Certificación expedida por el Personero Municipal de Bojayá Chocó en la cual certifica que la Señora **ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, falleció** en Bellavista el 2 de mayo de 2002 a consecuencia del atentado terrorista (fl. 2046 Cuad. #7).
- **Certificado de Defunción de la Señora ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS**, Expedida por la Notaria Única – Circulo de Bojayá (fl. 2047 Cuad. #7).
- Certificación de parentesco correspondiente al señor MURILLO RIVAS JUAN CARLOS HIJO DE LUIS ALFONSO MURILLO PALACIOS Y DE ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, expedida por la Notaria Única de Turbo. (Fl. 2048 Cuad. #7).
- Certificado de **Defunción del Señor JUAN CARLOS MURILLO RIVAS**, Expedida por la Notaria Única – Circulo de Bojayá, 19 de diciembre de 2003 (fl. 2047 Cuad. #7).
- Constancia expedida por el Personero Municipal de Bojayá Chocó en la cual certifica que el joven **JUAN CARLOS MURILLO RIVAS, falleció** en Bellavista el 2 de mayo de 2002 a consecuencia del atentado terrorista por motivos ideológicos y políticos del conflicto interno que libra el país" se firma en Bellavista el día 7 de Abril de 2003 (fl. 2050 Cuad. #7).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Certificación de parentesco correspondiente al señor RENGIFO RIVAS ANA YESIT HIJO DE LORENZO RENGIFO Y DE ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, expedida por la Notaria Única de Turbo, el 3 de febrero de 2003. (Fl. 2048 Cuad. #7).
- Constancia expedida el día 9 de enero de 2004, por el Personero Municipal de Bojayá Chocó en la cual certifica que la joven ANA YESIT RENGIFO RIVAS, falleció en Bellavista el 2 de mayo de 2002 a consecuencia del atentado terrorista (fl. 2052 Cuad. #7).
- Certificado de Defunción de la joven ANA YESIT RENGIFO RIVAS, Expedida por la Notaria Única – Circulo de Bojayá, 29 de marzo de 2004 (fl. 2053 Cuad. #7).

**Cuaderno Anexo** al expediente 2001-1001 (formado por 7 cuadernillos allegados por la entidad accionada Nación Mindefensa-Ejército Nacional), que contienen:

- Situaciones de tropas del Ejército Nacional antes del 2 de mayo de 2002, segunda parte ( fls. 1 a 93 cuaderno No. 1)
- Operaciones y actuaciones de la Armada Nacional en relación con la situación de orden público en el Chocó (fls. 1 a 224 cuad. No. 2)
- Acciones realizadas por el Ejército Nacional a raíz de la alerta temprana y antecedentes de inteligencia (fls. 1 a 152 cuad. No. 3)
- Situaciones Especiales y Alertas Tempranas en desarrollo antes del 02 de mayo de 2.002 en las cuales las tropas se encontraban en operaciones (fls. 1 a 22 cuad. No. 4)
- Situación del conflicto armado-condiciones climáticas en Vigía del Fuerte y Bojayá a mayo del 2002 (fls. 1 a 48 cuad. No. 5)
- Certificación del dispositivo de las tropas durante el lapso del 26 de abril de 2002 al 02 de mayo de 2002, operaciones ejecutadas (tipo de misión, lugar, tiempo de duración, propósito y unidades comprometidas), ordenes de operaciones y resultados obtenidos (fls. 1 a 205 cuad. No. 6)
- Informe-visita de la embajada de Colombia en Washington D.C. – hechos ocurridos en Bojayá, mayo de 2002. En el mismo se precisa, entre otros: **i) REGIÓN DEL ATRATO MEDIO.** Al respecto se indica que " Zona estratégica por su vecindad con la zona agroindustrial de Urabá y con el corredor de Frontino (comunica con el occidente de Antioquia). se tiene acceso a Panamá desde esta región. Desde Medellín –bien sea por los ríos Murri o Arquía-se pasa a Vigía del Fuerte y de ahí por el Riosucio se llega al Pacífico. Esto permite rutas clandestinas para introducir armas y sacar la coca. Ultimamente del Páramo de Frontino (entre Medellín y Vigía del Fuerte) ha surgido una ruta para sacar el látex de heroína de los campos de amapola allí sembrados. **ii) DISPUTA TERRITORIAL FARC-AUC EN EL ATRATO,** se precisa que "las FARC llegaron a la región en 1996. Las autodefensas aparecieron en 1997 a disputar el territorio por su

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

ubicación estratégica y riqueza agroindustrial. Las **FARC** atacaron Vigía del Fuerte el 25 de marzo de 2000 y asesinaron a 21 agentes, incluido el jefe de Policía, y a ocho civiles. En Bellavista secuestraron a 10 agentes y destruyeron el puesto policial. Permanecieron en la región y ejercen control en el Atrato y sus regiones aledañas, desde las afueras de Quibdó, río abajo, hasta un poco antes de Riosucio. **Autodefensas.** Desde Bellavista hasta el golfo de Urabá hay presencia dominante de las autodefensas. Presencia del Bloque Elmer Cárdenas de las AUC. se habla de 400 miembros en la zona. **Su objetivo:** 1. Pretenden establecer un canal de acceso de armas desde el Pacífico hasta Urabá; 2. Consolidar la influencia de este Bloque en la frontera con Panamá; 3. Contener la avanzada de las FARC; 4. Fortalecimiento financiero por la riqueza de la región. **FARC.** Presencia de los Bloques 5,57, 58, apoyados por los frentes 18, 34 y 36. Los pobladores hablan de 1.500 y 2.000 hombres de FARC en la región. **Su objetivo es:** 1. Crear retaguardia para una próxima ofensiva sobre Urabá y Córdoba; 2. Tomarse las rutas de tráfico de drogas hacia el pacífico y los laboratorios de coca en la zona de Riosucio que controlan las AUC; 3. Asegurar canales de abastecimiento a través de Panamá". **iii) MUNICIPIO DE BOJAYÁ.** Al respecto se indica que: La cabecera municipal se llama Bellavista, y solo se llega allí por aire o agua. Extensión de 3.546 KM2. Clima cálido húmedo; temperatura de 28°C. Población: 690 habitantes en la cabecera municipal y 7.214 en el sector rural." **iv) COMBATES EN BOJAYÁ.** Los medios escritos en Colombia informan que los combates entre FARC y autodefensas se iniciaron con cruces de disparos en Puerto Conto (población cercana a Bellavista) desde le 1 de mayo y durante 3 días. Luego se trasladaron a Bellavista, en el casco urbano de Boyajá. A un margen del Río se encuentra Vigía del Fuerte (Departamento de Antioquia), donde se libraban combates entre las AUC y FARC; al otro margen del Río se encuentra Bojayá (Departamento del Chocó), donde se dio la explosión. **v) EXPLOSIÓN EN IGLESIA DE BELLAVISTA –BOJAYÁ.** "Las FARC rodaron un cilindro de gas repleto de dinamita que cayó en el techo del templo de Bellavista. Trescientas (300) personas se encontraban refugiadas allí, asistidas por tres sacerdotes. Hubo 119 muertos, entre ellos 45 niños. Se reportan 140 heridos." **VI) ACCIONES DE LAS FUERZAS MILITARES** "(...) En Abril 23 se realizó un consejo de seguridad en Quibdó. La defensoría expide la Alerta Temprana en Abril 24. El general Montoya recibió la Alerta en Abril 25, y solicitó dos consejos de seguridad para determinar cómo se podía traer los hombres de las Fuerzas Militares a este sector, los cuales se realizaron en esta fecha, en Quibdó y Medellín. En Abril 26 se irició la operación Anaconda. En el caso de Bojayá, una vez llegaron las alertas tempranas al comandantes de la IV Brigada, el general

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Montoya, desplazó organismos de inteligencia para verificar si, efectivamente, se estaban desplazando guerrilleros y paramilitares a la zona, pero en el momento de las investigaciones fue que se presentaron los hechos. (...). VII) **SOBRE EL ARRIBO DE LAS TROPAS DE LAS FUERZAS MILITARES.** “(...) El Comandante de la Armada Almirante Mauricio Soto, señaló que era necesario asegurar el área para la llegada de las Unidades helicoportadas, medir el grado de destrucción del pueblo, continuar operaciones conjuntas y mantener las unidades militares el tiempo que sea necesario. El estado del clima, las intensas lluvias y el terreno selvático dificultaron el arribo. En la zona no existen pistas de aterrizaje. El aeropuerto más cercano es el de vigía del Fuerte y estaba inundado. Las demoras en el arribo de las unidades se presentaron por la velocidad que se tiene dada la navegabilidad del río y por los combates y riesgos de emboscadas. Otro factor demora fueron las condiciones atmosféricas. **El viernes 3 de Mayo partió a Turbo la embarcación Nodriza de la Armada para aprovisionarse de víveres y de combustibles y luego zarpó para Vigía del Fuerte con 100 infantes y 150 soldados (capacidad total del buque).** Por el tamaño y el peso, esta embarcación Nodriza sólo puede viajar a 10 km por hora, y sólo puede hacerlo durante el día dadas las condiciones de navegabilidad del Rio Atrato (no está señalizado).(...) El apoyo aéreo también tuvo dificultades: El Comando Militar más cercano se encuentra en Rionegro (Antioquia). Cuenta con pocos helicópteros de combate, los cuales no están disponibles todo el tiempo pues estaban destinados a la búsqueda del Gobernador de Antioquia, de los Diputados del Valle y atendiendo llamados de alerta de poblaciones similares a Bellavista”. (...) **VIII) RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL. “Desplazamientos.** La Red de Solidaridad informa que, 3.487 personas abandonaron sus tierras y se refugiaron en Quibdó (700), Vigía del Fuerte y otros caseríos del Medio Atrato, donde están bloqueados otros 3.350 desplazados. 45 familias – unas 290 personas-abandonaron poblaciones como Puerto Conto y San Martín. Hacia el corregimiento de San Miguel se desplazaron 188 familias. 855 personas de Bellavista se trasladaron a Vigía del Fuerte.(...) (fls. 459 a 467)

- Oficio No. 04285/BR4-CDO-AY-746 emitido por el Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, dirigido al Defensor Delegado para la Defensa y Estudio de la Participación Ciudadana-Director S.A.T de la Defensoría del Pueblo, en respuesta a oficio 4020/CO/SAT-0330/02 de 3 de mayo de 2002, en torno al recuento de actividades por parte de la Fuerza Pública con ocasión a la alerta temprana 040 del 24 de abril de 2002, donde concluye que “La región en la cual sucedieron los hechos, por sus características geográficas y climáticas, no permite la realización de una operación militar terrestre

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

*o aérea pronta. Una operación aérea, implica la existencia de circunstancias climáticas favorables. Un avance fluvial, supone también el apoyo de estas unidades desde tierra y aire, ya que se corre el riesgo de emboscadas.(...)*. (fls. 431 a 433)

- Oficio No. 10685 CEIGE-DH-725 emitido por el Comandante del Ejército Nacional dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares, en informe sobre las acciones adelantadas con ocasión a la Alerta Temprana No. 040 del 24 de abril de 2002. En el mismo se lee lo siguiente. *"En atención al oficio No. 05355 CGFM-ING-493 del 10-MAYO-02, mediante el cual solicita un informe pormenorizado de las acciones realizadas a partir del momento en que se recibió la Alerta Temprana No. 040 del 24-04-02, procedente del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo con todos los documentos soportes correspondientes, a continuación me permito informar lo siguiente: La referida "Alerta Temprana" fue remitida con fecha 24-ABR-02, por la Defensoría del Pueblo al Comando General de las Fuerzas Militares, Ministerio del Interior, Comando de la Primera División del Ejército, Comando de la Cuarta Brigada, Batallón de Infantería "Manosalva Flores"(sic), al Director General de la Policía Nacional, Comando del Departamento de Policía del Chocó, Comando de Departamento de Policía de Antioquia, Gobernación del Chocó y Antioquia, Vicepresidencia de la República y la Red de solidaridad Social.*

*El Comando General de las Fuerzas Militares envió copia de la Alerta Temprana No. 040 al Centro de Operaciones del Ejército (COE) el 25-ABR-02 a las 20:00 horas, recibida por el Señor Mayor GABRIEL CLAVIJO MEDINA, quien procedió a remitir el documento por fax al Comando de la Primera División a las 20:05 horas del mismo día, Unidad que dio traslado al Comando de la Cuarta Brigada en las primera horas del día 26-ABR-02, de acuerdo a lo informado por el Señor Mayor Oficial de Derechos Humanos de la División.*

*Igualmente con oficio No. 7719 CGFM-ING-DH-725 del 26 de Abril del año en curso, el Comando General de las Fuerzas Militares envió al Ejército copia de la referida "Alerta", la cual fue recibida por la Cancillería el 29-ABR-02, de donde salió con destino a la Inspección General del Ejército el 30-ABR-02.*

*El mencionado documento fue recibido en la Oficina de Derechos Humanos el 02-MAY-02, (teniendo en cuenta que el día 01-MAY-02 fue festivo), allí se procedió de manera inmediata a elaborar los documentos N° 10414 y N° 10415 ceige-dh-725 del 02-MAY-02, con destino a los Comandos de la Cuarta y Decimaséptima Brigada respectivamente, impartiendo instrucciones para que se diera aplicabilidad a la CIRCULAR N° 20479 CGFM-EMCD3-PO-748 del 24-AGO-00 y se coordinara con el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, la Policía Nacional y las Autoridades Locales y Departamentales las acciones necesarias para proteger los Derechos*



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

*Fundamentales de la Población Civil y se adoptaran medidas tendientes a contrarrestar a los delincuentes.*

*Así mismo con oficio N° 10413 CEIGE-DH-725 del 02-MAY-02, se informó al Doctor DANIEL MEDINA GONZALEZ, Director del Sistema de Alerta Temprana de la Defensoría del Pueblo, sobre el trámite surtido al respecto, con copia a la Inspección General de las Fuerzas Militares. (...) De acuerdo a lo comunicado por la Jefatura de Operaciones del Ejército, el día 17-ABR-02 el Batallón de Infantería N° 12 "BG. Alfonso Manosalva Flórez se encontraba adelantando la Operación "Antorcha" en el área del Municipio de Tadó, Departamento del Chocó. El día 23-ABR-02 las Tropas se encontraban desarrollando la Operación "Atahualpa" en el Puente Yuto, del municipio de Lloró (Chocó) contra los territorios de las cuadrillas 5 y 34 de las FARC. A partir del 23-ABR-02 hasta el 02-MAY-02, se desarrolló por la referida Unidad la Operación "Antártida", en el área general de Sana Ana, comprensión Municipal de Lloró (Chocó) y en las áreas de las comunidades del "Veinte" y "Consuelo". El 25 ABR-02, se emitió la orden de operaciones N° 14 "Anaconda" la cual se desarrolló por fases: Primera fase se realizaron actividades de inteligencia, alistamiento y concentración de Tropas, Segunda Fase se registraron movimientos helicoportados, Tercera Fase registro ofensivo y Cuarta Fase repliegue de Tropas. Todas estas operaciones se emitieron y desarrollaron precisamente por información sobre la presencia de organizaciones armadas al margen de la ley.*

*Desde el día 30-ABR-02 hasta la fecha, la Decimaséptima Brigada se adelanta la Operación "Leviatan" en el área general del Municipio de Riosucio (Chocó), para contrarrestar a las organizaciones armadas al margen de la ley que delinquen en la región. (fls. 434 a 438)*

- Oficio No. 04975 /BR-4CDO-375 de fecha 21 de mayo de 2002 emitido por el Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional dirigido al Inspector General del Ejército Nacional, informando las actividades registradas en relación a los hechos sucedidos en Vigía del Fuerte, el día 02 de mayo de 2002. (fls. 439 a 443)
- Cuadro de eventos en torno a la alerta temprana No. 040, emitido o elaborado el 27 de mayo de 2002 por la Primera División del Ejército Nacional (fls. 444 a 458)
- Oficio No. 1369/BR-17-BIVOL-S3-375 ORDEN DE OPERACIONES No. 043 "HURACAN" REFERENCIAS: CARTA VIGÍA DEL FUERTE CHOCO ESCALA: 1:100.000. En relación a las cuatro fases en la que se desarrollaría la operación se indicaron las siguientes fechas: "Primera fase: A partir del 0424: 00MAY-02 (...). Segunda fase: A partir del 0506:00 MAY-02. (...) Tercera fase: A partir del 0618.00-MAY-

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

02(...). Cuarta fase: (...) se hará a orden del Comandante de la Unidad Táctica. (fls. 406 a 422)

### Expediente 2009-0245

-Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la misión de observación en el Medio Atrato de fecha 20 de mayo de 2002 y el respectivo informe de seguimiento de fecha junio de 2003. (fls. 1 a 110 del cuad. No. 5 del exp y fls. 667 a 681 del exp. 2003-0179 AG 14 Cuad. No. 2). En el mismo se dejó consignado lo siguiente:

*"(...) Desde el 1 de mayo la Oficina intensifico el seguimiento de la situación en la regio del Atrato Medio, tanto desde Bojayá como desde su Suboficina en Medellin. A partir del 5 de mayo de 2002 la Oficina tuvo presencia en Quibdó y, en el marco de su mandato, mantuvo contactos regulares con autoridades nacionales, departamentales y locales, así como con organizaciones de la sociedad civil y con la fuerza pública.*

*(...)*

***El municipio de Bojaya, departamento del Chocó, y el municipio de Vigía del Fuerte, departamento de Antioquía, integran la región conocida como Atrato Medio. El rio Atrato es corredor de entrada y salida entre el Chocó y Antioquía. Por esta razón, el control de transporte fluvial y el tránsito de personas es motivo de disputa de los grupos armados al margen de la ley.***

*La escasa atención que las autoridades nacionales tradicionalmente han proporcionado a este departamento, se ve reflejada también en la débil presencia institucional en el ámbito local. Otro factor que dificulta el control del territorio por parte del Estado es la diferente dependencia orgánica y funcional de cada una de las 3 Brigadas que cubren el departamento del Chocó, aparte de la Infantería de Marina que tiene jurisdicción sobre la costa pacífica de Marina en Quibdó.*

*(...)*

*Los municipios de Vigía del Fuerte y Bojaya, "han estado en los últimos años sitiados por los grupos armados ilegales que transitan por el río Atrato y que se disputan el control de la región para el transporte de armas y drogas. La confrontación armada entre la guerrilla y las autodefensas ilegales es muy violenta en la región porque hay intereses económicos y estratégicos en juego: entre otros el tráfico de drogas, la conexión interoceánica, el desarrollo de megaproyectos como el de la carretera Panamericana, y la cercanía de los puertos y de las centrales hidroeléctricas. La región representa además ventajas para estos grupos por constituir una vía para el ingreso de armas y pertrechos desde Centroamérica y por ofrecer rutas favorables para el narcotráfico.*

*A finales de diciembre de 1996, después incursionar en Riosucio, los paramilitares comenzaron a desarrollar acciones en el bajo y medio Atrato con el objetivo de alcanzar el control del área. Es así como en mayo de 1997 tomaron Vigía del Fuerte y Bellavista.*

*Durante los años de control paramilitar se registraron masacres, homicidios selectivos,*

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

*desplazamientos masivos, así como el control y la restricción de la circulación de alimentos y combustibles.*

*A inicios del año 2000, el Teniente William Antonio Peña Julio, entonces comandante de la Policía Nacional en Vigía del Fuerte, denunció ante la Fiscalía Especializada de Medellín la connivencia entre las autoridades locales y los grupos paramilitares que permanecían en casco urbano.*

*El 25 de marzo de 2000, las FARC-EP llevaron a cabo una acción militar en Vigía del Fuerte y Bellavista con el objetivo de tomar el control del área. En el ataque contra la estación de la Policía Nacional de Vigía del Fuerte, que resultó destruida, murieron 21 miembros de la Policía, y algunos de sus cuerpos se encontraron mutilados. Se registraron también tres víctimas civiles que murieron a causa del fuego cruzado, así como importantes daños a los bienes materiales civiles. Luego de esos enfrentamientos, las FARC-EP dieron muerte a seis personas a quienes acusaban de ser colaboradores de los paramilitares, entre ellos el señor Pastor Damián Perea, alcalde local.*

*Desde ese entonces las FARC-EP lograron el control de Medio y Alto Atrato, desde Las Mercedes, en el municipio de Quibdó, hasta Boca de Curvaradó, en el municipio de Carmen del Darién.*

*Con el objetivo de contrarrestar las acciones de la guerrilla, las autoridades establecieron restricciones a la circulación de alimentos y combustibles en la región del Atrato Medio.*

*(...)*

*De acuerdo con la información obtenida, el 21 de abril de 2002, un número no inferior a 7 embarcaciones que transportaban un total aproximado de 250 paramilitares arribó a Bellavista, cabecera municipal de Bojayá, y Vigía del Fuerte, provenientes de Turbo. Para realizar ese recorrido, las embarcaciones deben pasarlos puestos de control de la Fuerza Pública ubicados en Punta de Turbo (reten permanente de la Marina que exige la presentación de documentación y una requisa), en la entrada de Riosucio, (reten permanente de la Policía Nacional) y en la salida de Riosucio hacia Bellavista, (reten permanente del Ejército. No se registraron incidentes ni detenciones en ese recorrido.*

*Los paramilitares se establecieron en los cascos urbanos, en donde requisaron y amenazaron a la población, mientras las FARC-EP permanecieron en el área rural. La población de Bellavista solicitó a los paramilitares que se retiraran del casco urbano, como en su momento lo hicieron con la guerrilla, con el objetivo de mantener a la población civil alejada del conflicto.*

*Por otro lado, la Oficina también recibió información señalando que, el 25 de abril las FARC-EP interceptaron en Boca de Arquía la embarcación de la HACIA (Asociación Campesina Integral del Atrato) que llevaba los insumos para abastecer las tiendas comunitarias de toda la región del Atrato Medio, robando toda la carga. Este hecho agravó la ya difícil situación alimenticia de los pobladores de esa región.*

*El 26 de abril los paramilitares entraron el Puerto Conto, donde establecieron una base. La guerrilla se encontraba en la otra orilla del río Atrato, en el pueblo de San*

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Martín.

**El 23 de abril, la Oficina envió una comunicación oficial al Gobierno expresando su preocupación frente a la incursión de grupos paramilitares en las localidades de Bocas de Curvaradó, Vigía del Fuerte y Bellavista y sus posibles consecuencias para las poblaciones allí asentadas. Así mismo, la Oficina instó a las autoridades a adoptar las medidas oportunas y adecuadas para proteger a la población civil, así como para prevenir eventuales desplazamientos de las comunidades de esas áreas. La única respuesta escrita recibida por la Oficina fue enviada por la Procuraduría, el 24 de abril, en la que transmite su solicitud urgente a los Ministros del Interior y de Defensa para que otorguen una "directa atención a los sucesos que en forma reiterada alteran la tranquilidad en las poblaciones choconas, donde la mayoría de sus habitantes son indígenas, campesinos y comunidades negras que viven en enfrentamiento entre todos los grupos armados al margen de la ley.**

**Adicionalmente, el 26 de abril, la Defensoría del Pueblo, después de haber visitado el área, a su vez emitió una alerta temprana, advirtiendo sobre los riesgos de un posible enfrentamiento entre los grupos ilegales.**

Hasta el 2 de mayo, la Oficina no conoció de otras iniciativas adelantadas por parte del Estado para responderá las alertas formuladas.

(...)

El 1 de mayo, aproximadamente a las seis de la mañana, se iniciaron los combates en Vigía del Fuerte entre los paramilitares y la guerrilla, concentrándose posteriormente en Bellavista. Por ese motivo, los habitantes comenzaron a refugiarse en la Iglesia, en la casa cural y en la casa de las Misioneras Agustonianas. Durante los enfrentamientos, que continuaron todo el día y parte de la noche, la población albergada en los refugios ascendió a un número aproximado de 500 personas.

Según la información recibida, los enfrentamientos se reiniciaron el 2 de mayo a tempranas horas de la mañana. Las FARC-EP mantenían su posición en el barrio Pueblo Nuevo, en la periferia norte del casco urbano. Los paramilitares continuaban ubicados alrededor del área central de Bellavista, protegiéndose entre los edificios y, particularmente, en el anillo de cemento situado frente a la Iglesia, a la casa cural y a casa de las misioneras. Otro grupo paramilitar se encontraba en el patio que separa el colegio, la escuela y la Iglesia.

A las 10:00 de la mañana, dos guerrilleros instalaron un lanzador de pipetas en el patio de cemento de una casa de Pueblo Nuevo, situada a una distancia aproximada de 400 metros de la Iglesia con el objetivo de provocar el repliegue paramilitar hacia el sur. A las 10:30 horas, aproximadamente, la primera pipeta cayó en una casa civil ubicada aproximadamente a cincuenta metros de la Iglesia, ocasionando solo daños materiales, seguidamente, a una segunda pipeta cayo en el patio trasero del puesto de salud sin estallar.

**Aproximadamente a las 10:45 horas, la tercer pipeta estalló al impactaren el altar de la iglesia. La explosión causó unos 119 muertos y 98 heridos, un porcentaje significativo de ellos menores de edad. Se espera que las autoridades puedan establecer el número definitivo mediante la investigación y las diligencias pertinentes".**

4679

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Circular No. 006 de fecha 14 de diciembre de 2001, emitida por el Procurador Regional del Chocó, para Gobernador, Alcaldes Municipales del Departamento del Chocó, IV Brigada, Brigada VIII, Brigada XVII, Fuerza Naval del Pacífico, Batallón Manosalva Flórez, Comandante de Policía Chocó, Dirección Seccional del Das. Asunto: Toma de acciones prontas enderezadas a ofrecer soluciones a la perturbación del orden público en la geografía chocoana (fls. 113 a 115).
- Oficio 0082 de fecha marzo 22 de 2002 suscrito por el gobernador del departamento del Chocó dirigido al Presidente de la República de Colombia donde se reitera la preocupación por el deterioro del orden público en el departamento ante la ausencia de fuerza pública en algunos municipios y deficiencia en otros, y sugiere acciones para contrarrestar los actos de organizaciones al margen de la ley, tales como construcción de una base naval sobre el río Atrato, entre otras (fls. 122 y 123).
- Oficio de fecha 2 de abril de 2002 suscrito por el Secretario Privado de la Presidencia de la República, emitido en respuesta al anterior oficio y en el que se informa que con ocasión al mismo se remitió comunicaciones a los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, para su consideración y fines (fls. 124 y 121 a 127)
- Expediente No. 155-71249-02, disciplinados: ORLANDO PULIDO ROJAS Y OTROS, en su calidad de Comandante Batallón "Manosalva Flórez" Ejército Nacional, tramitado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se formula pliego de cargos en contra del señor Teniente Coronel ® del Ejército Nacional ORLANDO PULIDO ROJAS, identificado con C. C. No. 79.326.883 de Bogotá, Comandante del Batallón de Infantería No. 12 "MANOSALVA FLÓREZ", con sede en Quibdó, y el señor Mayor General LEONEL GÓMEZ ESTRADA, con ocasión a omisiones acometidas en el ejercicio de sus funciones desde el 30 de diciembre de 2001 hasta el 7 de mayo de 2002 (fls. 130 a 206)
- Expediente No. 155-71249-02, implicado: ORLANDO PULIDO ROJAS Y OTROS, en su calidad de Comandante Batallón "Manosalva Flórez" Ejército Nacional, tramitado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos. fecha de hechos: 02 de mayo de 2002, en Bellavista, casco urbano del municipio de Bojayá, Asunto: fallo de única instancia de fecha 16 de noviembre de 2004, mediante el cual se resuelve sancionar al señor Teniente Coronel ® del Ejército Nacional ORLANDO PULIDO ROJAS, identificado con C.C.No. 79.326.883 de Bogotá, Comandante del Batallón de Infantería No. 12 "MANOSALVA FLÓREZ", con sede en Quibdó, para la época de los hechos, con suspensión del cargo por noventa (90) días, sin derecho a remuneración (fls. 208 a 278)

4680

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Oficio DNRC-SIN-7146 de fecha 05 de agosto de 2010 mediante el cual la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional del Estado Civil informa lo siguiente respecto de las siguientes personas<sup>86</sup>: En el caso de ANA YESID RENGIFO RIVAS informa que se encontró que está inscrita en la registraduría de Bojayá-Chocó con NIP 74112906456, con fecha de inscripción 15 de febrero de 1997; ELVIS ORLANDO GUZMAN MARTÍNEZ inscrito en la registraduría de Bojayá-Chocó con NIP 67080203885, informa además que no posee información de la fecha de inscripción y que en su archivo físico no reposa copia de dicho registro civil de nacimiento; respecto de KATHERINE GUZMAN y ARLEY MOSQUERA PALACIOS informa que se encontró homónimos, y pide información adicional para búsqueda mas precisa; respecto de SATURNINA SERNA PANDALES, HERLIN PEREA CHALA, MARIA VICTORIA MOSQUERA MENA, JUAN DEMESIO ROVIRA PALACIOS, ELADIO ROVIRA MENA, JHON ESTIBIN PALACIOS, YINELBIS GUZMAN GONZALEZ, YUSELBIS GUZMAN GONZALEZ, JANNY GISELA GUZMAN LEMUS y DIRLON CUESTA, informa que no se encontró información relacionada con el registro civil de dichas personas.
- Registro Civiles de nacimiento allegado mediante Oficio DNRC-SIN-7146 de fecha 05 de agosto de 2010 por parte de la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional del Estado Civil, respecto de las siguientes personas: LUZ CELENIS PALMA CÓRDOBA, MARIA AURELIA MORENO MENA, LOIDA ISABEL ROVIRA GUARDIA, FANNY MERCEDES PALACIOS CUESTA, MARIA EUSEBIA MENA CHAVERRA, DEICY ROMAÑA PALACIOS, RONNY MARIA ROVIRA VELEZ, GUILLERMINA CORDOBA CUESTA, EISNER ROMAN ROVIRA VELEZ (fls. 946 a 953 del exp. 2009-0245 cuad. No. 4 AG 36 rojo)
- Oficios emitidos por la Coordinadora de Atención a la Población Desplazada de ACCIÓN SOCIAL mediante los cuales en respuesta a solicitud de información responde lo siguiente:

<sup>86</sup> fls. 943 a 945 del exp. 2009-0245 cuad. No. 4 AG 36 rojo.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

NOMBRE	FECHA DE INCLUSIÓN en el Registro Único de Población Desplazada	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO
CARMELINA SERNA MOSQUERA	28 de abril de 2004	Carmen del Darien <sup>87</sup>
MILIS VICENTA MOYA MENA	14 de mayo de 2001	Bojayá <sup>88</sup>
MARIA REMIGIA BORJA PALOMEQUE	05 de mayo de 2000	Bojayá <sup>89</sup>
LUIS JOSE PALACIOS CORDOBA	15 de julio de 2002	Bojayá <sup>90</sup>
BUENAVENTURA CHAVERRA MURILLO	10 de julio de 2007	Bojayá <sup>91</sup>
CLARA ROSA ROMANA PALOMEQUE	14 de enero de 2003	Vigia del Fuerte <sup>92</sup>

- Poderes con solicitud de integración al grupo de fecha 15 y 27 de mayo de 2009<sup>93</sup>
- Declaraciones rendidas por Yenmin Cuesta Valencia, Luis Emilio Robledo Sánchez, Manuel Ciriaco Lescano Correa, Isidro López Cuesta, y Víctor Gabriel Mosquera Martínez<sup>94</sup>, mismas a las que se les otorgará pleno valor, con fundamento en la jurisprudencia<sup>95</sup> y en

<sup>87</sup> Oficio de fecha 26 de marzo de 2009 con radicado No. 20091190453641, mediante el cual la Coordinadora de Atención a la Población Desplazada da respuesta a solicitud de información (fl. 689 del exp. 2009-0245 AG36 cuad. No. 4)

<sup>88</sup> Oficio de fecha 24 de marzo de 2009 (fl. 692 ibídem)

<sup>89</sup> Oficio de fecha 23 de febrero de 2009 (fl. 691 ibídem)

<sup>90</sup> Oficio de fecha 05 de mayo de 2009 (fl. 693 ibídem)

<sup>91</sup> Oficio de fecha 14 de mayo de 2009 (fl. 771 ibídem)

<sup>92</sup> Oficio de fecha 29 de mayo de 2009 con radicado No. 20091190870681 (fl. 857 del exp. 2009-0245 cuad. No. 4 AG 36 rojo)

<sup>93</sup> Cuad. No. 4 fls. 673 a 694 y 760 a 762 del exp. 2009-0245

<sup>94</sup> Cuad. No. 3 fls. 309 a 322 exp. 2009-245 AG32

<sup>95</sup> Frente al fundamento para la valoración de la prueba cuando permite demostrar la vulneración de derechos humanos, la violación del derecho internacional humanitario y de otras normas convencionales se precisa lo siguiente:

***“Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se encuentra comprometida la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, por afectación de miembros de la población civil [desaparecidos, forzosamente, desplazados forzosamente, muertos, torturados, lesionados, o sometidos a tratos crueles e inhumanos] inmersa en el conflicto armado, por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad o identidad-situación social, la aplicación de las reglas normativas procesales [antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso] “debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección” de los mencionados ámbitos, “debiendo garantizarse el acceso a la justicia<sup>95</sup> en todo su contenido como garantía convencional y constitucional [para lo que el juez contencioso administrativo obra como juez de convencionalidad, sin que sea ajeno al***

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

tanto, declararon, entre otros, acerca de su condición de desplazados, el motivo que los conllevó a desplazarse y la actividad económica productiva a la que se dedicaban<sup>96</sup>.

---

*respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos, debiendo garantizarse el acceso a la justicia<sup>44</sup> en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente (para lo que el juez contencioso administrativo puede ejercer el debido control de convencionalidad), (...)*"CONSEJERO PONENTE (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282) Actor: Luz Adriana Infante Largo y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Asunto: Acción de reparación directa (sentencia).

De otra parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Masacre de Mapiripan Vs Colombia", en sentencia de septiembre 15 de 2005, dijo entre otros de sus apartes: "(...) *dado que los familiares de las personas víctimas tienen un interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando la sana crítica "son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y no admitirlos sería una indebida restricción, a su condición de sujetos del derecho internacional de los derechos humanos (...)*"

<sup>96</sup> Frente a los hechos que originaron el desplazamiento dijo Cuesta Valencia: "Yo estaba en Vigía del Fuerte, al frente de Bellavista, la guerrilla dominaba la zona, cuando se presentaron los paramilitares, cuando la guerrilla se distanció unos 8 días cuando fueron hacer el ataque. Los paramilitares montaron un retén en el taller abandonado, entonces cuando la guerrilla vino a hacer el ataque los paramilitares no estaban en ese momento, entonces ellos llegaron a las 6 de la mañana y ya la guerrilla los estaba esperando, y ahí iniciaron los combates. Pues ese momento iniciaron los combates y ahí los recibió la guerrilla a punta de plomo, y fue donde todo el mundo, la población de Vigía y Bellavista corrieron hacia la iglesia. Los guerrilleros de Vigía se cruzaron a Bellavista y la población de Bellavista corrieron hacia la iglesia. Después que la guerrilla se cruzó a Bellavista inició a lanzar cilindros bombas, y uno de esos cilindros fue que cayó en la iglesia. Después que el cilindro cayó en la iglesia donde murieron las 119 personas, la comunidad inició a ver como se cruzaban a Vigía, **después de todos los habitantes de la comunidad que quedamos allí tratamos de buscar embarcación para quedarnos acá en Quibdó, en ese momento quedamos a merced de los grupos armados, especialmente la guerrilla. Como las embarcaciones eran pocas, algunos nos quedamos allí mientras veíamos como salir del medio hasta que llegó el ejército el 4 ó 5 de mayo, (...), cuando ya nosotros vimos la relación del ejército y los paramilitares que estaban en el monte (Bellavista), uno de los paramilitares nos sacó un arma y nos quitó la embarcación para cruzar a Vigía, cuando ya nosotros vimos la relación del ejército y los paramilitares que habían salido, la gente se asustó mas, porque la guerrilla amenazó con volver a atacar, y ahí fue que la gente casi masivamente se desplazó a Quibdó, a raíz de eso fue que surgió el desplazamiento"**

En torno a las actividades que realizaban precisó: "**las personas nos dedicábamos a diferentes actividades como el corte de madera, a la minería, a la agricultura, a la pesca, y cría de animales**".



468

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

### 3.1 Del valor probatorio de las copias simples:

En esta ocasión no se hará mayor pronunciamiento sobre el valor probatorio de las copias simples, atendiendo que éste Tribunal siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, de otorgar pleno valor probatorio a las copias simples<sup>97</sup>, da plena validez a las mismas, habida cuenta que en este caso, han estado sometidas al principio de contradicción y aunado a que sobre esos medios de convicción no hay tacha alguna que pongan en entredicho su veracidad.

### 3.2 Valor probatorio de las declaraciones extra-juicio ante notario.

Respecto a las declaraciones extra-procesos rendidas ante notario, que no hayan sido ratificadas dentro del proceso, bajo juramento y con la audiencia de la contraparte, se les dará valor probatorio, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>98</sup>, con excepción de las declaraciones extraproceso obrantes a folios 235 a 250 del cuad. No. 1 expediente Radicado No. 2003 0179 AG15 rojo), como quiera que con ellas la parte actora pretende probar el hecho de la muerte de varias personas<sup>99</sup>, para ello se requiere aportar la prueba idónea, esto es el Certificado de defunción en los términos del artículo 106 del decreto 1260 de 1970<sup>100</sup>, y no existe dentro del proceso otro elemento probatorio que acredite el fallecimiento.

<sup>97</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de 06 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01863-00(AC), Actor: Laura Helena Arias Rodríguez Y Otro, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar, que dice entre otras que el juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en copia simple cuando estos no hayan sido tachados de falsos, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y el acceso a la administración de justicia.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA; Sentencia del 24 de abril de 2014, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01971-01 (AC), Actor: Rafael Eduardo Orozco Mariño y Otros, Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A". Acción de Tutela.

<sup>98</sup> Ver al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; y sobre el mismo tema: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 10 de marzo de 2011, Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07850-01(19353), Actor: Secundino Cortes y Otros, Demandado: Departamento del Huila, Referencia: Acción de Reparación Directa.

<sup>99</sup> Tales son: Freddy Urrutia Córdoba, Erlindo Perea Chalá, Wilmar Palma Perea, Argenio Palma Moreno, María Eusebia Mena Chaverra, Ronny María Rovira Vélez, Aris Noel Palomeque Vélez, Wilinthon Mosquera Palacios, Leifer López Rengifo, Mercedes Palacios Chaverra, Elvia Palacios Chaverra, Moisés Osorno Palacios, Jhon Estivin Palacios Rodríguez, Daicy Romaña Palacios, Ercilia Romaña Moreno, Keimer Martínez Gamboa, Yumer Edy Guzmán González, Marelvís Guzmán González, Yinelvis Guzmán González y Argemiro Mosquera Murillo.

<sup>100</sup> Al respecto: "**Artículo 106.** Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."

4681

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Bajo tal panorama, y con las excepciones vistas, el Tribunal le otorgará pleno valor a las pruebas analizadas, en tanto no fueron tachados de falso y con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha sostenido que, cuando se estudia la responsabilidad estatal por graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, la valoración fáctica probatoria debe hacerse con más flexibilidad, más aún cuando la labor investigativa del Estado ha sido precaria o casi nula<sup>101</sup>.

<sup>101</sup> Al respecto ha dicho:

*"(...)en la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.*

*7.4.1. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.*

*7.4.2 Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios.*

*7.4.3. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba:*

*[L]os tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, [y] han evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.*

*7.4.4. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: "a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, sentencia de 28 de agosto de 2014, Radicación número: 05001-23-25-000-1999-00163-01(32988), Actor: Félix Antonio Zapata González y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Sentencia de Unificación.*

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Para la Sala, tal como lo concluyó el juez *a quo*, en el presente caso, a partir de la normativa vista y la jurisprudencia analizada de cara a las pruebas obrantes en la actuación, se encuentra acreditada la responsabilidad patrimonial, administrativa y extracontractual del Estado representado en esta causa por la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, Ejército y Policía Nacional, de los hechos acaecidos el 2 de mayo de 2002 en el medio Atrato que trajo consigo el desplazamiento de la población y la muerte de varias personas, generado por la omisión de las entidades demandadas en dispensarle seguridad y protección a los habitantes de la mencionada zona atrateña, y en tanto no reaccionaron positiva y activamente frente a los avisos de posibles desplazamientos, saqueos y muertes, de esas comunidades, en los términos que a continuación se desarrollan.

Se advierte que el desarrollo de la misma se hará de la siguiente manera: primeramente se analizará el daño frente al hecho del desplazamiento para luego precisar el mismo frente al hecho de la muerte o fallecimiento. seguidamente se analizará la imputación que se atribuye a las entidades accionadas, para luego entrar a analizar lo concerniente a la indemnización de los perjuicios reclamados en cada una de las demandas de cara a lo reconocido por el *a quo*, y los argumentos a que se contrae la alzada, sin dejar de lado otras consideraciones generales y específicas, que deberá realizar el Tribunal en torno a los motivos de la alzada conjuntamente con otros puntos que a lo largo del debate jurídicoprocesal, se advirtieron en este asunto, durante el trámite en la segunda instancia.

#### 4.1.- Del daño.

El daño cuya indemnización se reclama, esto es, el desplazamiento forzado de los habitantes del medio Atrato y muerte de algunas personas, presentada el 2 de mayo de 2002 en dicha región se encuentra acreditada así:

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

#### 4.1.1. Prueba del Desplazamiento<sup>102</sup>.

A folios 1065 a 1145 cuad. No. 3 del expediente 2004-0401 obran las **actas de retorno de miembros de la población del municipio de Bojayá por los hechos violentos ocurridos el 02 de mayo de 2002**, con la que se puede advertir que efectivamente existió un desplazamiento, pues si no hay desplazamiento no puede haber retorno.

Obra además oficio dirigido a éste Tribunal por el Coordinador de la Red de Solidaridad de la territorial Chocó, con el cual adjunta en medio magnético la Base de Datos de las personas desplazadas del municipio de Bojayá por los hechos violentos ocurridos el 02 de mayo de 2002 en esa comunidad<sup>103</sup>

Mediante oficio RSS-DCH-554 de julio 8 de 2003, el Director de la Red de Solidaridad Social, Territorial Chocó, relaciona las **ayudas entregadas por el Estado a un total de 1.744 familias y 5.771 Personas que según la RED**, es el total de personas realmente desplazadas para la época<sup>104</sup>.

En tal sentido se lee:

**"situación poblacional de la Emergencia originada el 2 de mayo del 2002.**

*En la actualidad el registro que posee la Red de Solidaridad es el siguiente: **total de familias registradas 1.744 familias, 5.771 personas**, de las cuales a la fecha septiembre 30 de 2002 se han registrado para su retorno 738 familias 2.857 personas ante la Red, el último retorno colectivo se realizó el 11 de septiembre; la Red tiene conocimiento que algunas familias retornaron sin el previo registro que realiza la Red de Solidaridad.*

Obra el oficio RSS-DCH-243 de 10 de marzo de 2003, dirigido al Dr. WILLIAN JAFET LOPEZ VALENCIA, Procurador Regional del Chocó para la época, enviado por la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, en donde se le

<sup>102</sup> Al respecto la Sala precisa que son admisibles dentro de la presente actuación, pues no fueron desvirtuados por ninguna de las partes, y en la medida que se complementan: i) actas de retorno de miembros de la población del municipio de Bojayá por los hechos violentos ocurridos el 02 de mayo de 2002 emitidas por la Red de Solidaridad Social, ii) información suministrada por la Red de Solidaridad Social iii) relación de las ayudas entregadas por el Estado a más de 5.711 Personas iv) Oficio RSS-DCH-243 de 10 de marzo de 2003, dirigido al Dr. WILLIAN JAFET LOPEZ VALENCIA, Procurador Regional del Chocó para la época, enviado por la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL v) certificado emitido por la Red de Solidaridad obrante en el cuad. No. 3 del proceso No. 2009-0245 vi) Documentos aportados por la Red de Solidaridad Social Territorial Chocó (fls. 786, 833 a 1061 del cuad. 2 exp. 2004-0401, contentivo de la base de datos de toda la población desplazada, por los hechos ocurridos el dos (2) de mayo de 2002 vii) base de datos allegada mediante oficio radicado No. 20181126211191 de fecha 11 de abril de 2018 por la COORDINADORA DEL GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que contiene listado de las personas que fueron reconocidas como víctimas por los hechos ocurridos masacre de Bojayá-Chocó, especificando inclusión en el R.U.V. (Registro Único de Víctimas), pago de la indemnización administrativa y pago de atención humanitaria.

<sup>103</sup> (fls. 786 a 787, 788, 833 a 1061 del cuad. No. 3 del expediente 2004-0401).

<sup>104</sup> En el expediente 2003-01048 fls. 667-676.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

indica el consolidado de personas desplazadas de la emergencia de Bojayá, estableciendo un total de **5.771**, entre ellos, mujeres de cabeza de hogar, niños lactantes, niños entre 2 y 6 años, niños entre 7 y 18 años y personas entre 19 y 65 años<sup>105</sup>.

En el mencionado **CONSOLIDADO DE PERSONAS DESPLAZADAS EMERGENCIA BOJAYÀ CHOCÓ** a folio 681 del exp. 2003-148 AG 46 rojo se lee lo siguiente:

CONSOLIDADO	NÚMEROS
HOGARES	1744
PERSONAS	5771
MUJERES	3003
MUJERES CABEZA DE HOGAR	947
NIÑOS ENTRE 0 Y 1 AÑO (LACTANTES)	260
NIÑOS ENTRE 2 Y 6 AÑOS	898
NIÑOS ENTRE 7 Y 18 AÑOS	2152
PERSONAS ENTRE 65 AÑOS	152

<sup>105</sup> En el mismo expediente 2003-01048 cuad. No. 2 rojo (fls. 677 a 682)

SENALANCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)

ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Municipio o Vereda	Municipio o Vereda										TOTALES																																								
Descripción	HOGARES	PERSONAS	MUJERES	MUJERES CABEZAS DE HOGAR	NIÑOS ENTRE 0 Y 1 AÑO	NIÑOS ENTRE 2 Y 6	NIÑOS ENTRE 7 Y 16	PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS	ARENAL	BELLAVISTA	BUCHADO	CAIMANERO	EL TIGRE	ISLA DE LOS PALACIOS	LA BOBA	LA LOMA	MURRY	NAPIPI	PADUA	PALO BLANCO	PIEDRA CABDELA	POGUE	PUERTO CONTO	SAN JOSE DE LA CALLE	SAN MARTIN	SAN MIGUEL	TAGACHI	VIGIA DEL FUERTE	OPOGADO	ARQUIA	BAUDOSITO	BELLA LUZ	BOJAYA	CABILDO CAMISAO	LA ISLA	MONTAÑO	MURINDO	PUERTO PALACIOS	PUNE	SALINAS	TACHIGADO	VERACRUZ	VILLA NUEVA	RIO CUIA	VERACRUZ	PUEBLO NUEVO	SAN ALEJANDRO	VIGIA CURBARADO	TOTALES		
	28	88	38	7	4	18	24	0	28	322	17	10	13	8	28	81	79	61	62	37	14	28	133	51	15	37	106	444	10	1	1	3	91	1	1	2	11	1	13	1	1	1	15	15	1	1	1	1	1744		
	88	997	443	216	115	334	49	88	88	997	44	33	51	41	130	238	234	216	219	116	67	89	443	153	57	163	387	1385	54	5	7	12	279	7	6	12	49	8	55	10	9	3	4	55	42	3	2	2	5771		
	38	525	230	115	40	115	24	38	38	525	23	20	23	21	69	135	116	115	98	70	32	46	230	72	30	76	213	718	32	1	2	7	130	3	4	9	33	3	33	7	5	3	2	37	21	1	1	1	3003		
	7	181	7	7	4	18	24	7	7	181	7	7	4	5	15	6	12	12	12	8	10	13	64	25	8	13	68	257	2	1	0	3	33	0	1	1	5	0	6	0	1	1	10	5	0	0	0	1	947		
	4	40	4	4	3	18	24	4	4	40	0	0	0	3	11	6	12	12	12	3	3	3	15	7	5	9	15	72	3	0	0	0	8	0	1	1	1	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	260
	18	133	4	4	3	13	14	18	18	133	4	5	9	8	16	32	48	33	45	13	12	17	56	9	10	36	43	233	6	2	3	3	50	2	0	2	11	0	5	4	4	1	2	13	10	0	0	0	0	898	
	24	279	1	1	2	24	27	24	24	279	1	14	2	13	51	80	86	77	79	42	30	19	154	31	24	49	168	707	26	2	2	3	101	3	5	5	19	5	16	4	2	1	0	17	9	2	0	0	2152		
	0	27	6	6	3	0	3	0	3	27	6	3	0	3	3	12	12	8	3	2	0	0	11	0	0	2	12	39	0	0	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	1	152	

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

La anterior información a folio 682 se discrimina por municipio o vereda así:

COMUNIDAD	NÚMERO DE DESPLAZADO	
	HOGARES	PERSONAS
1. ARENAL	28	88
2. BELLAVISTA	322	997
3. BUCHADO	17	44
4. CAIMANERO	10	33
5. EL TIGRE	13	51
6. ISLA DE LOS PALACIOS	8	41
7. LA BOBA	28	130
8. LA LOMA	81	238
9. MURRY	79	234
10. NAPIPI	61	216
11. PADUA	62	219
12. PALO BLANCO	37	116
13. PIEDRA CABDELA	14	67
14. POGUE	28	89
15. PUERTO CONTO	133	443
16. SAN JOSE DE LA CALLE	51	153
17. SAN MARTIN	15	57
18. SAN MIGUEL	37	163
19. TAGACHI	106	387
20. VIGIA DEL FUERTE	444	1385
21. OPOGADO	10	54

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

22. ARQUIA	1	5
23. BAUDOSITO	1	7
24. BELLA LUZ	3	12
<b>25. BOJAYA</b>	<b>91</b>	<b>279</b>
26. CABILDO CAMISAO	1	7
27. LA ISLA	1	6
28. MONTAÑO	2	12
29. MURINDO	11	49
30. PUERTO PALACIOS	1	8
31. PUNE	13	55
32. SALINAS	1	10
33. TACHIGADO	1	9
34. VERACRUZ	1	3
35. VILLA NUEVA	1	4
36. RIO CUIA	15	55
37. VERACRUZ	15	42
38. PUEBLO NUEVO	1	3
39. SAN ALEJANDRO	1	2
40. VIGIA CURBARADO	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>1744</b>	<b>5771</b>



Mediante oficio RSS-PDRG-388-04 de 06 de septiembre de 2004 el Coordinador Nacional de Registro Desplazados en respuesta a solicitud allega el estado de valoración de consulta de 349 personas, según el Registro Único de Población Desplazada por la violencia<sup>106</sup>.

Mediante oficio RSS-UTCH 539 de 08 de julio de 2005 el Coordinador Red de Solidaridad Social Unidad Territorial Chocó allega al expediente en medio magnético (Discket) la base de datos de toda la población desplazada, por los hechos ocurridos el dos (2) de mayo de 2002 (fls. 787 a 788 del expediente 2004-401 cuad. No. 2 AG7 rojo)<sup>107</sup>

El 30 de agosto de 2005 mediante oficio UTCH 245 Acción Social Unidad Territorial Chocó allega al expediente Actas parciales de retorno de la población desplazada, por los hechos ocurridos el dos (2) de mayo de 2002 (fls. 1065 a 1145 del expediente 2004-401 cuad. No. 2 AG7 rojo)<sup>108</sup>

El 10 de junio de 2009 el Coordinador de ACCIÓN SOCIAL de la Unidad Territorial Chocó allegó al proceso en CD la base de datos de población desplazada activa e incluida en SIPOD a corte 9 de junio de 2009 (fls. 648 ò 612 y 649 ò 614 del expd. 2004-0401 AG 6 rojo)

El 23 de agosto de 2010 mediante oficio radicado No. 20101036435631 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Acción Social<sup>109</sup> allega memorando suscrito por el Subdirector Técnico de Atención a la Población Desplazada donde en relación con las declaraciones asociadas al desplazamiento por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 se precisa lo siguiente:

TIPO DESPLAZAMIENTO	DE BOJAYÁ	VIGÍA DEL FUERTE
INDIVIDUAL	487	613
MAXIVO	6558	852
<b>TOTAL</b>	<b>7055</b>	<b>1465</b>

Del anterior listado arroja un total de 8.520 personas desplazadas de esos dos municipios, por los hechos del 2 de mayo de 2002.

Obra base de datos allegada mediante oficio radicado No. 20181126211191 de fecha 11 de abril de 2018 por la COORDINADORA DEL GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que contiene listado de las personas que fueron reconocidas como víctimas por los hechos ocurridos masacre de Bojayá-Chocó, especificando inclusión en el Registro Único de

<sup>106</sup> (fls. 656 a 664 del expediente 2004-401 cuad. No. 2 AG 7 rojo)

<sup>107</sup> Información en él contenida impresa obrante a folios 833 a 897 y 898 a 1061 del mimos cuaderno.

<sup>108</sup> En el referido oficio se lee: "Una vez revisado, examinado o inspeccionados nuestros archivos, pudimos acertar algunas actas de retorno, de personas que por los hechos del 2 de mayo de 2002 se desplazaron, y que posteriormente decidieron retornar a sus lugares de origen. (...)"

<sup>109</sup> cuad. No. 4 del exp. 2009-0245 AG 36 rojo, folio 954

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Víctimas (R.U.V), pago de la indemnización administrativa y pago de atención humanitaria, que contiene el registro de 1162 personas desplazadas del municipio de Bojayá.<sup>110</sup>

Quedó acreditado a partir de lo anterior, el hecho del desplazamiento y con ello el daño por los hechos violentos ocurridos el 02 de mayo de 2002 en el medio Atrato chocono y antioqueño.

#### 4.1.2. Prueba del fallecimiento<sup>111</sup>.

De las pruebas analizadas, se constató que durante los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley, los "paramilitares"<sup>112</sup> y la guerrilla<sup>113</sup>, que continuaron todo el día y parte de la noche del 1 de mayo de 2002, la población albergada en los refugios ascendió a un número aproximado a 500 personas; por lo tanto los guerrilleros instalaron un lanzador de pipetas (arma de construcción artesanal y sin ninguna precisión técnica) en el patio de cemento de una casa de Pueblo Nuevo, artefactos no convencionales y artesanales que al impactar en el altar de la Iglesia, causaron unos 119 muertos<sup>114</sup> y 98 heridos.

<sup>110</sup> Exp. 2009-0245 cuad. No. 7 verde, fls 4161 y 4162.

<sup>111</sup> Al respecto obran:

i) **Registros de Defunción** (fls. 229 a 233), ii) Certificado de Defunción del Señor JUAN CARLOS MURILLO RIVAS, Expedida por la Notaria Única – Circulo de Bojayá, 19 de diciembre de 2003 (fl. 2047 Cuad. #7), iii) Certificado de defunción de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, JUAN CARLOS MURILLO RIVAS, ANA YESID RENGIFO RIVAS (fls. 2047 a 2049, 2053), iv) Certificado de Defunción de la Señora ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, Expedida por la Notaria Única – Circulo de Bojayá (fl. 2047 Cuad. #7), v) Oficio N° 166 del 17 de marzo de 2003, firmado por el Fiscal 3 de Derechos Humanos y DIH, por el cual informa la defunción de Brígida Palacios Pandales (fl. 230), del cuad. No. 1 expediente Radicado No. 2003 0179 AG15 rojo.

<sup>112</sup> Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), bajo el mando del comandante Camilo.

<sup>113</sup> Frentes 5, 34 y 57 y Bloque móvil José María Córdoba.

<sup>114</sup> Esta cifra es la conocida públicamente. El número definitivo nunca ha podido ser determinado por las autoridades competentes.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Se encuentra acreditado el fallecimiento de: **Jhoimar Andrés Cuesta González**, con el certificado de defunción expedido por el Ministerio de Salud, donde consta que dicho hecho acaeció el día 02 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá-Chocó<sup>115</sup>. Se tendrá por acreditado el hecho de la muerte respecto de la señora **Brigida Palacios Pandales**, con el oficio No. 0166 de marzo 17 de 2003 emitido por el FISCAL 3 UNDH Y DIH, mediante el cual solicita al NOTARIO ÚNICO DE BOJAYÁ CHOCÓ, asentar el registro civil de defunción de la mencionada Palacios Pandales, y en el que se da cuenta que la muerte acaeció el 02 de mayo de 2002. El de **Moisés David Osorno Palacios** de dos años, Guillermina Córdoba Cuesta de 20 años y Dilon Cuesta o Dirlon Cuesta de 25 años, se tiene por acreditados con el oficio No. 0116 de febrero 21 de 2003 emitido por el FISCAL 3 UNDH Y DIH, mediante el cual solicita al NOTARIO ÚNICO DE BOJAYÁ CHOCÓ, asentar el registro civil de defunción de los mencionados, quienes perdieron la vida en forma violenta en los hechos acaecidos el 02 de mayo de 2002 en Bojayá-Chocó. El de Ana Eneida Rivas Palacios, Ana Yecid Rengifo Rivas y Juan Carlos Murillo Rivas, con los respectivos registros de defunción obrantes en el expediente<sup>116</sup>, que dan cuenta que el fallecimiento ocurrió el día 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá-Chocó.

Advierte la Sala, que no fue debidamente acreditado en este proceso, el fallecimiento o muerte de las siguientes personas: Freddy Urrutia Córdoba, Erlindo Perea Chalá, Wilmar Palma Perea, Argenio Palma Moreno, María Eusebia Mena Chaverra, Ronny María Rovira Vélez, Aris Noel Palomeque Vélez, Wilinthon Mosquera Palacios, Leifer López Rengifo, Mercedes Palacios Chaverra, Elvia Palacios Chaverra, Moisés Osorno Palacios, Jhon Estivin Palacios Rodríguez, Daicy Romaña Palacios, Ercilia Romaña Moreno, Keimer Martínez Gamboa, Yumer Edy Guzmán González, Marelvis Guzmán González, Yinelvis Guzmán González y Argemiro Mosquera Murillo.

Se precisó en el acápite de pruebas que los documentos obrantes del folio 235 a 250 con los que la parte actora pretende probar la muerte de las personas enlistadas anteriormente, corresponden a declaraciones extraproceso rendidas ante notaria, que para la Sala no puede otorgársele valor para acreditar la defunción de dichas personas, en la medida que la parte accionante no manifestó ninguna razón particular que justifique no

<sup>115</sup> El mencionado certificado de defunción obra a fl. 233 del cuad. No. 1 AG 15 exp. 2003-0179.

<sup>116</sup> Al respecto: fls. 2047, 2049 y 2053 cuad. No. 6-7 exp. 2002-1001 AG29 rojo

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

haber iniciado los trámites legales para obtener al menos la declaratoria judicial de muerte presunta en los términos del artículo 183 del código civil y artículos 649 a 651 y 657 del Código de Procedimiento Civil, vigente, para la época de los hechos. No se indicó tampoco dentro del proceso la imposibilidad jurídica o física de aportar la prueba idónea para acreditar el hecho de la muerte en los términos del artículo 106 del decreto 1260 de 1970<sup>117</sup>, o pedirla como prueba trasladada, de obrar en otro proceso.

Cabe advertir que lo anterior, no implica para los demandantes que reclaman indemnización por el hecho del fallecimiento, que éstas se encuentren desvinculadas del proceso y de los efectos de la sentencia, puesto que en caso de que el fallo acoja las pretensiones incoadas, tendrán derechos a ella ella, dentro del término previsto en la ley para ese efecto (art. 55 ibídem)

De esa manera entonces para la Sala, en el caso concreto, quedó acreditado el daño por el hecho del desplazamiento de mas de cinco mil personas y por el hecho de la muerte de mas de 119 personas, entre estos: Jhoimar Andrés Cuesta González, Brígida Palacios Pandales, Moisés David Osorno Palacios, Guillermina Córdoba Cuesta y Dilon Cuesta ò Dirlon Cuesta, Ana Eneida Rivas Palacios, Ana Yecid Rengifo Rivas y Juan Carlos Murillo Rivas, acaecido el 02 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá-Chocó.

#### 5.2. La imputación.

Conforme aparece demostrado con las pruebas arriba analizadas, la zona del medio Atrato, en donde ocurrió el hecho dañino (desplazamiento y muertes) del 2 de mayo de 2002, las entidades accionadas tenía ya abundantes antecedentes sobre la presencia de grupos guerrilleros y de autodefensa. En ese sentido, el Procurador Regional del Chocó, había emitido la Circular Nro. 006 del 14 de diciembre de 2001, denunciando la degradación del conflicto con sus consecuencias adversas para la población; circular, que dirigió al Gobernador del Departamento, Alcaldes Municipales, Brigadas IV, VIII y XVII, Fuerza Naval del Pacífico, Batallón Alfonso

<sup>117</sup> Al respecto: "**Artículo 106.**\_ Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Manosalva Flórez, Comandante del Departamento de Policía del Chocó y Dirección del DAS<sup>118</sup>.

Amén de lo anterior, el hecho más dicente de la presencia de grupos armados ilegales y de su actuar criminal en la zona del Atrato Medio (Bojayá – Bellavista), lo constituye precisamente la destrucción de la Estación de Policía de Bojayá, en donde murieron mas de veinte (20) Agentes de la Policía Nacional en el año 2000<sup>119</sup>; situación que exigía de la adopción de medidas orientadas y dirigidas a reforzar la presencia de la fuerza pública (militar y de policía) en la zona, asegurando las poblaciones allí asentadas en aras de no abandonar a la población allí residente a merced de los violentos.

El Gobernador del Departamento del Chocó<sup>120</sup>, hizo lo propio en relación con la situación de inseguridad (presencia de grupos al margen de la ley) que se

<sup>118</sup> Al respecto: Circular No. 006 de fecha 14 de diciembre de 2001, emitida por el Procurador Regional del Chocó, para Gobernador, Alcaldes Municipales del Departamento del Chocó, IV Brigada, Brigada VIII, Brigada XVII, Fuerza Naval del Pacífico, Batallón Manosalva Flórez, Comandante de Policía Chocó, Dirección Seccional del DAS. Asunto: Toma de acciones prontas enderezadas a ofrecer soluciones a la perturbación del orden público en la geografía chochoana (fls. 113 a 115 exp 27001-33-33-001-2009-00245).

<sup>119</sup> Al respecto: Oficio No. 901 /DIROP-AJUDI del 6 de agosto de 2002 con asunto: Respuesta sobre la **situación en Bojayá (Chocó)**, dirigido al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, donde se relata entre otros: i) la **situación generada por grupos armados ilegales en la población de Bojayá**, ii) la **carencia de servicio de policía en la región del Atrato** debido al hostigamiento y ataques de que fue objeto las estaciones de policía que operaba en esa zona. Al respecto se lee: *“las Estaciones de Bojayá-Bella Vista (Chocó) y Vigía del Fuerte (Antioquia), fueron atacadas de manera simultanea el día 25-03-00 por miembros de las FARC-EP pertenecientes a los frentes 34 y 5; empezando a las 22:45 hasta las 8:30 horas del siguiente, donde utilizaron contra las instalaciones toda clase de armas convencionales y no convencionales como pipetas, explosivos, ácidos, derivados de hidrocarburos y todo aquel elemento que pudiera causar daño de una manera letal; resultando 21 policías muertos, heridos 4 y secuestrados 7. La destrucción total de las instalaciones policiales, con el uso de cargas explosivas previo daño causado con las pipetas lanzadas contra las mismas”. (...)*. (fls. 1101 al 1118 Cuad. #5 Expediente Rad. 2002-01001)

<sup>120</sup> Al respecto: Oficio del 5 de diciembre de 2001, suscrito por el Gobernador del Chocó William Halaby Córdoba, dirigido al Ministro del Interior Armando Estrada Villa. Para el año 2002 emitió los siguientes oficios: Oficio del 1º de febrero de 2002, dirigido al Ministro del Interior Armando Estrada Villa, oficio del 18 de marzo de 2002, dirigido al Comandante de las Fuerzas Armadas de Colombia Fernando Tapias Sterling, oficio 0082 del 22 de marzo de 2002, dirigido al Presidente de la República Andrés Pastrana Arango, y el oficio del 26 de

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

vive en la mayor parte del territorio chocoano, puesto que en ese sentido, informó al Ministerio del Interior y al Comandante de las Fuerzas Armadas de Colombia, sobre su preocupación de la imperiosa necesidad de implementar o adoptar medidas adecuadas, efectivas y oportunas para garantizar el orden público del Municipio de Bojayá, así como lograr proteger a los pobladores de esa zona, prevenir o mitigar las opciones de riesgo y pérdidas humanas y materiales a causa del inminente combate entre los insurrectos.

En el mismo sentido la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana No. 040 del 24 de abril de 2002, en la cual se indicó:

*“Incurción reciente de aproximadamente 300 efectivos de las AUC a los cascos urbanos de Vigía del Fuerte (Antioquia) y Carmen del Darien (Chocó), quienes han anunciado su avance hacia los municipios de Murindó y Bojayá con el propósito de disputar el control sobre el territorio a las FARC. **Riesgo sobre la población de ocurrencia de masacres, homicidios selectivos, desplazamiento forzado y desabastecimiento de bienes indispensables para la supervivencia de la Población Civil, como consecuencia del bloqueo al paso de alimentos y combustibles”***

Allí mismo más adelante, se precisó:

*“El peligro que se cierne sobre la población es grave e inminente porque los actores armados pueden provocar amenazas, masacres, desplazamientos, de población, con el fin de acceder o mantener el control del territorio. Además se ha informado que existe restricción al paso de alimentos desde Quibdó por parte de miembros del Batallón Manosalva del Ejército, así como en Ríosucio, amparados en un decreto del alcalde.*

*Ya se aprecian efectos de la presencia armada como saqueos, el homicidio de dos jóvenes y el secuestro de otros dos en el municipio de Carmen del Darién y el bloqueo al paso de alimentos y combustibles a lo largo del río.*

*Por su pertinencia, la alerta se gestiona y tramita para efectos de respuesta ante el Comando de Fuerzas Militares, Comando de la Primera división del ejército Comando de la Cuarta brigada del ejército, Dirección General de la Policía, Comando Departamental de Policía del Chocó, Comando Departamental de Policía de Antioquia, Gobernación del Chocó, y de Antioquia,*

abril de 2002, dirigido al Ministro del Interior Armando Estrada Villa (fls 119 a 127 del cuaderno principal del cuaderno principal del expediente 2003-0179).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

*Vicepresidencia de la república, Ministerio del Interior y red de Solidaridad Social*

***Se recomienda activar los dispositivos de seguridad, protección de derechos humanos y asistencia humanitaria necesarios para garantizar la integridad de la población y bienes civiles”***

Todos los antecedentes y el mismo hecho trágico acaecido el 02 de mayo de 2002 en la zona o región del Medio Atrato, quedó debidamente plasmado en el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, sobre la misión de observación en el Medio Atrato, obrante como prueba dentro de la actuación, transcrito en el acápite de pruebas. En el mencionado documento, quedó consignado que el municipio de Bojaya, departamento del Chocó, y el municipio de Vigía del Fuerte, departamento de Antioquía, integran la región conocida como Atrato Medio; que el río Atrato es corredor de entrada y salida entre el Chocó y Antioquía, por esta razón, el control de transporte fluvial y el tránsito de personas es motivo de disputa de los grupos armados al margen de la ley (guerrilla y las autodefensas ilegales). Situación conocida por las autoridades nacionales quienes, con su escasa atención institucional a esa región, propiciaron dicha disputa.

En el informe se deja ver que los municipios de Vigía del Fuerte y Bojaya, han estado en los últimos años sitiados por los grupos armados ilegales, que como ya se anotó transitan por el río Atrato y se disputan el control de la esa región para el transporte de armas y drogas. Al respecto cita: que i) a finales de diciembre de 1996, después incursionar en Riosucio, los paramilitares comenzaron a desarrollar acciones en el bajo y medio Atrato con el objetivo de alcanzar el control del área. Es así como en mayo de 1997 tomaron Vigía del Fuerte y Bellavista, a raíz de lo cual se registraron masacres, homicidios selectivos, desplazamientos masivos, así como el control y la restricción de la circulación de alimentos y combustibles. ii) El 25 de marzo de 2000, las FARC-EP llevaron a cabo una acción militar en Vigía del Fuerte y Bellavista con el objetivo de tomar el control del área, acción en la que atacaron la estación de la Policía Nacional de Vigía del Fuerte, donde la misma resultó destruida, murieron 21 miembros de la Policía, y algunos de sus cuerpos se encontraron mutilados. Se registraron también tres víctimas civiles que murieron a causa del fuego cruzado, así como daños a los bienes materiales civiles. Luego de esos enfrentamientos, las FARC-EP dieron muerte a seis personas a quienes acusaban de ser colaboradores de los paramilitares, entre ellos el señor Pastor Damián Perea, alcalde local. Desde ese momento las FARC-EP lograron el control de toda esa zona (Medio y Alto Atrato),

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

desde Las Mercedes, en el municipio de Quibdó, hasta Boca de Curvaradó, en el municipio de Carmen del Darién.

En lo que respecta a los hechos antecedentes cercanos al 2 de mayo de 2002, precisó el informe que el 21 de abril de 2002, un número no inferior a 7 embarcaciones que transportaban un total aproximado de 250 paramilitares arribó a Bellavista, cabecera municipal de Bojayá, y Vigía del Fuerte, provenientes de Turbo. Se dejó ver además que para realizar ese recorrido, las embarcaciones deben pasar los puestos de control de la Fuerza Pública, sin embargo ningún incidente ni detenciones se registraron con ocasión al mencionado recorrido.

A nivel de ubicación en la zona, de los grupos armados al margen de la ley, precisó que los paramilitares se establecieron en los cascos urbanos, en donde requisaron y amenazaron a la población, mientras las FARC-EP permanecieron en el área rural.

Durante su permanencia en la región de dichos grupos se informó que, el 25 de abril del año 2002 las FARC-EP interceptaron en Boca de Arquía la embarcación de la HACIA (Asociación Campesina Integral del Atrato) que llevaba los insumos para abastecer las tiendas comunitarias de toda la región del Atrato Medio, robando toda la carga. Este hecho agravó la ya difícil situación alimenticia de los pobladores de esa región. El día siguiente, esto es el 26 de abril los paramilitares entraron a Puerto Conto, donde establecieron una base y la guerrilla se encontraba en la otra orilla del río Atrato, en el pueblo de San Martín.

El 23 de abril del mismo año, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas envió una comunicación oficial al Gobierno expresando su preocupación frente a la incursión de grupos paramilitares en las localidades de Bocas de Curvaradó, Vigía del Fuerte y Bellavista y sus posibles consecuencias para las poblaciones allí asentadas. Así mismo, la Oficina instó a las autoridades a adoptar las medidas oportunas y adecuadas para proteger a la población civil, así como para prevenir eventuales desplazamientos de las comunidades de esas áreas, sin embargo la Oficina no conoció iniciativas adelantadas por parte del Estado para responde a los llamados, salvo las referentes a las alertas formuladas por la Defensoría del Pueblo.

En torno a los hechos acaecidos el día previo al 2 de mayo, se precisó que aproximadamente a las seis de la mañana, se iniciaron los combates en Vigía del Fuerte entre los paramilitares y la guerrilla, concentrándose posteriormente en Bellavista. Por ese motivo, los habitantes comenzaron a refugiarse en la Iglesia, en la casa cural y en la casa de las Misioneras



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Agustinianas. Durante los enfrentamientos, que continuaron todo el día y parte de la noche, la población albergada en los refugios ascendió a un número aproximado de 500 personas. Los enfrentamientos se reiniciaron el 2 de mayo a tempranas horas de la mañana. A las 10:00 de la mañana, dos guerrilleros instalaron un lanzador de pipetas en el patio de cemento de una casa de Pueblo Nuevo, situada a una distancia aproximada de 400 metros de la Iglesia con el objetivo de provocar el repliegue paramilitar hacia el sur. A las 10:30 horas, aproximadamente, la primera pipeta cayó en una casa civil ubicada aproximadamente a cincuenta metros de la Iglesia, ocasionando solo daños materiales, seguidamente, una segunda pipeta cayó en el patio trasero del puesto de salud sin estallar. Aproximadamente a las 10:45 horas, la tercera pipeta estalló al impactar en el altar de la iglesia. La explosión causó unos 119 muertos y 98 heridos, un porcentaje significativo de ellos menores de edad. Se espera que las autoridades puedan establecer el número definitivo mediante la investigación y las diligencias pertinentes.

Con el conocimiento de las informaciones incorporadas y explicitadas en el sistema de alertas tempranas enviadas el día 22 de abril del 2002, por la Defensoría del Pueblo, es decir diez días antes de la ocurrencia de los hechos, se presumía que el enfrentamiento era inminente -la ocurrencia de ataques- motivo suficiente para que el Estado activara el deber de defensa y/o de conjuración para evitar los actos terroristas o para terminarlos de manera oportuna.

Siendo clara la inminencia del enfrentamiento armado entre los subversivos, era indispensable que las Fuerzas Militares y de Policía, adoptaran prontamente las medidas necesarias y suficientes para evitar o por lo menos mitigar la producción de los ataques, y que estos afectaran a la comunidad residente en la zona; no obstante, conforme se analizó en la prueba allegada, se constató que la presencia militar en la zona del medio atrato, específicamente en el municipio de Bojayá, sólo se materializó con posterioridad al 02 de mayo de 2002.

La masacre perpetrada el 02 de mayo de 2002, tal y como se anotó, estuvo precedida de varias alertas tempranas, gestiones y pronunciamientos de organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, autoridades de distintos órdenes (Procurador y gobernador) quienes advirtieron sobre el grave riesgo en que se encontraba la población civil frente a los inminentes combates entre los grupos subversivos de las FARC y AUC asentadas en Bojayá y Vigía del Fuerte; Alertas frente a las que las Fuerzas Militares -

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, no desplegaron ninguna acción oportuna, configurándose así la denominada falla o falta del servicio.

La Policía Nacional pretende ser exculpada de responsabilidad alguna en este asunto, señalando que se intentó construir o edificar la nueva estación de policía de Bojayá<sup>121</sup>, pero que en razón a la oposición de la comunidad y de los mandatarios municipales, no fue posible ese propósito, al respecto, basta con leer el informe presentado por el ingeniero director de la obra, para concluir que la referida oposición tuvo lugar simple y llanamente al temor de la población por un nuevo ataque, en un aparte del mencionado informe se indica: *"..pero tan pronto le dije que la obra era la nueva estación de policía, se puso muy nervioso luego dijo porque no le habían avisado y empezó a decirme que no era posible hacerla (...) conversé luego con el señor Arturo Blandón, quien manifestó que nadie se le mediría a trabajar ese tipo de obra, y que los alcaldes se encontraban avisados de que podría pasarles lo mismo que al de Juradó..."*. Pero a pesar de lo anterior, no se adoptó ninguna medida de protección, dejando a la población inerme ante el accionar de los violentos.

Cabe anotar además que la instalación de un puesto de policía permanente, por parte de la Fuerza Pública en cada entidad territorial, así como la ejecución de labores, tendientes a planear, estructurar y establecer, eventualmente, operaciones de combate en las localidades, hace parte de las acciones necesarias que debía emprender la entidad demandada, para responder al pedido constitucional general de la comunidad del Medio Atrato, que al menos, de no haber evitado la consecuencias vistas, por lo menos, el tamaño del estado de cosas inconstitucional hubiese sido menor que el obtenido luego de consumados los hechos y actos violentos perpetrados, por parte los grupos armados ilegales, Farc y las AUC, en dicha comunidad, compuesta por los municipios de Medio Atrato, Bojayá y Vigía del Fuerte. Sin duda alguna la situación de ausencia estatal, facilitó la presencia de dichos grupos en esa región y la materialización de los mismos actos violentos.

El Ejército y la Armada Nacional por su parte, justifican su omisión señalando que i las fuerzas se encontraban acantonadas en otros lugares, que

<sup>121</sup> Dicho municipio no contaban con servicio de la Policía Nacional, desde el 25 de marzo de 2000, fecha en la cual fueron asesinados 21 Policiales y la destrucción de las Estaciones de Policía de Bojayá y Vigía del fuerte, según se precisa en las pruebas analizadas.

4701

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

igualmente eran objeto de amenazas y de peligro; ii las condiciones climáticas y agreste de la zona, y que iii la Armada sólo tenía responsabilidad en la Red Fluvial navegable del Río Atrato; con respecto a éste último argumento, se advierte que en la nota que el Comandante de la Armada Nacional le dirigió al Capitán de Navío Comandante de la Brigada Fluvial I.M (oficio 1065 CARMA.JEMN-EMNM5-725 del 8 de mayo de 2002), le comunica que *“1. Se tiene responsabilidad exclusivamente fluvial sobre la red fluvial navegable del río Atrato.”* Luego se precisó que es necesario que *“...se establezca comunicación con las unidades del Ejército Nacional, Policía Nacional, responsables de esa jurisdicción, y las autoridades civiles de la región para conocer los pormenores de las informaciones militares que se planeen donde deban participar las unidades fluviales con el fin de garantizar seguridad y protección a la población de la región (...); en esa medida es claro que la Armada conjuntamente con el Ejército si tenían jurisdicción en la región del Medio Atrato para operar.*

Es un hecho notorio que las poblaciones de Bojayá-Chocó y Vigía del Fuerte-Antioquia, están ubicadas en el Medio Atrato, región que se encuentra a una distancia no mayor de 200 Kms, respecto de sus capitales de departamento, Quibdó y Medellín; ello significa que en transporte helicoportado, esa distancia no requiere más de 30 minutos de vuelo, y como se alude a lo agreste del territorio y la dificultad logística, a la Fuerza pública le hubiera bastado preparar una operación humanitaria con un puente aéreo para evacuar a los civiles y salvar sus vidas mientras se tomaba el control militar de la zona, nada de eso implementó, pues la llegada de la Fuerza pública el 7 de mayo de 2002, no hacen más que poner de presente el abandono al que la entidad accionada sometió a esa población.

El conocimiento previo sobre la situación reinante en la zona y, ante todo, de la inminencia de un combate que afectaría sin duda alguna a la población civil de Bojayá, llevan al Tribunal a concluir que en el caso concreto, la situación era más que previsible, debiendo entonces actuar la Fuerza pública en pro de la prevalencia del orden y protección de la vida e integridad de los pobladores de esa región, así como de sus bienes, esto, con toda su capacidad operativa en aras de evitar que el daño anunciado se consumara; al no hacerlo, incurrieron en una clara omisión de sus obligaciones de protección a la vida, honra y bienes de los pobladores, residentes y moradores de la zona afectada en el territorio nacional.

Advierte además la Sala que el deber jurídico de proteger se enmarca dentro de la posición de garante institucional, previniendo los riesgos en los que se ven comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

encuentran bajo su cuidado; protección, prevención y cuidado que como se ha dicho a lo largo de esta providencia, no fue el debido, ni adecuado, ni oportuno, en tanto, se omitió fue el acatamiento fiel al deber de salvaguardar a las comunidades víctimas de los hechos que generaron el desplazamiento y muerte, y que conforme el recuento probatorio visto, le son imputables, a título de falla del servicio por omisión en el cumplimiento del deber, sin que tenga cabida la eximente de responsabilidad alegada, consistente en hecho de un tercero. Pues sabido es que, cuando el Estado tiene la posición de garante, es éste y no otro, quien debe acometer los actos y diligencias necesarias tales como proveer, precaver y prevenir la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos con ocasión de la acción de terceros<sup>122</sup>.

Por lo que no existe duda que la omisión de la entidad demandada afectó, el derecho que la Constitución y la ley les garantizan a las comunidades residentes en Colombia, a la vida, honra, bienes, tranquilidad, paz, trabajo, seguridad y a no ser desterrados y desplazados de sus territorios en los que ancestral, tradicional y culturalmente se han mantenido.

Así las cosas considera esta Sala que hubo negligencia por parte de las entidades encargadas de brindar el servicio de seguridad y salvaguarda de

<sup>122</sup> Al respecto ver entre otras sentencias: Sentencia del 15 de agosto de 2007, expediente número 27434; Sentencia de 15 de agosto de 2007, expedientes números AG-00004 Y AG-00385, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente número 18436. En ellas se trata el tema de la responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros, la posición de garante institucional del Estado. Precisa que el deber jurídico de protección consiste en la precaución y prevención de los riesgos en los que se ven comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado. Al respecto:

*"Se trata de afirmar la responsabilidad del Estado pese a que los hechos son causados por terceros, en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una "posición de garante institucional", del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en el artículo 2 de la Carta Política. Luego, sustancial para endilgar la responsabilidad es que se deduzca a quién competía el deber de evitar las amenazas y riesgos para los derechos humanos de las personas afectadas. (...) en la misma doctrina se propone establecer "estructuras de imputación" de la responsabilidad del Estado cuando son "actores no-estatales" o terceros los que perpetran, o llevan a cabo acciones que producen el desplazamiento forzado(...).*

*En su momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velasquez Rodríguez", estableció que la aplicación del estándar de diligencia llevó a constatar que el "Estado permitió que el acto se realizara sin tomar las medidas para prevenirlo". Esto permite reconducir el régimen de responsabilidad del Estado hacia la inactividad como presupuesto sustancial, sustentado en la existencia de obligaciones positivas de prevención y protección, con las que se busca afirmar el concepto de "capacidad de actuar" del Estado ante la violación, amenaza o lesión de los derechos humanos, incumpléndose de modo "omisivo puro" el deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar situaciones que como el desplazamiento forzado afecta los derechos de las personas. Luego no puede ofrecerse como única vía la aplicación de la posición de garante ya que cuando dicha violación se produce como consecuencia de la acción de "actores-no estatales", se exige determinar que la situación fáctica existió y que respecto a ella se concretaron tres elementos: "i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y ii) la reacción del Estado ante tal conducta", que en términos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se entiende como el estándar de diligencia exigible al Estado".*

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

los habitantes de las comunidades conocidas, lo cual fue determinante en las consecuencias que finalmente se presentaron como fue el desplazamiento masivo de esa población y muerte de otro grupo de personas.

Es pertinente anotar en concordancia con la jurisprudencia citada en esta providencia, que el derecho a la vida conjuntamente con el derecho a la integridad personal ocupan un lugar fundamental en la Carta Política, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Por tal motivo el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de esos derechos y, en particular, el deber de impedir el desplazamiento masivo y la muerte de las personas. Esta protección activa del derecho a la vida y a la integridad personal por parte del Estado involucra a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, en especial a sus fuerzas armadas, por recaer en estas la competencia de conformidad con los arts. 216, 217 y 218 de la Constitución Política.

Se ha establecido, que la ocurrencia del hecho dañino resulta jurídicamente imputable a la entidad pública en cuestión, es decir, el incumplimiento de la carga obligacional predicable del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional, junto con la Policía Nacional, dispuesta en el ordenamiento jurídico que le señalaba la obligación de utilizar los medios logísticos, operativos y de personal para asegurar el área circunvecina a Bojayá y su corredor fluvial del río Atrato; se concluirá que el hecho dañoso es imputable a la accionada y establecido también el nexo causal, no quedando más remedio que declarar la responsabilidad de la entidad demandada respecto de los cargos formulados, tal como lo concluyó la primera instancia.

Se infiere de todo ello que efectivamente se presentó una falla en el servicio de seguridad y un nexo de causalidad entre la misma y el resultado dañino, con ocasión al desplazamiento forzado y muerte de familiares, del cual fueron víctimas los demandantes.

De lo anterior también se infiere que las excepciones propuestas por la parte demandada: Hecho de un tercero, falta de prueba que endilgue responsabilidad-actividad de medio y no de resultado, inexistencia de imputabilidad, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada, Ejército y Policía Nacional, tal como lo concluyó la primera instancia, estuvieron bien denegadas en la sentencia apelada.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

Teniendo en cuenta que toda violación de una obligación constitucional o legal por parte del Estado que haya producido daño comporta el deber de repararlo<sup>123</sup>, procede la Sala a verificar lo pertinente frente a lo pedido por la parte demandante frente a lo concedido por la primera instancia y lo alegado

<sup>123</sup> El H. Consejo de Estado ha señalado que en aquellos casos en los que se ha verificado la violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, el afectado está asistido del derecho a solicitar la reparación integral de los daños irrogados, de esta manera, mediante sentencia fechada el 19 de octubre de 2007, dictada dentro del expediente No. 29.273, la Sección Tercera, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, indicó:

*“Toda reparación, parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien jurídico tutelado (daño antijurídico), o una violación a un derecho que, consecuentemente, implica la concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico dado el origen del mismo (una violación a un postulado normativo preponderante). Así las cosas, según lo expuesto, es posible arribar a las siguientes conclusiones lógicas: Toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento. No todo daño antijurídico reparable (resarcible), tiene fundamento en una violación o desconocimiento a un derecho humano y, por lo tanto, si bien el perjuicio padecido debe ser reparado íntegramente, dicha situación no supone la adopción de medidas de justicia restaurativa. Como se aprecia, en la primera hipótesis, nos enfrentamos a una situación en la cual el operador judicial interno, dentro del marco de sus competencias, debe establecer en qué proporción puede contribuir a la reparación integral del daño sufrido, en tanto, en estos eventos, según los estándares normativos vigentes (ley 446 de 1998 y 975 de 2005), se debe procurar inicialmente por la restitutio in integrum (restablecimiento integral) del perjuicio y de la estructura del derecho trasgredido, para constatada la imposibilidad de efectuar la misma, abordar los medios adicionales de reparación como la indemnización, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos. Debe colegirse, por lo tanto, que el principio de reparación integral, entendido éste como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad al tipo de daño producido, es decir, bien que se trate de uno derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional, o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos (DDHH). En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (strictu sensu), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos. Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, dicha circunstancia, per se, no supone que no se repare íntegramente el perjuicio. Como corolario de lo anterior, para la Sala, la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho, bien o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el operador judicial de la órbita nacional deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para obtener el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, si los supuestos fácticos lo permiten (trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorías), a través de la adopción de diferentes medidas o disposiciones”.*

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

en los escritos de la alzada. Para ello, es pertinente precisar quiénes son considerados víctimas del desplazamiento forzado en este asunto.

#### 6. Las víctimas del desplazamiento forzado.

Desde una perspectiva y análisis de convencionalidad la Sala verificará a partir de la prueba obrante en el expediente quienes para los efectos de este fallo serán considerados víctimas.

El Juzgado a quo en su sentencia enlistó como víctimas del desplazamiento forzado en la zona del medio Atrato (municipios de Bojayá y Vigía del Fuerte), las personas contenidas en la tabla N° 1 apartado 3 numeral 3.1 que asciende al número de **8.999**, sin embargo éste Tribunal en atención a los argumentos de la alzada<sup>124</sup>, y el análisis de las pruebas obrantes dentro de la actuación precisará los criterios a partir de los cuales en aras resolver las apelaciones y de depurar el listado de demandantes víctimas, integrantes del grupo y demás beneficiarios, indicará lo siguiente:

Lo primero que hay que decir es que la primera instancia tomó como única prueba para determinar las personas víctimas del desplazamiento, el listado allegado en medio magnético (CD), obrante a folio 1720 del cuad. No. 2 del expediente 2009-0245<sup>125</sup>, en el que Acción Social, entidad certificante, en el año 2010, enlistó a todos los desplazados de todos los tiempos, de esa zona del Atrato, además no se hizo de oficio la depuración y verificación que realmente de las personas allí enlistadas correspondería con los que alegan ser víctimas tanto en las demandas como en las solicitudes posteriores de vinculación o integración.

Quedó demostrado a partir de los antecedentes de orden público existentes en la zona del Medio Atrato ya analizados, y demás pruebas obrante dentro de la actuación<sup>126</sup>, que por la masacre en el municipio de Bojayá se

<sup>124</sup> Tanto los demandado como el Ministerio Público consideran excesivo el número de víctimas, pues a su juicio el Juez de la instancia no hizo una adecuada valoración probatoria, si se tiene en cuenta que i) hay personas con diferentes c.c. ii) personas sin número de identificación o dudosas iii) pronunciamiento sobre indemnización iv) prueba de la calidad de desplazado v) víctimas por hechos anteriores y posteriores al 2 de mayo de 2002 vi) personas repetidas.

<sup>125</sup> ó 649 del mismo expediente.

<sup>126</sup> Dentro de las que se destacan el Censo poblacional de personas desplazadas aportado y certificado por la ACCIÓN SOCIAL, RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y LA UARIV, ya vistas y el informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre su misión de observación en el Medio Atrato, de fecha 20 de mayo de 2002, así como el respectivo informe de seguimiento de fecha junio de 2003.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

en los escritos de la alzada. Para ello, es pertinente precisar quiénes son considerados víctimas del desplazamiento forzado en este asunto.

#### 6. Las víctimas del desplazamiento forzado.

Desde una perspectiva y análisis de convencionalidad la Sala verificará a partir de la prueba obrante en el expediente quienes para los efectos de este fallo serán considerados víctimas.

El Juzgado a quo en su sentencia enlistó como víctimas del desplazamiento forzado en la zona del medio Atrato (municipios de Bojayá y Vigía del Fuerte), las personas contenidas en la tabla N° 1 apartado 3 numeral 3.1 que asciende al número de **8.999**, sin embargo éste Tribunal en atención a los argumentos de la alzada<sup>124</sup>, y el análisis de las pruebas obrantes dentro de la actuación precisará los criterios a partir de los cuales en aras resolver las apelaciones y de depurar el listado de demandantes víctimas, integrantes del grupo y demás beneficiarios, indicará lo siguiente:

Lo primero que hay que decir es que la primera instancia tomó como única prueba para determinar las personas víctimas del desplazamiento, el listado allegado en medio magnético (CD), obrante a folio 1720 del cuad. No. 2 del expediente 2009-0245<sup>125</sup>, en el que Acción Social, entidad certificante, en el año 2010, enlistó a todos los desplazados de todos los tiempos, de esa zona del Atrato, además no se hizo de oficio la depuración y verificación que realmente de las personas allí enlistadas correspondería con los que alegan ser víctimas tanto en las demandas como en las solicitudes posteriores de vinculación o integración.

Quedó demostrado a partir de los antecedentes de orden público existentes en la zona del Medio Atrato ya analizados, y demás pruebas obrante dentro de la actuación<sup>126</sup>, que por la masacre en el municipio de Bojayá se

<sup>124</sup> Tanto los demandado como el Ministerio Público consideran excesivo el número de víctimas, pues a su juicio el Juez de la instancia no hizo una adecuada valoración probatoria, si se tiene en cuenta que i) hay personas con diferentes c.c, ii) personas sin número de identificación o dudosas iii) pronunciamiento sobre indemnización iv) prueba de la calidad de desplazado v) víctimas por hechos anteriores y posteriores al 2 de mayo de 2002 vi) personas repetidas.

<sup>125</sup> ó 649 del mismo expediente.

<sup>126</sup> Dentro de las que se destacan el Censo poblacional de personas desplazadas aportado y certificado por la ACCIÓN SOCIAL, RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y LA UARIV, ya vistas y el informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre su misión de observación en el Medio Atrato, de fecha 20 de mayo de 2002, así como el respectivo informe de seguimiento de fecha junio de 2003.



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

desplazaron personas de las comunidades, corregimientos y veredas pertenecientes a los municipios de i) Bojayá (Bellavista) ii) Medio Atrato (c.m Beté) iii) Vigía del Fuerte (c.m Vigía del Fuerte), iv) Murindó y v) Carmen del Darien.

De las certificaciones emitidas por la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ACCIÓN SOCIAL, Y LA UARIV, que obran en el expediente se advierte que dicho ente en el año 2005 certificó como desplazados un número total de 7.760 personas<sup>127</sup>, posteriormente certificó como desplazados por los mismos hechos del 2 de mayo de 2002, 5.659 personas<sup>128</sup>; en el año 2009 certificó como desplazados un total de 9.496 personas<sup>129</sup>; en el año 2018 certificó como desplazados por esos mismos hechos un total de 1160 personas<sup>130</sup>; sin embargo de la revisión que de las referidas certificaciones hace la Sala encuentra que ninguno de los referidos listados puede excluirse, en la medida que se complementan y permiten acercarse con mayor precisión a la cifra de víctimas del medio Atrato por el hecho del desplazamiento.

Por otro lado encuentra la Sala que posterior al desplazamiento cientos de personas retornaron a sus respectivos lugares, tal como consta en las actas de retorno obrantes a folios 1066 a 1145, que en su mayoría no figura como víctimas en las certificaciones allegadas por la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ACCIÓN SOCIAL y LA UARIV, exclusión que a todas luces representa para éste último grupo de personas una vulneración a su derecho fundamental a la reparación integral como víctima del conflicto armado, en el entendido que la situación de hecho del desplazamiento si se presentó en cada una de ellas, no obstante haber retornado a sus lugares de donde fueron obligados a emigrar.

En el entendido que existe para establecer el número de personas víctimas del desplazamiento sendos listados y actas de retorno, que como se dijo, ninguno de estos listados han de excluirse, es preciso indicar que para efectos prácticos y metodológicos la Sala tomará como punto de partida de

<sup>127</sup> Que corresponde al mismo listado obrante a folios 786 y 787, 833 a 1061 del expediente 2004-401 cuad. princ. No. 2 AG 7 rojo

<sup>128</sup> Que corresponde al mismo listado obrante a folios 131 a 230 del expediente 2009-245 cuad. princ. 3 AG 32 rojo y a fls 1720 y 1721 del cuad. No. 2 del expediente 2009-0245 Azul

<sup>129</sup> Obrante en el CD visible a folio 648 y 649 del exp. 2004-401 AG 6 rojo. Contiene la base de datos de población desplazada activa e incluida en el SIPOD a corte 9 de junio de 2009

<sup>130</sup> Que corresponde al mismo listado obrante a folio 4195 a 4210 del expediente 2009-245 cuad princ. No. 7 verde, fls. 4168 a 4194 mismo cuad.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

esos listados el primero que la ACCIÓN SOCIAL, en el año 2005 allegó al proceso, en la medida que se advierte de ella, información detallada y más completa, sin que como ya se indicó, se desechen los restantes listados; así por ejemplo en la primera de las certificaciones allegadas por el ente verificador, se aprecia información relacionada con i las personas que conforman el hogar ii identificación iii edad iv sexo o género v parentesco vi estado materno de la mujer (embarazada o lactante) vii ocupación y viii comunidad de la que fue expulsado(a) la víctima, es decir la certificación contenida en el oficio RSS-UTCH 539 de fecha julio 8 de 2005, obrante a folio 786 del cuad. No. 2 AG7 rojo exp. 2004-0401, listado de víctimas impresa a folios 833 a 897 y del 834 a 1061 del mismo expediente.

La Sala de conformidad con lo anterior y luego de la depuración que de los mencionados listados y certificaciones realizó, tendrá como víctimas del desplazamiento a 1744 familias u hogares, para un total de 5771 personas desplazadas, pertenecientes a la zona del medio Atrato que por la masacre en el municipio de i) Bojayá se desplazaron habitantes de ese mismo municipio con cabecera municipal Bellavista y de otros cuatro municipios, tales como ii) **Medio Atrato (Beté)**, iii) Murindó, iv) Carmen del Darién y v) Vigía del Fuerte (V.F). Lo anterior se detalla a continuación:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO DE SALIDA(POBLACIÓN DESPLAZADA)	No. DE PERSONAS DESPLAZADAS
ANTIOQUIA	VIGÍA DEL FUERTE	805
	SAN ANTONIO DE PADUA	897
	MURRY	25
	BUCHADO	21
	LA PLAYA	28
	CASERIO CASERES	4
	LOS MANGUITOS	4
	ARQUIA	5
	SAN ALEJANDRO	33
	PALO BLANCO	18
	VEGAEZ	6
	VILLA NUEVA	17
	EL BORDO DE RICO	7
	LAS DOS AGUAS	2

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

CIENAGA	8
MURRI	41
EL MAFAL	5
MATAL	3
ARENAL	17
SAN MIGUEL	30
PUERTO ANTIOQUIA	3
BELLAVISTA-BOJAYÁ	1790
LA LOMA	58
CAIMANERO	9
LA QUEBRADA	8
PUERTO VIA	3
TAMBORAL	6
PUERTO CONTO	135
ISLA DE LOS PALACIOS	25
OPOGODO	12
LA LOMITA	4
BONGUITO	2
PUEBLO NUEVO	21
PUERTO MARTINEZ	8
PIEDRA CANDELA	10
VIGIA DE CURBARADO	3
SAN JOSE DE LA CALLE	11
NAPIPI	129
PIEDRA SECA	3
LA BOBA	12
CAÑOLIN	5
SALINAS	1445
LA ESMERALDA	12
IPURAN	3
V. LA PERDICON	5
POGUE	10
CUIA	23
EL TIGRE	19
VERA CRUZ	5

CHOCÓ

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	LA CIENAGA	3
	TAGACHI	2
MEDIO ATRATO	BEBARAMA	3
	PUNE	8
CARMEN DEL DARIEN	CURBARADO	3
MURINDÓ	MURINDÓ	14
	<b>TOTAL</b>	<b>5771</b>

Con base en el listado de presuntas víctimas presentado por el apoderado de la parte actora en los escritos de demandas, mas las personas que en el transcurso del proceso presentaron escritos o poder solicitando la integración y vinculación al grupo demandante, de cara a la prueba analizada, procede la Sala a determinar quiénes serán consideradas víctimas en el caso concreto.

Como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el Registro de Desplazados constituye una herramienta declarativa de la calidad de desplazado más no constitutiva de ella y, por ende, no corresponde excluir a persona alguna por no obrar en el expediente constancia de que los demandantes no hacen parte del RUPD, como víctimas del desplazamiento. Esto por cuanto, "es claro que una persona se considera desplazada interna en el momento en que configuren los hechos por los cuales se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonado su localidad de residencia o actividades económicas habituales".

Por tanto, de conformidad con las consideraciones anteriores, del listado original de víctimas certificado por la Red de solidaridad Social, ACCIÓN SOCIAL, y actualmente la UARIV, la Sala considerará a 5771 personas como víctimas, siendo que son las personas que tuvieron que desplazarse por los hechos del presente caso.

Según la relación allegada de accionantes e integrantes del grupo, que efectivamente confirieron poder, o presentaron escrito con el lleno de los requisitos para esos efectos, previo cotejo con las certificaciones enlistadas, se tendrán como víctima del grupo accionante por el hecho del desplazamiento a 1195 personas.

Desde ya se advierte que de ese grupo se le reconocerá los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, en el monto

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

que aquí se dispone, a quienes confirieron poder y presentaron sus respectivos escritos de integración, pues según se aprecia de las certificaciones obrantes en la actuación los mayores de edad, se dedicaban a distintos oficios u ocupaciones, y conforme a las declaraciones rendidas dentro del presente proceso, sufrieron pérdida de sus bienes y enceres.

A las 1195 personas reconocidas como víctimas del desplazamiento, tal como lo ordenó la primera instancia, se les reconocerá perjuicios morales, en tanto es un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño a quienes lo padecen, y en tanto no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica<sup>131</sup>.

Cabe advertir además que para establecer este listado el Tribunal teniendo en cuenta sendos memoriales allegados por el apoderado de la parte accionante<sup>132</sup> y certificaciones emitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>133</sup>, corrigió algunos nombres y números de identidad que en los poderes otorgados y listados de desplazados allegados no coincidían, todo en procura de no generar inequidad, bajo el concepto de justicia material, ante una flagrante violación a las normas del Derecho Internacional Humanitario, la masiva y sistemática violación de Derechos Humanos y de Bienes protegidos por el marco jurídico interno, acaecida respecto de las víctimas, con ocasión a la masacre del 2 de mayo de 2002, en el municipio de Bojayá.

<sup>131</sup> Así lo precisó la jurisprudencia en sentencias arriba citadas, entre ellas, la SU-1150 de 2000. En el mismo sentido, sentencia T—1635 de 2000. En sentencia T-1215 de 1997 dijo esa Corporación: "No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva al desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica". Criterio que luego esa Corte reiteró en sentencia T-721 de 2003 al señalar: "También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia (...)".

<sup>132</sup> Al respecto: Escrito de fecha 27 de agosto de 2009 (fls. 773 a 855 EXP. 2009-0245 CUAD. No. 1 AG 26 azul), escrito de fecha 06 de mayo de 2013 (fls. 910 a 1022 anexo No. 1 fls 1034 a 1037, exp. 2009-0245 cuad. No. 1 AG 26 Azul)

<sup>133</sup> Al respecto: certificación expedida el 27 de mayo de 2009 por el Delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Chocó (E), fls 695 a 713 del exp. 2009-0245 CUAD. No. 1 AG 26 azul, Certificación de fecha 15 de julio de 2010 y 25 de agosto de 2010 (fls. 1121 y 1081, respectivamente ibidem).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

En ese orden a continuación se relacionan las 1195 personas del grupo accionantes víctimas del desplazamiento.

#### 6.1 LISTADO DE VÍCTIMAS DEL GRUPO ACCIONANTE POR DESPLAZAMIENTO<sup>134</sup>

Nº / con poder	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULAS
1.	ABELARDO SALAS MORENO	11'705.392
2.	ABRAHAM MENA VALENCIA	11'807.899
3.	ABSALON VALENCIA ALVAREZ	11.799.584
4.	EDILBERTO HINESTROZA QUEJADA	11'807.899
5.	AP263IRIO CHAMÍ CANSARI	82,110,072
6.	AGUSTIN PALACIOS	11'805.219
7.	AIDA MORENO ALVAREZ	26'265.013
8.	ALBANIA VICTORIA MARTINEZ	6,682,915
9.	ALBEIRO MURILLO RIVAS	12'023.878
10.	ALBERTA CORDOBA IROBO	44,000,859
11.	ALBERTINO SANTOS	11'803.850
12.	ALEIDA SALAZAR CASAS	26'260.589
13.	ALEIRA RENTERÍA	32'195.893
14.	ALEJANDRA NAVIA GUARDIA	32'195.261
15.	ALEJANDRA PEREA PEREA	26'263.458
16.	ALEJANDRO PALACIOS	11'787.998
17.	ALFONSA MARÍA MENA BLANDÓN	35'555.267
18.	ALFONZO MENA SERNA	11.560.039

<sup>134</sup> CORRESPONDIENTE A LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL GRUPO (teniendo en cuenta los respectivos números de identidad se integraron en un solo listado- demandantes-lista de desplazados certificado por las respectivas autoridades certificantes y poderes)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

19.	ALFONSO PALOMEQUE ROMAÑA	11'615.950
20.	ALFREDO CÓRDOBA PEDROZA	11'813.175
21.	ALVIRIO CHAMÍ TUNAI	11,616,054
22.	AMADOR PALOMEQUE	1'584.628
23.	ANELIA MORENO VALENCIA	32'195.662
24.	AMERICO MENA ALVAREZ	11'787.998
25.	ANA CEFORA CORDOBA MORENO	26.258.937
26.	ANA DEBORA MORENO CÓRDOBA	22'181.799
27.	ANA DEL CARMEN HEREDIA	35'897.085
28.	ANA DEL CARMEN SANCHEZ	35'775.146
29.	ANA DIONICIA MORENO MARTINEZ	54'253.736
30.	ANA FLAMINIA GAMBOA MARTINEZ	26'386.440
31.	ANA FLORELIS MENA	26'264.065
32.	ANA GONZALEZ BLANDÓN	32'195.442
33.	ANA GRACIELA ROMAÑA PALOMEQUE	35,555,415
34.	ANA GUILLERMINA PEREA MARTINEZ	32'195.419
35.	ANA JOAQUINA PALACIOS MOSQUERA	26.263.577
36.	ANA MORELIS RAMIREZ M	35'603.005
37.	ANA LUCÍA MORENO LOZANO	35'898.913
38.	ANA LUISA BERRIO MOSQUERA	35,555,044
39.	ANA LUISA PALACIOS PALACIOS	35,775,130
40.	ANA LUISA PALOMEQUE MARTINEZ	54'080.018
41.	ANA MERCEDES VALOYES PALACIOS	22'181.627
42.	ANA NIVE MOSQUERA	

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

		35'555.422
43.	ANA OBDULIA RIVAS CUESTA	35,560,218
44.	ANA PAOLA ABADIA CUESTA	11'787.998
45.	ANA ROSA VALENCIA	54,252,204
46.	ANA SOFIA JARAMILLO ROMAÑA	26,263,245
47.	ANA SOFÍA ROMAÑA JARAMILLO	43'261.778
48.	ANA ZOREIDA PEREA MOSQUERA	35'899.911
49.	ANA TULIA CÓRDOBA CUESTA	32'195.220
50.	ANA VICTORIA RENGIFO MOSQUERA	26'265.349
51.	ANA YOSMINA PEREA CHAVERRA	35,775,130
52.	ANACLETO MARTINEZ PALACIOS	11.560.039
53.	ANDREA ABELINA MARTINEZ	26'263.654
54.	ANDREA DEL CARMEN GORGONA	43'753.650
55.	ANDRES CUESTA MACHADO	4'795.974
56.	ANDRES GABRIEL QUEJADA	11'788.079
57.	EDUARDO ROMAÑA CORDOBA	11,615,951
58.	ANGEL JOSE PALACIOS BORJA	3'645.670
59.	ANGEL MARIA CUESTA PALACIOS	11.560.175
60.	ANGEL MIRO MORALES VIVAS	8,775,397
61.	ANGEL DIRLON MARTINEZ MARTINEZ	11,615,512
62.	ANGY JHOANA MARTINEZ CHALA	35.895.721
63.	ANIBAL PEREA	3'646.172
64.	ANIMIA CHAMÍ SONAPI	36,050,110
65.	MOISES DE JESUS OSORNO	8115529
66.	AQUILEO MOSQUERA	11,780,161



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	ROMAÑA	
67.	AQUILINO ALVAREZ MENA	4,795,914
68.	ARACELIS ROMAÑA MACHADO	1.077.426.91 9
69.	ARACELLYS ROMAÑA MACHADO	1.077.426.91 9
70.	ARCINDO MORALES VIVAS	11.560.254
71.	ARIEL CORREA MENA	11,617,121
72.	ARISLEYDA HERNANDEZ SEGURA	43.733.656
73.	ARISLIDA RIVAS CHAVERRA	26'274.708
74.	ARISTARCO RIVAS PALACIOS	4794877
75.	ARISTIDES MARTINEZ CORDOBA	11.615.555
76.	ATANACIO CHAMORRO TAPI	12.021.016
77.	AURA CÓRDOBA CHAVERRA	26'263.093
78.	AURA MARIA VALOYES MARTINEZ	35.555.250
79.	AURA ROA PALACIOS	39'300.596
80.	AURELIO ROJAS LOPEZ	1'585.511
81.	AURORA BLANDON ABADIA	35,555,032
82.	ANA FELIPA VALOYES GONZALEZ	26.263.720
83.	BADIS PESTAÑA AGUALIMPIA	35'600.301
84.	BALDOMIRO PALACIOS CHAVERRA	12'110.485
85.	BELLA LUZ MORENO LOZANO	35'898.940
86.	BENANCIO VALOYES	11,808,827
87.	BENICIO RIVAS TORRES	8'281.163
88.	VENTURA VALENCIA CORDOBA	26'263.351
89.	BERLEDYS ROCIO URRUTIA MOSQUERA	26'263.676
90.	BERLÍN MACHADO CÓRDOBA	54'253.811
91.	BERNARDINA VASQUEZ	26.263.261

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	CHAVERRA	
92.	BERNARDINA MORENO MOSQUERA	32'195.418
93.	BERNAVELINO PALACIOS PALACIOS	26'382.520
94.	BERTA LIZCANO MELENDEZ	22.181.782
95.	BERTA PALACIOS	26'276.590
96.	BERTHA MOSQUERA	26'376.815
97.	BERTZY VALENCIA PALOMEQUE	35'898.365
98.	BLADIMIRO BLANDON ROMAÑA	8'115.861
99.	BLADOMIDO PALACIOS CHAVERRA	12'021.029
100.	CAMILO ROMAÑA PALOMEQUE	11.560.254
101.	CANDELARIA QUINTERO GARCIA	35,899,937
102.	CANDELARIO CÓRDOBA VALENCIA	11'560.132
103.	CANDIDA MELENDEZ	22'181.757
104.	CARLINA MORENO PALACIOS	35898904
105.	CARLOS CORRALES ARCE	11'565.063
106.	CARLOS EMIRO ROVIRA VELEZ	12'022.512
107.	CARMELINA RAMIREZ CHALA	35' 555.573
108.	CARMELINA SERNA MOSQUERA	35.775.154
109.	CARMELINA VALENCIA MOSQUERA	35' 899.565
110.	CARMEN E. MOSQUERA MOSQUERA	26'263.967
111.	CARMEN EDILMA VALENCIA MENA	35' 899.565
112.	CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTINEZ	21.880.809
113.	CARMEN LUCIA CUESTA MOSQUERA	26'263.603
114.	CARMEN PALACIOS PALACIOS	39'317.035

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

115.	CAROLINA ASPRILLA MOSQUERA	26'263.546
116.	CASILDA ABADIA PALACIOS	35,555,181
117.	CASILDO CAICEDO CHAVERRA	8'115.491
118.	CECILIA SANTOS ORTIZ	32'195.515
119.	CEFERINA CHAVERRA SALAS	26'263.481
120.	CEFERINA MENA MARTINEZ	26'263.044
121.	CEFORA MONTOYA ASPRILLA	54'251.283
122.	CELINA PALACIOS PALACIOS	35'775.161
123.	CELMIRA ARROYO PALACIOS	54'256.789
124.	CERAFINA PALOMINO BLANDON	26,263,309
125.	CIELO RUDAS ASPRILLA	35'555.304
126.	CLARA ROSA PALACIOS	26'779.708
127.	CLARA ROSA ROMANA PALOMEQUE	35.555.397
128.	CLIMACO CHALA CHAVERRA	11'800.747
129.	CLISIA CHAVERRA CORREA	35,899,906
130.	COLME MELENDEZ	3'647.685
131.	CRECENCIA QUEJADA MENA	26,272,213
132.	CRESENCIO MOSQUERA PEREA	74'939.350
133.	CRUSELINA CHALA PEREA	35'555.208
134.	CRISTINA BERMUDEZ	32'195.377
135.	CRUZ ELENA MENA	26,279,620
136.	CRUZ ELENA PEREA CHALA	39.534.280
137.	CRUZ MARÍA ALVAREZ	26'263.039
138.	CRUZ NEIDA MENDOZA SANTOS	35'890.532
139.	CUSTODIA BLANDÓN	

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	MOSQUERA	26'263.449
140.	DAIRON CORREA ORTIZ	11'814.583
141.	DANIEL CORREA BELTRAN	11'580.175
142.	DANIEL LEZCANO	3'647.750
143.	DARLEYI VALENCIA CÓRDOBA	35'893.855
144.	DARLIS OSIRIS ORTIZ P.	32.195.536
145.	DEISON MELENDEZ PEREA	8.115.851
146.	DELFINO VALOYES PALACIOS	118,067,741,620
147.	DELFINO VALOYES	11'560.191
148.	DENIA MARÍA SANTOS	26'279.703
149.	DENNY CUESTA CUESTA	35'896.479
150.	DEYLER MELENDEZ PEREA	12.021.035
151.	DIDIER ALONSO ROBLEDO VALOYES	4'800.160
152.	DIEGO LUIS PALACIOS CUESTA	4'794.892
153.	DIEGO MARTINEZ PALACIOS	11,560,115
154.	DIGNA LENIS MOSQUERA CÓRDOBA	26'264.391
155.	DIGNA REALES VALOYES	26'253.203
156.	DELIA RAMIREZ CHALA	26'263.676
157.	DIOCITEO SERNA SANCHEZ	11'780.112
158.	DIOFANOR ROMAÑA MENA	11.615.872
159.	DIOMEDES PALACIOS HEREDIA	8'115.192
160.	DIRLAN BENANCIA PALACIOS M.	35'555.188
161.	DIRLON MARTINEZ MARTINEZ	11.794.104
162.	DOMINGA CUESTA	35,555,284
163.	DOMINGO PEREZ PEREA	11,560,173
164.	DOMINGO VALOYES ROMAÑA	11'560.382
165.	DOMITILA TAPIAS	26.343.855

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

166.	DORA MARÍA BARCOS	26'264.764
167.	DORA MARIA PALACIOS BLANDON	26.263.586
168.	DORIS DEL CARMEN MOSQUERA	35,775,182
169.	DORIS MARIA MARTINEZ LEZCANO	38.555.221
170.	DIOSELINA CUESTA ROMAÑA	26.264.482
171.	EDDI YOJANA MORENO PALACIOS	35.555.494
172.	EDILMA MURILLO	26,263,610
173.	EDINSON GUARDIA ALVALREZ	4.794.847
174.	EDINSON ROMAÑA JARAMILLO	11,801,937
175.	EDGARDO SANTOS ORTIZ	3.646.265
176.	EDUARDO MOSQUERA SAUCEDO	11,804,476
177.	EDUARDO TRELLEZ RIVAS	8,115,495
178.	EDUVIGES CHAVERRA POTES	26'264.533
179.	EDWIN TULLIO CHALA CHAVERRA	11'615.399
180.	EFIGENIA ROMAÑA ARROYO	22.181.718
181.	EFREN ROJAS VALOYES	3'532.058
182.	ELADIO RIVERA MENA	11'616.129
183.	ELAINE PEREA CHALA	26,263,482
184.	ELBER BLANDÓN PALACIOS	11'809.446
185.	ELISEO MARTINEZ PALOMEQUE	11'560.263
186.	ELISEO PEREZ MARTINEZ	12'021.562
187.	ELIZABETH SANCHEZ MOSQUERA	26,263,338
188.	ELODIA ORTIZ VALENCIA	35'580.132
189.	ELVIRA SANTOS	35'775.044
190.	EMELINA ROVIRA PALACIOS	35,899,924

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

191.	EMERITA MORENO ALVAREZ	26.265.029 26'265.029
192.	EMERITO MOSQUERA BECERRA	11'565.100
193.	EMILDA ELENA MURILLO	32,195,892
194.	EMILDA SALAS SALAS	26'260.422
195.	EMILIANA RIVAS CUESTAS	54'253.341
196.	EMILIANO CUESTA PEREA	71'970.797
197.	ENCARNACIÓN ESPINOZA CAICEDO	26'263.855
198.	JOSE ENEVEL PEREA CÓRDOBA	11'615.431
199.	ENEVEL PEREA PEREZ	11'560.180
200.	ENRIQUE PALACIOS MOYA	12,000,414
201.	ERIBERTO CHAVERRA MENA	4'795.517
202.	ERLIN ENRIQUE MARTINEZ MURILLO	12'021.011
203.	ERMINIO MOYA MARTINEZ	4'855.157
204.	ERNELIO RAMIREZ CHALA	3,645,668
205.	ERNELISA MOSQUERA ASPRILLA	39.534.280
206.	ERNES URRUTIA MAGAÑA	54'251.321
207.	ERUBINO CHAMAPICAMA MACHUCA	11,616,152
208.	ETELVINA MOSQUERA PALACIOS	35'575.135
209.	EUCLIDES BOLAÑOS PINO	11806774063 5
210.	EUCLIDES BUENAÑOS PINO	4'795.838
211.	EUCLIDES LONGA LOPEZ	11.560.200
212.	EUDOCIA PALACIOS	26'263.284
213.	EUGENIA VELASQUEZ VICTORIA	26'263.385
214.	EUGENIO CUESTA PALOMEQUE	11,560,388
215.	EULOGIO PALACIOS OREJUELA	11'806.753

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

216.	EUSEBIA MOSQUERA PEREA	26,379,600
217.	EVANGELINO CÓRDOBA CÓRDOBA	11'580.173
218.	EZEQUIEL GUARDIA PEREA	11.787.334
219.	FABIOLA ARROYO PALACIOS	54'259.944
220.	FABIOLA VALENCIA PALOMEQUE	1.077.426.845
221.	FANNI PALACIOS CUESTA	54'258.266
222.	FANNY CAICEDO PALACIOS	26,263.690
223.	FANNY CALVO TRELLEZ	32` 195.252
224.	PLACIDA GARCIA ROMAÑA	35.555.396
225.	FANNY VALOYES GARCÍA	35'555.248
226.	FEDERICO PALOMEQUE PANESSO	11.615.369
227.	FELICINDA PALACIOS MOSQUERA	35'555.215
228.	FELIPE CUESTA RODRIGUEZ	8.115.923
229.	FELIPE PALACIOS HINESTROZA	11,616,140
230.	FELISA CUESTA MENA	35,534,280
231.	FELISA CUESTA MENA	26.263.183
232.	FELIX CHAVERRA MENA	1.077.427.988
233.	FERNELLY CORREA ORTIZ	12'021.730
234.	FERLEY MARTINEZ BORJA	118,067,740,067
235.	FERNANDO PALACIOS HINSTROZA	11'815.000
236.	FERNELIS MENA MARTINEZ	25'770.791
237.	FERNENDA MORENO ALVAREZ	26'264.947
238.	FIDEL CHAVERRA	11'804.465
239.	FIDELINA HURTADO PARRA	26` 279.660
240.	FLORA ROSA CAICEDO BLANDÓN	26'263.444
241.	MARÍA FLORICEL MOSQUERA	26'263.702

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

242.	FLORENTINA ARROYO PALACIOS	35,600,533
243.	FLORENTINA MORENO DENIS	32.195.878
244.	FRAKLIN ALBERTO LICONA P.	8'115.574
245.	FRANCISCO CORREA BELTRAN	11'580.172
246.	FRANCISCO JAVIER CAISAMO CONDE	11,797,475
247.	FRANCISCO JAVIER MOSQUERA	11'560.323
248.	FREDY MANUEL PALACIOS	11'804.506
249.	GABRIEL ASPRILLA VIERA	11'788.311
250.	GEORGINA PALACIOS	32'195.265
251.	GERMENCIA VIVAS	32'195.388
252.	GLICIA DOMINGUEZ PALMA	22'181.613
253.	GLORIA PALACIOS HINESTROZA	35'891.011
254.	GRISELDINO ROBLEDO MOSQUERA	1.077.445.249
255.	GUIDO ANTONIO PALOMEQUE BARRIOS	4'795.783
256.	GUMERCINDO RIVAS GUTIERREZ	11'565.175
257.	HECTOR ENRIQUE ALGUMEDO	11'560.118
258.	HECTOR ENRIQUE MORENO LOZANO	8'115.783
259.	HECTOR ENRIQUE RENTERÍA ARROYO	4'806.168
260.	HECTOR ENRIQUE VALOYES ROMAÑA	12.021.008
261.	HECTOR RENTERIA ARROYO	4.806.168
262.	GERALDO PINO TRELLEZ	4'794.843
263.	HERIBERTO ROMAÑA JARAMILLO	4.799.667
264.	HERNAN PALACIOS MOSQUERA	3' 647.600



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

265.	HIPOLITO CHALA MOSQUERA	11'805.538
266.	HONORINA PINO GARCÍA	26'264.789
267.	HORACIO PALACIOS PALACIOS	8'115.551
268.	HULIPE RENTERÍA QUEJADA	3'647.030
269.	IDELFA MENA PALACIOS	32'195.080
270.	INOCENCIO PALOMEQUE MARTÍNEZ	11'560.398
271.	ISAAC MACHADO CORDOBA	4'795.977
272.	ISTMENIA CAICEDO CÓRDOBA	26'263.296
273.	JAMINTON MOSQUERA MOSQUERA	11'615.511
274.	JARINSON PALACIOS MENA	11,812,802
275.	JARLINSON LEMUS SANCHEZ	8,116,113
276.	JATSY JOSÉ MENA CUESTA	11'791.771
277.	JENNY PALACIOS ROMAÑA	35.600.553
278.	JEOVANNY PEREA RENERIA	32.195.880
279.	JESURLENIS PEREA MARTÍNEZ	11'560.394
280.	JHERLIN SERVANDO CUESTA M.	11'802.599
281.	JHON CESAR ARENA MENA	11'615.460
282.	JHON EDINSON PALACIOS PALACIOS	11'808.173
283.	JHON JAIRO GONZÁLEZ	8'115.313
284.	JHON JAIRO MOSQUERA PALACIOS	11806774023 3
285.	JHON JAIRO VÁSQUEZ ABADÍA	11'616.113
286.	JHONNI DEL CARMEN CABRERA CUESTA	26,263,498
287.	JHONNY PALACIOS CALVO	26,263,359
288.	JIMMY LOPEZ CUESTA	71'316.625
289.	JORGE ELIESER MOSQUERA ARBOLEDA	11'560.195
290.	JORGE ELIESER MOSQUERA	11'115.186
291.	JORGE PINO QUINTERO	82,110,175
292.	JORGE ROMAÑA SERNA	71'601.742

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

293.	ADOLFO ROMAÑA PALACIOS	8.333.262
294.	JOSE ARCILIO ROMAÑA PALACIOS	11,616,032
295.	JOSÉ VITALIO PALACIOS P.	11 ' 560.183
296.	JOSÉ DANIEL CÓRDOBA GONZÁLEZ	11 ' 635.213
297.	JOSÉ DE LA CRUZ MORENO ANDRADE	11 ' 565.145
298.	JAILTON PEREA CHAVERRA	11.812.775
299.	JOSÉ ENEBEL PEREA CORDOBA	11 ' 615.431
300.	JOSÉ INEZ MENA CHAVERRA	11 ' 585.181
301.	JOSÉ LEAL PALOMEQUE B.	82 ' 110.104
302.	JOSÉ LINO CÓRDOBA PALACIOS	11 ' 799.667
303.	JOSÉ MANUEL ASPRILLA ROMAÑA	11 ' 808.404
304.	JOSÉ ROMAÑA PALACIOS	11 ' 404.420
305.	JOSE TITO PALACIOS IROBO	11,800,657
306.	JOSÉ GRENO PALACIOS P.	11 ' 804.778
307.	JOSÉ TRINIDAD PINO MOSQUERA	82 ' 110.103
308.	JOSÉ VITALINO PALACIOS PÉREA	11.560.183
309.	JOSÉ VITALINO PALACIOS VALENCIA	11 ' 615.469
310.	JOSÉ WILLINTON VALENCIA MOSQUERA	11 ' 616.751
311.	JOSEFINA CUESTA CÓRDOBA	35 ' 560.078
312.	JOSEFINA ROBLEDO PALOMEQUE	1.077.427.190
313.	JUAN EMETERIO ASPRILLA CÓRDOBA	4 ' 848.527
314.	JUAN FRANCISCO MORENO PEREA	8 ' 116.118
315.	JUAN JOSÉ PALACIOS PÉREZ	11 ' 560.052
316.	JUANA MORENO ROBIRA	26 ' 264.995
317.	JUAN PABLO MORENO VALENCIA	3645671
318.	JUAN RAMOS PALACIOS LONDOÑO	11.790.172

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

319.	JUAN ROMAÑA	11'801.249
320.	JUANA CECILIA TORDECILLA GUISTADO	26,263,489
321.	JUANA MARTINEZ PALACIOS	35'555.194
322.	JUANA VIRGINIA LARGACHA	26'258.635
323.	JUANA VIRGINIA LARGACHA DAVILA	I.N
324.	JUAQUIN PEREA CHAVERRA	11,615,472
325.	JULIA PANESSO CH.	32,195,464
326.	JUSTINA RENTERIA MORENO	26.258.848
327.	JUVENAL PALACIOS MOQUERA	4.804.543
328.	KILMAR ANDRES CHALA CORDOBA	11,615,464
329.	LEOFANOR BLANDÓN CÓRDOBA	11'615.495
330.	LEONARDA ARROYO DE MENA	26264.883
331.	LEONARDA VALENCIA PALOMEQUE	35'893.231
332.	LEONCIA MAYOMA LEMUS	35'555.162
333.	LICENIA VALOYES PARRA	35.555.256
334.	LIDA ROSA MORENO GOMEZ	54,258,953
335.	LIDERMAN SALAS	26'263.271
336.	LINA SANTOS SAUCEDO	26,621,041
337.	LINARES MOSQUERA MOSQUERA	82'360.878
338.	LINO FERNEY ESCARPETA ALVAREZ	11.805.228
339.	LIRLONIS MORENO PALACIOS	32'195.441
340.	LIVINTON ASPRILLA ROMAÑA	11.805.268
341.	LIVINTON PALACIOS MOSQUERA	11806774061 7
342.	LUBIN DELGADO HINESTROZA	11'794.617
343.	LUCINA RIVAS MENA	32.195.597
344.	LUIS ANGEL CONDE DOGIRAMA	82,110,067
345.	LUIS ÁNGEL PALACIOS	82'100.050

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	TORRES	
346.	LUIS ANGEL ROMAÑA PALOMEQUE	11.560.387
347.	LUIS ANIBAL SANTOS PALACIOS	11'780.176
348.	LUIS EDUARDO MOSQUERA CHALÁ	11'615.972
349.	LUIS EVER PALACIOS MOSQUERA	12'021.019
350.	LUIS GILBERTO MARTINEZ MARTINEZ	1.079.288.941
351.	LUIS HERNÁN RIVAS TORRES	11'793.909
352.	LUIS JOSÉ PALACIOS CORDOBA	11.580.073
353.	LUIS MENA MARTÍNEZ	25'770.742
354.	LUZ VITERBA PEREA	I.N
355.	LUZ ALEIDA QUINTO BENITES	35'898.910
356.	LUZ AMPARO GONZALES ASPRILLA	26'263.594
357.	LUZ CELINA PALACIOS CHAVERRA	35'512.529
358.	LUZ CENELIA ROMAÑA MORENO	26'261.317
359.	LUZ DALY MUÑOZ BLANDÓN	32'195.810
360.	LUZ DARI PALACIOS CHAVERRA	26'429.713
361.	LUZ DARY ROMAÑA PEREA	26,263,582
362.	LUZ DARY TRELLEZ RIVAS	26'263.870
363.	LUZ MARÍA CUESTA MARTINEZ	35'555.568
364.	LUZ MARINA MACHADO CHAVERRA	26,263,492
365.	LUZ MARINA PALACIOS PEREA	26'260.655
366.	LUZ NELY PALACIOS URRUTIA	35.555.472
367.	LUZ NEIMAN ROMAÑA JARAMILLO	54'255.968
368.	LUZ NELY MURILLO CORREA	32,195,895
369.	LUZ NEREIDA MOSQUERA R.	32,195,626
370.	LUZ NEREIDA PALACIOS	35'891.048

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	ROMAÑA	
371.	LUZ NEREIDA VALENCIA MENA	35 ' 899.944
372.	MEIBER VIVAS MOSQUERA	11 ' 615.546
373.	MANUEL ANTONIO MOSQUERA L.	11,780,182
374.	MANUEL DOLORES CÓRDOBA P.	11 ' 560.015
375.	MANUEL ERASMO RAMIREZ CHALA	11,805,654
376.	MANUEL HERRERA CORDOBA	11 ' 802.386
377.	MANUEL JOSÉ CORRALES CÓRDOBA	11 ' 792.359
378.	MANUEL RAMOS MOSQUERA	4.795.725
379.	MANYULO CHANAPICAMA BAQUIAZA	4,795,990
380.	MARCEDONIO PALMA SALCEDO	71 ' 972.750
381.	MARCIAL MARTINEZ MARTINEZ	118067740013
382.	MARCIANA MOSQUERA ROMAÑA	32 ' 195.540
383.	MARGARITA FLOREZ MORENO	26.256.862
384.	MARGARITA RENTERÍA PALACIOS	26 ' 279.666
385.	MARGARITA ROMAÑA	35 ' 555.421
386.	MARÍA ALBANIA VICTORIA MARTINEZ	66,829,115
387.	MARÍA ÁNGELA GIRON LÓPEZ	26 ' 264.311
388.	MARÍA BETTY MATURANA	26 ' 345.560
389.	MARÍA CECILIA CHALÁ	26 ' 265.074
390.	MARÍA CERVELINA PANDALES	32 ' 195.004
391.	MARÍA CRISTINA PEREA MOSQUERA	35 ' 560.185
392.	MARÍA DOMINGA MOSQUERA FLORES	35 ' 555.164
393.	MARÍA ERLINDA CUESTA ROMAÑA	54.265.864
394.	MARÍA ESTER MURILLO PERÉA	35 ' 898.920
395.	MARÍA EUGENIA PANESSO	26 ' 263.697

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	CHAVERRA	
396.	MARIA GARCIA BLANDON	26.264.812
397.	MARIA GUMERCINDA PALACIOS DE IMBA	I.N
398.	MARIA ISOLINA PALACIOS PALACIOS	35,575,111
399.	MARIA DE LA LUZ MOSQUERA	35'555.231
400.	MARIA REYES LEMUS ALGUMEDO	35.897.174
401.	MARIA LUZ ASPRILLA RIVAS	26'263.669
402.	MARIA MANUELA PARRA	35'898.957
403.	MARIA MENA MENA	
404.	MARIA MIRELLA MORENO B	35'775.092
405.	MARIA NORA URRUTIA MAGAÑA	39'297.527
406.	MARIA PASCUALA PALACIOS CHAVERRA	26'263.662
407.	MARIA PIA CUESTA RENTERÍA	26'263.349
408.	MARIA PIEDAD MOSQUERA ASPRILLA	36'050.089
409.	MARIA MOSQUERA MURILLO	26.265.345
410.	MARIA REYES MENA	35'893.989
411.	MARIA SARA PALACIOS HURTADO	35.700.114
412.	MARIA VERONICA ASPRILLA MOSQUERA	26'265.028
413.	MARIA YANETH PALACIOS	43'837.192
414.	MARIBEL CUESTA PINO	32.195.414
415.	MARIELA CAICEDO	32'195.257
416.	MARILUZ MURILLO CH.	32'195.440
417.	MARIO ARBOLEDA ROMAÑA	3'646.277
418.	MARITZA MEDINA CUESTA	26'263.572
419.	MARITZA PALACIOS HINESTROZA	32'195.763
420.	MARITZA PALOMEQUE MOSQUERA	147932220161
421.	MARITZA QUINTO	35'575.162
422.	MARLEN YADIRA ASPRILLA MENDOZA	1.077.446.589
423.	MARLEN YULISSA ASPRILLA MENDOZA	1.077.443.413

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

424.	MARLENIS MENDOZA MARTÍNEZ	35 ' 546.115
425.	MARLENIS CORDOBA ASPRILLA	32.195.517
426.	MARLENIS MORENO LOZANO	35 ' 555.426
427.	MARLENIS ROBLEDO MOSQUERA	35 ' 898.893
428.	MARLINSON MORENO MACHADO	12 ' 022.811
429.	MARTA LOZANO VALOYES	54 ' 253. 590
430.	MARTINA MOSQUERA ROA	26.263.062
431.	MARY LUZ PALACIOS MOSQUERA	35,879,663
432.	MATILDE PALACIOS MORENO	26'263.601
433.	MÁXIMA ASPRILLA PALOMEQUE	36 ' 050.086
434.	MELKIN URRUTIA MOSQUERA	11,809,000
435.	MELQUIS JUDITH CEBALLOS	11 ' 565.053
436.	MERCEDES GARCIA ABADIA	35.555.016
437.	MERCEDES GUZMAN	28,944,475
438.	ANA MERCEDES PALACIOS MORENO	32 ' 195.197
439.	MERCEDES SALCEDO CUESTA	26 ' 376.941
440.	MERLIN MENA MENA	26,263,365
441.	MILADYS PALACIOS MOSQUERA	35.195.424
442.	MILIS VICENTA MOYA MENA	26.349.645
443.	NILSON PALOMEQUE CORDOBA	12,021,619
444.	MIRIAN PALACIOS PALACIOS	26,260,774
445.	MIRLA ROMANA CALVO	32.196.099
446.	MIRTA EMMA MORENO CORDOBA	54 ' 258.796
447.	MISAEEL PEREA	8 ' 115.469
448.	MODESTA ROMANA PALOMEQUE	22 ' 177.229
449.	MOISÉS BLANDÓN PRADO	8 ' 420.797
450.	MOISES DIAZ ASPRILLA	82.110.083

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

451.	NANCY MORENO CORDOBA	118,067,740,647
452.	NANEY MORENO CÓRDOBA	26 ' 263.358
453.	NAROBIS ROMAÑA	35 ' 892.719
454.	NEIFY DEL CARMEN DOMINGUEZ MENA	26,265,043
455.	NELFA ANGÉLICA CUESTA A.	26 ' 264.403
456.	NELSON CHAVERRA PALACIOS	11.803.852
457.	NELY GAVIRIA DIAZ	32.195.799
458.	NELYS MARTINEZ MOSQUERA	26,265,338
459.	NESTOR PALACIOS	11.560.293
460.	NICOLAS MARTÍNEZ GUARDIA	11 ' 617.073
461.	NICOLAS ROMAÑA PALACIOS	11 ' 560.252
462.	NIEVE LINA MORENO PERÉA	35 ' 898.912
463.	NIEVES MOSQUERA MENA	8 ' 115.524
464.	NILSA CUESTA MOSQUERA	35,775,096
465.	NINA DEL CARMEN ROMAÑA	26 ' 263.549
466.	NUMAR CHAVERRA	12 ' 001.841
467.	NOEL PALACIOS	11.616.915
468.	NORBERTO MOSQUERA	943,205,541
469.	NORIS MARTINEZ MARTINEZ	26.263.685
470.	OCTAVILA PALACIOS MOSQUERA	39 ' 416.779
471.	ODILIA CÓRDOBA ÁLVAREZ	26 ' 264.504
472.	OFELIA MURILLO RIVAS	35 ' 560.205
473.	OLGA SANAPI PANESSO	26.263.854
474.	OLISNED PALACIOS VALENCIA	35 ' 898.933
475.	OLIVIA MURILLO ARBOLEDA	26 ' 263.389
476.	OMAIRA ROMAÑA	35 ' 891.705
477.	OSNAI RODRIGUEZ RENTERÍA	35 ' 555.466
478.	OSNAY RODRIGUEZ RENTERIA	82.080.460.569
479.	OTILIA SALAS RENTERIA	118067740803
480.	OVIDIO RODRÍGUEZ	11 ' 616.689



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	RENTERÍA	
481.	PABLO PALOMEQUE MARTINEZ	11.560.221
482.	PABLO PALOMEQUE MOSQUERA	12.021.014
483.	PAULINA CHAVERRA	26'263.106
484.	PEDRO CUESTA CH.	4.794.781
485.	PEDRO EMILIO PERÉA	12'021.012
486.	PEDRO LEUDO PINO	8'115.581
487.	PEDRO LUÍS LIZCANO CORREA	82'110.074
488.	PEDRO MIGUEL PALACIOS AGUALIMPIA	82'170.009
489.	PEDRO NOLASCO ASPRILLA	11'615.964
490.	PLACIDO MENA VALENCIA	8'115.838
491.	PORFIRIO ARROYO	11.565.176
492.	PRECIOSINA CAICEDO P.	32'195.300
493.	RAFAEL ABADÍA CUESTA	11'560.369
494.	RAMIRO MENA MENA	45'444.828
495.	RAMON HUMBERTO CORDOBA	71.933.544
496.	RAQUEL CAÑIZALES PALACIOS	77.421.318
497.	RAQUEL MARÍA MENA	32'195.057
498.	RAQUEL RODRIGUEZ CALVO	32'195.331
499.	REINERIO MOSQUERA CUESTA	11'560.085
500.	REYES DOMÍNGUEZ PALMA	26'264.210
501.	RICHARD PALACIOS ROMAÑA	11'812.959
502.	ROBINSON PALACIOS	8'115.621
503.	ROSELY ROBLEDO ROMAÑA	43.147.001
504.	ROGELIO VELÁSQUEZ VICTORIA	11'616.328
505.	ROGERIO VELAZQUEZ VICTORIA	11,615,328
506.	ROSA MERCEDES CAICEDO MURILLO	35.898.936
507.	ROMULA MARTINEZ PALACIOS	35,555,254
508.	ROSA CÓRDOBA CÓRDOBA	32'195.243
509.	ROSA CRUZ SALAS	35603385
510.	ROSA ELENA MORENO MOSQUERA	26'263.670

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

511.	ROSA EMILIA CÓRDOBA HURTADO	36 '050.028
512.	ROSA MARÍA MARTÍNEZ ROMAÑA	26 '263.710
513.	ROSA MARÍA MOSQUERA B.	35 '775.151
514.	ROSA MARIA VALENCIA MOSQUERA	35.545.167
515.	ROSA PEREA	35.604.612
516.	ROSADENIA CAICEDO RAMÍREZ	26 '263.457
517.	ROSALINO CUESTA PALOMEQUE	8.115.531
518.	ROSAURA PEREA PEREA	35 '560.186
519.	ROSNEY PEREA VALOYES	35 '898.955
520.	RUBÉN MENA MENA	11 '795.897
521.	RUBEN MENA ROVIRA	4,795,666
522.	RUBIELA CUESTA ROVIRA	26,264,884
523.	RUBIELA SANTOS CUESTA	26,263,525
524.	RUTH MARÍA RENGIFO MENA	26 '264.971
525.	SABAD RUIZ PACHECO	54'259757
526.	SALATIEL LOPEZ MENA	11 '812795
527.	SAMIRA PALACIOS MOSQUERA	35 '896.453
528.	SANDRA M. DAVILA MOSQUERA	35.895.358
529.	SANDRA VALLEJO FLORES	32.195.469
530.	SEFERINO SERNA MENA	11 '804.738
531.	SEGUNDO RENTERÍA QUEJADA	11 '806.884
532.	SENAIDA CORREA DOMINGUEZ	26 '264.998
533.	SENOBIA MARTINEZ MARTINEZ	26,265,256
534.	SERAFINA ANTONIA ALVAREZ MARTINEZ	26,264,984
535.	SERTIN BARRIOS MARTINEZ	11,615,424
536.	SEVERIANA CHAVERRA BORJA	35 '555.322
537.	STERLIN MOSQUERA PALACIOS	71.986.900
538.	SHIRLEY HEREDIA ORTIZ	43.976.961
539.	SILVIO PALACIOS	1.077.437.836

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	RENTERIA	
540.	SIRIA DEL C. MORENO CUESTA	I.N
541.	ZOBEIDA MOSQUERA CUESTA	I.N
542.	SORANGEL VALENCIA CÓRDOBA	35' 892.813
543.	TEODOSIA HINESTROZA CHAVERRA	26' 264.941
544.	TERECILA ARROYO SANTOS	35' 601.668
545.	TORIBIA ROMAÑA BORJA	35.555.228
546.	TORIBIA MARTÍNEZ HEREDIA	32' 195.846
547.	TRINIDAD MORENO CHAVERRA	35' 560.221
548.	TRINIDAD MOSQUERA	35899908
549.	UBILIO MORENO QUEJADA	8' 115.706
550.	VENTURA MOSQUERA CHAVERRA	1.042.732.531
551.	VENTURA PALMA BORJA	1,584,428
552.	BERCELIA ARROYO PALACIOS	54' 252.407
553.	VICENTA IROBO VALENCIA	35.775.181
554.	VICENTA PALOMEQUE CUESTA	35.555.214
555.	VICTORIANO PALACIOS PÉREZ	11' 560.011
556.	VIRLANISA PALACIOS PINO	43' 741.420
557.	VILLANURYS MORENO MOSQUERA	32' 195.676
558.	VIRGELINA MOSQUERA	21,881,100
559.	VIRGELINA MURILLO VALENCIA	26,275,137
560.	WILFRIDA MOSQUERA DE LOZANO	35,775,075
561.	WILLIAM VALENCIA RENTERÍA	11' 565.174
562.	WILMAN PALACIOS GARCIA	8' 115.175
563.	WILSON ERLANIO MENA MENA	11' 813.786
564.	WILSON ROMAÑA RAGA	11.796.742
565.	YADIL MORENO VALOYES	11' 808.971
566.	YAMILETH HEREDIA BLANDON	39' 314.841

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

567.	YAQUELINE QUINTO MOSQUERA	32 ' 195.094
568.	YARITH ENITH PALACIOS	32 ' 195.811
569.	YARLEYDI MARTÍNEZ BORJA	1 ' 042.132.755
570.	YARLINTON ARBOLEDA LEMUS	12.021.237
571.	YARLLI RENTERÍA MOSQUERA	26 ' 263.732
572.	YASMINA PERÉA CHAVERRA	32 ' 195.859
573.	YEFFERSON MOSQUERA PERÉA	8 ' 115.765
574.	YEISON CHAVERRA MENA	11 ' 615.924
575.	YENIS ADRIANA VALOYES RIVAS	35.555.522
576.	YENNY GONZALES PALACIOS	35 ' 570.136
577.	YERSON MACHADO CORDOBA	11.617.091
578.	GERSON QUEJADA MELENDEZ	8 ' 115.908
579.	YESENIA ASPRILLA MENDOZA	1.131.185.06 7
580.	YHONNY PALACIOS H.	35 ' 603.793
581.	YILIN SAAC CORDOBA	I.N
582.	YOLANDA MENA MOSQUERA	39 ' 300.670
583.	YOLANDA MOSQUERA MOSQUERA	26,327,846
584.	YONNY GARCÍA ROMAÑA	35 ' 897.371
585.	YUBER CUESTA PERÉA	12 ' 021.040
586.	YULENNY HEREDIA SÁNCHEZ	35 ' 894.877
587.	YUNIER MOSQUERA VALOYES	I.N
588.	YUNIER QUEJADA HURTADO	12 ' 021.034
589.	ZULLY DEL CARMEN RENTERÍA PALACIOS	35 ' 555.484
590.	ABSALON VALENCIA ALVAREZ	11803533
591.	ADELFA APULIA ASPRILLA P.	26264700
592.	AIDA LUZ CABRERA LEMUS	22 ' 263.633
593.	AIDA M. ANDRADE	39 ' 402.309

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

594.	AIDELA ARROLLO ORTIZ	32` 195.636
595.	ALBA INEZ SALAS ORTIZ	35` 895.217
596.	ALBEIRO CUESTA LOPEZ	11` 805.716
597.	ALBEIRO MORENO PEREA	11` 813339
598.	ALEIDA PANESSO RODRIGUEZ	35` 555.458
599.	ALEJANDRO MOSQUERA CORDOBA	4` 860.041
600.	ALEJANDRO MOSQUERA CORDOBA	4` 806.043
601.	ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA	12` 021.032
602.	ALEJANDRO MOSQUERA SAUCEDO	8.115.911
603.	ALFONSO MENA SERNA	4` 794.883
604.	ALGIRO MENA MOSQUERA	8` 115.378
605.	ALICIO QUEJADA MENA	11` 795.136
606.	ALIRIO CHAVERRA ALLIN	11` 801.988
607.	AMADOR PALACIOS MOSQUERA	11` 616.861
608.	EMER PALACIOS ASPRILLA	8` 115.865
609.	ANA AUDILIA GUERRERO ROMAÑA	54` 253.719
610.	ANA BEATRIZ CAICEDO CUESTA	36` 050.090
611.	ANA BEATRIZ CORREA BELTRAN	26` 263.485
612.	ANA BERTHA CHAVERRA SALAS	35` 560.059
613.	ANA BLACINA SANTOS HOYOS	35` 891.378
614.	ANA DE JESUS ASPRILLA R.	35` 735.116
615.	ANA DE JESUS CORDOBA VALOYES	26` 254.214
616.	ANA DEICI PALACIOS MORENO	35` 775.202
617.	ANA DULMA ASPRILLA MOSQUERA	32` 195.030
618.	ANA EDID PALACIOS PALOMEQUE	35` 898.951
619.	ANA FELICIA CHAVERRA CH.	26` 274.509
620.	ANA FRANCISCA VALOYES LOPEZ	35` 555.362
621.	ANA GILMA PALOMEQUE ROVIRA	32` 195.223

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

622.	ANA ISABEL ROMAÑA MENA	26` 265.040
623.	ANA ISABEL SAUCEDO PALACIOS	35` 555.212
624.	ANA LISA BLANDON CORDOBA	26` 265.253
625.	ANA LUCIA SERNA CORDOBA	26` 263.383
626.	ANA LUISA CACERES PALACIOS	I.N
627.	ANA LUISA CUESTA SALAS	54` 255.426
628.	ANA LUISA PALACIOS MOSQUERA	32` 195.862
629.	ANA MARIA BEJARANO CORDOBA	35` 899.108
630.	ANA MERCEDES VALOYES PALACIOS	35` 575.116
631.	ANA MORELIS RAMIREZ M	35` 603.005
632.	ANA ROSA ROMAÑA SANCHEZ	32` 195.431
633.	ANA VICTORIA ROBLEDO RIVAS	26` 272.090
634.	ANA ZORAIDA RENTERIA CORDOBA	26` 263.014
635.	ANACLETO MARTINEZ MOSQUERA	11` 560.261
636.	ANACLETO MARTINEZ PALACIOS	11` 560.039
637.	ANGEL ANTONIO CORDOBA MARTINEZ	11` 615.498
638.	ANGEL ARTURO SALAS MENA	4` 793.222
639.	ANGEL CORREA BELTRAN	11` 580.178
640.	ANGEL FIDELINO ASPRILLA	15` 365.681
641.	ANGEL SOLIS MENA MENA	4` 793.639
642.	ANGELA ELENA MOSQUERA	26` 259.890
643.	ANGELINA MOSQUERA HEREDIA	35` 555.197
644.	ANTOLINA LENIS DE CUESTA	22` 181.558
645.	APOLONIDES PALOMEQUE MARTINEZ	11` 615.958
646.	ARCADIA ASPRILLA PADILLA	54` 251.940
647.	ARCADIA MENA MENA	35` 580.082
648.	ARCESIO RIVAS MENA	4` 806.237

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

649.	ARGENIS CORREA ARROLLO	32` 195.823
650.	ARIEL PEREA CHALÁ	11` 813.418
651.	ARISTARCO HINESTROZA CORDOBA	11` 780.153
652.	ARISTOBULO PINO CUESTA	11` 787.812
653.	ARTURO BLANDON	8` 421.406
654.	ASUNCION MORENO CORDOBA	54` 256.614
655.	AURA MARIA MOSQUERA MARTINEZ	32` 195.400
656.	AURA MARIA RENTERIA PANESSO	26` 263.217
657.	AURELINA ROMAÑA LIZCANO	22` 167.085
658.	AURELINA VALOYES RIVAS	32` 195.671
659.	AURELINA VALOYES RIVAS	35` 195.671
660.	AURELIO MOSQUERA SAUCEDO	8` 115.651
661.	BEBIGNO CUESTA PALMA	13` 888.796
662.	BELARMINA PALACIOS HINESTROZA	32` 195.266
663.	BELÉN FRANCISCO SANTOS MENA	4` 793.729
664.	BELLA LUZ MORENO LOZANO	35` 898.940
665.	BENANCIA MARTINEZ OSPINA	26` 272.032
666.	BENICIO CUESTA PALMA	13` 888.790
667.	BENJAMIN MENA PALACIOS	4` 800.159
668.	BENJAMIN ROMAÑA CHAVERRA	11` 617.063
669.	BERENICE MOSQUERA MARTINEZ	35` 775.107
670.	BERNARDINA ABADIA MENA	54` 253.260
671.	BERNARDINA MORENO MOSQUERA	32` 195.418
672.	BERNARDO ROBLEDO VIVAS	4` 856.209
673.	BLAYDE CUSTA CUESTA	35` 895.172
674.	CANDIDA ROSA ORTIZ	26` 263.689
675.	CARLINA MORENO PALACIOS	35` 898.924
676.	CARLOS EDUARDO QUEJADA MENA	11` 810.779

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

677.	CARLOS RIOS MOSQUERA	4` 792.457
678.	CARMELINA PINO RENTERIA	26` 263.017
679.	CARMELINA RAMIREZ CHALA	35` 555.573
680.	CARMELO VALENCIA MOSQUERA	4` 795.692
681.	CARMEN EMILIA ASPRILLA MORENO	32` 195.392
682.	CARMEN TULIA VALENCIA PALACIOS	32` 195.688
683.	CASIANO CORDOBA RENGIFO	11` 802.172
684.	CASILDO ABADIA LENIS	4` 794.760
685.	CASILDO RENTERIA TRELLEZ	8` 115.205
686.	CATALINO PALACIOS HURTADO	8` 115.124
687.	CACILIO MENA CAUCEDO	4` 793.720
688.	CEDIEL PINO CUESTA	1` 617039
689.	CEFORA QUIÑONES CORTEZ	35` 603.708
690.	CELIO	4` 793.726
691.	CIRIACO CORDOBA RENGIFO	11` 802.178
692.	CIRILO MOSQUERA HINESTROZA	11` 795.308
693.	CIRILO SERNA PALACIOS	4` 795.508
694.	CLAISON ENRIQUE PALACIOS BORJA	3` 645.669
695.	CLAUDIA ROMAÑA HURTADO	43` 544.942
696.	CLAYTON MENA ASPRILLA	8` 115.608
697.	CLEMENCIA INSEL MELENDEZ	32` 195.794
698.	CLEMENTINA MENA ALVAREZ	26` 264.728
699.	CLEOFER ANTONIO MORENO LOZANO	11` 805.246
700.	CLIMACO CHALA CHAVERRA	11` 800.747
701.	CLIMACO HURTADO PALACIOS	8` 115.068
702.	CLINIO CUESTA MARTINEZ	78` 022.085
703.	CONCEPCIÓN MORENO CHAVERRA	11` 560.201



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

704.	CRECENCIANO RENTERIA CUESTA	4` 793.104
705.	CRECENCIANO RENTERIA PALACIOS	11` 813.590
706.	CRECENCIO MOSQUERA PEREA	7` 493.935
707.	CRISTOBAL PALACIOS MELENDEZ	12` 021.027
708.	CRUZ CELINA HINESTROZA BLANDON	26` 263.418
709.	CRUZ CELINA SANTOS ORTIZ	32` 125.513
710.	CRUZ ERNERGITA PEREA PEREA	26` 263.641
711.	DAIRON CORREA ORTIZ	11` 814.593
712.	DAMARIS CORDOBA ASPRILLA	26` 263.515
713.	DAMARIS PALACIOS VALENCIA	26` 274.514
714.	DANIELA PEREA ROMAÑA	35` 555.142
715.	DEIRA PALACIOS MORENO	35` 555.614
716.	DELFA MARIA ORTIZ TORRES	35` 775.203
717.	DELFINA PESTAÑA PALACIOS	22` 178.692
718.	DELIA CAICEDO TRELLEZ	26` 263.232
719.	DELIA MARIA LOPEZ RENERIA	35` 893.764
720.	DEYADIRA LOPEZ BEJARANO	26` 269.217
721.	DEYANIRA CUESTA MORENO	26` 279.753
722.	DEYANIRA MOSQUERA PALACIOS	35` 600.743
723.	DIANA PATRICIA CORDOBA GIRON	35` 899.077
724.	DIEGO MARTINEZ MARTINEZ	11` 615.514
725.	DILIA ORTIZ HEREDIA	32` 190.074
726.	DIMAS PALACIOS MORENO	1` 587.428
727.	DIOCENLINA PALACIOS PALACIOS	26` .263.663
728.	DIONICIA VALENCIA CORDOBA	26` 263.553
729.	DIONICIO VALENCIA CHALA	4` 794.740

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

730.	DIONICIO VALENCIA CORDOBA	11` 615.920
731.	DOLORES SERNA PANDALES	32` 195.241
732.	DOMINGA CORDOBA CORDOBA	32` 195.322
733.	DOMINGA PALACIOS DE PALACIOS	35` 775.078
734.	DOMINGA PARRA MENA	26` 265.686
735.	DOMINGO ROMANA PALOMEQUE	11` 560.353
736.	DORA MARIA PALACIOS BLANDON	26.263.586
737.	DORIS DEL CAMEN MOSQUERA	35` 775.185
738.	DORIS ELENA MOYA PALACIOS	39` 310.568
739.	DORIS ELENA MOYA PALACIOS	39` 310.668
740.	DORMELINA PALACIOS GAMBOA	26` 263.347
741.	EDI MENDEZ MORENO PEREA	8` 115.494
742.	EDILMA DOMICO CUÑAPA	35` 600.695
743.	EDINSON CORREA ORTIZ	8` 115.567
744.	EDIPSON GUARDIA ALVAREZ	12` 021.010
745.	EDUARDA CHAVERRA POTES	26` 263.366
746.	EDUARDO CUESTA MARTINEZ	8` 115.742
747.	EDUBIJE HEREDIA M.	4` 800.110
748.	EFRAIN CORDOBA PALMA	4` 794.806
749.	EFREN HINESTROZA MENA	11` 803.976
750.	EFREN URRUTIA MOSQUERA	71` 973.904
751.	ELADIO ROVIRA MENA	11` 616.129
752.	ELBER ENRIQUE CUESTA LENIS	98` 670.344
753.	ELEOFINA PALMA MOSQUERA	26` 260.230
754.	ALEXANDER CUESTA CALVO	8` 115.836
755.	ELICEO MARTINEZ LEZCANO	11` 560.036
756.	ELOISA MOSQUERA	26` 263.979

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	CORDOBA	
757.	ELSA EMILIA MORENO PEREA	32` 195.394
758.	ELVIS ORLANDO GUZMAN	11` 615.332
759.	EMELINO ROVIRA VELEZ	11` 806.774
760.	EMETERIA MOSQUERA ALVAREZ	26` 263.747
761.	EMILIA MURILLO PEREA	32` 195.670
762.	EMILIANA MORENO CORDOBA	35` 891.113
763.	EMILIANO PALACIOS CHAVERRA	11` 615.484
764.	EMILSEN MORENO PALACIOS	35` 555.500
765.	EMINILDO PALACIOS HURTADO	11` 780.187
766.	ENCARNACIÓN ESPINOSA CAICEDO	26` 263.885
767.	ENRIQUE MARTINEZ VALENCIA	9` 071.783
768.	ENRIQUE RENTERIA CUESTA	8` 426.558
769.	ENRIQUE SANTOS QUEJADA	4` 793.677
770.	ERASMO MOSQUERA IBARGUEN	11` 785.665
771.	ERCILIA MENDOZA CACERES	35` 602.024
772.	ERCILIA PALACIOS PINO	45` 437.482
773.	ERIBERTO SANCHEZ CORDOBA	11` 556.392
774.	ERLIN ENRIQUE MARTINEZ MURILLO	12` 021.011
775.	ERNESTINA CHAVERRA VALENCIA	26` 264.939
776.	ERNESTINA MOSQUERA PEREA	54` 255.380
777.	ERNESTINA RENTERIA QUEJADA	54` 252.520
778.	EUCLIDES CUESTA SERNA	8` 115.900
779.	EUSEBIO MOSQUERA HURTADO	4` 794.789
780.	EUSTAQUIA PALACIOS DE ROA	26` 272.219
781.	EUTIQUIO PALACIOS PALACIOS	11` 615.471

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

782.	EVALIDIA RENTERIA P.	32` 195.686
783.	EVER ERNESTO RENTERIA	11` 812.085
784.	EXEQUIELA CORDOBA MENA	26` 261.237
785.	FABIO ALBERTO PALACIOS	11` 813.172
786.	FANNY CAICEDO PALACIOS	26` 263.690
787.	FARIBETH MURILLO MORENO	35` 555.387
788.	FAUSTINO CORDOBA BEJARANO	3` 532.589
789.	FELICIA CHAVERRA MOSQUERA	35` 555.365
790.	FELICIANO ORTEGA DOGIRAMA	11` 615.130
791.	FELICIDAD MENA MORENO	26` 256.873
792.	FELIPA SERNA CORDOBA	32` 195.107
793.	FELIPE CUESTA RODRIGUEZ	8` 115.923
794.	FELISA CUESTA PEREA	35` 555.313
795.	FERMIN MORENO CORDOBA	4` 794.841
796.	FERNANDO CUESTA CORDOBA	12` 021.037
797.	FERNANDO REYES MAQUILON	3` 647.603
798.	FERNELIS ARIEL MOSQUERA	4` 794.808
799.	FIDEL CHAVERRA CORREA	11` 814.465
800.	FILOMENA ABADIA ABADIA	35` 555.389
801.	FILOMENA ABADIA CHAVERRA	32` 195.520
802.	FLAVIO DE JESUS MONSALVE	4` 793.159
803.	FLOR DENIS PALACIOS LEMUS	35` 898.922
804.	FLORA MARIA BUENAÑOS MENA	35` 775.072
805.	FLORA RIVAS CORDOBA	32` 195.017
806.	FLORA ROSA CAICEDO BLANDON	26` 263.444
807.	FLORA TRELLEZ RIVAS	32` 195.289
808.	FLORENTINA MORENO DENIS	32` 195.878
809.	FLORENTINO ROJAS VALOYES	11` 615.348
810.	FLORIS MEY CUESTA PINO	32` 195.481

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

811.	FRANCISCA CUESTA LEZCANO	35' 601.718
812.	FRANCISCO JAVIER MOSQUERA	11' 560.323
813.	FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ	8' 115.492
814.	FRANIO SERNA PALACIOS	11' 780.177
815.	FRANIO SERNA PALACIOS	11' 661.139
816.	FRANKLIN CHAVERRA SALAS	4' 794.905
817.	FRANKLIN TRELLEZ RIVAS	8' 115.834
818.	FROILAN VALOYES GUERRERO	11' 616.784
819.	GABRIEL MOSQUERA PALOMEQUE	11'560230
820.	GENOVEVA INCEL	22'178.886
821.	GEORGINA MOSQUERA PALACIOS	26'275.516
822.	GILBERTO ALONSO ROBLEDO VERA	3'645.622
823.	GILBERTO CUESTA BLANDON	11'813.340
824.	GILBERTO MORENO TORRES	8'115.135
825.	GILBERTO MORENO VALOYES	11'560.282
826.	GLADYS DEL CARMEN SALAS CUESTA	54'258.676
827.	GLADYS MARIA CUESTA CORDOBA	26'279.786
828.	GRACIELA CUESTA MATURANA	26'263.392
829.	GREGORIO SAUCEDO CORDOBA	4'793.667
830.	GRISELDINO MOSQUERA MORENO	11'710.139
831.	GUILLERMO ELOY PALACIOS	11'585.146
832.	GUILLERMO MOSQUERA MURILLO	11'215.009
833.	GUMERCINDA PALACIOS	26'284.176
834.	HECTOR ELIN VALENCIA CORDOBA	11' 616.071
835.	HECTOR EMILIO PALACIOS MURILLO	4'808.479
836.	HENRY PALACIOS	12' 121.020

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	PALACIOS	
837.	HERACLIO MENA	8'115.181
838.	HERIBERTO LEMUS CORDOBA	11' 799.724
839.	HERIBERTO ROMAÑA CORDOBA	8' 115.095
840.	HERNELIO MOSQUERA PALACIOS	3' 647.600
841.	HIGINIA IROBO LOPEZ	35' 735.040
842.	HIGINIO PINO CORDOBA	8' 115.278
843.	HILDA YOJANA CORREA CHAVERRA	52'700.437
844.	HORACIO PALACIOS ARIAS	4' 800.087
845.	HUMILDAD PALACIOS MENA	35' 775.061
846.	INEZ ROMAÑA DE ROMAÑA	26' 377.046
847.	INEZ SALAS ORTIZ	26' 274.813
848.	INORFELINA BORJA CORDOBA	35' 555.265
849.	INOSENCIA RIVAS TORRES	26' 257.829
850.	INOSENCIO RENTERIA CORDOBA	8' 146.878
851.	ISAAC PALACIOS MENA	11' 830.773
852.	ISABEL MENA GAMBOA	54' 256.240
853.	ISIDORO CUESTA SERNA	11' 615.474
854.	ISIDRO LOPEZ CUESTA	11' 798.595
855.	ISRAEL SANTOS SANTOS	11' 803.553
856.	ISVIA DUMIZA BESIBUIDERMA	36' 050.173
857.	JAIME CHAVERRA ALLIN	4' 795.749
858.	JAIME CORDOBA MANYOMA	4' 794.990
859.	JAIRO GUARDIA ROMAÑA	4' 795.883
860.	JAMINSON RENTERIA MOSQUERA	11' 806.761
861.	JAMILSON VALOYES RIVAS	8' 115.764
862.	JANETH MENA CUESTA	11' 617.133
863.	JAVIER MENA BLANDON	11' 617.083
864.	JERSON RAMOS CORDOBA	11' 617.091
865.	JESUSA MORALES VIVAS	32' 195.268
866.	JHON JAIRO MOSQUERA PALACIOS	12' 021.025
867.	JHONNY PALACIOS GUTIERRES	11' 807.112
868.	JOAQUIN PALACIOS PALACIOS	1' 585.587

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

869.	JOINER MORENO CORDOBA	11` 617.024
870.	JONAS PEREA MOSQUERA	10` 160.602
871.	JORGE LUIS MORALES VIVAS	8` 115.459
872.	JORGE MOISES MOYA MORENO	4` 793.530
873.	JORGELINA MARTINEZ RENTERIA	26` 263.571
874.	JOSE ANDRES CUESTA	8` 115.234
875.	JOSE ANGEL RENTERIA CORDOBA	11` 560.351
876.	JOSE AURELIO LOZANO MOSQUERA	11` 580.067
877.	JOSE CRESENCIO CORDOBA PALOMEQUE	11` 780.163
878.	JOSE DAMASO SANCHEZ ROMAÑA	71` 972.894
879.	JOSE DE LA CRUZ MORENO ANDRADE	11` 565.145
880.	JOSE DE LA CRUZ MOSQUERA	11` 560.232
881.	JOSE DE LA CRUZ VALENCIA PALACIOS	8` 115.037
882.	JOSE DOMINGO MOSQUERA PALACIOS	11` 708.160
883.	JOSE EULALIO BLANDON	11` 560.192
884.	JOSE FLORENCIO MENA CHAVERRA	8` 111.651
885.	JOSE JANIO MARTINEZ MARTINEZ	8` 115.884
886.	JOSE JANIO MURILLO MOSQUERA	11` 720.196
887.	JOSE MARIA MENA CUESTA	4` 793.260
888.	JOSE MIRLON BLANDON CORDOBA	11` 615.499
889.	JOSE PANTALEON CORRALES	11` 798.457
890.	JOSEFINA MAYO RAMIREZ	39` 308.125
891.	JUAN DAVID CUESTA RODRIGUEZ	11` 616.684
892.	JUAN DEMECIO ROVIRA PALACIOS	11` 615.509
893.	JUAN ELEODORO LOPEZ CHAVERRA	11` 907.831
894.	JUAN EMETERIO ASPRILLA	4` 848.527

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	CORDOBA	
895.	JUAN EUCEBIO PEREA MURILLO	11` 616.807
896.	JUAN EULOGIO CORDOBA PEREZ	8` 115.050
897.	JUAN SECUNDINO VIERA CHAVERRA	8` 110.120
898.	JUANA FRANCISCA MOSQUERA M.	35` 775.216
899.	JUANA LEONILDE PEREA PEREA	35` 560.177
900.	JUANA MARIA MENA CHALA	22` 086.023
901.	JULIA DEL CARMEN PALACIOS CH.	26` 261.121
902.	JUSTO ELIAS PALACIOS P.	11` 780.097
903.	KELLY JOHANA SALAS MENA	26` 265.286
904.	LASTENIA MACHADO RENTERIA	26` 263.443
905.	LEANDRO CHALA CAICEDO	1` 584.609
906.	LEIDYS CHAVERRA MOSQUERA	35` 604.835
907.	LEONARDA MOSQUERA PALACIOS	26` 263.960
908.	LEONARDO MENA	4` 796.202
909.	LEONOR BECERRA MORENO	35` 601.699
910.	LEONOR HERNANDEZ BELTRAN	26` 263.172
911.	LEONOR HERNANDEZ BELTRAN	26` 263.353
912.	LEOPOLDO RENGIFO GUARDIA	4` 794.872
913.	LIBIA MARIA MOSQUERA ARBOLEDA	35` 604.366
914.	LIBIA MENA VALENCIA	26` 256.979
915.	LIBORIA MENA VALENCIA	26` 256.979
916.	LIBORIO ASPRILLA ZUÑIGA	
917.	LICENIA CALVO VALENCIA	26` 265.018
918.	LICENIA CHAVERRA MENA	35` 895.356
919.	LINA FELICIA QUEJADA MENA	35` 895.089
920.	LINA MARIA QUEJADA SANTOS	54` 258.063
921.	LORGIA MELENDEZ PALACIOS	22` 181.790



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

922.	LUCINA DEL CARMEN ROMANA P.	26` 263.480
923.	LUZ MARIA ARAGON PALACIOS	11` 797.536
924.	LUIS ALBERTO CUESTA C.	11` 809.948
925.	LUIS ALBERTO MORENO MOSQUERA	3` 645.577
926.	LUIS ALBERTO MOSQUERA CACERES	11` 812.698
927.	LUIS ALBERTO SOTELLO C.	4` 837.718
928.	LUIS ANGEL MOSQUERA CUESTA	11` 560.361
929.	LUIS ANIBAL RAMIREZ MOSQUERA	11` 615.422
930.	LUIS ANTONIO ARROLLO SANTOS	11` 804.095
931.	LUIS ARMANDO RENTERIA P.	11` 560.245
932.	LUIS CARLOS MOSQUERA	8` 115.302
933.	LUIS E. ROBLEDO SANCHEZ	7` 131.455
934.	LUIS EDUARDO TORDECILLA	11` 615.402
935.	LUIS EFREN PEREA MARTINEZ	12` 021.007
936.	LUIS ESTEBAN MENA ASPRILLA	11` 788.210
937.	LUIS FELIPE PALACIOS LONDOÑO	11` 615.459
938.	LUIS FREDY FLOREZ MORENO	11.803.533
939.	LUIS GILBERTO MARTINEZ L.	11` 560.202
940.	LUIS HAMINTON MARTINEZ P.	11` 615.496
941.	LUIS HERNAN PALACIOS ASPRILLA	4` 795.899
942.	LUIS JOSE ROBLEDO MOSQUERA	12` 022.043
943.	LUIS ORLANDO GUZMAN MARTINEZ	11` 615.302
944.	LUIS VICENTE MARTINEZ PALACIOS	11` 806.040
945.	LUISA ALEJANDRA VALOYES	39` 315.730
946.	LUZ AMPARO GONZALEZ ASPRILLA	26` 263.591

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

947.	LUZ CELINA PALACIOS CHAVERRA	35` 899.042
948.	LUZ DARY HEREDIA SERNA	32` 195.465
949.	LUZ DANIS MARTINEZ MARTINEZ	26` 263.668
950.	LUZ DARIS PALACIOS ROMAÑA	26` 265.223
951.	LUZ DARYS PALACIOS CHAVERRA	26` 265.261
952.	LUZ DEL C. GONZALES PALOMEQUE	32` 195.490
953.	LUZ ELENNY CAICEDO CHAVERRA	32` 195.511
954.	LUZ ELENNY GONZALEZ	35` 890.949
955.	LUZ IRENE CHALA VALENCIA	32` 817.108
956.	LUZ MARINA CUESTA G.	35` 555.386
957.	QUEJADA	35` 604.751
958.	LUZ MARINA ROVIRA VELEZ	21` 881.147
959.	LUZ MERY CORREA CHAVERRA	26` 263.568
960.	LUZ MERY HERRERA MOSQUERA	35` 898.010
961.	LUZ MILA MOSQUERA PALACIOS	26` 265.369
962.	LUZ MOYA MENA	8` 115.829
963.	LUZ NEIRA MAGAÑA SALAS	35` 603.111
964.	LUZ NEY HINESTROZA MORENO	26` 263.626
965.	LUZ NEY MARTINEZ MENA	32` 195.821
966.	MACARIO LEZCANO RENTERIA	11` 615.374
967.	MAGDALENA BECHECHE BECHECHE	26` 040.084
968.	MAMERTA RENTERIA PALACIOS	26` 279.660
969.	MANUEL ANTONIO PALACIOS MOSQUERA	11` 560.264
970.	MANUEL AUGUSTO GARCIA PALACIOS	71` 986.986
971.	MANUEL FRANCISCO IROBO	11` 580.025
972.	MANUEL GILBERTO PALACIOS HURTADO	12` 021.301
973.	MANUEL SABINO	11` 560.146

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	MARTINEZ MORENO	
974.	MANUEL SALAS ARROLLO	11` 793.558
975.	MARCELINA BLANDON CORDOBA	31` 555.261
976.	MARCELINA RENTERIA	26` 265.077
977.	MARCIAL CORDOBA MARTINEZ	11` 560.397
978.	MARCIANA DOMINGUEZ MENA	26` 265.042
979.	MARCIANA MOSQUERA ROMAÑA	32` 195.540
980.	MARGARITA BUENAÑOS PALACIOS	22` 181.677
981.	MARGARITA CORDOBA MORENO	35` 890.272
982.	MARGARITA CUESTA CORDOBA	26` 260.378
983.	MARGARITA ROMAÑA PALACIOS	35` 555.421
984.	MARIA ANDOCA MENA MARTINEZ	54` 255.421
985.	MARIA AUGENIA SAUCEDO	35` 765.178
986.	MARIA BENANCIA HINESTROZA M.	35` 775.143
987.	MARIA CRUCELINA PEREA PEREA	26` 396.146
988.	MARIA DEBORA HINESTROZA M.	35` 899.329
989.	MARIA DEL CARMEN CORDOBA CORDOBA	26` 259.593
990.	MARIA ELVIA PEREA MENA	35` 555.332
991.	MARIA ERNESTINA CUESTA RENERIA	22` 181.565
992.	MARIA EUGENIA ESCOBAR ANDRADES	26` 259.310
993.	MARIA FELICIA LOPEZ RIVAS	54` 254.213
994.	MARIA FERMINA ASPRILLA CHALA	26` 261.266
995.	MARIA FERMINA ASPRILLA MARTINEZ	26` 261.138
996.	MARIA GLICELDA PALACIOS	32` 195.297
997.	MARIA LEONOR GONZALEZ	26` 264.698
998.	MARIA LUZ DOGIRAMA DOGIRAMA	36` 050.154

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

999.	MARIA MAGNOLIA CORDOBA MOSQUERA	26` 363.083
1000.	MARIA CONCEPCIÓN MENA MARTINEZ	26` 274.034
1001.	MARIA NUBIA HINESTROZA P.	22` 158.311
1002.	MARIA ORTIZ RENTERIA	32` 135.864
1003.	MARIA OTILIA CHAVERRA SALAS	35` 899.033
1004.	MARIA PASCUALA MORENO GARCIA	26` 264.615
1005.	MARIA PELAGIA HINESTROZA	27` 365.240
1006.	MARIA RAMOS PADILLA	32` 195.025
1007.	MARIA REMIGIA VALENCIA	26` 340.987
1008.	MARIA REYES GUARDIA ROMAÑA	26` 265.025
1009.	MARIA ROQUELINA PALACIOS VALOYES	26` 263.352
1010.	MARIA RUPERTA SAUCEDO ROMAÑA	35` 555.220
1011.	MARIA CERBELINA PANDALES	32` 190.304
1012.	MARIA VICTORIA PALACIOS	32` 195.747
1013.	MARIA VICTORIA PALACIOS L.	35` 897.763
1014.	MARIA MENA ALVAREZ	26` 264.925
1015.	MARIBEL CUESTA PINO	35` 195.414
1016.	MARIELA MOSQUERA	32` 195.545
1017.	MARIELA MOSQUERA ROMAÑA	26` 265.350
1018.	MARIELA PEREA RAGA	35` 555.035
1019.	MARISOL MORENO MOSQUERA	32` 165.677
1020.	MARITZA PALOMEQUE MOSQUERA	35` 555.598
1021.	MARLON BLANDON ROMAÑA	12` 021.021
1022.	MARTHA CECILIA YANEZ MURILLO	26` 265.071
1023.	MARTHA LOZANO VALOYES	54` 253. 590
1024.	MARTINA BORJA CORDOBA	35` 533.185
1025.	MARTINA CUESTA CUESTA	26` 263.671
1026.	MARLENIS PALOMEQUE VALOYES	35` 894.780

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

1027.	MARY LUZ PEREA QUEJADA	54` 254.043
1028.	MARY NELLYS CUESTA GARCIA	32` 195.896
1029.	MATIAS MORENO RIOS	11` 560.171
1030.	MAXIMINA PALACIOS ROMAÑA	35` 755.121
1031.	MELANIA CORDOBA MOSQUERA	54` 264.519
1032.	MELANIA RENTERIA GUEVARA	54` 252.512
1033.	MERCEDES CHAVERRA CORREA	26` 260.597
1034.	MERCEDES GARCIA ABADIA	35` 555.016
1035.	MICAELA CORDOBA PALACIOS	26` 263.965
1036.	MILIDUINSON MENA PALACIOS	11` 615.310
1037.	MINERVA CORDOBA PEREA	35` 555.321
1038.	MIRIAN CORDOBA A.	31.473.983
1039.	MISAEEL PEREA RENTERIA	
1040.	MISION CORDOBA ALGUMEDO	26` 263.339
1041.	MISION PALACIOS SERNA	32` 195.459
1042.	MODESTO PALACIOS PALACIOS	4` 794.582
1043.	MOIRA MARIA MOSQUERA MENA	26` 391.349
1044.	MONICA MELENDEZ ROMAÑA	43` 400.004
1045.	NALVAREZ ASPRILLA MOSQUERA	8` 115.193
1046.	NANCY PALACIOS PALACIOS	32` 195.371
1047.	NANCY RIVAS TORREZ	26` 263.298
1048.	NATALIA RENTERIA MOSQUERA	35.893.684
1049.	NATIVIDAD CUESTA PINO	54` 257.058
1050.	NAYIBE SANTOS SERNA	32` 195.475
1051.	NAYIS MARTINEZ PEREA	35555.674
1052.	NAZARIO ROMAÑA CORREA	8` 115.871
1053.	NEFTOLIO ASPRILLA ROMAÑA	11` 793.563
1054.	NEILA MARIA MORALES VIVAS	26` 263.712
1055.	NELLY LOPEZ SALAS	26` 263.471
1056.	NELLY ROMAÑA CUESTA	32` 195.296

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

1057.	NELLY SANCHEZ ROMAÑA	35` 894.482
1058.	NEMECIO CUESTA MATURANA	3` 645.522
1059.	NEMECIO ELOIS PALACIOS MENA	3` 532.181
1060.	NEMESIO CUESTA ESCOBAR	8` 115.870
1061.	NERIS ANDREA MORENO CUESTA	35` 603331
1062.	NERIS ROMAÑA PALACIOS	35` 603.791
1063.	NICANOR PALACIOS PALACIOS	11` 787.606
1064.	NICOLAS GUZMAN M.	4` 794.774
1065.	NIEVE MOSQUERA MENA	4` 794.562
1066.	NILDA ROSA RUEDA MENA	26` 263.269
1067.	NILSON CORDOBA PEDROZA	11` 806.216
1068.	NILSON CORREA DOMINGUEZ	11` 798.936
1069.	NELSON MACHADO MOSQUERA	11` 814.283
1070.	NIMIA ARGUMEDO LEMUS	51` 871.764
1071.	NIVER DEL CARMEN LOPEZ MENA	35` 603` 898
1072.	NOEL ANTONIO SANTOS QUEJADA	11` 790.517
1073.	NORBERTO CUESTA PINO	8` 115.409
1074.	OCDELIA MOSQUERA M.	35` 575.163
1075.	OCTAVIANO MURILLO CUESTA	6` 731.155
1076.	OCTAVIANO PALACIOS MARMOLEJO	4` 795.845
1077.	OFELIA MURILLO RIVAS	35` 560.205
1078.	OFELIA VALOYES ALVAREZ	32` 195.378
1079.	OLGA MARIA MENA BARCO	26` 272.006
1080.	OMAR R. ROMAÑA CUESTA	11` 804.593
1081.	ONOFRE LONDOÑO CALVO	8` 815.473
1082.	ORFELINA MORENO RIVAS	54` 253.305
1083.	ORFELINA MENA SAUCEDO	26` 265.702
1084.	ORLANDO CHAMI URAGAMA	82` 110.035
1085.	ORLANDO HINESTROZA M.	8` 115.400
1086.	OSCAR PALACIOS ALVAREZ	8` 115.566
1087.	OSBALDO BARAHONA CHAVERRA	11` 615.787
1088.	OTILIA SALAS	26.264.689

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

1089.	OVIDIO BLANDON ROMAÑA	8` 420.635
1090.	PABLO PALOMEQUE MARTINEZ	11` 560.231
1091.	PABLO PALOMEQUE MOSQUERA	12` 021.012
1092.	PACUALA ZUÑIGA MOSQUERA	43` 747.701
1093.	PASCUALA CORDOBA ASPRILLA	32` 195.386
1094.	PATRICIA CHALÁ RIVAS	22` 177.231
1095.	PAULA MENA VALENCIA	26` 264.918
1096.	PEDRO CAICEDO BLANDON	4` 794.914
1097.	PEDRO CARDONA HERNANDEZ	8` 115.339
1098.	PEDRO FELIZ ESPINOSA RENTERIA	11` 615.910
1099.	PEDRO LEUDO GARCIA	12` 000.553
1100.	PEDRO MIGUEL PALACIOS AGUALIMPIA	82` 009.170
1101.	PEDRO PAULO RAMIREZ BECERRA	11` 793.295
1102.	PERCIDO ROMAÑA HINESTROZA	11` 616.008
1103.	PORFIDIO ARROLLO SANTOS	11` 665.176
1104.	PREMICO CONDE MECHA	12` 021.016
1105.	PRESENTACION ROMAÑA PAZ	30` 097.635
1106.	PRESIOCINA CAICEDO	32` 195.300
1107.	PRUDENCIO MOSQUERA	8` 115.387
1108.	PURIFICACION PALOMEQUE PALACIOS	54` 252.689
1109.	RAMIRO CHAMI MACHUCA	11` 616.530
1110.	RAMIRO MAYO CHAVERRA	8` 428.007
1111.	RAQUEL MARIA PALOMEQUE CORDOBA	32` 195.121
1112.	RAQUEL QUEJADA VALENCIA	30` 095.522
1113.	REGINA SANTOS QUEJADA	26` 261.258
1114.	RICARDO ALLIN MORENO	11` 793.895
1115.	RICARDO ORTIZ LONDOÑO	3` 532.394
1116.	RICRY CORDOBA MARTINEZ	11` 615.929
1117.	ROBERTO QUEJADA	11` 565.170
1118.	ROCIO GONZALEZ PALACIOS	35` 894.094

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

1119.	ROMELIA MORENO ZUÑIGA	26` 263.962
1120.	ROQUELINA MURILLO ROJAS	26` 263.713
1121.	ROSA ELENA CUESTA VALENCIA	26` 255.569
1122.	ROSA ELENA ROVIRA ARROLLO	35` 560.168
1123.	ROSA ELVIRA SALAS ZEA	26` 260.342
1124.	ROSA ELVIRA SANTOS CORDOBA	26` 261.215
1125.	ROSA EMILIA CUESTA LARA	30` 099.066
1126.	ROSA ESTELLA CAICEDO CH.	32` 195.468
1127.	ROSA HINESTROZA PALACIOS	52` 929.865
1128.	ROSA MERLIN LOZANO MOSQUERA	35` 898.780
1129.	ROSA MOSQUERA CORDOBA	26` 260.280
1130.	ROSA OTILIA MOSQUERA	26` 298.517
1131.	ROSALIA PEREA ROMANA	26` 252.023
1132.	ROSELINO MARTINEZ PALOMEQUE	11` 615.928
1133.	ROSMIRA PALACIOS PINO	36` 050.062
1134.	RUBEN CORREA NEGUPE	11` 580.051
1135.	RUBEN DARIO MURILLO ARBOLEDA	11` 615.567
1136.	SABAT PACHECO RUIZ	26` 298.501
1137.	SALLY MARTINEZ BLANDON	35` 897.397
1138.	SAMIRA SANCHEZ MOSQUERA	35` 894.227
1139.	SANDRA DAVILA MOSQUERA	35895.358
1140.	SANDRA MILENA VICTORIA MORENO	26` 265.422
1141.	SANTIAGO MOYA MARTINEZ	8` 427.153
1142.	SANTOS VELAZQUEZ MOSQUERA	71` 930.889
1143.	SARBELIO OLEA MECHA	82` 100.085
1144.	SATURNINO CORDOBA MENA	11` 585.097
1145.	SATURNINA CORDOBA BLANDON	35` 555.216
1146.	SENAIDA ASPRILLA VIERA	54` 251.830



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

1147.	SERAFINA ALVALREZ MOSQUERA	26` 264.984
1148.	SERGIA CUESTA ROMANA	26` 264.559
1149.	SIMON ASPRILLA ESCOBAR	4` 806.171
1150.	SIMON CHAVERRA SALAS	8` 427.245
1151.	SISTINA CUESTA ROMANA	32` 195.838
1152.	SIYENNY CORDOBA ASPRILLA	32` 195.902
1153.	SOFONIAS MORENO MARTINEZ	11` 788.396
1154.	SONNY CAICEDO PINO	32` 195.483
1155.	SOVENNY MOSQUERA 097	26` 263.556
1156.	TEODOCIA PALACIOS RENERIA	36` 050.019
1157.	TIBERIA MARTINEZ LEZCANO	35` 555.777
1158.	TOMAS GUARDIA MENA	1` 584.862
1159.	TOMASA CORDOBA HINESTROZA	26` 263.551
1160.	TULIA ROMANA	30` 097.617
1161.	UBERTINA MENA PALACIOS	32` 272.228
1162.	VALERIO SANTOS ANDRADE MOSQUERA	15` 369.905
1163.	VICTOR GABRIEL MOSQUERA M.	11` 580.170
1164.	VILMA DEL CARMEN ZUÑIGA MENA	35.897.263
1165.	VILMA VALOYES MENA	32` 195.260
1166.	VITALINO SERNA PALACIOS	11` 780.052
1167.	WILLIAN VALOYES CORDOBA	4` 794.963
1168.	WILSON PALACIOS BERRIO	71` 983.247
1169.	WISTON VALENCIA CORDOBA	11` 615.545
1170.	YADIRA MOSQUERA SAUCEDO	35` 898.921
1171.	YAMINSON PALACIOS MOSQUERA	71` 350.671
1172.	YARITH ENITH PALACIOS NAVIA	32` 195.811
1173.	YASMINA CHAVERRA M.	35` 604.752
1174.	YASNEY MOSQUERA SAUCEDO	35` 898.917
1175.	YENMY CUESTA VALENCIA	11` 615.429
1176.	YENNY AMPARO MORENO MORENO	26` 163.704

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

1177.	YINMI CHAVERRA JUNCA	4' 794.722
1178.	YIRIA MENA PALOMEQUE	32' 195.439
1179.	YIRLIN SALAS MENA	26' 258.677
1180.	YOLIMA BEJARANO CALVO	32' 195.423
1181.	YOLIMA ROMANA PEREA	35' 555.251
1182.	ZAIR GONZALEZ PALACIOS	26' 260.568
1183.	ZENAIDA CORREA DOMINGUEZ	26' 264.992
1184.	CATALINA MOSQUERA ALVAREZ	26.381.532
1185.	CEFORA MONTOYA ASPRILLA	54.251.283
1186.	CEVERIANA CHAVERRA BORJA	35.555.317
1187.	CLEOTILDE PALACIOS BARRIOS	35.555.213
1188.	DARBIN LEMUS RUEDA	11.615.874
1189.	JOSE IRENO PALACIOS PALACIOS	11.804.778
1190.	LUIS EDUARDO MOSQUERA CHALA	11.615.972
1191.	MODESTA ROMANA PALOMEQUE	22.177.229
1192.	QUINTINA CUESTA MARTINEZ	26.263.028
1193.	ROSA EMILIA CORDOBA QUEJADA	35.555.224
1194.	SORAYA PALACIOS PALACIOS	54.255.670
1195.	VÍCTOR PALACIOS PALACIOS	11.560.011

Conforme lo anterior, no obstante haber otorgado poder, la Sala no accederá a la petición de indemnización respecto de las personas que se detallan en el siguiente cuadro, por cuanto no quedó acreditada la condición de desplazado en el presente proceso a través de ningún medio de prueba, respecto de los tres primeros procesos y respecto del último de los procesos, en cuanto no acreditaron de manera idónea la muerte del pariente o familiar,

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

y en tal sentido respecto a estas se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

#### RELACIÓN DE PERSONAS QUE OTORGARON PODER DENTRO DEL EXPEDIENTE 2002-1001 PERO NO ACREDITARON SU CONDICIÓN DE DESPLAZADOS.

1. ERNES CALVO G	32 195 029
2. LOURDES PALACIOS PALACIOS	32 195 321
3. ENEMECIA LONDOÑO	35.555.441
4. LEONIDAS BARAHONA	3532479
5. MANUEL RAMOS PALACIOS MOSQUERA	11616724
6. LUIS AVAD MORENO PALOMEQUE	4794659
7. ERNESTINA URRUTIA CORDOBA	35555470
8. MIGUELINA MURILLO PALACIOS	35775222
9. JUAN ELISEO PALACIOS MURILLO	11780162
10. JOSE DIOSELINO URRUTIA REYES	4822582
11. BARBARA MORENO DE MURILLO	35575006
12. CRUZ EMILIA MURILLO CH	29.285.570
13. GLORIA MERCEDES IROBO PALACIOS	35555449
14. JUAN URRUTIA	4822550
15. LUZ EDITH MORENO MOSQUERA	35.555.433
16. LUIS ANTONIO MOSQUERA CHAVERRA	11616670
17. MERCEDES PALACIOS PINO	35555432
18. NEILA MOSQUERA MOSQUERA	26265341
19. MARIA TRINIDAD CORDOBA MOSQUERA	35555543
20. JOSE AGUEDO RIVAS	8115053
21. MAMERTA CUESTA ARROYO	47946659
22. SEBASTIAN ROA PALACIOS	8428250
23. NORIMARIA CARDALES BEJARANO	32195422
24. ROSA ENEIDA BERRIO CORDOBA	26377721
25. MARIA NELIX CORDOBA MOSQUERA	26263406
26. TRINIDAD LEUDO SANCHEZ	35775159
27. PLINIO RAMIREZ MOSQUERA	11780271
28. EVIDA MOSQUERA MOSQUERA	35770195
29. MARLENIS MOSQUERA CORDOBA	26265394
30. ISABEL ARIAS CORDOBA	21880752
31. CARLOS CHAVERRA ARIAS	11780104
32. NELSON CHAVERRA CHAVERRA	11980106
33. GUSTAVO ALBERTO PALACIOS PALACIOS	11615334
34. YETTY ZULIA VIERA CHAVERRA	43611124
35. CATALINA FLOREZ MORENO	43602422
36. MIRIAN ROSA ROBLEDO M	32195734
37. PAULINA SAUCEDO MENA	26261061

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

38. TULIO MANUEL CHALA SANTOS	71980324
39. CATALINA CORDOBA CUESTA	35580152
40. HERMOGENES SUAREZ GUTIERREZ	8115045
41. YONNI ANTONIO PALACIOS MOSQUERA	11616077
42. ANA ISABEL PALACIOS MOSQUERA	35555511
43. JULIO ALEJANDRO PALACIOS	11560.265
44. NICOLAZA CALVO TRELLEZ	31169794
45. ANGEL EDUARDO MARTINEZ LEZCANO	3640683
46. ANGEL SATURIO CORDOBA MARTINEZ	11615500
47. LIUNFAR MARTINEZ LESCOANO	11560399
48. TELEFORA MARTINEZ LESCOANO	35555114
49. ANATIVIDAD MARTINEZ PALACIOS	35555195
50. JOSE ARLEY LEUDO S.	11780211
51. JULIA YANETH CHALA	26263735
52. NARITZA AURORA MOSQUERA	26271615
53. DAYEY SANCHEZ BARAONA	35555442
54. CLIRIO MOSQUERA PALACIOS	11780207
55. EMERENCIANA ALLIN	35775204
56. MARIA MOSQUERA PALACIOS	35555447
57. JOSELINO MANYOMA MOSQUERA	8426247
58. MAGNOLIA IROBO ASPRILLA	32195382
59. MELKIN PALACIOS MOSQUERA	11615439
60. JOSE CLAVIS PALACIOS MOSQUERA	11616022
61. MARCIAL VARGAS MURILLO	8339301
62. MARLIN MOSQUERA WALDO	32195849
63. AQUILEO ROMAÑA PALACIOS	11780065
64. BITERVO ROMAÑA HINESTROZA	35555439
65. MARIA AMPARO HINESTROZA MOSQUERA	35775080
66. ANA MARTINA HINESTROZA PALACIOS	35555497
67. ANA GRABRIELA CORDOBA	35555468
68. JULIAN MOSQUERA MENA	11780128
69. EDITH DEL CARMEN CARDALES BEJARANO	35555435
70. MARIA A MURILLO MOSQUERA	35590157
71. TOLENTINO DUMASA DOGIRAMA	4795903
72. CLEOPATRA CUESTA MENA	26264571
73. HERNAN PALACIOS TORRES	4795545
74. PEDRO HURTADO MOSQUERA	82100053
75. AGUSTIN PALACIOS AGUALIMPIA	11805219
76. PABLO EMILIO OREJUELA BASCO	32110004
77. YUDER CHAVERRA MENA	11616820
78. SILVIA HIROBO VALENCIA	26263749
79. ANA LEDYS PALOMEQUE VALOYES	32195541

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

80.	FERNANDO ROMAÑA LEUDO	8115092
81.	SERAFINA MENA MARTINEZ	26263044
82.	MANUEL ABILIO MOSQUERA PALACIOS	82110013
83.	MANUEL AURLINY MOSQUERA PALACIOS	71986900
84.	LUZ DARY BUENAÑOS MENA	26261961
85.	YIMMY RIVAS CHAVERRA	11813969
86.	TRINIDAD BUENAÑOS MENA	26261341
87.	MARIA DE JESUS MURILLO CORDOBA	32195681
88.	ROSA CRUZ SALAS CUESTA	35603385
89.	JULIA E MOYA MENA	36040068
90.	ROSA ELENA MARTINEZ PALACIOS	35899918
91.	MARIA INES LOPEZ	35894160
92.	MARIA TRINIDAD MOSQUERA MENA	35892908
93.	HECTOR CHAMI DOJIRAMA	4795944
94.	FRANCISCO LOPEZ AGUILAR	8115472
95.	ANA DELFINA MOSQUERA RIVAS	26263574
96.	VENIA SANTOS MENA	35580131
97.	ENEIDA MARIA MOSQUERA DE PALACIOS	26276988
98.	ADRIANA DIAZ IBARGUEN	35899958
99.	FABIO CORDOBA MURILLO	82384778
100.	MANUELA CUESTA PEREA	22181724
101.	ELEODORO MACHADO VALENCIA	11617033
102.	JUVENAL MOSQUERA CORDOBA	4795168
103.	MARIA OVIDIA ARIS MURILLO	26261219
104.	PETRONA MOYA BEJARANO	26265798
105.	FELICIDAD QUEJADA MENA	26.261.159
106.	MANUELA PALACIOS PALACIOS	26283164
107.	OSWALDO SALAS CUESTA	12020247
108.	PASCUALA ZUÑIGA MOSQUERA	43747701
109.	MARIA ESPIRITU SANTO CORDOBA CAICEDO	26261114
110.	MAURO ANTONIO SAUCEDO VACCA	4793604
111.	DAMARIS ROMAÑA PALOMEQUE	35604784
112.	NEILA CRUZ CORDOBA CORDOBA	35893868
113.	LUIS ANIBAL ZEA CORDOBA	4796254
114.	ANA E. QUEJADA V.	26261167
115.	JUVENAL SALAS MORENO	4793123
116.	HERMELINDA ZEA CORDOBA	26265777
117.	RODOLFO MENA ZEA	71190352
118.	FERNANDO MENA CHALA	4796139
119.	ELVIRA VALENCIA MENA	26260093
120.	ANGEL JOSE SANTOS CORDOBA	11788046
121.	ARMENCIA QUEJADA QUEJADA	36531896

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

122.	MARTHA BEATRIZ QUEJADA MOSQUERA	52488022
123.	JAIME ANTONIO CORDOBA MENA	11801205
124.	CARMEN JULIA MENA VACCA	26261118
125.	LUCIANA LINA QUEJADA MENA	26261151
126.	ANA ZUNILDA SAUCEDO CORDOBA	54258510
127.	LUCELY MOSQUERA MORENO	35890604
128.	ANTONIO CORDOBA PINO	11804114
129.	ANA MERCEDES NADIA GAMBOA	35910006
130.	ESNEDA MARIA MENESES	42978930
131.	RUFINA QUEJADA VALENCIA	4857532
132.	ANA PASCUALA MOSQUERA	54254660
133.	SATURNINO PINO CHALA	35600504
134.	MARIA ESNEDIÑA MENA MENA	35910018
135.	ANA ELASINA SANTOS MOYA	35891378
136.	ROSA AMELIA LOPEZ MENA	26366872
137.	OMAR QUEJADA ARIAS	11802417
138.	ANA BEATRIZ VALENCIA	26261068
139.	BEATRIZ MOYA QUEJADA	54255764
140.	OLGA MARIA LEMUS SALAMANDRA	32195775
141.	EVER MURILLO RIVAS	15370709
142.	LEONIDAS PACHECOM	12000333
143.	NEICY RENTERIA PALACIOS	32195473
144.	MIGUEL ENRIQUE CUESTA R.	3647765
145.	NOEL ANTONIO ASPRILLA RODRIGUEZ	8115798
146.	BELEN SALAS BLANDON	26384562
147.	FABIAN SALAS MENA	4791419
148.	DIGNA SALAS LARA	22181752
149.	JOSE RAFAEL MENA CUESTA	8115704
150.	ROBERTO ANTONIO QUEJADA H.	11565170
151.	ANA JULIA CORDOBA CUESTA	32195220
152.	MARIA DE JESUS MOSQUERA SAUCEDO	35555416
153.	GREGORIA CORRA BELTRAN	35575155
154.	LUZ NELLY ARBOLEDA GUERRERO	32195807
155.	MANUEL IZQUIERDO PEÑALOZA	4792108
156.	ANTONIO CUESTA LEZCANO	8115345
157.	ISNEL MOSQUERA CUESTA	8115514
158.	ROQUELINA CUESTA PEREA	35555258
159.	ELEUNIA MOSQUERA PEREA	35555508
160.	HARLIN BLANDO BORJA	11616824
161.	SANDRA PATRICIA PEREA CUESTA	32195643
162.	ALIRIS RENTERIA HEREDIA	43207833
163.	YARLIN SAMIRA CHAVERRA M.	32195514

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

164.	MARIA EVELIA MOSQUERA PALOMEQUE	35555229
165.	JONAS PEREA MOSQUERA	10160602
166.	JUAN BENITO LONGA PARRA	12864233
167.	CLIRIO ANTONIO PEREA P.	12021018
168.	JUANA LEONILDA PEREA PEREA	35560177
169.	MOISES PACHECO MURILLO	12001099
170.	EPITACIO PALACIOS CUESTA	11560251
171.	ANA BERTA CHAVERRA SALAS	35560059
172.	ROBINSON PALACIOS MENA	8115621
173.	OLIVIA PEREA CUESTA	26263664
174.	VICTOR ENRIQUE MENA PALACIOS	11616901
175.	LUIS MENA PALACIOS	8115845
176.	SAMUEL IZQUIERDO PALOMEQUE	11616674
177.	RUTH MARIA PALACIOS PALOMEQUE	32195744
178.	JAMINSON VALOYES RIVAS	8115764
179.	ELIAS ROMAÑA CALVO	11.616.743
180.	HERMOGENES CUESTA TORRES	11585174
181.	YIMI HEREDIA PARRA	8115583
182.	ELCIARIO LEUDO SANCHEZ	8115417
183.	ANA DE JESUS CORDOBA ASPRILLA	32195518
184.	MIRNA RENTERIA PALACIOS	35601099
185.	JENRY VALENCIA RAMOS	11805190
186.	JOHN HENRY CEBALLOS	11794776
187.	UBERTINA PARRA MOSQUERA	35555178
188.	CUSTODIO PARRA PALACIOS	8115179
189.	JHOANA SANCHEZ MOSQUERA	35555517
190.	EUCLIDES PARRA MOSQUERA	12022045

**RELACIÓN DE PERSONAS QUE OTORGARON PODER DENTRO DEL EXPEDIENTE 2004-0401 PERO NO ACREDITARON SU CONDICIÓN DE DESPLAZADOS**

1.	YEFFERSON PEREA MENA	12021009
2.	ROSELY ROBLEDO ROMAÑA	43147001
3.	NELSON CHAVERRA PALACIOS	11803852
4.	OSCAR GUZMAN MARTINEZ	4794800
5.	HAILTON PEREA CHAVERRA	11812775
6.	FRANKLIN A LEMUS R	11804006
7.	MIGUELINA CORDOBA R.	26263399
8.	GILDARDO CHAMY PIPICAY	11814190
9.	BETZABELINA PALACIOS P.	26263600
10.	GERSALIN AMAGARA DOGIRAMA	82110073

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

11. ALBIRIO CHAMY	11616054
12. SENEN MECHA D.	87110147
13. UBALDINO IPAMIA DUMAZA	4794854
14. LUIS ROBERTO MARTINEZ ALLIN	4794809
15. MILTON F CUESTA CH.	12022682
16. NESTOR PALACIOS PALACIOS	11560293
17. ANGEL MARIA CUESTA MARTINEZ	11814094
18. MARIA VIVIANA MARTINEZ BLANDON	35899617
19. MIGUEL BENICIO MORENO CHAVERRA	11809188
20. RAMON H. CORDOBA RENTERIA	71933544
21. JACKELINE PALACIOS P.	32195790
22. JAVIER ARROYO S.	11810845
23. CRISTOBAL CHAMI SANAPI	4795750
24. PATROCINIA PALACIOS	26263283
25. ANA VEIVA PALACIOS	26261408
26. J SAMUEL ANGULO PEÑALOZA	4792108
27. MARINO MORENO ROMAÑA	11795947
28. ANA IDELIZA MENA QUEJADA	35604882
29. EMILIANA YADIRA CUESTA C.	35545615
30. PABLO EMILIO OREJUELA BARCO	82110004
31. JOSE AMERICO PALACIOS H.	11.585.086
32. ELISA RAQUEL CORDOBA B.	35555237
33. EVA DAVILA	35555335
34. JUSTINA CORDOBA QUEJADA	35555402
35. ANA ESPERANZA MENA B.	35555312
36. SONIA PALACIOS VALOYES	35555391
37. BARBARA PALOMEQUE RAGA	35555403
38. LEONARDO SANTOS ROMAÑA	11580103
39. DORA CASILDA PALACIOS PALACIOS	35600426
40. ANACIRIS PALACIOS LONDOÑO	35775224
41. ABRAHAN URRUTIA MOSQUERA	11616091
42. DAICY PESTAÑA LENIS	43343395
43. ANA DOLORES LOZANO	21468997
44. E. HINESTROZA PALACIOS	11616013
45. ELIA MARIA CUESTA PEREA	35555390
46. PORFIRIO PALACIOS MENDOZA	4857600
47. ALEJANDRO CORDOBA	1584309
48. BERENICE MANYOMA MURILLO	35896564
49. ORFELINA PALACIOS MORENO	32195416
50. HAREO ANTONIO LOZANO MOSQUERA	11780129
51. RAFAELA VELE P.	26374563
52. JOSE LASTENIO SALAZAR CORDOBA	11580088



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

53. MARIA JUSTA MOSQUERA MURILLO	26265345
54. JOSE L. LEZCANO CORREA	12022968
55. BENJAMIN PALACIOS HURTADO	11616686
56. ELKIN SALAS CHAVERRA	8334505
57. YASIRIS ALVAREZ GAMBOA	35555398
58. FERNANDA GAMBOA C.	26264649
59. ANA C. ALVAREZ GAMBOA	26264923
60. DIGNA AMAGARA DOGIRAMA	35891033
61. STELLA CORREA MACHADO	35604350
62. DELIS PALACIOS HERRON	35604962
63. MARIA INES IBAMIA	35899928
64. DIEGO E ABADIA MORENO	11809131
65. ANAUELIA AMAGARA DOGIRAMA	26263761
66. LUIS MEDARDO RENGIFO	15015873
67. ARLEIS MOSQUERA PALACIOS	11616921
68. MARIA MAXIMINA PALACIOS	36040051
69. BERNABELA DIAZ PALACIOS	26264701
70. JOSE FERMIN DIAZ PALACIOS	11615392
71. JOSE HINESTROZA PALACIOS	11595230
72. PEDRO MOLASCO PEREA CUESTA	8115907
73. PEDRO A PEREA CORDOBA	8115653
74. BELSAUO PALOMEQUE PEREZ	11560302
75. VICTOR EMILIO CORDOBA MARTINEZ	11780049
76. PASTOR ENRIQUE ARROYO MORENO	11560352
77. MARIA VISITA HURTADO IROBO	26261696
78. JOSE S. ZEA PEREA	11786517
79. PASTOR ROMAÑA VALOYES	35555283
80. MARIA DE JESUS MURILLO CORDOBA	32195681
81. CRESENCIO PEREA IBARGUEN	4797271
82. MICAELA MOSQUERA BUENAÑOS	35555003
83. NELLYS PALOMEQUE CUESTA	32195736
84. ADRIANA DIAZ IBARGUEN	35899958
85. FERMIN PALACIOS PALACIOS	11780031
86. MACARIO ROMAÑA LEUDO	4794615
87. ARQUINA MECHA DOJIRAMA	26265457
88. ELPIDIO CORDOBA OSPINA	12022052
89. APULIA CHAMI URAGAMA	36050068
90. ELIANA CHAMI URAGAMA	82110130
91. JUAN DE DIOS DUMAZA SANAPI	4851360
92. MANUEL CHAMORRO B	11616640
93. LUIS CHAMI DUMAZA	82110036
94. SANDRA LUZ VALENCIA	35603938

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

95.	ANA LEOPOLDINA VALOYES MURILLO	2626331
96.	MISTRIDATE CORDOBA BLANDON	11560022
97.	FLOR MARIA ORTIZ LOPEZ	35895548
98.	AGUSTIN PALOMEQUE CUESTA	12020595
99.	CARLOS RENTERIA QUEJADA	11565169
100.	MARI LUZ TUNAY	36.050.117
101.	JOSE GUMERCINDO RIVAS CORDOBA	4806071
102.	ORTELIO RIVAS CUESTA	11799372
103.	EDILBERTO MORENO V.	11560373
104.	ROSA ADELINA PALACIOS COSSIO	26263486
105.	MARISOL COSSIO BEJARANO	35890822

**RELACIÓN DE PERSONAS QUE OTORGARON PODER DENTRO DEL EXPEDIENTE 2003-0148 PERO NO ACREDITARON SU CONDICIÓN DE DESPLAZADOS**

1.	RODOLFO LEMUS RIVAS	11616059
2.	EUSEBIO VALENCIA C.	4794772
3.	YASIRYS ALVAREZ GAMBOA	35555398
4.	ANA CECELIA ALVAREZ GAMBOA	26264923
5.	TOLENTINO DUMASA DOGIRIMA	4795903
6.	OSCAR GUZMAN MARTINEZ	4794800
7.	GLADYS ESTHER ARIAS MENA	26263248
8.	LUIS ROBERTO MARTINEZ ALLIN	4794809
9.	LUIS HONORIO MOYA MENA	11802005
10.	DALIS TERESA MORENO AVILA	26263235
11.	WALDO MUÑOZ AVILA	4794776
12.	RICAUARTE DE JESUS VALENCIA A.	11615466
13.	AZAEEL VICTORIA DORADO	1448285
14.	ELKIN SALAS CHAVERRA	8334505
15.	CANDELARIO CORDOBA PALACIOS	11615445
16.	JUAN ANTONIO PALOMEQUE MORENO	11560378
17.	JOSEVELIO MARTINEZ	11560233
18.	GERMAN ANTONIO PALACIOS MARTINEZ	11560276
19.	EDUARDO MARTINEZ LEZCANO	3640683
20.	MIRION CUESTA BLANDON	11799153
21.	HECTOR ENRIQUE BERRIO CORDOBA	4803547
22.	LEONCIO CAICEDO CORDOBA	7439470
23.	LIBIA GUARDIA ROMAÑA	26263451
24.	JUSTA MARIA MOSQUERA R.	54259224
25.	DAMARIS SANAPI	35600889
26.	YAMILA NOHEMY ALVAREZ IBARGUEN	54259355
27.	JOSE DEL CARMEN ALLIN MORENO	71970187
28.	JEREMIAS MORENO ALVAREZ	4795702

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

29. EFIGENIO PEREZ CHALA	11794104
30. FELISA MENA MARTINEZ	26263115
31. NIDIA FCA CORREA CUESTA	26263954
32. ELADIA CAICEDO CORDOBA	26263227
33. VENTURA CHAVERRA ALLIN	11617030
34. RENTERIA SARCO RENTERIA	82100102
35. MIRIAM GUZMAN DE RENGIFO	26263286
36. BERNARDINA ROMAÑA TOVAR	26263104
37. CENOVIA MARTINEZ BORJA	35555333
38. ALFONSO BLANDON CORDOBA	4794847
39. MISTRATE CORDOBA PEREA	11560385

**RELACIÓN DE PERSONAS QUE OTORGARON PODER DENTRO DEL EXPEDIENTE 2003-0179 PERO NO ACREDITARON LA MUERTE DE SU FAMILIAR**

1. ROMELIA PANDALES LOZANO	26274208
2. SATURNINA SERNA PANDALES	26265269
3. CARLOS ALBERTO GONZALES P.	11806391
4. EVANGELISTA GONZALEZ P.	54256631
5. YAIRON GONZALEZ P.	82381050
6. JACINTO URRUTIA	8115456
7. YASIRIS URRUTIA CORDOBA	35898883
8. ARIEL PEREA CUESTA	4793162
9. ELEUTERIO CHALA PALACIOS	4794611
10. MARIA PIA PEREA CUESTA	35603537
11. DOMINGO CORDOBA HINESTROZA	8115024
12. MARIA VICTORIA MOSQUERA MENA	26263194
13. AURELIA MORENO MENA	26263391
14. MATILDE ROVIRA PALACIOS	39410139
15. ETELVINO PALOMEQUE CHALA	11545029
16. AURELIANO PALOMEQUE PALACIOS	11800832
17. NELSON PALOMEQUE RENTERIA	11802786
18. MARIA CAROLINA PALOMEQUE H.	11800832
19. MARICEL PALOMEQUE PALACIOS	
20. MARIA MAXIMINA PALACIOS C.	36040051
21. BERTA CUESTA CUESTA	2626489
22. JOSE VIRGILIO MACHADO MENA	11617118
23. CENEYDA MENA ROVIRA	26264861
24. JOSE SILVERIO CUESTA	11615390
25. SALOME VALENCIA MOSQUERA	26264635
26. TARCILA RIVAS ABADIA	

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

Cabe advertir que lo anterior no implica que éstas personas, se encuentren desvinculadas de los efectos de la sentencia, puesto que, tendrán derecho a acogerse a ella, si posteriormente, dentro del término previsto en el art. 55 de la Ley 472 de 1998, acreditan la condición de víctima por el hecho de desplazamiento o muerte y demás condiciones que se precisen en la sentencia.

**7.- DE LOS ARGUMENTOS DE LA ALZADA**

**7. 1.- De la FALTA DE COMPETENCIA.**

Alega el Ministerio Público en su escrito de apelación que el Juzgado a quo no debió conocer de la acción respecto de los demandantes o víctimas que se desplazaron de las comunidades pertenecientes a Antioquia como Vigía del Fuerte municipio que no obstante ubicarse en el medio Atrato corresponde al departamento antioqueño.

Es de advertir que dicho alegato debió plantearse y resolverse como excepción previa, en los términos del artículo 57<sup>135</sup> de la ley 472 de 1998<sup>136</sup>, sin embargo, la Sala debe referirse al mismo, dado que el tema de la competencia en los términos planteado por el Ministerio Público, obliga a que esta Sala se pronuncie subsiguientemente frente a la excepción de inexistencia de prueba de que los demandantes habitaban Bojayá a la fecha de los hechos del 2 de mayo de 2002 planteada por dicha agencia y las entidades demandadas.

<sup>135</sup> Al respecto: **“ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS.** La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil”.

<sup>136</sup> Al respecto cabe precisar que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone que en los aspectos no regulados en dicho cuerpo normativo se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil; por su parte y, tratándose de la posibilidad de interponer excepciones previas durante el trámite de la mencionada acción, el artículo 57 preceptúa lo siguiente:

*“La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”*

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

En relación a la competencia para conocer de las acciones de grupo regulada en la Ley 472 de 1998, el inciso 2 del artículo 51 de la citada ley establece:

**“Artículo 51º.- (...)**

**Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.**

Con base en esa normativa el H. Consejo de Estado ha indicado que:

*“En relación con el factor territorial cabe recordar que el legislador suele atribuir competencia con base en diferentes criterios, tales como el domicilio del demandado, el domicilio del actor, el lugar donde ocurrieron los hechos, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse un contrato, etc. **En las acciones de grupo para determinar en razón del territorio cuál es el juez competente para su conocimiento, la norma tiene en cuenta varios factores, tales como el domicilio de cada una de las partes y el lugar de ocurrencia de los hechos, y deja en manos del accionante la decisión de escoger al juez ante el cual presentará la demanda. Cabe precisar la dificultad que se presenta frente a la aplicación de la regla que permite presentar la demanda ante el juez del lugar del domicilio del demandante, dado que en estas acciones la calidad de demandante no la ostenta de manera particular quien materialmente haya presentado la demanda, sino que tal calidad se predica del grupo que ha resultado afectado con un hecho que constituye la causa común del daño y al cual pertenece quien se ha encargado de formular la demanda a nombre de todo el grupo, es decir, la parte demandante está conformada por todos los integrantes del grupo del que se predica la afectación**”<sup>137</sup>.*

En pronunciamiento posterior<sup>138</sup> precisó sobre el mismo tema lo siguiente:

**“En efecto, el artículo 51 citado permite que la demanda se presente ante el juez del domicilio de cualquiera de las partes, esto es del demandante o del demandado, pero también permite que se presente ante el juez del lugar donde ocurrió el hecho que constituye causa común del daño por el cual se demanda indemnización, y va más lejos la norma cuando prevé que el**

<sup>137</sup> Expediente No. 11001-03-15-000-2007-00946-00 © AG sección tercera, providencia de fecha 18 de septiembre de 2007, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

<sup>138</sup> Rad. 52001-33-31-001-2011-00081-01 (AG). Sección Tercera providencia de fecha 21 de septiembre 2011. C.P: Olga Melida Valle De La Hoz.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**hecho puede haber ocurrido en varias circunscripciones territoriales, caso en el cual determina como competentes para conocer del tema a cualquiera de los jueces de esos sitios, y nuevamente deja al actor el privilegio de escoger el juez ante el cual presentará la demanda.(...)**

Las consideraciones que anteceden permiten dos conclusiones generales, a saber: que de acuerdo con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, la competencia territorial para el conocimiento de las acciones de grupo puede corresponder a diferentes jueces, así: **-Al juez del domicilio del demandante, en caso de que el grupo demandante tenga un domicilio único. -Al juez del domicilio del demandado y siendo varios demandados con diferentes domicilios al de cualquiera de ellos. -Al juez del lugar donde ocurrieron los hechos y habiendo sucedido en varios sitios, al de cualquiera de ellos.**

Que cuando en aplicación de las reglas que se acaban de enlistar aparezcan varios jueces como competentes para conocer de una acción de grupo, lo será a prevención aquel ante quien el demandante decida presentar la demanda, porque la elección del juez en esos eventos la dejó la ley al accionante". (Resalta el Tribunal).

Tanto la ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en dejar a voluntad del actor, en relación al factor territorial (domicilio y concurrencia de lugares donde acaecieron los hechos), la decisión de escoger el juez ante el cual presentará la demanda, y una vez éste escoja, dicho juez será el competente para su conocimiento.

Según se describe en los hechos de la demanda interpuesta por la parte actora, y el material probatorio analizado en este asunto, la muerte y desplazamiento de personas acaecida con ocasión a los hechos presentados el día 2 de mayo de 2002, se generó a lo largo y ancho del Medio Atrato, zona territorial que comprende municipios y veredas de los departamentos de Chocó y Antioquia, tal como se describe en el cuadro correspondiente al ítem No. 3 al relacionar las víctimas del desplazamiento forzado.

Aunado a ello a partir de la Resolución No. 04566 del 29 de diciembre de 1997 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, "Por medio de la cual se titulan en calidad de "TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS", los territorios baldíos ocupados colectivamente por las comunidades Negras organizadas en el Consejo Comunitario Mayor del Medio Atrato "ACIA", localizados en la Cuenca Media del Río Atrato, en jurisdicción de los municipios de Quibdó, Bojayá y Atrato en el Departamento del Chocó y Vigía del Fuerte, Murindó y Urao en el Departamento de Antioquia"<sup>139</sup>, se logra constatar

<sup>139</sup> En cuya parte resolutive se lee: "ARTÍCULO PRIMERO: Título Colectivo. Titular en calidad de "Tierras de las comunidades negras", y en favor de las comunidades de: Munguirr, Guadalupe, San Martín de Purre, San José de Purre, Pacurita, La troje, Tutunendo, San Francisco de Ichó, Villa Rosario, El fuerte, Boca de Nauritá, Boca de Nemotá, La Lomita, Puerto Mosquera, San Antonio de Ichó, Sierpe, San Rafael de Neguá, Bocas de Tanando,

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

que las comunidades desplazadas hacen parte del Consejo Comunitario Mayor del Medio Atrato "ACIA", que se localiza en jurisdicción comprendida entre los departamentos de Chocó y Antioquia.

Vista así las cosas y i) en el entendido que las reglas de competencia territorial que establece la Ley 472 de 1998, para conocer de las acciones de grupo son claras al dejar a voluntad del accionante la decisión de escoger el Juez cuando concurren varios lugares donde acaecieron los hechos que dan lugar a interponer la demanda ii) la Ley 472 de 1998, norma especial en materia de acciones de grupo, expresamente dejó a prevención, esto es, a voluntad del actor la decisión de escoger el juez ante el cual ha de impetrar la demanda, iii) en el libelo la parte actora, afirma que los hechos del desplazamiento que imputa al ente accionado ocurrieron en el medio Atrato, tanto en jurisdicción del Chocó como del departamento de Antioquia, iv) el domicilio de los demandantes, según se verifica del acápite de notificaciones corresponde a la ciudad de Quibdó-Chocó, vi) tanto los poderes como la demanda fueron dirigidos al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, manifestación de la parte accionante que ha de entenderse que el Juez a quien escogió para interponer la acción, corresponde al departamento del Chocó, que conforme al recuento procesal, posteriormente fue remitida por competencia a los juzgados Administrativos, una vez entraron en operancia éstos<sup>140</sup>.

---

*Real de Tanando, Guayabal, Las X, Pueblo Nuevo, Motordó, Puerto Aluma, Bella Luz, Comunidad, la Isla, Altagracia, La Divisa, El Tambo, Guinandó, Campo Bonito, Villa Nueva, Jaguo, Guarandó, Pueblo Nuevo, Calahorra, San Pedro de Claver, Sanceno, Calle Quibdó, Angosturas, Baudó Grande, Campo Alegre, Paina, Tangui, Curiquidó, las Mercedes, Barranco, Pardú, Belén, San José de Buey, San Antonio de Buey, San Roque, Ame, Bete, Puerto Salazar, Medio Bete, Puné, Bocas de Bebará, Bebará Llano, Tagachí, Pueblo Viejo, Bebará Villa, Bebará Peña, Bebaramá Llano, Tutumaco, Playón, Platina, Tauchigadó, Tauchigadó Medio, Campo Alegre, El Tigre, San José de la Calle, San Miguel, Veracruz, Alfonso López, La Boba, Piedra Candela, Pogue, Cuia, Sagrado Corazón de Jesús, Loma de Bojayá, Caimanero, Mesopotamia, Isla de los Palacios, Carrillo, Amburibidó, Opogodó, Pueblo Nuevo, Napipí, Cumbazadó, Palo Blanco, Boca Vidri, San Antonio de Padua, Santa María, Punta de Ocaidó, Isleta, Puerto Medellín, Puerto Palacios, Vegaes, Boca de Luisa, Playita, Playa, Pueblo Nuevo, Vuelta Cortada, Loma de Murry, Puerto Conto, Buchadó, Arenal, San Martín, Opogadó, Puerto Antioquia, Briceño, Campo Alegre, San Alejandro, Bella Luz, San Bernardo, Bebarameño y Guadualito, organizadas en el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL MEDIO ATRATO "HACIA", y representadas legalmente por el señor RAUL RENTERIA CUESTA, (...), los terrenos baldíos ocupados colectivamente por ellas, localizados en la Cuenca Media del Río Atrato, en jurisdicción de los municipios de Quibdó, Bojayá y Atrato en el Departamento del Chocó; y en los municipios de Vigía del Fuerte, Urao y Murindó en el Departamento de Antioquia". (fls 370 a 393 exp. 2004-0401 cuad. 4 AG 6). Resalta la Sala.*

<sup>140</sup> Respecto a la falta de competencia. Sobre el tema es preciso mencionar lo que dijo el H. Consejo de estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2008, Proceso: AG-270012331000200400401 02, acumulado con el 2003-00179 y 2001-01001. Actor: María Nuris Palacios Largacha y otros. Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros: "1. La competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos para

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**seguir conociendo de las acciones de grupo en primera instancia a partir de la entrada en vigencia de los Juzgados Administrativos.**

Con el propósito de unificar jurisprudencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 4 de marzo de 2008, definió lo relativo a la competencia para conocer de las acciones populares a partir de la entrada en operación de los Juzgados Administrativos, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone lo siguiente:

"Art. 16.- De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial a que pertenezca el juez de primera instancia.

...(...)

PAR.- Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los tribunales contencioso administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado."

Según las directrices de la Sala Plena, una vez entraron en funcionamiento los Juzgados Administrativos, la norma de competencia que rige en materia de las acciones populares es el inciso 1° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, no la del párrafo de ese artículo, toda vez que este precepto tuvo un carácter temporal o transitorio. Esta norma, dado su carácter especial, prevalece sobre las reglas generales de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u Ordinaria.

Sin embargo, precisó la Sala Plena que dado que la citada norma no indica qué ocurre con los procesos que se iniciaron antes de la entrada en funcionamiento de los Juzgados Administrativos y que continuaron su trámite luego de ocurrido tal hecho, es necesario acudir a las normas del C.C.A., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y en virtud del principio de interpretación sistemática.

Dijo en esa oportunidad la Sala Plena:

"Ahora bien, existen acciones populares cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por lo tanto, la citada regla general del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, se extiende a éstas, máxime si se tiene en cuenta que la norma no se refiere a un tipo específico de procesos contencioso administrativos.

Es de resaltar que cuando se expidió la Ley 446 de 1998 no se había proferido la Ley 472 del mismo año, lo cual explica que en el artículo 164 *ibidem* no se haya hecho mención expresa de las acciones populares. Adicionalmente, no existe un principio interpretativo que impida armonizar una norma general con una especial, como las leyes mencionadas; contrario a ello, el ordenamiento jurídico permite expresamente la remisión para llenar vacíos legales, como lo evidencia el artículo 44 de la Ley 472/98.

En ese orden de ideas y dado que en materia de acciones populares no existen procesos de única instancia, el artículo 164 de la Ley 446 de 1998 debe aplicarse en aquello que no contradiga la naturaleza de las mismas, conforme lo ordena el citado artículo 44.

Corolario de lo anterior es que el sólo hecho de entrar en vigencia los juzgados administrativos es razón suficiente para que los procesos de acción popular (incluidos los iniciados antes del 1° de agosto de 2006 que están en trámite y que no han entrado para fallo) sean conocidos por el juez señalado en el inciso primero del artículo 16 de la Ley 472/98, norma de competencia definitiva, salvo aquellos que hayan entrado al despacho para sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 incisos 2° y 3° de la Ley 446 de 1998.

No puede ser otra la interpretación de dicha ley, pues lo contrario vulneraría el principio de improrrogabilidad de la competencia, según el cual ésta no puede exceder los límites materiales y temporales previstos en la ley.

En el asunto que se examina, se repite, el párrafo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, estableció claramente que la competencia allí regulada sólo se aplicaría hasta tanto entraran a operar los juzgados administrativos, los cuales desplazaron a los jueces anteriores a partir del 1° de agosto de 2006.

Por otra parte, el fin perseguido por la ley que se menciona fue descongestionar la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual estuvo conformada sólo por los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, antes del **1° de agosto de 2006** y no resulta admisible, en virtud del principio de la unidad de la jurisdicción, que dos clases de jueces sean competentes en la misma instancia sobre un mismo tipo de procesos.

Por lo tanto, es posible concluir que cuando el legislador crea nuevos organismos o autoridades jurisdiccionales que afectan la competencia de las ya existentes, se produce el desplazamiento inmediato de éstas, quienes pierden tal competencia.

Interpretar de manera diferente las anteriores normas contraría la reforma de la estructura de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además no se compadece con el principio de celeridad propio de las



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Por lo anterior el Tribunal considera que el competente para conocer del presente asunto en primera instancia en atención al territorio, para la época de los hechos, si es el Juzgado Administrativo a quo, en la medida que la misma parte actora determinó con sujeción a la ley el juez competente para conocer del asunto, en razón a su domicilio y lugar de ocurrencia de los hechos, luego no es dable afirmar que el juez escogido no puede pronunciarse frente a las indemnizaciones que reclaman un subgrupo de accionantes que no obstante haber sido afectados con ocasión a los hechos acaecidos el 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá por efectos geográficos residían en una localidad, vereda o municipalidad distinta a la jurisdicción territorial del Chocó.

**7.2.- De la inexistencia de prueba de que la totalidad de los demandantes habitaban a la fecha de los hechos del 2 de mayo de 2002, y de la legitimación en la causa por activa.**

Frente al alegato de alzada de ***inexistencia de prueba de que la totalidad de los demandantes habitaban a la fecha de los hechos del 2 de mayo de 2002***, es claro, a partir de la prueba analizada y el cuadro descrito de poblaciones víctimas del desplazamiento, que todos los accionantes en esta causa no residían para la fecha de los mencionados hechos en el municipio de Bojayá, en tanto, habitaban otros municipios, corregimientos y veredas geográficamente vecinas, aledañas o contiguas a dicho ente territorial, que se vieron directamente afectados a raíz de los mismos acontecimientos fatales conocidos.

Luego en esas circunstancias el criterio de unidad e identidad del grupo se verifica a partir de la masacre y desplazamiento ocurrido el 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá, lo cual define el grupo afectado, situación distinta a pretender que el grupo afectado, víctima y accionantes, lo define el lugar de habitación, domicilio o residencia de ese mismo grupo, en tanto, como ya se dijo, esta circunstancia, lo que determina es que los lamentables hechos acaecidos en el medido Atrato trascendió la orbita territorial y local del municipio de Bojayá y su cabecera municipal, por haber repercutido y

*actuaciones judiciales, menos aún si se trata, como en este caso, de acciones públicas de rango constitucional.*

*Por lo tanto, la Sala reitera que con la entrada en funcionamiento de los jueces administrativos debe darse aplicación al artículo 164 de la Ley 446/98, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, esto es, remitir a dichos juzgados el proceso correspondiente, en el estado en que se encuentre, salvo que haya entrado al Despacho para fallo."*<sup>140</sup>

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

afectado simultáneamente la vida, honra, bienes, seguridad, tranquilidad y paz, de que eran titulares las comunidades allí asentadas.

En conclusión a partir de la prueba analizada, especialmente las certificaciones allegadas por la entidad encargada de registrar, individualizar, verificar, documentar, y hacer el seguimiento de los hechos del desplazamiento y las víctimas del mismo, se pudo constatar que los municipios respecto de los cuales se desplazaron personas a partir de los hechos acaecidos el 2 de mayo de 2002, fueron Bojayá, Vigía del Fuerte, Carmen del Darien, Murindó y Medio Atrato; luego todos los habitantes de esas comunidades que resultaron afectados, estaban, legitimados en la causa por activa para demandar, ante el Juez que a prevención escogieron, sin que la localidad espacial, municipio de Bojayá, donde se concretó y aconteció la masacre, excluya a otras personas, que territorialmente no se encontraran domiciliados en esa misma circunscripción municipal, por habitar o encontrarse domiciliados, en los restantes cuatro municipios también afectados.

Sea la oportunidad además para precisar que, en tratándose de domicilio, y en la medida que los mismos accionantes en sus respectivas demandas y escritos de integración afirmaron que para la época de los hechos del 2 de mayo de 2002, habitaban en los municipios multimencionados, era a la parte accionada, que le correspondía probar que los demandantes y demás vinculados no se encontraban domiciliados en las localidades afectadas, municipios expulsores del desplazamiento, actuación que en modo alguno realizó dicha parte, en la medida que ninguna prueba allegó o solicitó al proceso, para demostrar la defensa así planteada, o para desvirtuar las certificaciones emanadas de la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ACCIÓN SOCIAL, hoy UARIV, obrantes dentro del proceso, ya analizadas, que dan cuenta, respecto del municipio expulsor y la comunidad donde se encontraban domiciliados los afectados, para la época del desplazamiento forzado.

En ese orden de ideas, no tiene vocación de prosperidad el argumento denominado falta de prueba de que todos los demandantes habitan el municipio de Bojayá y de la falta de legitimación en la causa por activa, de la parte accionada, formulado en su escrito de alzada, en la medida que la legitimación por activa en las acciones de grupo está en cabeza del grupo afectado<sup>141</sup>, y se logró establecer dentro del asunto que los afectados son

<sup>141</sup> El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, diciembre 3 de dos mil ocho (2008) , proceso: AG-

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

todas las personas certificadas por la autoridad competente<sup>142</sup>, como desplazados de la región del medio Atrato, conformado, por los cinco municipios expulsores (Bojayá, Vigía del Fuerte, Carmen del Darien, Murindó y Medio Atrato), con ocasión a una situación fáctica, la masacre acaecida el día 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá.

Respecto de las observaciones advertidas en las alzas en torno a que el juez a quo asume como probada la calidad de desplazados de los 8.999 demandantes, la Sala en el acápite destinado a las víctimas del desplazamiento forzado se referirá a dicho argumento, y encontró que efectivamente le asiste razón a la parte apelante, cuando afirma que ninguna verificación de ese listado efectuó el a quo en su sentencia, respecto del total de personas enlistadas como desplazados, pues a lo largo del proceso, se pudo establecer que muchos nombres e identificación del mencionado listado se encontraban repetidos dos y tres veces de las mismas personas con igual número de cédula de ciudadanía, y que existían otras personas inscritas como desplazados por hechos acaecidos antes y después del 02 de mayo de 2002.

---

270012331000200400401 02, acumulado con el 2003-00179 y 2001-010001 Actor María Nuris Palacios Lagarejo y Otros Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros, en torno al tema de la legitimación en la causa por activa y la cosa juzgada, precisó: *"(…)son dos las características fundamentales que informan la acción de grupo, a saber: i) la legitimación por activa, en el entendido de que se habilita a cualquiera de las víctimas para que reclame por todos los miembros del grupo afectado o, lo que es igual, la legitimación por activa no radica en personas individualizadas como tales, sino que recae en el grupo afectado por una misma situación fáctica, ii) la cosa juzgada, en la medida en que la sentencia que ponga fin al proceso judicial tendrá efectos no sólo respecto de las personas que actuaron directamente en la litis (grupo demandante), sino también frente a los demás individuos que integren el grupo (grupo afectado), sin que sea necesaria ni indispensable su participación en el mismo.*

<sup>142</sup> Inicialmente para la atención de la población desplazada se crea en 1994 la Red De Solidaridad Social, que mediante la Ley 368 de 1997, adquirió el carácter de entidad pública de orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Con posterioridad la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-**Acción Social**, creada mediante el Decreto 1290 del 22 de abril de 2008, "por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley", y posteriormente se expide la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se transformó la Agencia Presidencial en el Departamento Administrativo para la Prosperidad, encargado de fijar las políticas propias de la justicia restaurativa. En la misma ley, se dispuso la creación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".

4774

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

#### 7.3.- De la ACEPTACIÓN DE VÍCTIMAS DESPUÉS DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL ESTABLECIDA EN LA LEY.

En lo que respecta al argumento de apelación alegado por la parte accionada, denominada **ACEPTACIÓN DE VÍCTIMAS DESPUÉS DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL ESTABLECIDA EN LA LEY**, debe decir la Sala lo siguiente:

El mencionado argumento, no fue debidamente desarrollado por dicha parte en tanto, ninguna precisión en torno al asunto hizo, a partir del cual, la Sala pudiera establecer concretamente respecto de que integrantes el *a quo*, admitió o vinculó al proceso, por fuera de la oportunidad procesal que establece la ley.

No obstante lo anterior, el Tribunal, abordará el mencionado alegato en los siguientes términos:

En relación a la integración al grupo el art. 55 de la Ley 472 de 1998, establece:

**“Artículo 55º.- Integración al Grupo.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, **y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes**, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1062 de 2000; el texto en

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

***negrilla fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-241 de 2009.***

***NOTA: El texto subrayado fue declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2012.***

*La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.*

*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.*

***Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999***

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 1999<sup>143</sup>, precisó lo siguiente:

***“De conformidad con el artículo bajo examen, se establecen dos modalidades a través de las cuales, las personas afectadas en un derecho o interés colectivo que hubieren sufrido un perjuicio, pueden hacerse parte del proceso iniciado en virtud de una acción de grupo: el primero, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el que se indique el daño sufrido, su origen y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo; el segundo, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la misma información y siempre que su acción no haya prescrito o caducado.***

*Para la Corporación, dicha disposición no vulnera el debido proceso; por el contrario, asegura la efectividad del principio del Estado social de derecho y en particular, uno de los fines esenciales del Estado, como lo es el de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, uno de ellos, el que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia.*

***Y es que la finalidad perseguida por la norma demandada es de una parte, permitir a aquellas personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio a un derecho o interés de la colectividad, y que por motivo de desinformación, desconocimiento u otro, no conocieron de la existencia del proceso puedan, previo el lleno de unos requisitos fijados en la norma, acogerse a los beneficios de la sentencia. Ello no sólo favorece al particular, sino también a la administración de justicia, pues evita que ésta se desgaste***

<sup>143</sup> (M.P., Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**con un nuevo proceso por los mismos hechos y contra la misma persona. Además, es pertinente señalar, que dada la naturaleza reparadora de esta acción, es válido para quien no se hizo parte en el proceso antes del fallo, que lo haga con posterioridad, dentro de las condiciones fijadas en la norma. Ello no desconoce en ningún caso, el debido proceso, pues quien se acoge al fallo, lo hace a sabiendas del contenido del mismo y del respeto y garantía que al trámite del proceso le dio el juez, siempre avalado con la intervención del Ministerio Público.**

Finalmente, y para sustentar aún más los criterios que se han dejado expuestos, es preciso traer a colación lo expresado por esta Corporación en la sentencia C-036 de 1998, a propósito de la legitimación para instaurar una acción de grupo:

**"La consagración del derecho de exclusión, permite que el interesado pueda iniciar una acción independiente del resto de las personas cobijadas por la misma causa que originó un daño plural. Por lo tanto, la legitimación que se confiere a cualquier miembro del grupo para asumir la representación de los demás, no es óbice para que se entablen acciones individuales, por fuera de las acciones de grupo. El esquema legal estimula el efectivo acceso a la justicia del conjunto de damnificados, pero no impide que se instauren procesos singulares por parte de quienes decidan obrar de manera individual"**

Se precisa de lo anterior que existen dos modalidades, a partir de las cuales, las personas afectadas en un derecho o interés colectivo que hubieren sufrido un perjuicio, pueden hacerse parte del proceso iniciado en virtud de una acción de grupo: el primero, antes de la apertura a pruebas<sup>144</sup>; el segundo, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia<sup>145</sup>. Dichas oportunidades permiten a aquellas personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio a un derecho o interés de la colectividad, y que por motivo de desinformación, desconocimiento u otro, no conocieron de la existencia del proceso puedan, previo el lleno de unos requisitos precisados en la misma norma, acogerse a los beneficios de la sentencia.

Es claro de lo anterior que nos encontramos en la primera de las modalidades, para establecer si quienes fueron vinculados a la actuación, lo hicieron antes de que el proceso se abriera a pruebas.

<sup>144</sup> Mediante la presentación de un escrito en el que se indique el daño sufrido, su origen y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo.

<sup>145</sup> Suministrando la misma información en los términos precisados.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Se verifica del recuento procesal, que el presente asunto se abrió a pruebas el día el 02 de febrero de 2010 mediante auto interlocutorio No. 158<sup>146</sup>, luego las personas que presentaron su solicitud hasta antes de esa fecha, lo hicieron en forma oportuna, de conformidad con la norma en cita (art. 55 de la ley 472 de 1998). Tales personas son las enunciadas en sendas peticiones de integración<sup>147</sup>, respecto de las cuales se emitió decisión en las siguientes providencias:

Auto interlocutorio No. 203 de fecha 25 de enero de 2005 (fls. 2054 a 2061 cuad. No. AG 29 exp. 2002-1007 rojo)

Auto interlocutorio No. 316 de fecha 26 de abril de 2005 (Exp. 2004-0401 cuad. No. 2 AG 7 fls 751 a 758)

Auto interlocutorio No. 374 del 22 de junio de 2005 (Exp. 2004-0401 cuad. No. 2 AG 7 fls. 767 a 775)

Auto interlocutorio de fecha 13 de octubre de 2009 ( fls. 150 a 181 del cuad. No. 1 del exp. 2009-0245 AG33 rojo)

<sup>146</sup> Según se verifica a folios 237 a 241 del exp. 2009-0245 cuad. No. 3 AG 32. Téngase en cuenta que la apertura a prueba decretada mediante auto 1128 de noviembre de 2005, fue anulado mediante auto interlocutorio del 3 de diciembre de 2008 proferido por el H. Consejo de Estado-Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, dentro del presente proceso, mismo que en su parte resolutoria dispuso entre otras: "**Segundo: REVOCAR el auto del 3 de noviembre de 2005 a través del cual se abrió a pruebas el proceso**". La anterior decisión la adoptó en consideración a que el a quo abrió a pruebas el proceso sin haber resuelto las excepciones previas que fueron propuestas por las entidades que componen la parte demandada. (fls. 531 a 608 ó 496 a 573 exp. 2004-0401 cuad. No. 4 AG 6)

<sup>147</sup><sup>147</sup> Al respecto se verifican los siguientes: **i) Escrito de integración (adición o reforma de demanda), respecto de 147 personas, presentada el 12 de agosto de 2002 (fls. 239 a 295 exp. 2002-1001 Cuad. No. 5 AG 5), ii) escrito de fecha 21 de abril de 2003, respecto de 112 personas (fls. 956 a 1016 cuad. No. 4 AG 5), iii) escrito de integración de fecha 03 de julio de 2003, respecto de 291 personas (fls. 1157 a 1163 ibidem), iv) 15 de mayo de 2005 (fls. 760 a 762 exp. 2009-0245 cuad. No. 4 AG 36), Solicitud de fecha 29 de septiembre de 2005 (fls. 1162 a 1164 cuad. No. 3, AG 8, exp. 2004-0401 rojo), v) 27 de mayo de 2009 (fls. 687 a 694 exp. 2009-0245 cuad. No. 4 AG 36), escrito de fecha 02 de junio de 2009 (fls. 1 a 28 ó 643 a 670 y 671 a 688 ó 29 a 46 y 714 a 715 a 762 exp. 2009-0245 cuad. No. 4 AG 36 rojo), vi) escrito de fecha 01 de septiembre de 2009 (fls. 856 a 858 exp. 2009-0245 cuad. No. 4 AG 36), escrito-poder de fecha 13 de septiembre de 2009, respecto de una persona (fl. 770 ibidem)**

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

Auto interlocutorio No. 1400 del 13 de octubre de 2009<sup>148</sup>, aclarado y corregido mediante auto interlocutorio No. 1553 del 30 de octubre de 2009 (fls. 150 a 181 y 196 a 204 del cuad. No. 1 del exp. 2009-0245 AG33 rojo).

De esa manera se verifica que todas las solicitudes de integración fueron resueltas dentro de la oportunidad legal prevista para ello, esto es, antes de la apertura a pruebas del proceso, que como ya se anotó, sucedió el 10 de febrero de 2010.

Sin embargo, en torno a la admisión de nuevos integrantes del grupo, adoptada mediante las decisiones arriba anotadas, proferidas por el *a quo*, debe decir esta Sala, que no todos cumplieron con los requisitos de ley, para tenerse dentro de la presente causa como demandantes, en la medida que no incoaron directamente escrito de integración, ni otorgaron poder con la finalidad de hacerse parte en este proceso, en los precisos términos descritos por la ley en la norma pretranscrita analizada y la jurisprudencia existente sobre el asunto.

En efecto, ya el H. Consejo de Estado había tenido la oportunidad de pronunciarse, dentro de este proceso<sup>149</sup>, sobre los requisitos para tener

<sup>148</sup> Al respecto: fls. 150 a 181 del cuad. No. 1 del exp. 2009-0245 AG33 rojo

<sup>149</sup>Mediante auto interlocutorio del 3 de diciembre de 2008 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, en trámite de segunda instancia al resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado por el Tribunal Administrativo del Chocó el 29 de noviembre de 2005, mediante el cual se denegó la solicitud de adición del auto del 3 de noviembre de 2005, en el sentido de que el *a quo* se pronunciara sobre la admisión de nuevas personas al grupo demandante. (fls. 531 a 608 ó 496 a 573 exp. 2004-0401 cuad. No. 4 AG 6). En esta providencia además la alta Corporación tuvo la oportunidad de precisar la distinción entre demandantes, afectados e integrantes del grupo. Al respecto se destaca: *"Vale la pena reiterar que no son de recibo las diferencias que aduce el apoderado de la parte actora respecto de pertenecer al grupo demandante o al grupo afectado, las cuales se refieren a la posibilidad de que el beneficiario no pueda acogerse a los efectos de la sentencia si su acción para ese momento se encontrara caducada o a la denegación del principio de la reparación integral al tener que repartir la indemnización entre los demandantes y beneficiarios (artículo 55 Ley 472 de 1998), de conformidad con lo contemplado en la ley y en la jurisprudencia a la cual se hizo alusión anteriormente.*

*La diferencia entre pertenecer a uno o a otro grupo consiste en que los integrantes del grupo demandante pueden invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor a beneficiarse de la condena en costas, lo cual no ocurre con las personas que pertenecen al grupo afectado pero que no concurren al proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la eventual distinción, expuesta líneas atrás, que pueda llegar a presentarse entre los posibles beneficiarios de la condena que durante el proceso no acreditaron su*



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

como admitida una solicitud de integración o vinculación dentro del grupo demandante. Al respecto precisó que para esos efectos se requiere: i) la manifestación de voluntad expresa por parte de un integrante del grupo afectado de concurrir o intervenir en el proceso mediante la presentación de un memorial que contenga la intención de adherirse o integrarse a ese grupo, en forma directa o a través de un apoderado judicial, en virtud de lo contemplado en el inciso 1° del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

*“A partir de lo expuesto puede concluirse que tanto en la demanda como en el memorial presentado con posterioridad, el apoderado del grupo demandante se limitó a proporcionar el nombre de los individuos pertenecientes al grupo afectado y a expresar los criterios para identificarlos, de conformidad con el listado aportado por la Red de Solidaridad Social y las Actas de Retorno, sin que alguno de ellos le hubiese otorgado poder para representarlos, lo cual –se reitera– es insuficiente para que sean admitidos dentro del grupo demandante, toda vez que para que ello sea posible es necesaria la manifestación de voluntad expresa por parte de un integrante del grupo afectado de concurrir o intervenir directamente en el proceso, la cual debe aducirse a través del otorgamiento de un poder a un apoderado para que los represente, tratándose del momento en que se presente la demanda o mediante la presentación de un memorial que contenga la intención de adherirse o integrarse a ese grupo, en virtud de lo contemplado en el inciso 1° del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, circunstancias que no ocurrieron en el presente asunto, razón por la cual habrá de confirmarse el auto impugnado”.*

Pese a ello el a quo mediante autos interlocutorios de fecha 13 de octubre de 2009, aclarados y corregidos mediante auto interlocutorio No. 1553 del 30 de octubre de 2009 (fls. 150 a 181 y 196 a 204 del cuad. No. 1 del exp. 2009-0245 AG33 rojo), admitió a mas de seis mil personas como integrantes del grupo, sin verificar que los mismos hubieran manifestado su voluntad expresa de concurrir o intervenir directamente en el proceso a través del otorgamiento de un poder a un apoderado para que los represente, o

*condición y las personas que actuaron como demandantes y aquellos que no concurrieron, pero que, respecto de ellos, se logró acreditar su calidad.*

*Se agrega, además, que el hecho de que las personas que integran la pretensión “literal C”, no vayan a ser admitidas dentro del grupo demandante, no implica que éstas se encuentren desvinculadas del proceso y de los efectos de la sentencia, puesto que en caso de que el fallo acoja las pretensiones incoadas, tendrán derechos a acogerse a ella, dentro del término previsto en la ley para ese efecto”.*

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

mediante la presentación de un memorial que contenga la intención de adherirse o integrarse a ese grupo, en virtud de lo contemplado en el inciso 1° del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el primer inciso del artículo 49 de la Ley 472 de 1998<sup>150</sup>.

Véase que mediante escrito de fecha 02 de junio de 2009 manifiesta el apoderado de los accionantes que actúa en nombre de 15 personas que si otorgaron poder, y de 1.982 personas que no otorgaron poder. En el mismo sentido obra solicitud de inclusión o vinculación al grupo respecto de 5.051 personas, cuando en realidad dicho grupo de personas no elevó escrito con presentación personal ni otorgó poder con la misma finalidad (fls. 714 a 762 del exp. 2009-0245 cuad. No. 4 AG 36 y 1062 a 1145), por lo que no es posible tenerlos como parte en este proceso en los términos decidido por el a quo<sup>151</sup>.

En tal sentido, la Sala concluye en torno a las solicitudes de vinculación al grupo que no obstante haberse allegado escrito de integración dentro de la oportunidad legal prevista para ello, esto es, antes de la fecha de apertura a pruebas, no es posible proferir decisión respecto de esas personas, en la medida que no suscribieron petición ni otorgaron poder con dicha finalidad, conforme lo manda la normativa y jurisprudencia vista que regula el asunto, salvo respecto de las siguientes que sí confirieron poder mediante memorial presentado el día 15 de mayo de 2005<sup>152</sup>, 27 de mayo de 2009<sup>153</sup>, 02 de junio de 2009<sup>154</sup> y 01 de septiembre de 2009<sup>155</sup>, para esos efectos:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARIA BERLIN MACHADO CÓRDOBA	54253811
ORFELINA MORENO	54253305
MILTON MENA VALENCIA	11617048
ARISLEIDA HERNANDEZ SEGURA	43733565
MARLEN YULISSA ASPRILLA MENDOZA	1077443413

<sup>150</sup> **Artículo 49°.- Ejercicio de la Acción.** Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado. Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

<sup>151</sup> En el auto interlocutorio de fecha 13 de octubre de 2009, aclarado y corregido a través de auto interlocutorio No. 1553 del 30 de octubre de 2009

<sup>152</sup> fls. 760 a 762 ibídem.

<sup>153</sup> fls. 687 a 694 ibídem.

<sup>154</sup> fls. 714 a 762 del exp. 2009-0245 cuad. No. 4 AG 36

<sup>155</sup> fls. 856 a 858 ibídem.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

CANDIDA CHALA GUARDIA	32195451
FABIOLA ARROYO PALACIOS	54259944
CELMIRA ARROYO PALACIOS	54256789
YESSENIA ASPRILLA MENDOZA	1131185067
LUBIN DELGADO HINESTROZA	11794617
ANA ROSA HEREDIA CUESTA	26343971
ERNELISA MOSQUERA ASPRILLA	39534280
DANIEL CORREA BELTRAN	11580175
ANA BERCELIA ROMAÑA RAGA	35555400
MARLEN YADIRA ASPRILLA MENDOZA	1077446589
MARIA PELAGIA JIMENEZ DE VIVAS	27365240
LUZ MARINA PALACIOS PEREA	26260655
GUIDO ANTONIO PALOMEQUE BARRIOS	4795783
SILVIO PALACIOS RENTERIA	1077437836
VICENTA PALOMEQUE CUESTA	35555214
JOSEFINA ROBLEDO MOSQUERA	1077427190
GRISELDINO ROBLEDO MOSQUERA	1077445249
GABRIEL ASPRILLA VIERA	11788311
JUSTINA RENTERIA MORENO	26258848
VENTURA MOSQUERA CHAVERRA	1042732531
ARACELLYS ROMAÑA MENDOZA	1077426919
DIAFANOR ROMAÑA MENA	11615872
FELIZ CHAVERRA MENA	1077427988
DIOFANOR ROMAÑA MENA	11615872
MARLINSON MORENO MACHADO	12022811
LUZ MARINA MENA BARRIOS	26263251
HERMINIO MOYA MARTÍNEZ	4855157
LUIS JOSE PALACIOS CORDOBA	11580073
VICENTA IROBO VALENCIA	35775181
CLARA ROSA ROMAÑA PALOMEQUE	35555397

Itera la Sala que el hecho de tener como inadmitidas a mas de seis mil personas dentro del grupo demandante, ello no implica que éstas se encuentren desvinculadas del proceso, en tanto podrán acogerse a los efectos de la sentencia, dentro del término previsto en la ley (art. 55 ibídem)

4782

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

#### 7.4.-De la cosa juzgada y la excepción de pago.

Alega la entidad accionada en su escrito de alzada que debe declararse la cosa juzgada a varias personas que ya se les pagó y hubo fallo en su favor por los mismos hechos y por la misma víctima.

Al respecto debe decir el Tribunal que la carga de la prueba frente a dicho argumento corresponde a quien alega la existencia de un proceso ya fallado y como consecuencia de este haber pagado una suma de dinero impuesta a su cargo a favor del reclamante. En tal sentido le asiste a la parte accionada demostrar que efectivamente por los mismos hechos y pretensiones ya fueron las entidades demandadas condenadas y que además dichas condenas o sentencias no solo se encuentran en firme sino pagadas o cumplidas.

Sobre la excepción de cosa juzgada en los procedimientos que se surten en esta jurisdicción ha dicho el Consejo de Estado en providencia del 24 de marzo de 2011 de la Sección Tercera, Subsección C; C. P. Olga Melida Valle de la Hoz, lo siguiente:

*“Estima la Sala que no es relevante hacer referencia a los demás elementos por cuanto, el fenómeno de la cosa juzgada es la imposibilidad de realizar hacia futuro otro pronunciamiento sobre el mismo asunto<sup>156</sup>, toda vez que opera cuando la jurisdicción en ocasión anterior tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre una misma causa petendi mediante sentencia debidamente ejecutoriada.*

*(...)*

*Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto<sup>157</sup> (...)*

*Además, la cosa juzgada es una institución fundada no solamente en los conceptos de jurisdicción y competencia sino especialmente en el principio de la seguridad jurídica.*

*(...)*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del C.P.C., el fenómeno de la cosa juzgada se configura cuando concurren los siguientes elementos:*

*1). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de una sentencia que*

<sup>156</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 5 de marzo de 2009; Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00262-01; M.P. Rafael Ostau de la Font P.

<sup>157</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 5 de marzo de 2009; Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00262-01; M.P. Rafael Ostau de la Font P.

4783

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

verse sobre un mismo objeto;

2). Que exista identidad jurídica de partes;

3). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior (...).

En relación al tramamiento de dicha figura en el curso de las acciones regulaas en la Ley 472 de 1998, en lo pertinente se destaca lo siguiente:

*"(...) La ley 472 de 1998, desarrolla la materia en el artículo 23, cuando preceptúa:*

*"En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las **cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.**(...)"*

*Como se aprecia, el desarrollo normativo contenido en la ley 472 de 1998, dá un tratamiento diferente a la institución de la cosa juzgada como excepción, al recibido desde la óptica del proceso civil, por cuanto, no obstante definirse como un instrumento exceptivo de naturaleza previa, lo cierto es que al postergar su pronunciamiento a la sentencia, no hace otra cosa que reiterar los planteamientos doctrinales según los cuales la cosa juzgada, en principio, es una excepción de tipo perentorio que ataca la pretensión o pretensiones contenidas en la demanda.*

*(...), la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, **pues lo relevante es que, los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo.***

*"Otro elemento, al que la Sala ya se ha referido en pasadas oportunidades, es que los efectos de la cosa juzgada dependerán de lo decidido en la sentencia; así, si ésta accede a las pretensiones de la demanda, producirá efectos de cosa juzgada erga omnes; mientras que, si se trata de una sentencia desestimatoria de las pretensiones, producirá efectos de cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi.*

*"(...) Entonces, es menester determinar en principio el concepto de causa petendi, el cual ha sido entendido por la doctrina como "la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia"; dichos motivos están contenidos en los hechos de la demanda, pues son éstos, los que dan origen a su interposición y a la formulación de las pretensiones.*

*"Y finalmente, la configuración de la cosa juzgada requiere también que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto**, que, según el dicho de la Corte Suprema de Justicia, "consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la*

4784

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

*justicia”, por lo tanto, es menester analizar además de la identidad en la causa petendi, si existe identidad en el objeto.”<sup>158</sup> (Destaca la Sala).*

La jurisprudencia ha precisado, que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos o conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el Juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable. El elemento formal de la cosa juzgada tiene que ver con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos. Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación con la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio.

Es clara además en cuanto establece los presupuestos que deben confluir cuando de cosa juzgada se trate, así pues, indica que entratándose de acciones públicas, será suficiente que exista identidad del responsable de la afectación del derecho (ente accionado), de la causa petendi (hechos u omisiones vulneradores de derechos y que dan lugar a la interposición de la acción) e identidad en el objeto (que el nuevo proceso verse sobre las mismas peticiones o declaraciones que se reclaman).

Del tratamiento que se le da a la cosa juzgada y sus presupuestos para que esta se configure nada se dice, respecto de si deben el primer y segundo proceso ser idénticos en cuanto al tipo o clase de acción, no obstante ello y para que cualquier duda al respecto sea absuelta el Tribunal en relación a este punto en particular, se remite a la institución jurídica del agotamiento de la jurisdicción, figura que al igual que la cosa juzgada, el último de los funcionarios que conoce de la acción, pierde competencia, cuando quiera que a su conocimiento y trámite llega un caso idéntico a uno ya fallado y decidido, institución en donde no se hace distinción alguna respecto del tipo de proceso o acción, tan sólo se exige además de los requisitos a los que

<sup>158</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio de 2005, exp. AP 2004-815, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

4785

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

hace referencia la cosa juzgada, que se trate de acciones de naturaleza pública<sup>159</sup>.

En el caso concreto se tiene que al expediente con el escrito de apelación las entidades demandadas allegaron en copia para demostrar su dicho: i) sentencia No. 78 de 11 de noviembre de 2011 proferida dentro del expediente 2004-00437 de reparación directa interpuesta por Orfelina Moreno Rivas y otros contra el Ministerio de Defensa-Min interior y otros. ii) sentencia No. 77 de 10 de diciembre de 2010 expediente 2004-00430 de reparación directa interpuesta por Rovira Guardia Loida y Rovira Velez Emiro contra el Ministerio de Defensa- y otros, iii) sentencia No. 162 de 02 de diciembre de 2010 proferida dentro del expediente 2004-00483 de reparación directa interpuesta por Ana Victoria Rengifo Victoria y Otro contra el Ministerio de Defensa-Min interior y otros, todas emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en segunda instancia, por causa de

<sup>159</sup> Al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado:

*"es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia. Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos. Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, prima facie, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social), por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona -natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998. Como se aprecia, el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto. En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos".*

4786

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

muerte<sup>160</sup>, respecto de las que no se allegó constancia de pago de la respectiva condena a sus beneficiaries, salvo respecto del proceso 2004-0477, que si allegó copia de la Resolución No. 0532 del 24 de mayo de 2002 "Por la cual da cumplimiento a una sentencia a favor de LORENZO PANESSO RIVAS Y OTROS", en cuya parte considerativa se lee:

*"Que el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante sentencia del 23 de julio de 2010 ejecutoriada el 24 de septiembre de 2010, Acción de Reparación Directa, expediente número 2004-0477, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados al señor LORENZO PANESSO RIVAS y OTROS, por el desplazamiento forzado de que fueron objeto, en hechos ocurridos el día 02 de mayo de 2002, en Bella Vista-Bojayá.*

*Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL deben pagar solidariamente, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a DOSCIENTOS SETENTA (270) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y por perjuicios materiales, el equivalente a CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la citada sentencia".*

En la parte resolutive de la misma resolución se lee:

*"Dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Chocó, del 23 de julio de 2010, ejecutoriada el 24 de septiembre de 2010, Acción de Reparación Directa, expediente número 2004-00477, en consecuencia, **disponer el pago de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (335.693.620.80)**, en la forma como quedó expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a: LORENZO PANESSO RIVAS CC No. 11.793.228 de Bojayá, EMILIA HINESTROZA PINO CC No. 36.050.008 de Bojayá, EVER ROMAÑA ,EMA CC No. 11.794.167 de Quibdó, MARITZA DEL CARMEN ASPRILLA QUINTO CC No. 32.116.558 de Tarasa, FRANKLIN CÓRDOBA CÓRDOBA CC No. 11.615.694 de Bojayá, FRANKLIN MARTÍNEZ CUESTA CC No. 11.615.940 de Bojayá, GIGUIOLA RENTERIA CC No. 26.263.511 de Bojayá, JAVIER CUESTA MOSQUERA CC No.11.617.082 de Bojayá, JHON JAIRO HEREDIA ROMAÑA CC No. 11.615.524 de Bojayá, MARIA LUZNEY HURTADO SERNA CC No. 26.265.290 de Bojayá, MARIANA MENA ÁLVAREZ CC No. 26.264.929 de Bojayá, NICOLAZA CORDOBA VALENCIA CC No. 35.894.658 de Bojayá, PAULINA MARTÍNEZ PALACIOS CC No. 35.555.417 de Bojayá, RUBI STELLA ROVIRA PALACIOS CC No. 26.263.604 de Bojayá, SATURNINA CHAVERRA ARROYO CC No. 26.265.922 de Bojayá, YOINER MORENO*

<sup>160</sup> Obran a folios 343 a 379 del cuad. No. 9 del exp. 2009-0245 AG34 rojo.



4787

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

*CORDOBA CC No. 11.615.021 de Bojayá, YURLEY VANEZA MOSQUERA MORENO CC No. 35.898.956 de quibdfo, YUSLENNI RENTERÍA CÓRDOBA CC No. 26.265.057 de Bojayá, todos a través de apoderada doctora DEBORA MARÍA CAICEDO ARCE, (...)<sup>161</sup>*

Sin duda alguna es claro que con ocasión a condena judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó, el 23 de julio de 2010, ejecutoriada el 24 de septiembre de 2010, dentro de la Acción de Reparación Directa, expediente número 2004-00477, promovida por LORENZO PANESSO RIVAS y OTROS, mediante la cual declaró administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados al señor LORENZO PANESSO RIVAS y OTROS, por el desplazamiento forzado de que fueron objeto, en hechos ocurridos el día 02 de mayo de 2002, en Bella Vista-Bojayá, dicha entidad pagó a favor de los demandantes allí enlistados la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (335.693.620.80), en la forma como se precisa en el acto administrativo de pago, en esas condiciones la excepción de pago y de cosa juzgada propuesta por la accionada en su escrito de alzada debe prosperar, en la medida que quedó acreditado quedó que por los mismos hechos que dieron origen a la condena judicial y posterior pago, los señores EVER ROMAÑA MENA, FRANKLIN CÓRDOBA CÓRDOBA, FRANKLIN MARTÍNEZ CUESTA, JHON JAIRO HEREDIA ROMAÑA, LORENZO PANESSO RIVAS, MARÍA LUZNEY HURTADO SERNA, NICOLASA CÓRDOBA VALENCIA, RUBI o RUTH STELLA ROVIRA PALACIOS, SATURNINA CHAVERRA ARROYO, GIGLIOLA RENTERIA, MARIANA MENA ÁLVAREZ y MARITZA DEL CARMEN ASPRILLA QUINTO, figuran como demandantes beneficiarios de la presente acción dentro de la cual, pretenden sacar adelante pretensiones resarcitorias de orden moral y material por el hecho del desplazamiento, en hechos ocurridos el día 02 de mayo de 2002, en el municipio de Bojayá-Chocó.

Lo anterior lo ratifica el apoderado de los accionantes cuando mediante escrito allegado al proceso el 11 de mayo de 2013 solicita se excluyan de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso a las personas enlistadas, en razón a que a las mencionadas ya les cancelaron su indemnización en el proceso expediente No. 2004-0477, según certificación por él adjunta, expedida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito

<sup>161</sup> fls. 380 a 385 cuad. No. 9 exp. 2009-0245 AG34 rojo.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

de Quibdó, que hacen parte del grupo “A” de la sentencia de primera instancia<sup>162</sup>. Las referidas son:

- | Puesto <sup>163</sup> | Nombre y apellidos                                     |
|-----------------------|--|
| 2292                  | EVER ROMAÑA MENA                                       |
| 2572                  | FRANKLIN CÓRDOBA CÓRDOBA<br>FRANKLIN MARTÍNEZ          |
| 2575                  | CUESTA   |
| 3483                  | JHON JAIRO HEREDIA ROMAÑA                              |
| 4411                  | LORENZO PANESSO RIVAS                                  |
| 5149                  | MARÍA LUZNEY HURTADO SERNA                             |
| 5768                  | NICOLASA CÓRDOBA VALENCIA<br>RUBI o RUTH STELLA ROVIRA |
| 6482                  | PALACIOS   |
| 6600                  | SATURNINA CHAVERRA ARROYO                              |
| 8533                  | GIGLIOLA RENTERIA                                      |
| 8759                  | MARIANA MENA ÁLVAREZ<br>MARITZA DEL CARMEN ASPRILLA    |
| 8766                  | QUINTO   |

Así las cosas la instancia declarará probada respecto de las anteriores personas la excepción de cosa juzgada y pago de la condena judicial propuesta por la entidad accionada en su escrito de apelación.

Respecto de EMILIA HINESTROZA PINO, JAVIER CUESTA MOSQUERA, PAULINA MARTINEZ PALACIOS, YOINER MORENO CÓRDOBA, YURLEY VANEZA MOSQUERA, YUSLENNI RENTERIA CORDOBA, en cuanto no figuran como demandantes, vinculados o beneficiarios dentro de estes proceso, no se hará pronunciamiento alguno.

En lo que respecta al análisis en concreto por parte del Tribunal, de la cosa juzgada alegada por las accionadas, frente a las i) sentencia No. 78 de 11 de noviembre de 2011 proferida dentro del expediente 2004-00437 de reparación directa interpuesta por Orfelina Moreno Rivas y otros contra el Ministerio de Defensa-Min interior y otros. ii) sentencia No. 77 de 10 de diciembre de 2010 expediente 2004-00430 de reparación directa interpuesta por Rovira Guardia Loida y Rovira Velez Emiro contra el Ministerio de

<sup>162</sup> fls. 1198 y 1199.

<sup>163</sup> En la relación elaborada en la sentencia de primera instancia obrante a folio 27 a 128 del expediente 2009-0245 cuad. No. 9

4789

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Defensa- y otros, iii) sentencia No. 162 de 02 de diciembre de 2010 proferida dentro del expediente 2004-00483 de reparación directa interpuesta por Ana Victoria Rengifo Victoria y Otro contra el Ministerio de Defensa-Min interior y otros, todas emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en segunda instancia, por causa de muerte, la instancia hará dicho análisis en conjunto con el ítem que sigue a continuación, habida cuenta de la necesidad de abordarse conjuntamente con el tema de la exclusión de algunos demandantes y demás beneficiarios en el presente proceso.

#### **7.5.- De la exclusión de demandantes y beneficiarios de este proceso.**

En relación al tema, el Tribunal al momento de abordarlo verificará lo pertinente a la i.Coexistencia de acciones (grupo y reparación directa) en relación a los mismos hechos acaecidos el 2 de mayo de 2002, así como ii De la prueba sobreviniente obrante dentro del expediente y los procesos fallados de reparación directa en el curso de la segunda instancia ante este Tribunal.

i. Coexistencia de acciones (grupo y reparación directa) en relación a los mismos hechos acaecidos el 2 de mayo de 2002.

Pese haber abordado en precedencia la excepción de pago y de la cosa juzgada respecto de un grupo de demandantes conforme lo alegado por la parte accionada, es preciso volver sobre el mismo, pero ya respecto del resto de demandantes y beneficiarios que no obstante haber adelantado acciones de manera particular e individual en uso de la acción de reparación directa, no presentaron dentro del proceso que conoce esta Sala, petición de exclusión en los términos establecidos por el artículo 56 de la Ley 472 de 1998<sup>164</sup>, con excepción de la incoada el día 07 de julio de 2005<sup>165</sup>, mediante la cual el apoderado de la parte accionante solicitó la exclusión de 27 demandantes por ya haber interpuesto demandas individuales de reparación directa; la que fue acogida, por parte del Tribunal mediante auto

<sup>164</sup> norma que dispone que quienes después de publicada la comunicación en un periódico sobre la admisión de la demanda si dentro de los 10 días siguientes no expresa su voluntad de excluirse del grupo, los efectos de la conciliación o de la sentencia los cubija y hacen tránsito a cosa juzgada.

<sup>165</sup> Fls. 1351 a 1353 del exp. 2003-0148, cuad. No. 4 AG 4 rojo)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

interlocutorio No. 154 de fecha 07 de febrero de 2006 (fls. 1364 a 1366 exp. 2003-0148, cuad. No. 4 AG 4 rojo).

Al respecto es preciso destacar, conforme lo que resultó probado dentro del proceso, que en torno a la situación fáctica acaecida en el municipio de Bojayá el 02 de mayo de 2002, se produjeron varios daños: muertes, desplazamientos, lesiones, pérdidas de bienes, cuyos perjuicios deben ser reparados.

Se encuentra acreditado según la relación analizada en el acápite probatorio que sendas sentencias de reparación directa ha producido la jurisdicción a través de los juzgados administrativos y este Tribunal, en torno a los mismos fundamentos fácticos que originaron la acción de grupo que ocupa la atención de esta Sala, relacionados precisamente con los hechos del 02 de mayo de 2002, masacre acaecida en el municipio de Bojayá que generó las consecuencias mencionadas de muertes, desplazamientos, lesiones y pérdidas de bienes respecto de los habitantes de la región del medio Atrato que allí permanecían.

El Tribunal en el trámite de la segunda instancia ordenó que se allegaran copia de las sentencias proferidas por los Juzgados Administrativos con ocasión a los mismos hechos multimencionados, sin embargo, no todas las proferidas fueron recaudadas, en tanto, muchos de los juzgados administrativos que conocieron y fallaron esos asuntos, ya estaban extintos, y la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó que administra y custodia el archivo de la entidad, ninguna respuesta en concreto allegó en torno al asunto, situación que impidió acceder directamente a las copias, por lo que es claro que en este proceso no es posible verificar en su totalidad las personas que siendo demandantes en el *sub examine*, también otorgaron poder para actuar en otros procesos en forma individual en uso de la acción de reparación directa<sup>166</sup>.

Visto lo anterior es preciso destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política es factible acudir a la acción de grupo con ocasión a los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de la correspondiente acción particular.

<sup>166</sup> Entre las que se destacan: Expedientes: 2004-0416, 2004-0486, 2004-0472, 2004-0473, 2004-0447 y 2004-0452, enlistadas por el apoderado de la parte accionante en el escrito (fls. 2350 a 2352 del expediente 2009-0245 cuad. No. 4 AG 23).

4791

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-569/04 precisó que *“nada impide que el juez de una acción de grupo analice colectivamente las condiciones de responsabilidad que justifiquen el deber de reparación que podría recaer en la parte demandada, pero proceda a individualizar y distinguir los daños, en el evento en que éstos y los perjuicios no sean uniformes. Es más esa individualización del daño y del perjuicio, en los eventos en que sea posible y necesario, para no sólo exigido en cierta forma, por el propio tenor del Art. 88 Superior, que habla de “daños” y no de “daño”, sino además que es plenamente armónico con el interés protegido por la acción de grupo”*.

De igual modo el H. Consejo de Estado-Sección Tercera en auto conocido de fecha 3 de diciembre de 2008, en torno al alcance del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, precisó que *“la acumulación de acciones de grupo, no es simplemente evitar que se profieran fallos contradictorios... lo que si se pretende con la acumulación prevista en el C. de P.C. sino que se dicte más de una sentencia, pues sus efectos se extienden a los miembros del grupo afectado que no manifestaron su intención de excluirse, así algunos de ellos hubiere iniciado por su lado, una acción bajo los mismos supuestos fácticos (...)”*.

Tal como quedó precisado en líneas anteriores, en el presente asunto se tiene que por los mismos hechos acaecidos el día 2 de mayo de 2002 en la cabecera municipal de Bojayá, se produjeron varios daños a la población como fueron: muertes, lesiones, pérdida de bienes y desplazamientos forzados en la población y comunidades tales como: Bojayá, Murindó, Carmen del Darien, Vigía del Fuerte y Medio Atrato, situación que dio lugar a la interposición inicialmente de la acción de grupo: 2002-1001, 2003-179, 2013-0148 y 2004-401, y acciones de reparación directa, entre las que se lograron identificar: 2004-0409, 2004-0415, 2004-0430, 2004-00434, 2004-0435 y 2004-433(Acumulados), 2004-00437, 2004-00440, 2004-00442, 2004-445<sup>167</sup>, 2004-00449, 2004-0461, 2004-0462<sup>168</sup>, 2004-00463, 2004-

<sup>167</sup> No obra en físico la sentencia dentro del expediente, pero respecto de ésta se hace referencia y se transcriben apartes de ella en otras que si obran dentro de la actuación.

<sup>168</sup> No obra en físico la sentencia dentro del expediente, pero respecto de ésta se hace referencia y se transcribe apartes de ella en la sentencia 2004-0409 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que si obra dentro de la actuación.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

0466, 2004-00468, 2004-00469, 2004-0477<sup>169</sup>, 2004-0482 y 2004-00483<sup>170</sup>, estas últimas todas con fallos de primera en algunos procesos, y fallos de segunda instancia, en otros expedientes, pero que en todo caso, ya se encuentran ejecutoriadas.

En el curso de la actuación procesal de las acciones de grupo acumuladas ni una solicitud de exclusión fue interpuesta o acogida por los jueces que conocieron de estas acciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, con la excepción de la petición de fecha 07 de Julio de 2005<sup>171</sup>, resuelta mediante auto interlocutorio No. 154 de fecha 07 de febrero de 2006<sup>172</sup>, proferido por éste Tribunal, por lo que es claro que los efectos de la sentencia de acción de grupo acumulados, vincula a todos los beneficiarios<sup>173</sup> de conformidad con la citada norma, siempre y cuando,

<sup>169</sup> No obra en físico la sentencia dentro del expediente, pero respecto de ésta se hace referencia y se transcriben apartes de ella en otras sentencias, que si obran dentro de la actuación.

<sup>170</sup> y otras sentencias que no fueron allegadas a la actuación proferidas en los Expedientes: 2004-0416, 2004-0447 y 2004-0452, 2004-0472, 2004-0473, 2004-0477 y 2004-0486.

<sup>171</sup> En dicha petición el apoderado de los demandantes solicita se excluya del presente proceso un total de 27 personas en razón a que hacen parte de otros procesos de reparación directa, mismas que relaciona así: En el proceso AG 2002-01001: HERCILIA PALOMEQUE ROMAÑA, MANUEL CIRIACO LEZCANO, AIDA LUZ VELEZ AVILA, HUALDO MUÑOZ AVILA, LASCARIO MILLER CHAVERRA, ALCIBIADES CHAVERRA ROMAÑA, NANCY IDOBO VALENCIA, BERNABELINA PALACIOS PALACIOS, AYDA MARIA ANDRADES HURTADO, LUZ ALBA AYALA ÁVILA, ESAU PALACIOS HINESTROZA, AMADOR PALOMEQUE CUESTA y SILVIO PALACIOS MOSQUERA; y en el proceso AG 2004-0401: ELKIN CUESTA PEREZ, DARVIN LEMUS RUEDA, RUBEN MENA MENA, WILLIAM VALENCIA RENTERIA, ROSA MERCEDES CAICEDO MURILLO, MIRIAM MARTINEZ CUESTA, CADRYS YANETH MOSQUERA REALES, JOSE VITALINO PALACIOS PORRAS, RAFAEL ABADIA CUESTA, ARACELI MOSQUERA ASPRILLA, CATALINA MOSQUERA ALVAREZ, CEFERINA CHAVERRA SALAS, JOEL VALENCIA HINESTROZA y DOMINGA CUESTA PALACIOS.

<sup>172</sup> (fls. 1364 a 1366 exp. 2003-0148, cuad. No. 4 AG 4 rojo)

<sup>173</sup> Al respecto el H. Consejo de Estado, en providencia proferida dentro del presente proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por una de las partes, refiriéndose a los efectos de la sentencia de la acción de grupo respecto de los beneficiarios que no solicitaron su exclusión, aun en el evento de haber iniciado acciones individuales, dijo: "(...), aún en el evento en el cual gran parte del grupo demandante hubiese iniciado una acción individual, lo cierto es que tales demandantes no desistieron de la respectiva acción de grupo; tampoco pidieron ser excluidos del grupo respectivo y por ello terminarán

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**no tengan a su favor**, sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por los jueces de las respectivas instancias por los mismos hechos que originaron las acciones de grupo acumuladas, por efectos de la cosa juzgada, en tanto esta figura juridicoprocesal y sustancial, impide, como bien quedó reseñado, que por una misma situación fáctica, causa, daños y perjuicios, el reclamante obtenga a su favor sentencia judicial en mas de una oportunidad.

Ello es así, en la medida que ante la existencia de fallos que hicieron tránsito a cosa juzgada, el mismo es oponible y exigible su cumplimiento, a la entidad declarada responsable administrativa, extracontractual y patrimonialmente por los mismos hechos que como se dijo, originaron la interposición tanto de las acciones de grupo o colectivas, como de las acciones de reparación directa o individuales.

Precisadas así las cosas, a continuación la Sala, luego de la respectiva depuración relacionará las **personas que acudieron o hicieron uso, tanto de la acción de grupo acumuladas como de las acciones de reparación directas** tramitadas por distintos despachos judiciales en la jurisdicción contenciosa administrativa, por los mismos hechos del 2 de mayo de 2002 y en solicitud de mismas pretensiones.

Conforme a la prueba analizada, relacionada con las sentencias de reparación directa proferidas por la jurisdicción en torno a los hechos acaecidos el día 02 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá, se verifica que entre las personas que demandaron dentro del expediente 2003-0179 estan: ELVIS ORLANDO GUZMAN, HANNY LICELA GUZMAN GONZALES Ó ANNY GUZMAN, KELVIS YAJAIRO GUZMAN GONZALEZ, YUCELVIS GUZMAN GONZALEZ y QUINTINA CUESTA MARTINEZ, ubicados en el subgrupo No. 7, MARIA MAXIMINA PALACIOS CUESTA, FAUSTINO FLOREZ PALACIOS, JOSE FERMIN MOSQUERA PALACIOS y EDUAR CESAR MOSQUERA PALACIOS, que se ubicaron en el grupo B del subgrupo No. 8 de la presente acción; LUZ AMPARO CORDOBA CUESTA, SIRIA DEL CARMEN MORENO CUESTA, NELFA ANGÉLICA CUESTA y FANNY MERCEDES PALACIOS, que se ubicaron en el grupo B Subgrupo No. 12 de la presente acción y OSNAY RODRIGUEZ RENTERIA Subgrupo No. 14 de la presente acción., accionantes que por los mismos hechos y

---

*vinculados por la sentencia que ponga fin a dicha acción. (...)*. (Resita este Tribunal).  
 .SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Proceso: AG-270012331000200400401 02, acumulado con el 2003-00179 y 2001-01001, Actor: María Nuris Palacios Largacha y otros. Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros. Referencia: Acción de grupo.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

pretensiones, figuran como demandantes en el expediente radicado 2004-00461, proceso que como se vio cuenta con sentencia de primera y segunda instancia ejecutoriada en donde se condenó a las entidades demandadas dentro de la presente acción de grupo al pago de indemnización por el hecho del fallecimiento de JHON FREDYS MARTÍNEZ CORREA, FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN, WILLINGTON MOSQUERA PALACIOS, DILON CUESTA, FREDY CHAVERRA CÓRDOBA, SIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA, JUAN ALBERTO MARTÍNEZ, JHON FREDY MARTÍNEZ CORREA, EIDA MARTÍNEZ PALACIOS, JEIDI MARTÍNEZ PALACIOS, RAQUEL MARTÍNEZ PALACIOS YASAIRA MARTÍNEZ PALACIOS YASAIRA MARTÍNEZ PALACIOS DIANA MILENA MENA MOSQUERA WALTER MENA MOSQUERA, ANA CECILIA MENA MOSQUERA, MARÍA ROSA MOSQUERA CÓRDOBA, WEIMAR PALACIOS HINESTROZA, ALLENCY PALACIOS HINESTROZA, JULIA LENIS MENA MOYA, JHON FREDY RIVAS MENA, SANDRA PATRICIA RIVAS MENA VANESSA RIVAS MENA, YORLEISE RIVAS MENA, YINELVIS GUZMÁN GONZALES, MARELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ, YUMER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ, EUSEBIA MENA CHAVERRA, ESTIFINSON PALACIOS CAICEDO, ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN, en la masacre del 02 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá<sup>174</sup>.

Del mismo modo se verifica que las siguientes personas demandaron dentro del expediente 2004-0477 y 2004-0428, pero además figuran como demandantes dentro del expediente acumulado 2002-1001, 2004-0401 y 2003-0179: ALBINO ARROYO LENIS, ALEJO RENTERIA CORDOBA, ALFONSO MURILLO ROVIRA, ANA BERCELIA ROMAÑA RAGA, ANA FELIPA CORDOBA RIVAS, ANA LIBIA RENTERIA CORDOBA, ANA MILENA GARCIA COPETE, ANA YULI ARROYO HEREDIA, ANGEL MARIA RENTERIA QUEJADA, ARISLEIDA RIVAS CHAVERRA, AURELIO PINO CUESTA, CARMELO VALENCIA ALVAREZ, CLARIBETH CUESTA RIVAS DE LIS MARIA ALVARES GAMBOA, DESIDELIO ESPINOZA CORDOBA, ELIDIA CUESTA VALENCIA, ELPIDIO ROMAÑA P., EMILIANA RENTERIA CÓRDOBA, EMIRO MENA PEREZ, ENITH URRUTIA MOSQUERA,

<sup>174</sup>  
**PRIMERO: DECLÁRENSE NO** probadas las excepciones planteadas por la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Armada Nacional - Policía Nacional; así mismo rechácese la nulidad de la sentencia apelada, planteada por la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFIQUESE** la Sentencia No. 159 del 30 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Quibdó, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, la cual quedará así:

**PRIMERO: DECLÁRASE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Armada Nacional - Policía Nacional, responsable por los daños antijurídicos producidos con ocasión de la omisión de las entidades accionadas para impedir crisis humanitaria padecida por los habitantes del Medio Atrato chochoano y que culminaron con la Masacre en Bojayá - Chocó, perpetrada por la guerrilla de las Farc y los grupos de Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el día 02 de mayo de 2002.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Armada Nacional - Policía Nacional a pagar a los demandantes, como indemnización de perjuicios, las sumas de dinero que se mencionan en los siguientes acápite. (...)

...



4795

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

ERIBERTO CHAVERRA VALENCIA, ERLIN ESPINOZA CHAVERRA, ESAU PALACIOS, ETENOLDO CUESTA ALIN, GLADIS MARIA CUESTA BLANDON, GORGONA CUESTA ESCOBAR, HAROL CHALA MOSQUERA, JHON JAIRO HEREDIA R., JOSE ERLIN HEREDIA, JOSE MARTINEZ BLANDÓN PEREA, JOSE PALACIOS DOMINGUEZ, JULIA IRENE PALACIOS CHAVERRA, LEIDY DEL S. MENA GUERRERO, LIBIA BLANDON CHAVERRA, LUIS ARCADIO MOSQUERA ASPRILLA, LUS MIL RODRIGUEZ CORDOBA, MARCELINO MARTINEZ MARTINEZ, MARCIAL PINO GARCIA, MARELBIS CHAVERRA MENA, MARIA EUSTAQUIA MOSQUERA CHALA, MARIBETH MOSQUERA PINO, MELQUIS HINESTROZA RAMIREZ, NEISON MOSQUERA PALOMEQUE, PEREGRINA SUÑIGA MURILLO, PILAR DEL CARMEN MENA BLANDON, QUINTINA CUESTA MARTINEZ, RAQUEL RENTERIA ROMAÑA, RICARDO CORRALES CUESTA, ROÑAL UNFRIED MORENO, ROSA MARIA PEREA MOSQUERA, ROSALIA BLANDON, ROSALIA BLANDÓN MENA, SOL MARIA HEREDIA, VIDAL PALACIOS SERNA y YASNISSE PALACIOS SERNA; EVER ROMAÑA MENA, FRANKLIN CORDOBA CORDOBA, FRANKLIN MARTÍNEZ CUESTA, JHON JAIRO HEREDIA ROMAÑA, LORENZO PANESSO RIVAS, MARÍA LUZNEY HURTADO SERNA, NICOLASA CORDOBA VALENCIA, RUTH STELLA ROVIRA PALACIOS, SATURNINA CHAVERRA ARROYO, GIGLIOLA RENTERIA, MARIANA MENA ÁLVAREZ, MARITZA DEL CARMEN ASPRILLA QUINTO, MARIA MÁXIMINA PALACIOS CUESTA, FAUSTINO FLOREZ PALACIOS, JOSÉ FERMÍN MOSQUERA PALACIOS, EDWAR CÉSAR MOSQUERA PALACIOS, LUZ AMPARO CORDOBA CUESTA, SIRIA DEL CARMEN MORENO CUESTA, FANNY MERCEDES PALACIOS CUESTA, NELFA ANGÉLICA CUESTA ABADÍA, OSNAY RODRÍGUEZ RENTERÍA, ELVIS ORLANDO GUZMÁN, HANNY LICELA GUZMÁN GONZÁLES, KELVIS YAJAIRO GUZMÁN GONZÁLES, YUCELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ, QUINTINA CUESTA MARTÍNEZ.

ii. De la prueba sobreviniente obrante dentro del expediente y los procesos fallados de reparación directa en el curso de la segunda instancia ante este Tribunal.

Dentro del expediente obran cinco sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, en el trámite de la segunda instancia de acciones de reparación directa<sup>175</sup>, en las que se verifica que en la parte

<sup>175</sup> Las referidas sentencias obran a folios 2824 vto a 2825 y en medio magnético (C D) a fl. 2826 del exp. 2009-0245 cuad. No. 5. La orden en ellas impartidas fue del siguiente tenor: "**Tercero: ENVÍESE copia de esta Sentencia para que repose en el expediente de acción de**

4796

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

resolutiva de dichas providencias, el mismo, ordenó **enviarlas, por efectos de cosa juzgada**, para que reposen en el presente expediente acumulado **2009-00245 (2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004- 0401)**, con la finalidad que, al momento de dictar Sentencia, excluya del fallo las indemnizaciones que pudieran corresponder a las personas demandantes beneficiarios indemnizatorios, por el desplazamiento forzado, lesión o muerte. Las referidas providencias corresponden a los procesos que se relacionan a continuación:

1. RADICADO PROCESO 27001-23-31-002-2004-00435-01, DEMANDANTE, CARLOS PALACIOS CÓRDOBA y Otro  
Interpuesta por la muerte de YENNY IZQUIERDO MOSQUERA y STIFINSON PALACIOS CAICEDO.
2. RADICADO PROCESO 27001-23-31-000-2004-00428-02, DEMANDANTE: AÍDA MARÍA ANDRADES HURTADO y OTROS.  
Interpuesta por desplazamiento
3. RADICADO NÚMERO: 27001-33-31-7005-2004-00461-01, DEMANDANTE: LUZ MARY CORREA CHAVERRA Y OTROS.  
Interpuesta por la muerte de: JHON FREDYS MARTÍNEZ CORREA, FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN, WILLINGTON MOSQUERA PALACIOS, DILON CUESTA, FREDY CHAVERRA CÓRDOBA, SIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA, JUAN ALBERTO MARTÍNEZ, JHON FREDY MARTÍNEZ CORREA, EIDA MARTÍNEZ PALACIOS, JEIDI MARTÍNEZ PALACIOS, RAQUEL MARTÍNEZ PALACIOS YASAIRA MARTÍNEZ PALACIOS YASAIRA MARTÍNEZ PALACIOS DIANA MILENA MENA MOSQUERA WALTER MENA MOSQUERA, ANA CECILIA MENA MOSQUERA, MARÍA ROSA MOSQUERA CÓRDOBA, WEIMAR PALACIOS HINESTROZA, ALLENCY PALACIOS HINESTROZA, JULIA LENIS MENA MOYA, JHON FREDY RIVAS MENA, SANDRA PATRICIA RIVAS MENA VANESSA RIVAS MENA, YORLEISE RIVAS MENA, YINELVIS GUZMÁN GONZALES ,MARELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ , YUMER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ , EUSEBIA MENA CHAVERRA, ESTIFINSON PALACIOS CAICEDO, ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN
4. RADICADO NÚMERO: 27001-23-31-000-2004-00475-02, DEMANDANTE: PEDRO MARINO SALAS RENTERÍA ANA ISABEL VALOYES PALACIOS y ELVIS JHOANA VALOYES PALACIOS; EUGENIO VALOYES PALACIOS; ANA LEONOR IBARGÜEN VALOYES, GUILLERMINA VALOYES PALACIOS y JUAN DE DIOS IBARGÜEN VALOYES, ANA LEONOR IBARGÜEN VALOYES.  
Interpuesta por la muerte de LIBORIA VALOYES PALACIOS, LEISON SALAS VALOYES, ANA ISABEL VALOYES PALACIOS, ELVIS JOHANA VALOYES PALACIOS
5. RADICADO NÚMERO: 27001-33-31-706-2004-00409-01, DEMANDANTE: DELIS PALACIOS HERRÓN y Otros  
Interpuesta por la muerte de: BENJAMIN ANTONIO PALACIOS ZÚÑIGA, ELADIO MORENO TORRES, MARÍA ROSA MOSQUERA CÓRDOBA, DIANA MILENA MENA MOSQUERA, ANA CECILIA MENA MOSQUERA, JENNY PEREA IZQUIERDO, ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO o ELENA MARTINEZ IZQUIERDO, WILLINTON MOSQUERA PALACIOS, ESTIBINSON PALACIOS CAICEDO así como las lesiones de que fueron víctima DELIS PALACIOS HERRÓN, YUDELIS LESCANO PALACIOS y DEYNER URRUTIA MOSQUERA.

---

**grupo acumulada No. 2009-00245 (2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004- 0401)**, para que en ese proceso, el juez de conocimiento, al momento de dictar Sentencia, excluya del fallo las indemnizaciones que pudieran corresponder a los señores”.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Las sentencias así allegadas al presente proceso constituyen una prueba sobreviniente que en todo caso debe ser analizada a fin de establecer a partir de la sana crítica, los efectos que la misma causa frente a las pretensiones de las partes dentro de este proceso.

Además si se tiene en cuenta el motivo por el cual el Tribunal determinó la necesidad de remitirlas a este proceso, que no es otro, sino el de evitar doble condena a cargo de las entidades públicas demandadas y el consecuente pago de perjuicios a personas que no obstante su condición de víctimas, en todo caso, ya fueron reparadas e indemnizadas por los daños reclamados judicialmente.

En efecto de las copias de las sentencias de reparación directa obrantes dentro de la actuación allegadas por ésta Corporación con fines probatorios, verifica la Sala que los hechos que originaron los procesos referidos corresponden a la masacre y desplazamiento ocurridos el día 02 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá, que originaron las acciones de grupo acumuladas que conoce la Sala, pero que además las pretensiones incoadas por cada una de las partes en unas y otras acciones, tanto de reparación directa como de acciones de grupos, son exclusivamente indemnizatorias por muerte y por hechos de desplazamientos, situación que impone la obligación al Tribunal, de verificar cuales demandantes efectivamente actúan por la misma causa y pretensiones en ambos procesos, para luego de ello establecer si es procedente excluirlos, por efectos de la cosa juzgada, respecto del grupo de demandantes en quien concurra la doble condición de demandante-victima o beneficiario.

Para ello se verifica que dentro de la presente acción acumulada, sólo en el expediente **2003-0179**, se elevan peticiones de orden resarcitorio por el hecho de fallecimiento, mientras que en los restantes expedientes **2002-01001**, **2003-0148**, **2004-0401** del presente proceso acumulado se deprecian pretensiones indemnizatorias por el hecho de desplazamiento.

Lo anterior implica que el cruce de información debe hacerse respecto de los demandantes del expediente 2003-0179 con respecto a los demandantes de los expedientes: 27001-23-31-002-2004-00435-01, 27001-33-31-7005-2004-00461-01, 27001-23-31-000-2004-00475-02 y 27001-33-31-706-2004-00409-01 en tanto todos ellos, versaron sobre pretensiones indemnizatorias por el hecho de fallecimientos.

4797

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Mientras que el mismo cruce de información en los restantes procesos acumulados (**2002-01001, 2003-0148, 2004- 0401**), sólo deberá hacerse respecto del expediente 27001-23-31-000-2004-00428-02, en tanto ambos versaron sobre pretensiones relacionadas con ocasión a desplazamientos.

Siendo así, del resultado de la depuración encontró el Tribunal que en los procesos radicados bajo los números **2004-0461 y 2003-0179**, las siguientes personas acudieron a la jurisdicción tanto en uso de la acción de reparación directa como en uso de la acción grupo, respectivamente, en solicitud de obtener indemnización por el hecho del fallecimiento de sus respectivos familiares: ELVIS ORLANDO GUZMAN, HANNY LICELA GUZMAN GONZALES Ó ANNY GUZMAN, KELVIS YAJAIRO GUZMAN GONZALEZ, YUCELVIS GUZMAN GONZALEZ y QUINTINA CUESTA MARTINEZ, ubicados en el subgrupo No. 7, MARIA MAXIMINA PALACIOS CUESTA, FAUSTINO FLOREZ PALACIOS, JOSE FERMIN MOSQUERA PALACIOS y EDUAR CESAR MOSQUERA PALACIOS, que se ubicaron en el grupo B del subgrupo No. 8 de la presente acción; LUZ AMPARO CORDOBA CUESTA, SIRIA DEL CARMEN MORENO CUESTA, NELFA ANGÉLICA CUESTA y FANNY MERCEDES PALACIOS, que se ubicaron en el grupo B Subgrupo No. 12 de la presente acción y OSNAY RODRIGUEZ RENTERIA Subgrupo No. 14 de la presente acción.

Del expediente 2004-0428 respecto de los acumulados se verifican las siguientes personas con doble condición de demandantes beneficiarios: ELODIA CUESTA VALENCIA , ENNY ELENA PALACIOS CAICEDO, ROSMIRA URRUTIA MOSQUERA, YILMAR LEUDO ROMAÑA, EMILIANA RENTERÍA CÓRDOBA, INDIRA MESA MENA, CELSO MOSQUERA CÓRDOBA, TOMASA CÓRDOBA ORTIZ, MARIBETH MOSQUERA PINO, LUIS ARCADIO MOSQUERA ASPRILLA, EUGENIO VALOYES PALACIOS, ANA FELIPA CÓRDOBA RIVAS, LUZ MARINA MENA VERRIDO, ROSALÍA BLANDÓN MENA, DELIS MARÍA ÁLVAREZ GAMBOA, HERIBERTO CHAVERRA VALENCIA, QUINTINA CUESTA MARTÍNEZ, EMIRO MENA, MIRIAN MARTÍNEZ, MAÍDA LENIS RAGGA, ALEJO RENTERÍA CÓRDOBA, ENITH URRUTIA MOSQUERA, MARÍA NURIS PALACIOS LARGACHA, ANA LIDIA RENTERÍA CÓRDOBA, ESAU PALACIOS HINESTROZA, ARISLEIDA RIVAS CHAVERRA, PABLO ANTONIO ABADÍA PALACIOS, WILSON PALACIOS ASPRILLA, ANA MILENA GARCÍA COPETE, PILAR DE CARMEN MENA BLANDÓN, CELINA CHAVERRA ALLÍN, LUZ MARINA RENTERÍA, FROILÁN CAICEDO CÓRDOBA, PEDRO LUIS LESCANO CORREA, GLADIS MARÍA CUESTA BLANDÓN, NEISON MOSQUERA PALOMEQUE, VIRGINIA PALACIOS PEÑALOSA, MARCIAL PINO GARCÍA,

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

ANA LORENZA GARCÍA, ELVIA TULUÁ HERRÓN ZÚÑIGA, YASNICE PALACIOS HERRÓN, ANA ZORAIDA PINO PALACIOS, MELKIS RAMÍREZ HINESTROZA, ANA BERCELIA ROMAÑA RAGGA, ROSA MARÍA PEREA MOSQUERA, WILSON CÓRDOBA BUENAÑOS, ESILDA MARÍA PALACIOS ROMAÑA, PELEGRINA ZÚÑIGA MURILLO, ERCILIA PALACIOS PINO, GORGONA CUESTA ESCOBAR, ROSALBA SANTOS CÓRDOBA, OMAIRA HINESTROZA DE CHAVERRA, CÁNDIDA A. CHALA GUARDIA, LUZMILA RODRÍGUEZ C., ADELIO ESPINOSA PÉREZ, JOSE PALACIOS DOMÍNGUEZ, ANA MARÍA CHAVERRA CÓRDOBA, AURELIO PINO CUESTA, MARÍA SEGUNDA VALENCIA ÁLVAREZ, LIBIS M. BLANDÓN CHAVERRA, LINDA EMÉRITA PALACIOS PALACIOS, RUBIELA ROVIRA PALACIOS, MANUEL ANTONIO ROA PALMA, ROSA LILIA CORREA CHAVERRA, LIBORIO CHAVERRA MURILLO, ETENOLDO CUESTA ALLÍN, RONAL UNFRIED MORENO, MAIS RUBIELA PEREA POTES, MILTON MENA VALENCIA, ERLIN ESPINOSA CHAVERRA, DESIDERIO ESPINOSA, LUIS ANÍBAL PALACIOS MOSQUERA, SOL MARÍA HERIDA BECERRA, ORTFELINA BLANDÓN CÓRDOBA, YILMA MARÍA ASPRILLA PALACIOS, JOSE MARTÍN BLANDÓN PEREA, EUSEBIA ROMAÑA PALACIOS, LUIS ÁNGEL PEREA PEREA, CANDELARIO CÓRDOBA PALACIOS, SANTOS MENA PALACIOS, MARIBEL MOSQUERA PINO, CARMELO VALENCIA ÁLVAREZ, LUIS MARINO PALOMEQUE VALENCIA, VIDAL PALACIOS SERNA PALACIOS, ANA ISOLINA PARRA G., AÍDA LUZ VÉLEZ FLORES, EDWIN CORRALES URRUTIA, HAROL CHALA MOSQUERA, RICARDO CORRALES CUESTA, YORLEY VANESA MOSQUERA MORENO, ANA YULI ARROYO HEREDIA, ALBINO ARROYO LENIS, ANA VIRGINIA PALOMEQUE ROBLEDO, JOSE ERLIN HEREDIA VALOYES, MARELVIS CHAVERRA MENA, ANA LIDIA RENTERÍA CÓRDOBA, LUS DARI ROMAÑA PALACIOS, LEONOR IBARGÜEN P., DIOCIO ARROYO MARTÍNEZ, ARISLEYDA RIVAS CHAVERRA, TOMASA CÓRDOBA HERNÁNDEZ, ALEJA RENTERÍA CÓRDOBA, ENEIDA MENA VALENCIA, INDIRA MESA MENA, EVER ROMAÑA MENA, JOSE A. HEREDIA, LUZ MARINA MENA BARRIOS, JHON JAIRO HEREDIA ROMAÑA, ALFONSO MURILLO ROVIRA, MARCELINO ARROYO LENIS, LEIDY DEL SOCORRO MENA GUERRERO, MANUEL ANTONIO ROA PALMA, ANA ROSA HEREDIA CUESTA, JULIA INÉS PALACIOS CHAVERRA, MARCELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RAQUEL RENTERÍA ROMAÑA y FRANKLIN MARTÍNEZ CUESTA.

Adicional a ello, también se tendrán por excluidas las siguientes personas, pues a pesar que el Tribunal mediante auto 154 de fecha 07 de febrero de 2006 accedió a la petición del apoderado de los demandantes, las mismas

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

fueron relacionadas en el fallo impugnado como beneficiarias del mismo. Tales son: HERCILIA PALOMEQUE ROMAÑA, MANUEL CIRIACO LEZCANO, AIDA LUZ VELEZ AVILA, HUALDO MUÑOZ AVILA, LASCARIO MILLER CHAVERRA, ALCIBIADES CHAVERRA ROMAÑA, NANCY IROBO VALENCIA, BERNABELINA PALACIOS PALACIOS, AYDA MARIA ANDRADES HURTADO, LUZ ALBA AYALA ÁVILA, ESAU PALACIOS HINESTROZA, AMADOR PALOMEQUE CUESTA, SILVIO PALACIOS MOSQUERA; ELKIN CUESTA PEREZ, DARVIN LEMUS RUEDA, RUBEN MENA MENA, WILLIAM VALENCIA RENTERIA, ROSA MERCEDES CAICEDO MURILLO, MIRIAM MARTINEZ CUESTA, CADRYS YANETH MOSQUERA REALES, JOSE VITALINO PALACIOS PORRAS, RAFAEL ABADIA CUESTA ARACELI MOSQUERA ASPRILLA, CATALINA MOSQUERA ALVAREZ, CEFERINA CHAVERRA SALAS, JOEL VALENCIA HINESTROZA y DOMINGA CUESTA PALACIOS.

Adicional a lo anterior, se verifica que con el escrito de apelación las entidades demandadas allegaron en copia varias sentencias, para demostrar que respecto de subgrupos de demandantes en esta acción de grupo, ya se profirió en su favor sentencia en acciones de reparación directa. En tal sentido allegó la sentencia No 011 expediente 2004-00437 de reparación directa interpuesta por Orfelina Moreno Rivas y otros contra el Ministerio de Defensa-Min interior y otros. ii) sentencia No. 77 de 10 de diciembre de 2010 expediente 2004-00430 de reparación directa interpuesta por Rovira Guardia Loida y Rovira Velez Emiro contra el Ministerio de Defensa- y otros, iii) sentencia No. 162 de 02 de diciembre de 2010 proferida por el expediente 2004-00483 de reparación directa interpuesta por Ana Victoria Rengifo Victoria y Otro contra el Ministerio de Defensa-Min interior y otros, todas proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en segunda instancia, por causa de muerte<sup>176</sup>.

Verificado lo anterior encuentra la Sala que le asiste razón a la parte accionada en cuanto afirma que respecto de determinados subgrupos de demandantes ya cuentan con sentencia en virtud de la del medio de control individual por ellos ejercida, en uso de la acción de reparación directa, en tal sentido, la Sala excluirá del presente proceso, a los siguientes grupos de personas que figuran como demandantes, tanto en la presente acción, como en las acciones de reparación directas analizadas, y que en ambos asuntos reclamaron indemnización con ocasión a la muerte de sus respectivos parientes, tales son:

<sup>176</sup> Las mismas obran a folios 343 a 379 del cuad. No. 9 del exp. 2009-0245 AG34 rojo.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**En el grupo N° 6** donde la víctima es la señora RONNY MARÍA ROVIRA VELEZ, los demandantes: AIDA LUZ VÉLEZ FLÓREZ, EMELINO ROVIRA VÉLEZ, LUZ MARINA ROVIRA VÉLEZ, JORGE ENRIQUE HURTADO VÉLEZ, VIRGILIO CHAVERRA VÉLEZ, MAGDALENA CHAVERRA VÉLEZ, MATILDE ROVIRA PALACIOS, JUAN DEMECIO ROVIRA PALACIOS, LOIDA ISABEL ROVIRA GUARDIA, RUBIELA ROVIRA PALACIOS, RUBY STELLA ROVIRA PALACIOS Y EISNER ROMÁN ROVIRA VÉLEZ, también hacen parte del proceso 2004-430, con sentencia No. 284 de fecha 20 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó<sup>177</sup>.

**En el grupo No. 8** donde la víctima es WILLINTONG MOSQUERA PALACIOS, los demandantes, Maximina PALACIOS CUESTA, EDWAR CÉSAR, JOSÉ FERMÍN, ARLEIS Y JHON JAIRO MOSQUERA PALACIOS, Y FAUSTINO FLÓREZ PALACIOS, hacen parte de los procesos 2004-0461 y 2004-0409.

**En el grupo N° 9** se verifica que la víctima es la señora ANA YESID RENGIFO RIVAS, en donde solo demanda el señor Isidro López Cuesta, en su codición de compañero permanente, el cual no hace parte del proceso 2004-445, puesto que en éste ultimo solo demanda el señor ALBEIRO MURILLO RIVAS, hermano de los occisos JUAN CARLOS MURILLO RIVAS y ANA YESID RENGIFO RIVAS.

<sup>177</sup> Fls. 2251 a 2258 del expediente 2009-0245 cuad. No. 4 AG 23, en cuya parte resolutive se lee:

"1) Declarar no probadas las excepciones propuestas.

2) Declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional por los daños y perjuicios morales causados a los actores LOIDA ROVIRA GUARDIA, CARLOS EMIRO ROVIRA VELEZ, JUAN DEMECIO ROVIRA PALACIOS y EMELINA ROVIRA VELEZ, con ocasión de los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002, en la cabecera municipal de Bojayá, en los cuales resultó muerta la señora RONNY MARIA ROVIRA VELEZ.

3) Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, solidariamente, a pagar por concepto de perjuicios morales, a los accionantes: LOIDA ROVIRA GUARDIA, CARLOS EMIRO ROVIRA VELEZ, JUAN DEMECIO ROVIRA PALACIOS y EMELINA ROVIRA VELEZ en su calidad de hermanos de la víctima, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.

4) Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía solidariamente a pagar por concepto de daño a la vida de relación, a los accionantes LOIDA ROVIRA GUARDIA, CARLOS EMIRO ROVIRA VELEZ, JUAN DEMECIO ROVIRA PALACIOS y EMELINA ROVIRA VELEZ, la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

(...)"

4802

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**En el grupo N° 12** donde la víctima es DILON CUESTA CÓRDOBA Y GUILLERMINA CORDOBA CUESTA, los demandantes LUZ AMPARO CÓRDOBA CUESTA, SIRIA DEL CARMEN MORENO CUESTA, FANNY MERCEDES PALACIOS CUESTA Y NELFA ANGÉLICA CUESTA AGUALIMPIA, tambien hacen parte del proceso 2004-461.

**En el grupo No. 14** donde la víctima es JHON ESTIVIN PALACIOS RODRIGUEZ la demandante OSNAY RODRÍGUEZ RENTERIA, tambien hace parte del proceso de reparación directa 2004-0461.

**En el grupo No. 15** donde la víctima es ERCILIA ROMAÑA MORENO los demandantes ORFELINA MORENO RIVAS, BENJAMÍN ROMAÑA CHAVERRA, TARCILA RIVAS ABADÍA, ISACIO ROMAÑA MORENO, WALTER ROMAÑA MORENO y KETTY XIOMARA ROMAÑA MORENO, hacen parte del proceso 2004-437.

**En el grupo No. 18** donde la víctima es ARGEMIRO MOSQUERA MURILLO, los demandantes ANA VICTORIA RENGIFO MOSQUERA, FREILER MOSQUERA RENGIFO, DAVINSON MOSQUERA RENGIFO, ARGEMIRO MOSQUERA RENGIFO, JOSÉ CRISELDINO MOSQUERA RENGIFO, LINA MARSELA MOSQUERA RENGIFO Y JUANA FRANCISCA MURILLO CÓRDOBA, hacen parte del proceso 2004-442 y 2004-0483.

Se tiene de lo anterior que, respecto a la doble condición de demandantes verificada por la Sala, y la posibilidad de excluir de esta acción, a los grupos de personas acabadas de relacionar, con la finalidad de evitar doble indemnización por idénticos hechos y pretensiones, es claro para este Tribunal, tal como lo precisó el H. Consejo de Estado<sup>178</sup> que es esa y no otra

<sup>178</sup> "Así las cosas será el juez de grupo en todo caso quien determine si existe identidad entre las pretensiones de cada acción judicial y, por tanto, en cada evento se tendrá que determinar si hay lugar a declarar que la persona ya ha sido indemnizada y que, como consecuencia, no hay lugar a declarar una nueva condena a cargo de los demandados. Esta determinación deberá hacerse de manera razonada y teniendo en cuenta la naturaleza de esa acción. Asimismo, cada proceso otorgará a las partes, incluyendo al actor, la posibilidad de alegar el alcance de la sentencia censurada sobre cada demandante y allí será la oportunidad procesal idónea para invocar los artículos referidos de la Ley 472 de 1998".  
(...)

La Sección en esta sentencia, y al igual que lo hizo en la proferida el 29 de septiembre de 2016, a la que atrás se hizo referencia, debe precisar que en todo evento en que se verifiquen las coincidencias entre los elementos de la indemnización que se haya reconocido en el medio de control de reparación directa con las de la acción de grupo, se debe ordenar



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

la orden que debe darse en este asunto, y como en efecto se hará, a fin de evitar una doble condena a cargo de las entidades demandadas. En tal sentido respecto de ellos declarará probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

#### 7.6.- Del Reconocimiento de perjuicios, daño material, moral y a la vida de relación.

El Juez *a quo* reconoció que no existe un medio de prueba en concreto que determine individual o colectivamente el monto del perjuicio que a título de daño material emergente se causó con el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes (pérdida y destrucción de bienes muebles, cultivos, animales y enseres; por lo que procedió a ponderar y valorar dicho daño a partir del principio de la equidad, para cubrir no sólo el valor de los bienes dañados sino además las erogaciones que fueron consecuencia de la pérdida o destrucción de éstos, por lo que en tal sentido fijó la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para cada una de las personas víctimas del desplazamiento, y como indemnización global o colectiva por el mismo concepto la suma de \$50.997.333.000.

Por concepto de daño material en su modalidad de lucro cesante acudió también a la equidad y con base en la presunción de que los afectados por el desplazamiento forzado percibían el salario mínimo mensual vigente reconoció en tal sentido la suma de \$10.792.441 por dicho perjuicio a favor de cada una de las víctimas del desplazamiento, y como indemnización global o colectiva por el mismo concepto la suma de \$97.121.176.559.

Por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación, al encontrarlos probados indiciariamente con apoyo en la presunción -hecho notorio- según el cual "*quien sufre desplazamiento forzado experimenta cambios drásticos, anormales y extraños*", y en uso del *arbitrium iudicis* reconoció la primera instancia, la suma de 50 S.M.M.L.V. a título de indemnización por perjuicios morales y la suma de 30 S.M.M.L.V a título de indemnización por perjuicios a la vida de relación, para cada una de las víctimas del desplazamiento forzado.

---

*la exclusión dentro de estas con el fin de evitar que se generen dobles indemnizaciones a cargo del Estado.* Sentencia de 29 de septiembre de 2016, Expediente: 110010315000201501794 01, Accionante: Manuel Leónidas Palacios Córdoba, accionado: Tribunal Administrativo del Chocó, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

La parte accionada manifestó que no hay prueba para el reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante. Por su parte el apoderado de los accionantes consideró que las sumas reconocidas estaban por debajo de otros montos reconocidos en otros procesos tramitados tanto por los juzgados como por esta Corporación en torno a los hechos del 02 de mayo de 2002.

Como se ve, la única razón para invocar la inconformidad del fallo en este aspecto está vinculado con la falta de prueba, cuando claro quedó que la primera instancia, ante la falta de prueba para demostrar en forma ordinaria y técnica el monto de los mencionados perjuicios acudió a la equidad, a la prueba indiciaria y a la presunción según la cual el desplazamiento causa una alteración anormal en el curso de la vida de la personas, y en el entendido además, que cuando el daño está probado, es viable al menos en este tipo de eventos acudir a dichos principios para indemnizar a quien resulta lesionado en forma antijurídica por parte de la administración.

Es preciso mencionar, en lo que respecta al daño material, que éste está regulado en el Código Civil como "*Artículo 1.614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*"; en el caso concreto, el daño emergente corresponde a la supresión de la actividad o bien económico<sup>179</sup>; y el lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de la pérdida sufrida; y al considerarse que no hay parámetro alguno que permita establecer una indemnización con arreglo a criterios de productividad, ingreso o cantidad de bienes perdidos, ello no impide verificar que ciertamente el desplazamiento padecido por los accionantes implicó el cambio traumático de su vida normal, la dejación de bienes y enceres, y por tal razón el criterio de equidad y de presunciones adoptado por el Juez *a quo* debe quedar indemne.

<sup>179</sup> "El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia del 4 de diciembre de 2.006. Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168). Actor: Audy Hernando Forigua Panche y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Justicia.

4805

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Así las cosas, no se accederá a la revocación del fallo cuestionado en ese sentido, sin embargo, la suma reconocida, por concepto de perjuicios materiales como por daño a la vida de relación, será modificada, la primera y suprimida la segunda, con arreglo a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado sobre indemnizaciones, y en lo que corresponde al número individual y total de víctimas.

Bajo lo anterior, a continuación procede la Sala a realizar las liquidaciones que corresponden a las víctimas debidamente reconocidas en este proceso.

#### 8. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS E INDEMNIZACIONES

Sobre el tema es preciso destacar lo siguiente:

En relación a la reparación integral la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que:

*"...el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>180</sup>.*

*(...)*

*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, ..., cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>181</sup>. El Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los*

<sup>180</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, supra nota 164, párr. 65; *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 3, párr. 142; y *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 3, párr. 235.

<sup>181</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 3, párr. 143; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 3, párr. 236; y *Caso Bulacio*, supra nota 3, párr. 72.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

beneficiarios) por el Derecho Internacional<sup>182</sup>.  
(...)

**Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso<sup>183</sup>”.**

En el ordenamiento interno, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece que en la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, dentro de cualquier proceso que se adelante ante la administración de justicia, se deben aplicar a los principios de **reparación integral y de equidad**, los cuales se sobreponen a los principios procesales de **congruencia, de jurisdicción rogada y de no reformatio in pejus**, al respecto el Consejo de Estado ha dicho<sup>184</sup>:

*“... de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>185</sup>, existen casos en los que el juez puede ordenar medidas que atiendan a la reparación integral del daño, aunque ello conlleve restricciones a los mencionados principios procesales. Esto ocurre cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos pues, **en estos eventos, la obligación de reparar integralmente el daño surge, principalmente, de distintos tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia que prevalecen en el orden interno<sup>186</sup>, pero también de otros instrumentos de derecho internacional<sup>187</sup>**”*

<sup>182</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 3, párr. 143; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 3, párr. 236; y *Caso Bulacio*, supra nota 3, párr. 72.

<sup>183</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 3, párr. 144; *Caso Bulacio*, supra nota 3, párr. 73 y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 147, párr. 150.

<sup>184</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Sentencia de 11 de septiembre de 2013, Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601), Actor: María del Carmen Chacón y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa.

<sup>185</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2001, exp. 20046, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 26 de marzo de 2009, exp. 17.794, C.P. Enrique Gil Botero; de 20 de febrero de 2008, exp. 16996 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>186</sup> Entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (artículo 13), y la Convención

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina **“derecho blando”** o **“soft law”**–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general”<sup>188</sup> y sirven como “criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”<sup>189</sup>.

**Así las cosas, se ha considerado que es posible establecer restricciones a los principios de congruencia, jurisdicción rogada y no reformatio in pejus con el fin, bien sea de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en normas internacionales de derechos humanos con prevalencia en el orden interno, o de proteger otros derechos, valores y principios constitucionales, que lleguen a ser de mayor trascendencia”.**

Como se aprecia, el Estado colombiano reconoce claramente el derecho que le asiste a toda persona a deprecar, de cualquiera que haya ocasionado una determinada lesión antijurídica a la persona o a cosas, la correspondiente reparación integral del perjuicio, la cual deberá garantizarse en términos de equidad.

---

Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (artículo 9). Se hace claridad en que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política, para que un tratado de derechos humanos ratificado por el Congreso prevalezca en el orden interno –en resultado de integrarse al bloque de constitucionalidad como lo ha entendido la Corte Constitucional– es necesario que se refiera a derechos ya reconocidos en la propia Constitución. Siendo así, se entiende que los tratados mencionados prevalecen en el orden interno, debido a que el derecho de las víctimas de hechos delictivos a la reparación, se encuentra expresamente estipulado en el artículo 250 del ordenamiento superior.

<sup>187</sup> Entre ellos, el Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; los Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y de abuso de poder; y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

<sup>188</sup> Luis Manuel Castro. “Soft law y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales”, en Rodrigo Uprimny (coord.), Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2009. p. 66.

<sup>189</sup> Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

#### 8.1. De los perjuicios por el desplazamiento.

Al respecto es pertinente citar lo siguiente<sup>190</sup>:

*Cabe señalar que **en relación con los daños inmateriales que se causa con el desplazamiento forzado**, la Sala consideró en decisiones anteriores, que los mismos debían ser reparados como daños morales. En otras oportunidades, consideró que ese hecho configuraba también una alteración a las condiciones materiales de existencia, por lo que la indemnización debía comprender ambos perjuicios.*

*Por ejemplo, en sentencia de 26 de enero de 2006<sup>191</sup>, en la cual se condenó al Estado por el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander, se reconoció a cada uno de los integrantes del grupo demandante una indemnización de 50 salarios mínimos legales mensuales, por el daño moral que ese hecho les produjo:*

*Debe advertirse que a pesar de que en la demanda se solicitó la reparación de los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación causados con el hecho, y que la sentencia puede ser modificada sin límites, porque se revisa en el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 472 de 1998, **sólo se condenará al pago de la indemnización por los perjuicios morales porque, además de constituir hechos notorios fueron acreditados en el proceso con prueba testimonial, pero no sucedió lo propio con los demás perjuicios, los cuales no fueron debidamente demostrados.***

*En efecto, constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la*

<sup>190</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 50001233100020010024201 (31.188) Actor: Pedro Nel Burgos Romero y otros Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros Asunto: Acción de reparación directa.

<sup>191</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de enero de 2006, exp. AG250002326000200100213-01, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

*vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional<sup>192</sup>.*

(...)

*En consecuencia, se reconocerá la indemnización a todas las personas que demostraron haberse visto obligadas a desplazarse del corregimiento La Gabarra, entre el 29 de mayo y el mes de junio de 1999, como consecuencia de la incursión paramilitar ocurrida en esa zona del país, desde el 29 de mayo de 1999, por el dolor, la angustia y la desolación que sufrieron al verse obligados a abandonar el sitio que habían elegido como residencia o asiento de su actividad económica, como única alternativa para salvar sus vidas.*

*En el mismo sentido, se profirió la sentencia de 21 de marzo de 2012<sup>193</sup>. En esta, igualmente se limitó la indemnización al daño moral:*

*La Sala accederá al reconocimiento de la indemnización por el dolor que sufrieron la señora Ana Elida Estrada Fuentes, Arcadio Beltrán Tovar y su hijas Liliana Elida y Diana Johanna Beltran Estrada, quienes acreditaron que residían en Cravo Norte en la calle 2ª No. 4-02/08, donde tenían su domicilio y se vieron forzadas a desplazarse de ese lugar a otro dentro del mismo municipio, como consecuencia de los recurrentes enfrentamientos armados que se originaban en inmediaciones de su residencia, por los ataques a la estación de policía por parte de grupos subversivos y en razón de las medidas adoptadas por los miembros de la policía que prestaban sus servicios en esa estación, con el fin de hacer frente a esos ataques. La indemnización en este caso se fijará en 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los demandantes.*

*Sin embargo, en sentencia de 15 de agosto de 2007<sup>194</sup>, la indemnización<sup>195</sup> que se concedió a cada una de las personas desplazadas de la vereda Filo Gringo del*

<sup>192</sup> Sentencia SU-1150 de 2000. En el mismo sentido, sentencia T-1635 de 2000. En sentencia T-1215 de 1997 ha dicho esa Corporación: "No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica". Criterio que más recientemente esa Corte reiteró en sentencia T-721 de 2003 al señalar: "También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes".

<sup>193</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 21 de marzo de 2012, exp. 23.778, Ruth Stella Correa.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

municipio de Tibú, Norte de Santander, **abarcó el daño moral y la alteración a las condiciones materiales de existencia:**

*En la demanda se solicitó indemnización de perjuicios por los daños morales y a la vida de relación causados a los accionantes. La Sala accederá al reconocimiento de la indemnización por el dolor que sufrieron las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural.*

**A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser. Aspecto que ha sido destacado por la jurisprudencia de la Sala y de la Corte Constitucional, así:**

*"...constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional<sup>196</sup>.*

<sup>194</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto de 2007, exp. AG

<sup>195</sup> -01, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>196</sup> Sentencia SU-1150 de 2000. En el mismo sentido, sentencia T-1635 de 2000. En sentencia T-1215 de 1997 ha dicho esa Corporación: "No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**En cuanto a la alteración de las condiciones materiales de existencia, el Consejero Enrique Gil Botero, con apoyo en la doctrina nacional y en jurisprudencia y la doctrina nacional foráneas, ha precisado dicho daño en estos términos:**

*"Este daño no puede confundirse con el perjuicio moral, pues su naturaleza y estructura son en esencia diferentes, el tratadista Juan Carlos Henao ha señalado: 'esta noción, que puede ser definida según el profesor Chapus como 'una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos'. También por fuera de la hipótesis de la muerte de una persona, el juez reconoce la existencia de las alteraciones, cuando una enfermedad de un ser próximo cambia la vida de la otra persona...Perjuicio moral y alteración en las condiciones de existencia son, entonces, en derecho francesa, rubros del perjuicio que no son ni sinónimos ni expresan el mismo daño. El objetivo de su indemnización es independiente: mediante la figura de la alteración en las condiciones de existencia, el juez francés indemniza una 'modificación anormal dada al curso normal de existencia del demandante', en tanto que mediante el daño moral se indemniza el sufrimiento producido por el hecho dañino'.*

***"En síntesis, para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifiquen en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativamente de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría***

---

*familiar, social, cultural, psicológica y económica". Criterio que más recientemente esa Corte reiteró en sentencia T-721 de 2003 al señalar: "También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes".*

4812

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

*llegar a configurar ese perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece*<sup>197</sup>.

**Según los criterios adoptados por la Sala en sentencias de unificación de 28 de agosto de 2014, la tipología de perjuicios inmateriales se concreta en: (i) daños morales, referidos al dolor, la angustia, la aflicción que sufren las personas por un daño antijurídico<sup>198</sup>; (ii) daños a la salud, referido exclusivamente a las alteraciones temporales o definitivas de la integridad síquica y corporal<sup>199</sup>, y<sup>200201</sup> (iii) perjuicios inmateriales derivados de afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación se hace a través de medidas no pecuniarias, salvo cuando dichas medidas no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral<sup>202</sup>(subraya fuera del texto).**

Se extrae de lo anterior, en relación a los perjuicios inmateriales, que los mismos se concretan según las sentencias de unificación de 28 de agosto de 2014, en: (i) daños morales, referidos al dolor, la angustia, la aflicción que sufren las personas por un daño antijurídico; (ii) daños a la salud, referido exclusivamente a las alteraciones temporales o definitivas de la integridad síquica y corporal, y (iii) perjuicios inmateriales derivados de afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación se hace a través de medidas no pecuniarias, salvo cuando dichas medidas no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral.

Los demandantes solicitan que se condene a las entidades demandadas a pagar a título de daño individual a cada uno de los miembros del grupo actor, las siguientes sumas:

<sup>197</sup> ENRIQUE GIL BOTERO. *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Medellín, Librería Jurídica COMLIBROS, 3ª ed., 2006, págs. 111-112.

<sup>198</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 28 de agosto de 2014, exp. 27.709, C.P. Carlos Alberto Zambrano (en caso de muerte); exp. 31.172, C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz (en caso de lesiones personales), y exp. 36.149, C.P. Hernán Andrade Rincón (en caso de privación injusta de la libertad).

<sup>199</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 28 de agosto de 2014, exps.

<sup>200</sup> .804, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; 28.832, C.P. Danilo Rojas Betancourth; y

<sup>201</sup> .170, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>202</sup> .551, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y 32.988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

La parte demandante en el **expediente 2002-1001**<sup>203</sup>, solicitó el reconocimiento de doce mil millones de pesos a favor de los accionantes, discriminados así: a) Cien (100) salarios mínimos vigentes mensuales, por concepto de perjuicios económicos materiales. b) Cien (100) salarios mínimos vigentes mensuales, por concepto de perjuicios morales. En el **expediente 2003-0148**<sup>204</sup>, solicitó el reconocimiento de mil millones de pesos por indemnización colectiva a título de perjuicios materiales. En el **expediente 2003-0179**<sup>205</sup>, solicitó: a) Perjuicio moral de 120 demandantes por 100 salarios mínimos legales y b) Perjuicio económico material de 26 víctimas a razón de 1.000 salarios mínimos legales mensuales, y en el **expedientes 2004-0401**<sup>206</sup> solicitó: a.- Perjuicio moral a razón de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada demandante y b.- Perjuicio económico material a razón de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada demandante.

Como se vio la parte accionante en sus respectivos escritos petitorios solicitó el reconocimiento de daños morales y materiales a favor de cada uno de los demandantes.

El *a quo* en su sentencia concedió indemnización a favor de los accionantes tanto por perjuicios morales como por perjuicios materiales, pero además reconoció indemnización por concepto de perjuicios a la vida de relación.

Tanto la parte accionante como la parte accionada mostraron inconformidad respecto de dichos reconocimientos, por lo que la Sala procederá a reconocer y liquidar los perjuicios con sujeción a la Constitución, la Ley y al precedente del Consejo de Estado vigente sobre el tema, analizada en precedencia, que imponen la observancia y aplicación de los principios de reparación integral y de equidad, sobre los principios procesales de congruencia y de jurisdicción rogada<sup>207</sup>.

<sup>203</sup>fls. 239 a 295 c2 exp. 2002-1001 AG3 rojo.

<sup>204</sup> fls. 202 a 256 c2 exp. 2003-0148 rojo.

<sup>205</sup> fl. 85 del expediente

<sup>206</sup> fls. 803 a 804 del expediente.

<sup>207</sup> al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

*"... de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>207</sup>, existen casos en los que el juez puede ordenar medidas que atiendan a la reparación integral del daño, aunque ello conlleve restricciones a los mencionados principios procesales. Esto ocurre cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos pues, en estos eventos, la obligación de reparar integralmente el daño surge, principalmente, de distintos tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia que prevalecen en el orden interno<sup>207</sup>, pero también de otros instrumentos de derecho internacional<sup>207</sup> que,*

4814

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

#### 8.2.- Perjuicios a reconocer

La Sala señala que, producto del incumplimiento del deber estatal de garantizar el derecho a la seguridad de las comunidades conocidas, estas han sufrido un daño que va más allá del mero detrimento patrimonial, pues se vieron profundamente afectadas no solo al ser despojadas de sus lugares habitados, sino también de las actividades que habitual o regularmente realizaban tanto lúdica o recreativa como económicas. Lo anterior sin duda alguna ocasionó a los demandantes angustia, dolor, sufrimiento, tristeza e impotencia.

Para la Sala es claro que la falta de acceso a los territorios por el hecho del desplazamiento sufrido por parte de las comunidades conocidas las privó e impide a las víctimas usar y disfrutar de los recursos naturales necesarios para procurar su subsistencia, mediante sus actividades tradicionales, acceder a los demás bienes y servicios tradicionales o socioculturales. La anterior situación las expone a condiciones de vida precaria o inhumana, a mayor vulnerabilidad.

El Tribunal recuerda que en el contexto del derecho de propiedad de miembros de los pueblos y comunidades negras, la normativa y jurisprudencia colombiana<sup>208</sup> e internacional<sup>209</sup> protege la vinculación estrecha que los pueblos y las comunidades afro, guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Debido precisamente a esa conexión intrínseca que los integrantes de esos pueblos tienen con su

---

*aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general”<sup>207</sup> y sirven como “criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Sentencia de 11 de septiembre de 2013, Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601), Actor: María del Carmen Chacón y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa. En providencia anterior: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2001, exp. 20046, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 26 de marzo de 2009, exp. 17.794, C.P. Enrique Gil Botero; de 20 de febrero de 2008, exp. 16996 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>208</sup> La Corte Constitucional ha establecido que “la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna”. Sentencia No. T-506/92 de 21 de agosto de 1992.

<sup>209</sup> artículo 21 de la Convención de DDHH.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia física y cultural <sup>210</sup>.

Así las cosas no queda duda alguna que los habitantes de los municipios, corregimientos y veredas conocidos, que conforme a la prueba hacen parte del Consejo Comunitario del Medio Atrato "ACIA"<sup>211</sup>, sufrieron los perjuicios materiales y morales reclamados, sin embargo en consideración a que dentro del expediente no hay un parámetro técnico a partir del cual se determine la indemnización con arreglo a criterios de productividad, la Sala en aplicación del principio de equidad<sup>212</sup>, en forma ponderada a cada uno de

<sup>210</sup> Sentencia T-506 de 1992 Corte Constitucional.

<sup>211</sup> Resolución No. 04566 del 29 de diciembre de 1997 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, "*Por medio de la cual se titulan en calidad de "TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS", los territorios baldíos ocupados colectivamente por las comunidades Negras organizadas en el Consejo Comunitario Mayor del Medio Atrato "ACIA", localizados en la Cuenca Media del Río Atrato, en jurisdicción de los municipios de Quibdó, Bojayá y Atrato en el Departamento del Chocó y Vigía del Fuerte, Murindó y Urrao en el Departamento de Antioquia*"<sup>211</sup>, se logra constatar que las comunidades desplazadas hacen parte del Consejo Comunitario Mayor del Medio Atrato "ACIA", mismo que se localiza en jurisdicción comprendida entre los departamentos de Chocó y Antioquia.

<sup>212</sup> En cuanto a la reparación integral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado:

*"La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el [...]".* Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C n°. 149, párr. 209; Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n°. 147, párr. 176; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamata. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n°. 146, párr. 197; Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n°. 144, párr. 296; Caso Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n°. 138, párr. 69; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n°. 137, párr. 248; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n°. 136, párr. 113; Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n°. 134, párr. 244; Caso Raxcacó Reyes. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n°. 133, párr. 115; Caso Gutiérrez Soler. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n°. 132, párr. 63; Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C n°. 98, párr. 174.

En el ordenamiento interno, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece que en la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, dentro de cualquier proceso que se adelante ante la administración de justicia, se deben aplicar a los principios de **reparación integral** y de **equidad**, los cuales se sobreponen a los principios procesales de **congruencia**, de **jurisdicción rogada** y de **no reformatio in pejus**, al respecto el Consejo de Estado ha dicho. Al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, Sentencia de 11 de septiembre de 2013, Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601), Actor: María del Carmen Chacón y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa; **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SALA PLENA-SECCION TERCERA**-Consejero ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-**, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)-Actor: **ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS**-Demandado:

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

los damnificados con el hecho del desplazamiento, conforme a las declaraciones rendidas dentro del proceso, las certificaciones allegadas por la ACCIÓN SOCIAL, LA RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL y LA UARIV, que dan cuenta de las distintas actividades, oficios u ocupaciones a las que se dedicaban los pobladores de las comunidades afectadas, y que como se advirtió en el acápite respectivo, gozan de pleno valor, se les reconocerá a cada uno de los accionantes, víctimas del desplazamiento, la suma de 20 smlmv por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente**, la suma de 20 smlmv por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante** y la suma de 50 smlmv por concepto de **perjuicios morales**. El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

8.3 Otras reparaciones.

Adicional a lo anterior, toda vez que en el presente asunto ocurrió una vulneración grave de los derechos humanos de un número significativo de personas y se desplazaron forzosamente miles de personas, de los municipios, corregimientos y veredas conocidos, debido a la falta de seguridad, protección y presencia en esa zona territorial de miembros de la fuerza pública, la Sala<sup>213</sup> acogiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, y en ejercicio del control de convencionalidad subjetivo, el Tribunal adicionará la sentencia apelada en lo que corresponde a los perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados.

MUNICIPIO DE PEREIRA-Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

<sup>213</sup> En aplicación al PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL O RESTITUTUM IN INTEGRUM - Medida de reparación no pecuniaria. Acto público de reconocimiento de responsabilidad / MEDIDA DE REPARACION NO PECUNIARIA - Garantía de no repetición. Acto público de reconocimiento de responsabilidad / PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL O RESTITUTUM IN INTEGRUM - Medida de reparación no pecuniaria. / MEDIDA DE REPARACION NO PECUNIARIA - Garantía de no repetición. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SALA PLENA-SECCION TERCERA-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)-Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS-Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA-Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

#### 8.3.1. Perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados.

Tal y como se dejó establecido en el capítulo precedente de esta sentencia, como consecuencia de los graves hechos perpetrados el 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá, los demandantes se vieron obligados a abandonar forzosamente su hogar y sus cultivos, lo cual significó la afectación grave, múltiple y continua de sus derechos fundamentales.

En efecto, en la Sentencia T-025 de 2004<sup>214</sup> se destacaron los principales derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, como son: *i)* el derecho a la vida en condiciones de dignidad; *ii)* los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; *iii)* el derecho a escoger el lugar de domicilio; *iv)* el derecho al libre desarrollo de la personalidad; *v)* la libertad de expresión; *vi)* la libertad de asociación; *vii)* los derechos económicos, sociales y culturales; *viii)* el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; *ix)* el derecho a la salud; *x)* el derecho a la integridad personal; *xi)* el derecho a la seguridad personal, *“puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados”*; *xii)* la libertad de circulación por el territorio nacional y *xiii)* el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; *xiv)* el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; *xv)* el derecho a una alimentación mínima; *xvi)* el derecho a la educación; *xvii)* el derecho a una vivienda digna *“puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie”*; *xviii)* el derecho a la paz, *“cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil”* y *xix)* el derecho a la igualdad.

Así las cosas, la Sala, en aplicación del principio de reparación integral, y en lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, decretará unas medidas de carácter pecuniario -indemnización- y no pecuniario, para

<sup>214</sup> Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión de la falla del servicio que produjo el daño que originó la presente acción, teniendo en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia o, incluso, de la “*no reformatio in pejus*”, ante la primacía del principio sustancial de la “*restitutio in integrum*”, máxime cuando se establece la responsabilidad agravada del Estado como consecuencia de violaciones graves a derechos humanos.

Ciertamente, en cuanto hace a las consecuencias de dicha declaratoria de responsabilidad agravada del Estado, la jurisprudencia expuesta ha precisado que lo que se pretende mediante dicha declaratoria de responsabilidad agravada -además de realizar un juicio de reproche más severo al actuar del Estado en esos casos de vulneración a normas *ius cogens*-, es permitirle al juez de la Administración la adopción de medidas de reparación integral del daño antijurídico, ello con el fin de garantizar que tales conductas constitutivas de vulneraciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario no se vuelvan a producir. Así lo señaló la Sala:

*“... Así las cosas, siempre que se produzca la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado, se deberá otorgar, además de las indemnizaciones correspondientes en cada caso, una indemnización adicional por concepto de daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a favor de las víctimas en cada caso, así como también se deberán adoptar medidas de reparación integral que resulten pertinentes y necesarias, dado que las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, tienen efectos expansivos y universales, es decir, no solamente están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados y a incidir más allá de las fronteras del proceso: a la sociedad en su conjunto y al Estado, amén de propender porque dichas conductas lesivas no se vuelvan a producir, es decir, que se propende por su no repetición”.*

En cuanto al reconocimiento de dicho perjuicio inmaterial, la sentencia unificación de 28 de agosto de 2014 precisó que podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa del daño antijurídico, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso<sup>215</sup>.

<sup>215</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso -según se indicó-, como consecuencia del desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes, se vulneraron de forma múltiple y masiva sus derechos humanos, se impone la necesidad de reconocer una indemnización equivalente a 10 SMLMV a favor de cada uno de ellos. Sin embargo dicho perjuicio sólo se reconocerá respecto de los demandantes jefe de hogar, que acreditaron dicha condición de desplazados.

#### 8.3.2. Medidas de reparación integral no pecuniarias.

En cuanto a las **medidas de carácter no pecuniario**, se tiene que el *a quo* decretó las siguientes:

*"A) Publicar en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, y en el sitio web oficial, al menos por un (1) año, la parte resolutive de la presente sentencia, como medida de satisfacción; b) Realizar una ceremonia pública de reconocimiento de la responsabilidad y disculpa para todas las víctimas y sus familiares por causa de los hechos del 2 de mayo de 2002, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, haciendo entrega al (la) jefe o cabeza del grupo familiar de las personas fallecidas y de los desplazados de una placa con el (los) nombre (s) de la (s) víctima (s); fecha de los hechos, y un breve mensaje o frase de perdón para recordar su memoria, con presencia al menos de miembros del Ejército Nacional, Policía Nacional, y Armada Nacional, ASIA (Asociación Integral Campesina del Atrato), Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Alcaldes (as) y Personeros (as) de Bojayá y Vigía del Fuerte, Gobernadores de los Departamento del Chocó y Antioquia, y organizaciones dedicadas a la defensa, divulgación y promoción de derechos humanos, como medida de satisfacción; y c) **DISPONER LO NECESARIO PARA DIAGNOSTICAR Y prestarle a las víctimas directas y familiares de las víctimas, el tratamiento integral y adecuado en salud, psicológico y psiquiátrico que éstos requieran, así como los medicamentos que necesiten, para mantener o recuperar su salud, cuando quiera que las secuelas de los hechos del 2 de mayo de 2002 se hagan evidentes, previa manifestación de su consentimiento, sin cargo o erogación alguna y por medio de los servicios de salud que para el efecto dispongan las entidades demandadas, como medida de rehabilitación"**.*

En lo que corresponde a la medida no pecuniaria decretada por la primera instancia, consistente en suministrarle a los accionantes un tratamiento integral y adecuado de salud y psicosocial que éstos requieran, por el hecho del desplazamiento, y a la inconformidad esgrimida por la parte accionada en su escrito de alzada frente a la misma, encuentra que la medida así adoptada por el *a quo*, atiende precisamente la necesidad de garantizarle a los demandantes una atención integral en el aspecto de salud mental y psicosocial que sin duda alguna requieren dada la magnitud de los hechos

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

en los que tristemente se vieron involucrados y afectados, que como se vio constituyen una afectación múltiple de distintos, bienes jurídicos, y sin duda alguna configurativos de una vulneración grave, flagrante y sistemática de derechos humanos.

Para la Sala la medida de reparación no pecuniaria, en los términos dispuestos por el *a quo*, contrario a lo manifestado por la accionada, no es excesiva en la medida que la misma se condicionó a los casos concretos en los que las víctimas manifiesten requerir los servicios médicos para su salud, física y mental.

Lo anterior aunado al hecho según el cual, ante la imposibilidad de garantizar la *restitutio in integrum* del daño, el juez de lo contencioso administrativo, en aquellos casos de afectación grave a derechos humanos, atendiendo las particularidades del caso, puede decretar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean necesarias para la consecución de la reparación integral del daño.

Adicional a lo anterior considera esta instancia procedente adicionar dichas medidas, no pecuniarias, para reparar el daño infringido a las víctimas<sup>216</sup>, como las siguientes:

a) El Ministerio de Defensa, Ejército, Policía y Armada Nacional establecerá, un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un periodo de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

<sup>216</sup> Acerca de la Garantía de No Repetición, a la que se alude en la presente providencia, se ha hecho referencia dentro del siguiente contexto: "En cuanto a la obligación de no repetición: El Estado está obligado. "en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (Arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como la que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción. Este deber de no repetición se desprende directamente de las obligaciones de garantizar los derechos contenida en el Art. 1.1 de la CADH, por lo tanto el Estado debe tomar por iniciativa propia todas aquellas medidas necesarias para que los hechos violatorios no se vuelvan a repetir en su territorio, en virtud de la obligación contenida en el mencionado Art. 1.1 y del principio *Pacta Sunt Servanda* contenido en el Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados". Pizarro Sotomayor Andrés y Méndez Powell Fernando, Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos, Primera Ed., Universal Books, Ciudad de Panamá, 2006, pág. 28.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

b) Remitir una copia de esta sentencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral de las víctimas, y

c) adelantar y coordinar con las entidades competentes, que no lo hubieren hecho, el retorno de las víctimas a sus respectivas comunidades, como medidas de rehabilitación y reparación no pecuniaria.

#### 8.4.- DE LA LIQUIDACIÓN PERJUICIOS PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL POR FALLECIMIENTOS.

Como el *a quo* declaró probada de oficio la excepción de legitimación en la causa por activa respecto de Evangelista González Palacios y Saturnina Serna Pandales<sup>217</sup>; Eladio Rovira Mena<sup>218</sup>; Sebastián Osorno Palacios<sup>219</sup>; Benjamín Romaña Chaverra, Isacio Romaña Moreno, Walter Romaña Moreno, y Kitty Xiomara Romaña Moreno<sup>220</sup>; Katerine Guzmán<sup>221</sup>; y ninguna de las partes en sus argumentos de apelación hicieron manifestación de oposición a esa decisión, salvo en lo que respecta a los señores Ever Murillo Rivas, Benicio Murillo Ramírez y Marcial Murillo Rivas, el Tribunal no hará del mismo modo ninguna referencia respecto de dichas personas, salvo, claro está respecto del último grupo, que conforme resultó probado dentro del preceso, los mismos si acreditaron legitimación en la causa para solicitar el pago de la indemnización reclamada respecto del fallecimiento de Ana Eneida Rivas Palacios, Ana Yecid Rengifo Rivas y Juan Carlos Murillo Rivas.

<sup>217</sup> integrantes del grupo demandante N° 1 con respecto a la fallecida Brígida Palacios Pandales.

<sup>218</sup> integrante del grupo demandante N° 6 con respecto a la fallecida Ronny María Rovira Vélez.

<sup>219</sup> integrante del grupo demandante N° 11 con respecto a los fallecidos Elvia Palacios Chaverra, Moisés David Osorno Palacios, y Moisés Osorno Palacios.

<sup>220</sup> integrantes del grupo N° 16 con respecto a la fallecida Daicy Romaña Palacios.

<sup>221</sup> integrante del grupo demandante N° 17 con respecto a los fallecidos Yumer Edy Guzmán González, Marelvis Guzmán González, y Yinelvis Guzmán González.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

#### 8.4.1.- Del perjuicio material

##### 8.4.1.1. Daño emergente

Tal como lo indicó la primera instancia en su sentencia<sup>222</sup>, no existe prueba de haberse causado perjuicio material en su modalidad de daño emergente respecto de los demandantes, víctimas del grupo B por fallecimiento en este proceso. Al respecto es pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”. En tal virtud, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión a la acción u omisión administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. Solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo<sup>223</sup>. Por tal razón considera la Sala acertada la decisión del a quo en la medida que dicho daño no se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso, respecto de ninguno de los miembros del grupo B demandantes, que reclaman con ocasión del fallecimiento de sus seres queridos, por los hechos acaecidos el 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá.

<sup>222</sup> Al respecto en la sentencia de primera instancia se lee: “*No se observan egresos patrimoniales y obligaciones contraídas a causa de la muerte de (...) (q.e.p.d.), tales como gastos funerarios, los gastos que se tuvieron que hacer para la atención en salud entre la lesión y la muerte, etc., que mermen su activo o incrementen el pasivo. En ese orden de ideas, no habrá indemnización para reparar el daño emergente pasado porque no se probaron*”.

<sup>223</sup> Así lo precisó la alta Corporación- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A** Consejero Ponente: **HERNÁN ANDRADE RINCÓN** Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación: **730012331000200502702 01** Expediente: **35.029** Actor: **ESPERANZA MOLINA GUIZA Y OTROS** Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** Referencia: **APELACIÓN SENTENCIA - REPARACIÓN DIRECTA.**

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

#### 8.4.1.2.- Perjuicios por concepto de lucro cesante

Sea la oportunidad para indicar que ningún perjuicio material se causó a favor de los demandantes, grupo B, correspondiente al subgrupo familiar de JHOIMAR ANDRÉS CUESTA GONZALEZ, en la medida que para el momento de su fallecimiento contaba con tan solo 21 meses de edad<sup>224</sup>, y en el entendido que el lucro cesante es la ganancia que una persona deja de recibir por el daño causado, en el caso en concreto los menores, para la fecha del fallecimiento, no estaban en el momento proporcionando estas ganancias, lo que no genera pérdida ni presente ni futura. Luego en este aspecto es claro que el reconocimiento que por concepto de perjuicio material que hizo la primera instancia a favor del grupo demandante familiar de la víctima, debe revocarse.

**Respecto del perjuicio material en su modalidad de lucro cesante**, éste sólo se encontró acreditado y por tanto será reconocido y liquidado a favor **Martha Lucía Palacios Pandales<sup>225</sup> y Alex vidal Romaña Palacios<sup>226</sup> en su calidad de hijos menores** de la señora **Brígida Palacios Pandales**, en tanto se pudo verificar que para la época del fallecimiento de su madre eran menores de edad, dejando en claro además que como para la fecha de expedición de la presente sentencia cuentan con mas de 25 años de edad, sólo se les liquidará el lucro cesante consolidado, no así el lucro futuro.

<sup>224</sup> Se encuentra acreditado el fallecimiento de:, con En el certificado de defunción de Jhoimar Andrés Cuesta González expedido por el Ministerio de Salud, se lee que para la fecha del fallecimiento, 02 de mayo de 2002, contaba con 21 meses de edad a fl. 233 del cuad. No. 1 AG 15 exp. 2003-0179.

<sup>225</sup> La copia auténtica de registro civil de nacimiento de Martha Lucía Palacios Pandales obra a folio 854 del cuaderno principal del cuad. No. 2 AG 14 expediente 2003-0179. Del mismo se verifica que nació el día 05 de octubre de 1986, por lo que a la fecha cuenta con 32 años de edad.

<sup>226</sup> La copia auténtica de registro civil de nacimiento de Alex vidal Romaña Palacios obra a folio 256 del cuaderno No. 1 AG 15 expediente 2003-0179. Del mismo se verifica que nació el día 08 de mayo de 1991, por lo que a la fecha de esta sentencia cuenta con 26 años de edad.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Como no se acreditó la actividad laboral en concreto que realizaba la señora Brígida Palacios Pandales, y por tanto los ingresos que percibía como producto de dicha actividad económica, se presume que la difunta percibía por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente para aquella época. Por lo que la cuantía de la misma deberá partir de un s.m.l.m.v., debidamente actualizado<sup>227</sup>, con el aumento correspondiente por prestaciones que históricamente reconoce el Consejo de Estado (25%). De esta suma totalizada, se deducirá el 25% que se presume cada alimentante reserva para su propia subsistencia. Se entiende que si un beneficiario era menor de edad al momento del fallecimiento de su alimentante, los alimentos solo irán hasta cuando éste alcance la edad de 25 años.

#### 8.4.1.2.1-Perjuicios materiales, lucro cesante, por la muerte de la señora Brígida Palacios Pandales

De conformidad con lo anterior, procederá la Sala a realizar la liquidación de dicha indemnización del perjuicio. Entonces:

Ingresos de la víctima al momento de su muerte: \$ 309.000

Expectativa de vida total de la víctima: 37.1 años (445.2 meses)<sup>228</sup>

Período consolidado: 194 meses

Período futuro: 251 meses

Índice final: agosto de 2018 -último conocido- **(142,10)**

Índice inicial: mayo de 2002<sup>229</sup>: 69.63

Actualización de la base:

$$RA = \$ 309.000 \text{ VH } \frac{\text{ind final (101.18)}}{\text{ind inicial (69.63)}}$$

\$ 449.010,77

<sup>227</sup> Según el Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$309.000 para 2002; luego el salario mínimo y carga prestacional era de \$386.250.

<sup>228</sup> De conformidad con el registro civil de nacimiento de la referida persona, se tiene que nació el 18 de junio de 1952 (fl. 53 del anexo 6 del exp. 2009-245), luego tenía al momento de su deceso 49 años de vida.

<sup>229</sup> Fecha de muerte de la referida persona según el registro civil de defunción (fl. 2 C. 2).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

RA = \$ 449.010,7, que por ser inferior al salario mínimo legal mensual que rige para el año 2019 (\$828.116), se tomará éste último para la liquidación. Adicionalmente, el mismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$1.035.145). No obstante, de dicha suma se descontará el 25% por concepto de gastos personales, lo cual arroja el resultado de: \$776.358.75; sin embargo, dicho monto será repartido en un 50% para cada hija, esto es 388.179,37

#### Lucro cesante para Martha Lucía Palacios Pandales (hija)<sup>230</sup>

**Consolidado:** Desde la fecha de la muerte de la señora Brígida Palacios Pandales (mayo de 2002) hasta la fecha en la que la actora cumplió los 25 años de edad, en tanto sucedió primero que la sentencia, esto es 114 meses, aplicando la siguiente fórmula:

Ra = \$ 388.179.37, I = Interés puro o técnico: 0.004867

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{114} - 1}{0.004867}$$

**S = \$58.965.970,26**

**Total perjuicios materiales para la señora Martha Lucía Palacios Pandales:** CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y

<sup>230</sup> La copia auténtica de registro civil de nacimiento de Martha Lucía Palacios Pandales obra a folio 854 del cuaderno principal del cuad. No. 2 AG 14 expediente 2003-0179. Del mismo se verifica que nació el día 05 de octubre de 1986, por lo que a la fecha cuenta con 32 años de edad.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

CINCO MIL NOVECIENTOS SETANTE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (58.965.970,26).

#### Lucro cesante para Alex vidal Romaña Palacios (hijo)<sup>231</sup>

**Consolidado:** Desde la fecha de la muerte de la señora Brígida Palacios Pandales (mayo de 2002) hasta la fecha en la que el actor cumplió los 25 años de edad, en tanto sucedió primero que la sentencia, esto es 168 meses, aplicando la siguiente fórmula:

Ra = \$ 388.179.37, I = Interés puro o técnico: 0.004867

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{168} - 1}{0.004867}$$

$$S = 100.549.850,66$$

**Total perjuicios materiales para el señor Alex vidal Romaña Palacios:**  
CIEN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$100.549.850.66).

#### 8.5. Perjuicios extrapatrimoniales

##### 8.5.1.- Perjuicios morales

En relación a los perjuicios morales por la muerte, de la señora **Brígida Palacios Pandales, Moisés David Osorno Palacios, Guillermina Córdoba**

<sup>231</sup> La copia auténtica de registro civil de nacimiento de Alex vidal Romaña Palacios obra a folio 256 del cuaderno No. 1 AG 15 expediente 2003-0179. Del mismo se verifica que nació el día 08 de mayo de 1991, por lo que a la fecha de esta sentencia cuenta con 26 años de edad.



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**Cuesta, Dilon Cuesta, Jhoimar Andrés Cuesta González, Ana Eneida Rivas Palacios, Ana Yecid Rengifo Rivas y Juan Carlos Murillo Rivas**, tal como se precisó en el recuento jurisprudencial y lo consideró la primera instancia, con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política<sup>232</sup> y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.

Agréguese a lo anterior que resulta apenas natural y evidente que los seres humanos sientan desolación, depresión, zozobra, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de un ser querido de forma violenta; asimismo, la tasación de tal perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, razón por la cual, corresponde al juzgador, con fundamento en su prudente juicio, establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tenerse en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y de sus secuelas, todo ello de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso y lo que la experiencia humana indique.

Teniendo en cuenta que la valoración de dichos perjuicios debe ser hecha por el juzgador, en cada caso concreto, según su prudente juicio, en el presente asunto se considera que la muerte de la señora **Brígida Palacios Pandales, Moisés David Osorno Palacios, Guillermina Córdoba Cuesta, Dilon Cuesta, Jhoimar Andrés Cuesta González, Ana Eneida Rivas Palacios, Ana Yecid Rengifo Rivas y Juan Carlos Murillo Rivas**, en las circunstancias fáctico probatorias vistas, con ocasión al enfrentamiento violento entre grupos al margen de la ley, y la utilización de explosivos y armas de fuego, evidencian el profundo padecimiento moral que sufrieron sus familiares dada la crueldad y barbarie de los hechos, lo cual permite inferir una mayor afectación moral, razón por la cual se impone confirmar el reconocimiento de la indemnización que el *a quo* concedió equivalente al valor de:

<sup>232</sup> "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia, en favor de la madre María Pandales Lozano, e hijos Zair González Palacios, María González Palacios, Rocío González Palacios, Jenny González Palacios, Carlos Alberto González Palacios, Yairon Jesús González Palacios, Martha Lucía Palacios Pandales, Alex Vidal Romaña Palacios, y Juan De Dios González Palacios, de la señora Brígida Palacios Pandales víctima directa, así como el reconocimiento que hizo de cincuenta (50) SMLMV a favor de cada uno de sus hermanas, Romelia Pandales Lozano y Dolores Serna Pandales.

CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia, en favor del señor Moisés de Jesús Osorno Valencia, en su condición de padre de Moisés David Osorno Palacios, víctima directa, así como el reconocimiento que hizo de CINCUENTA (50) SMLMV a favor de Leidy Osorno Moreno, en calidad de hermana de Moisés David Osorno Palacios.

CINCUENTA (50) SMLMV a favor de José Silverio Cuesta en su calidad de hermano de Guillermina Córdoba Cuesta y Dillon Cuesta.

CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia, en favor de Yenmyn Cuesta Valencia, Zair González Palacios, Ireneo Cuesta Moreno, Salomé Valencia Mosquera, y Juan de Dios González Palomeque en sus respectivas calidades de padre, madre, abuelo y abuela paterno y abuelo materno, del difunto Jhoimar Andrés Cuesta González, para cada uno.

CINCUENTA (50) SMLMV a favor de Jorge Jheiler Cuesta González y Jheiver Cuesta González, en calidad de hermanos de la víctima directa Jhoimar Andrés Cuesta González, para cada uno.

CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia, en favor de Ever Murillo Rivas, Benicio Murillo Ramírez y Marcial Murillo Rivas en calidad de hijos de la difunta Ana Eneida Rivas Palacios, y hermanos de Ana Yecib Rengifo Rivas, y Juan Carlos Murillo Rivas, para cada uno.

4821

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Los anteriores montos de acuerdo con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014<sup>233</sup> proferida por el Consejo de Estado, resulta procedente en casos de violaciones graves a derechos humanos, y en el entendido que dentro del expediente<sup>234</sup> obran los respectivos registros civiles nacimiento de los demandantes, los cuales dan cuenta de la relación de parentesco existente entre la señora **Brígida Palacios Pandrales, Moisés David Osorno Palacios, Guillermina Córdoba Cuesta, Dilon Cuesta, Jhoimar Andrés Cuesta González, Ana Eneida Rivas Palacios, Ana Yecid Rengifo Rivas y Juan Carlos Murillo Rivas**, y quienes acudieron al proceso en calidad de madre, hijos y hermanos.

#### 8.4.6.-Resumen de la condena por fallecimientos:

Grupo familiar de BRÍGIDA PALACIOS PANDALES					
DEMANDANTES	P A R E N T E S C O		PERJUICIOS MATERIALES		PERJUICIOS INMATERIALES
			Lucro cesante Consolidado	Lucro cesante Consolidado	Perjuicio moral
1. María Pandrales Lozano	Madre		\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
2. Martha Lucía Palacios Pandrales	Hija		\$58.965.970,26	\$0	CIEN (100) SMLMV
3. Alex vidal Romaña Palacios	Hijo		\$100.549.850,66	\$0	CIEN (100) SMLMV

<sup>233</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>234</sup> Al respecto: 252, 253, 254, 255, 256 y 257 del cuaderno N° 1 del expediente original 2003-00179; folios 852, 853, 854, y 855 del cuaderno N° 1 del expediente original 2003-00179; folio 906 del cuaderno N° 3 del expediente original 2003-00179; y folio 217 del cuaderno 6 del expediente 2009-00245.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

4. Zair González Palacios	Hijo	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
5. María González Palacios,	Hija	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
6. Rocío González Palacios,	Hija	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
7. Jenny González Palacios,	Hija	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
8. Carlos Alberto González Palacios,	Hijo	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
9. Yairon Jesús González Palacios,	Hijo	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
10. Juan De Dios González Palacios.	Hijo	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
11. Romelia Pandales Lozano	Hermana	\$0	\$0	CINCUENTA (50) SMLMV
12. Dolores Serna Pandales.	Hermana	\$0	\$0	CINCUENTA (50) SMLMV
<b>Grupo familiar de MOISES DAVID OSORNO PALACIOS</b>				
13. Moisés de Jesús Osorno Valencia	Padre	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
14. Leidy Osorno Moreno.	Hermana.	\$0	\$0	CINCUENTA (50) SMLMV
<b>Grupo familiar de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA Y DILON CUESTA.</b>				

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

15. José Silverio Cuesta	Hermano	\$0	\$0	CINCUENTA (50) SMLMV
<b>Grupo familiar de JHOIMAR ANDRÉS CUESTA GONZÁLEZ</b>				
16. Yenmyn Cuesta Valencia	Padre	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
17. Zair González Palacios	Madre	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
28. Ireo Cuesta Moreno	Abuelo	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
19. Salomé Valencia Mosquera	Abuela	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
20. Juan de Dios González Palomeque	Abuelo	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
21. Jorge Cuesta González		\$0	\$0	CINCUENTA (50) SMLMV
22. Jheiver Cuesta González	hermano	\$0	\$0	CINCUENTA (50) SMLMV
<b>Grupo familiar de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS Y JUAN CARLOS MURILLO RIVAS</b>				
23. Ever Murillo Rivas	Hijo	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
24. Benicio Murillo Ramírez	Hijo	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
25. Marcial Murillo Rivas	Hijo	\$0	\$0	CIEN (100) SMLMV
26. Jorge Ever Murillo Rivas	Hermano	\$0	\$0	CINCUENTA (50) SMLMV
27. Marcial Murillo Rivas.	Hermano	\$0	\$0	CINCUENTA (50) SMLMV

4832

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	\$159.515.820,92		2.200 SMLMV
<b>Subtotal indemnización</b>			

Gran **total indemnización** perjuicios morales y materiales (lucro cesante): DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.146.794.220.92).

#### 9.- Reglas para la Ejecución de la sentencia.

En lo que respecta a las reglas para la ejecución de esta sentencia y que deben ser tenidas en cuenta por el Administrador del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se indican las siguientes:

Todas aquellas personas que se crean con derecho de adherirse al grupo, y por ende a lo resuelto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, deberán i) acreditar su condición de desplazado(a)s de las comunidades de Bojayá (Bellevista), Medio Atrato (Betè), Vigía del Fuerte, Murindó y Carmen del Darien, certificados por las autoridades y entidades competentes, RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ACCIÓN SOCIAL, hoy AURIV, por los hechos del 02 de mayo de 2002 acaecidos en el municipio de Bojayá y iii) presentar ante el respectivo administrador copia del poder conferido a su representante judicial.

Se le pagará a cada uno de los miembros del grupo que acredite su condición de desplazado de las comunidades indicadas con posterioridad de esta sentencia, los montos de perjuicios materiales, (daño emergente -20 SMMLV- y lucro cesante -\$20 SMMLV), e inmateriales (moral -50 SMMLV-) establecidos en esta providencia. El primero de los perjuicios mencionados (materiales) sólo para los respectivos jefe de hogar, según las certificaciones obrantes en el expediente, allegadas por la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ACCIÓN SOCIAL, hoy AURIV.

El pago se hará en primer lugar a los desplazados y familiares de las víctimas constituidos como parte en este proceso, y luego a los que acrediten serlo con posterioridad a esta sentencia. El Defensor del Pueblo, como administrador de dicho Fondo deberá cancelar las indemnizaciones correspondientes a quienes se presenten dentro de los veinte (20) días

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

siguientes a la publicación de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Las entidades demandadas harán las provisiones de rigor para garantizar el pago de las indemnizaciones individuales y colectivas a que haya lugar de conformidad con los lineamientos trazados en esta providencia.

#### 9.1 .- Los criterios para el pago de la indemnización.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, como contenido indispensable de la sentencia de esta acción, cuando quiera que se acojan las pretensiones de la demanda, debe ordenarse *"El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales"*, resulta necesario fijar las pautas que, de acuerdo con la demanda y la prueba recaudada se tendrán en cuenta para hacer efectivo el pago de la indemnización.

Conforme quedó acreditado, con la prueba analizada, dentro del expediente, el número total de damnificados corresponde a 5.771 personas pertenecientes a los municipios de Bojayá, Medio Atrato, Vigía del Fuerte, Murindó y Carmen del Darien; y 1744 familias u hogares, luego dicho grupo será el factor objetivo para proceder a establecer en este fallo la suma ponderada total de las indemnizaciones colectivas e individuales a las víctimas del desplazamiento de las comunidades mencionadas que se llegaren a presentar dentro del plazo fijado en el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472<sup>235</sup>, determinando de esa manera la suma total que deberán consignar las entidades accionadas al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

<sup>235</sup> Al respecto: "4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización". (Resalta la Sala)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

9.2.- El grupo y los subgrupos<sup>236</sup>.

El grupo, está conformado por las personas que para el 2° de mayo de 2002 habitaban en el medio Atrato (municipio de Bojayá, Carmen del Darien, Murindó, Vigía del Fuerte y Medio Atrato) pertenecientes a la región del Medio Atrato y que se desplazaron con ocasión a los hechos acaecidos ese día en la cabecera municipal de Bojayá (Bellavista), y que además, su respectiva condición de desplazado, se encuentre debidamente certificada por la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, UT Chocó ACCIÓN SOCIAL, o Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", con las certificaciones obrantes en el expediente, o certificación individual expedida por dicho ente.

Los grupos beneficiarios de la indemnización están compuesto por dos:

<sup>236</sup> Al respecto el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 630012333000201200052 01 (AG), Actor: Manuel JOSÉ ISAZA CASTAÑO Y OTROS, Demandado: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS, precisó:  
 (...)

*A partir de lo anterior, en esta materia la Sala ha identificado dos tipos de grupos que guardan una estrecha relación: el grupo demandante y el grupo afectado.*

*"La distinción entre estos grupos estriba en que el grupo demandante es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado.*

*"Este grupo se ve acrecentado con la llegada de otros afectados al proceso antes de la apertura a pruebas. Tanto a éstos como a los inicialmente demandantes les asiste el derecho a invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y a beneficiarse de la condena en costas.*

*"El grupo afectado corresponde a una acepción de contenido genérico, en la medida en que corresponde a aquel integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos y definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998. De este grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho.*

*"Al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante.*

*"Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa<sup>236</sup><sup>236</sup> (Negrilla fuera del texto).*



4835

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**El grupo 1** está compuesto por quienes fueron demandantes en este proceso y por quienes solicitaron dentro de la oportunidad legal la vinculación. Este grupo a su vez, está compuesto por los siguientes subgrupos:

1a) Los demandantes a quienes se les reconocerá indemnización en su condición de desplazados por concepto de perjuicios inmateriales morales y afectación a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados, que corresponde a **1195 accionantes**

1b) los demandantes a quienes se les reconocerá indemnización en su condición de desplazados por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, que corresponde a **1195 accionantes**

1c) familiares de las personas fallecidas, que corresponde a **27 accionantes**

**El grupo 2** está compuesto por quienes siendo víctimas, solicitaron su vinculación por fuera de la oportunidad legal o fue inadmitida su solicitud, y por quienes aún no han solicitado su reconocimiento en el proceso con la extensión de sus efectos (personas que se acojan a los efectos de la sentencia). Dentro de este grupo, se verifican a su vez dos subgrupos:

2a. quienes se les reconocerá indemnización en su condición de desplazados por concepto de perjuicios morales, que corresponde a **4576 beneficiarios** y

2b quienes se les reconocerá indemnización en su condición de desplazados por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, lucro cesante, en estos se incluyen sólo los jefes de cada núcleo familiar (jefe de hogar), que corresponde a **549 beneficiarios**.

2c Familiares de las personas fallecidas, que corresponde a **55 beneficiarios**.

Así las cosas la suma ponderada que contiene todas las indemnizaciones individuales y colectivas, según la distribución de grupos y subgrupos descrita, corresponde a **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (378.154) equivalente en pesos a la fecha a**

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (312.564.293.064)

La Sala insiste en que para los efectos de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, el grupo está compuesto única y exclusivamente por los miembros de las comunidades de Bojayá, Carmen del Darién, Murindó, Vigía del Fuerte y Medio Atrato, que acreditaron su condición de desplazados por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002, certificada por la entidad encargada legalmente de llevar el Registro oficial de Desplazados por el conflicto interno en Colombia.

Para esos efectos, cada miembro del grupo, que fue certificado por la entidad certificante, tiene derecho al reconocimiento de 50 smlmv por concepto de perjuicios morales. Y para los jefes de hogar por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente 20 smlmv y por lucro cesante 20 smlmv y por afectación a bienes convencional y constitucionalmente protegidos 10 smlmv.

Para los beneficiarios por el hecho de fallecimiento, que así lo acrediten tendrán derecho al reconocimiento de los perjuicios morales en los montos estipulados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en esta providencia descrita, de conformidad con el parentesco que se logre demostrar.

Para tal efecto el Defensor del Pueblo tendrá en cuenta la cédula de cada reclamante en concurrencia con los restantes requisitos.

Especialmente tendrá en cuenta que los reclamantes no hubieran ya obtenido dicho pago en virtud de proceso judicial por los mismos hechos del 02 de mayo de 2002, adelantado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en uso de la acción de reparación directa.

Para los menores de edad que dentro del presente proceso fueron representados por su padre o madre, pero que para la fecha de ejecutoria de la presente providencia son o sean mayores de edad, presentaran su cédula de ciudadanía ante el Defensor del Pueblo para reclamar su respectiva indemnización.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

**10. Costas.**

En relación con la condena en costas, el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 establece que la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda deberá disponer la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

Como quiera que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, la Sala impone la correspondiente condena en costas y fija como agencias en derecho para la segunda instancia, en el equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas a la parte demandante, conforme lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. 1887 del 27 de junio de 2003<sup>237</sup>.

Para su liquidación se tendrá en cuenta que la demanda prosperó por los perjuicios materiales e inmateriales y que los demandantes costearon el valor de las publicaciones. Estas se liquidarán por Secretaría.

**11. Conclusión.**

La Sala procede a i) confirmar el fallo del *a quo*, en cuanto declaró no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y consecuentemente declaró la responsabilidad administrativa extracontractual y patrimonialmente de la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO- POLICÍA y ARMADA NACIONAL, en tanto quedó establecida la omisión en la que incurrieron las demandadas, de salvaguarda y protección de la vida, honra y bienes de los habitantes de las conocidas comunidades y que conllevó al desplazamiento masivo, pérdida de bienes y vidas, conforme lo precisado en el punto 5.2 de esta providencia ii) adicionará la sentencia del *a quo* en el sentido de declarar probada además de la excepción parcial

<sup>237</sup> -III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

....

3.1.3. Segunda instancia.

....

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

....”.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

de falta de legitimación en la causa por activa, la de cosa juzgada en tanto resultó acreditada su configuración en el proceso respecto de un grupo de demandantes enlistados en el desarrollo de los puntos 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la presente providencia, iii) modificará los restantes numerales en cuanto al monto de los perjuicios reconocidos tal como se precisó a lo largo de la presente providencia en el desarrollo de los puntos 7, 8, y 9 iv) adicionará el fallo en los términos aquí precisados, en cuanto probado quedó que existen además de los accionantes y vinculados, otros beneficiarios que deben ser indemnizados en razón a los mismos hechos imputados a las entidades accionadas, y por la misma razón el fondo que ha de cubrir el monto de todas las indemnizaciones debe abarcar a todos los afectados, víctima por desplazamiento y por fallecimiento de familiares y v) confirmará en lo demás la providencia de primera instancia. Aunado a lo anterior, adicionará lo correspondiente a las costas en la segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales primero y segundo *bis* de la Sentencia No. 98 del 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, de conformidad con los argumentos arriba expuestos.

**SEGUNDO: MODIFICAR** su numeral segundo, de conformidad con los argumentos arriba expuestos, en cuanto declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Ever Murillo Rivas, Benicio Murillo Ramírez y Marcial Murillo Rivas.

**ADICIONAR** un numeral, el cual quedará así:

DECLARAR además probada de oficio parcialmente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, respecto de las siguientes personas: ROMELIA PANDALES LOZANO, CARLOS ALBERTO GONZALES P, YAIRON GONZALEZ P, JACINTO URRUTIA, YASIRIS URRUTIA CORDOBA, ARIEL PEREA CUESTA, ELEUTERIO CHALA PALACIOS, MARIA PIA PEREA CUESTA, DOMINGO CORDOBA HINESTROZA, MARIA VICTORIA MOSQUERA MENA, AURELIA MORENO MENA, MATILDE ROVIRA PALACIOS, ETELVINO PALOMEQUE CHALA, AURELIANO PALOMEQUE PALACIOS, NELSON

4831

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

PALOMEQUE RENTERIA, CAROLINA PALOMEQUE H., MARICEL PALOMEQUE PALACIOS, MARIA MAXIMINA PALACIOS C., BERTA CUESTA CUESTA, JOSE VIRGILIO MACHADO MENA, CENEYDA MENA ROVIRA, JOSE SILVERIO CUESTA, SALOME VALENCIA MOSQUERA, TARCILA RIVAS ABADIA; AIDA LUZ VÉLEZ FLÓREZ, EMELINO ROVIRA VÉLEZ, LUZ MARINA ROVIRA VÉLEZ, JORGE ENRIQUE HURTADO VÉLEZ, VIRGILIO CHAVERRA VÉLEZ, MAGDALENA CHAVERRA VÉLEZ, MATILDE ROVIRA PALACIOS, JUAN DEMECIO ROVIRA PALACIOS, LOIDA ISABEL ROVIRA GUARDIA, RUBIELA ROVIRA PALACIOS, RUBY STELLA ROVIRA PALACIOS Y EISNER ROMÁN ROVIRA VÉLEZ; WILLINTONG MOSQUERA PALACIOS, MAXIMINA PALACIOS CUESTA, EDWAR CÉSAR, JOSÉ FERMÍN, ARLEIS Y JHON JAIRO MOSQUERA PALACIOS, Y FAUSTINO FLÓREZ PALACIOS; LUZ AMPARO CÓRDOBA CUESTA, SIRIA DEL CARMEN MORENO CUESTA, FANNY MERCEDES PALACIOS CUESTA Y NELFA ANGÉLICA CUESTA AGUALIMPIA; OSNAY RODRÍGUEZ RENTERIA; ORFELINA MORENO RIVAS, BENJAMÍN ROMAÑA CHAVERRA, TARCILA RIVAS ABADÍA, ISACIO ROMAÑA MORENO, WALTER ROMAÑA MORENO y KETTY XIOMARA ROMAÑA MORENO; ANA VICTORIA RENGIFO MOSQUERA, FREILER MOSQUERA RENGIFO, DAVINSON MOSQUERA RENGIFO, ARGEMIRO MOSQUERA RENGIFO, JOSÉ CRISELDINO MOSQUERA RENGIFO, LINA MARSELA MOSQUERA RENGIFO Y JUANA FRANCISCA MURILLO CÓRDOBA, por el hecho de fallecimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DECLARAR probada de oficio parcialmente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, respecto de las siguientes personas: ERNES CALVO G, LOURDES PALACIOS PALACIOS, ENEMECIA LONDOÑO, LEONIDAS BARAHONA, MANUEL RAMOS PALACIOS MOSQUERA, LUIS AVAD MORENO PALOMEQUE, ERNESTINA URRUTIA CORDOBA, MIGUELINA MURILLO PALACIOS, JUAN ELISEO PALACIOS MURILLO, JOSE DIOSELINO URRUTIA REYES, BARBARA MORENO DE MURILLO, CRUZ EMILIA MURILLO CH, GLORIA MERCEDES IROBO PALACIOS, JUAN URRUTIA, LUZ EDITH MORENO MOSQUERA, LUIS ANTONIO MOSQUERA CHAVERRA, MERCEDES PALACIOS PINO, NEILA MOSQUERA MOSQUERA, MARIA TRINIDAD CORDOBA MOSQUERA, JOSE GUEDO RIVAS, MAMERTA CUESTA ARROYO, SEBASTIAN ROA PALACIOS, NORIMARIA CARDALES BEJARANO, NEIDA BERRIO CORDOBA, MARIA NELIX CORDOBA MOSQUERA, TRINIDAD LEUDO SANCHEZ,

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

RAMIREZ MOSQUERA, EVIDA MOSQUERA MOSQUERA, MARLENIS MOSQUERA CORDOBA, ISABEL ARIAS CORDOBA, YETTY ZULIA VIERA CHAVERRA, CATALINA FLOREZ MORENO, MIRIAN ROSA ROBLEDO M, PAULINA SAUCEDO MENA, TULIO MANUEL CHALA SANTOS, CATALINA CORDOBA CUESTA, HERMOGENES SUAREZ GUTIERREZ, YONNI ANTONIO PALACIOS MOSQUERA, ANA ISABEL PALACIOS MOSQUERA, JULIO ALEJANDRO PALACIOS, NICOLAZA CALVO TRELLEZ, ANGEL EDUARDO MARTINEZ LEZCANO, ANGEL SATURIO CORDOBA MARTINEZ, LIUNFAR MARTINEZ LESCO, TELEFORA MARTINEZ LESCO, ANATIVIDAD MARTINEZ PALACIOS, JOSE ARLEY LEUDO S., JULIA YANETH CHALA, NARITZA AURORA MOSQUERA, DAYEY SANCHEZ BARAONA, CLIRIO MOSQUERA PALACIOS, EMERENCIANA ALLIN, MARIA MOSQUERA PALACIOS, JOSELINO MANYOMA MOSQUERA, MAGNOLIA IROBO ASPRILLA, MELKIN PALACIOS MOSQUERA, FERNANDO ROMAÑA LEUDO, SERAFINA MENA MARTINEZ, MANUEL ABILIO MOSQUERA PALACIOS, AURLINY MOSQUERA PALACIOS, LUZ DARY BUENAÑOS MENA, YIMMY RIVAS CHAVERRA, TRINIDAD BUENAÑOS MENA, MARIA DE JESUS MURILLO CORDOBA, SATURNINO PINO CHALA, MARIA ESNEDIÑA MENA MENA, ANA ELASINA SANTOS MOYA, ROSA AMELIA LOPEZ MENA, OMAR QUEJADA ARIAS, ANA BEATRIZ VALENCIA, BEATRIZ MOYA QUEJADA, OLGA MARIA LEMUS SALAMANDRA, EVER MURILLO RIVAS, LEONIDAS PACHECOM SALAS MENA, DIGNA SALAS LARA, JENRY VALENCIA RAMOS, JOHN HENRY CEBALLOS, UBERTINA PARRA MOSQUERA, CUSTODIO PARRA PALACIOS, JHOANA SANCHEZ MOSQUERA, EUCLIDES PARRA MOSQUERA; YEFFERSON PEREA MENA, ROSELY ROBLEDO ROMAÑA, NELSON CHAVERRA PALACIOS, OSCAR GUZMAN MARTINEZ, HAILTON PEREA CHAVERRA, FRANKLIN A LEMUS R, MIGUELINA CORDOBA R., CHAMY PIPICAY, BETZABELINA PALACIOS P., GERSALIN AMAGARA DOGIRAMA, ALBIRIO CHAMY, SENEN MECHA D, UBALDINO IPAMIA DUMAZA, LUIS ROBERTO MARTINEZ ALLIN, MILTON F CUESTA CH., NESTOR PALACIOS PALACIOS, ANGEL MARIA CUESTA MARTINEZ, MARIA VIVIANA MARTINEZ BLANDON, MIGUEL BENICIO MORENO CHAVERRA, RAMON H. CORDOBA RENTERIA, JACKELINE PALACIOS P., JAVIER ARROYO S., CRISTOBAL CHAMI SANAPI, PATROCINIA PALACIOS, ANA VEIVA PALACIOS, J SAMUEL ANGULO PEÑALOZA, MORENO ROMAÑA, ANA

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

IDELIZA MENA QUEJADA, EMILIANA YADIRA CUESTA C., EMILIO OREJUELA BARCO, AMERICO PALACIOS H., ELISA RAQUEL CORDOBA B, EVA DAVILA , JUSTINA CORDOBA QUEJADA , ANA ESPERANZA MENA B., SONIA PALACIOS VALOYES, PALOMEQUE RAGA, LEONARDO SANTOS ROMAÑA, DORA CASILDA PALACIOS PALACIOS, ANACIRIS PALACIOS LONDOÑO, ABRAHAN URRUTIA MOSQUERA , DAICY PESTAÑA LENIS, ANA DOLORES LOZANO , E. HINESTROZA PALACIOS, MARIA CUESTA PEREA, PORFIRIO PALACIOS MENDOZA, ALEJANDRO CORDOBA, BERENICE MANYOMA MURILLO, ORFELINA PALACIOS MORENO, HAREO ANTONIO LOZANO MOSQUERA, RAFAELA VELE P., JOSE LASTENIO SALAZAR CORDOBA, MARIA JUSTA MOSQUERA MURILLO, JOSE L. LEZCANO CORREA, PALACIOS HURTADO, ELKIN SALAS CHAVERRA, YASIRIS ALVAREZ GAMBOA, FERNANDA GAMBOA C., ANA C. ALVAREZ GAMBOA, DIGNA AMAGARA DOGIRAMA, STELLA CORREA MACHADO , DELIS PALACIOS HERRON, MARIA INES IBAMIA , DIEGO E ABADIA MORENO, ANAUELIA AMAGARA DOGIRAMA, MEDARDO RENGIFO, ARLEIS MOSQUERA PALACIOS, MARIA MAXIMINA PALACIOS , BERNABELA DIAZ PALACIOS, JOSE FERMIN DIAZ PALACIOS , HINESTROZA PALACIOS, PEDRO MOLASCO PEREA CUESTA, PEDRO A PEREA CORDOBA, BELSAUO PALOMEQUE, VICTOR EMILIO CORDOBA MARTINEZ, PASTOR ENRIQUE ARROYO MORENO, MARIA VISITA HURTADO IROBO, S. ZEA PEREA, PASTOR ROMAÑA VALOYES, MARIA DE JESUS MURILLO CORDOBA, CRESENCIO PEREA IBARGUEN , MICAELA MOSQUERA BUENAÑOS , NELLYS PALOMEQUE CUESTA, ADRIANA DIAZ IBARGUEN, FERMIN PALACIOS PALACIOS , MACARIO ROMAÑA LEUDO, ARQUINA MECHA DOJIRAMA, ELPIDIO CORDOBA OSPINA, APULIA CHAMI URAGAMA, ELIANA CHAMI URAGAMA, JUAN DE DIOS DUMAZA SANAPI , MANUEL CHAMORRO , LUIS CHAMI DUMAZA, SANDRA LUZ VALENCIA, ANA LEOPOLDINA VALOYES MURILLO, MISTRIDATE CORDOBA BLANDON, FLOR MARIA ORTIZ LOPEZ , AGUSTIN PALOMEQUE CUESTA, CARLOS RENTERIA QUEJADA, MARI LUZ TUNAY, JOSE GUMERCINDO RIVAS CORDOBA, ORTELIO RIVAS CUESTA , EDILBERTO MORENO V., ROSA ADELINA PALACIOS COSSIO, MARISOL COSSIO BEJARANO; RODOLFO LEMUS RIVAS, EUSEBIO VALENCIA C., YASIRYS ALVAREZ GAMBOA, ANA CECELIA ALVAREZ GAMBOA, TOLENTINO DUMASA DOGIRIMA, OSCAR GUZMAN MARTINEZ, GLADYS ESTHER ARIAS MENA, LUIS ROBERTO MARTINEZ ALLIN , LUIS HONORIO MOYA MENA, DALIS TERESA MORENO AVILA , WALDO MUÑOZ AVILA , RICAUARTE DE JESUS

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

VALENCIA A., AZAEL VICTORIA DORADO, ELKIN SALAS CHAVERRA, CANDELARIO CORDOBA PALACIOS, JUAN ANTONIO PALOMEQUE MORENO, JOSEVELIO MARTINEZ, GERMAN ANTONIO PALACIOS MARTINEZ , EDUARDO MARTINEZ LEZCANO, MIRION CUESTA BLANDON , HECTOR ENRIQUE BERRIO CORDOBA, LEONCIO CAICEDO CORDOBA, LIBIA GUARDIA ROMAÑA, JUSTA MARIA MOSQUERA R., DAMARIS SANAPI, YAMILA NOHEMY ALVAREZ IBARGUEN, JOSE DEL CARMEN ALLIN MORENO, JEREMIAS MORENO ALVAREZ, EFIGENIO PEREZ CHALA, FELISA MENA MARTINEZ, NIDIA FCA CORREA CUESTA, ELADIA CAICEDO CORDOBA, VENTURA CHAVERRA ALLIN, RENTERIA SARCO RENTERIA, MIRIAM GUZMAN DE RENGIFO, BERNARDINA ROMAÑA TOVAR, CENOVIA MARTINEZ BORJA, ALFONSO BLANDON CORDOBA, MISTRIATE CORDOBA PEREA; EVER ROMAÑA MENA, FRANKLIN CORDOBA CORDOBA, FRANKLIN MARTÍNEZ CUESTA, JHON JAIRO HEREDIA ROMAÑA, LORENZO PANESSO RIVAS, MARÍA LUZNEY HURTADO SERNA, NICOLASA CORDOBA VALENCIA, RUBI o RUTH STELLA ROVIRA PALACIOS, SATURNINA CHAVERRA ARROYO, GIGLIOLA RENTERIA, MARIANA MENA ÁLVAREZ y MARITZA DEL CARMEN ASPRILLA QUINTO; ELODIA CUESTA VALENCIA, ENNY ELENA PALACIOS CAICEDO, ROSMIRA URRUTIA MOSQUERA, YILMAR LEUDO ROMAÑA, EMILIANA RENTERÍA CORDOBA, INDIRA MESA MENA, CELSO MOSQUERA CORDOBA, TOMASA CORDOBA ORTIZ, MARIBETH MOSQUERA PINO, LUIS ARCADIO MOSQUERA ASPRILLA, EUGENIO VALOYES PALACIOS, ANA FELIPA CORDOBA RIVAS, LUZ MARINA MENA VERRIDO, ROSALÍA BLANDÓN MENA, DELIS MARÍA ÁLVAREZ GAMBOA, HERIBERTO CHAVERRA VALENCIA, QUINTINA CUESTA MARTÍNEZ, EMIRO MENA, MIRIAN MARTÍNEZ, MAÍDA LENIS RAGGA, ALEJO RENTERÍA CORDOBA, ENITH URRUTIA MOSQUERA, MARÍA NURIS PALACIOS LARGACHA, ANA LIDIA RENTERÍA CORDOBA, ESAU PALACIOS HINESTROZA, ARISLEIDA RIVAS CHAVERRA, PABLO ANTONIO ABADÍA PALACIOS, WILSON PALACIOS ASPRILLA, ANA MILENA GARCÍA COPETE, PILAR DE CARMEN MENA BLANDÓN, CELINA CHAVERRA ALLÍN, LUZ MARINA RENTERÍA, FROILÁN CAICEDO CORDOBA, PEDRO LUIS LESCOANO CORREA, GLADIS MARÍA CUESTA BLANDÓN, NEISON MOSQUERA PALOMEQUE, VIRGINIA PALACIOS PEÑALOSA, MARCIAL PINO GARCÍA, ANA LORENZA GARCÍA, ELVIA TULUÁ HERRÓN ZÚÑIGA, YASNICE PALACIOS HERRÓN, ANA ZORAIDA PINO PALACIOS, MELKIS RAMÍREZ HINESTROZA, ANA BERCELIA ROMAÑA RAGGA, ROSA



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

MARÍA PEREA MOSQUERA, WILSON CÓRDOBA BUENAÑOS, ESILDA MARÍA PALACIOS ROMAÑA, PELEGRINA ZÚÑIGA MURILLO, ERCILIA PALACIOS PINO, GORGONA CUESTA ESCOBAR, ROSALBA SANTOS CÓRDOBA, OMAIRA HINESTROZA DE CHAVERRA, CÁNDIDA A. CHALA GUARDIA, LUZMILA RODRÍGUEZ C., ADELIO ESPINOSA PÉREZ, JOSE PALACIOS DOMÍNGUEZ, ANA MARÍA CHAVERRA CÓRDOBA, AURELIO PINO CUESTA, MARÍA SEGUNDA VALENCIA ÁLVAREZ, LIBIS M. BLANDÓN CHAVERRA, LINDA EMÉRITA PALACIOS PALACIOS, RUBIELA ROVIRA PALACIOS, MANUEL ANTONIO ROA PALMA, ROSA LILIA CORREA CHAVERRA, LIBORIO CHAVERRA MURILLO, ETENOLDO CUESTA ALLÍN, RONAL UNFRIED MORENO, MAIS RUBIELA PEREA POTES, MILTON MENA VALENCIA, ERLIN ESPINOSA CHAVERRA, DESIDERIO ESPINOSA, LUIS ANÍBAL PALACIOS MOSQUERA, SOL MARÍA HERIDA BECERRA, ORTFELINA BLANDÓN CÓRDOBA, YILMA MARÍA ASPRILLA PALACIOS, JOSE MARTÍN BLANDÓN PEREA, EUSEBIA ROMAÑA PALACIOS, LUIS ÁNGEL PEREA PEREA, CANDELARIO CÓRDOBA PALACIOS, SANTOS MENA PALACIOS, MARIBEL MOSQUERA PINO, CARMELO VALENCIA ÁLVAREZ, LUIS MARINO PALOMEQUE VALENCIA, VIDAL PALACIOS SERNA PALACIOS, ANA ISOLINA PARRA G., AÍDA LUZ VÉLEZ FLORES, EDWIN CORRALES URRUTIA, HAROL CHALA MOSQUERA, RICARDO CORRALES CUESTA, YORLEY VANESA MOSQUERA MORENO, ANA YULI ARROYO HEREDIA, ALBINO ARROYO LENIS, ANA VIRGINIA PALOMEQUE ROBLEDO, JOSE ERLIN HEREDIA VALOYES, MARELVIS CHAVERRA MENA, ANA LIDIA RENTERÍA CÓRDOBA, LUS DARI ROMAÑA PALACIOS, LEONOR IBARGÜEN P, DIOCIO ARROYO MARTÍNEZ, ARISLEYDA RIVAS CHAVERRA, TOMASA CÓRDOBA HERNÁNDEZ, ALEJA RENTERÍA CÓRDOBA, ENEIDA MENA VALENCIA, INDIRA MESA MENA, EVER ROMAÑA MENA, JOSE A. HEREDIA, LUZ MARINA MENA BARRIOS, JHON JAIRO HEREDIA ROMAÑA, ALFONSO MURILLO ROVIRA, MARCELINO ARROYO LENIS, LEIDY DEL SOCORRO MENA GUERRERO, MANUEL ANTONIO ROA PALMA, ANA ROSA HEREDIA CUESTA, JÚLIA INÉS PALACIOS CHAVERRA, MARCELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RAQUEL RENTERÍA ROMAÑA y FRANKLIN MARTÍNEZ CUESTA, por el hecho del desplazamiento.

4844

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**TERCERO: MODIFICAR** su numeral TERCERO, el cual quedará así:

**CUARTO:** Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL a pagar a título de indemnización de perjuicios, como reparación del daño ocasionado, la suma global ponderada de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (378.354) equivalente en pesos a la fecha<sup>238</sup> a TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (312.564.293.064), para las 1195 personas integrantes del grupo que se constituyeron como parte en el proceso de que da cuenta el punto 6.1 de la parte motiva de esta providencia, y los que lo hagan con posterioridad, distribuída de la siguiente manera:

Por concepto de **perjuicios morales** lo equivalente a cincuenta (50) SMLMV para cada una de las 5.771 personas pertenecientes a la región del Medio Atrato, municipios de Bojayá (Bellavista), Vigía del Fuerte (V.F) Medio Atrato (Beté), Murindó y Carmen del Darien.

Por concepto de **perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante** lo equivalente a veinte (20) SMLMV para cada uno de los 1744 personas - jefe de hogar, pertenecientes a la región del Medio Atrato, municipios de Bojayá (Bellavista), Vigía del Fuerte (V.F) Medio Atrato (Beté), Murindó y Carmen del Darien.

Por concepto de **perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente** lo equivalente a veinte (20) SMLMV para cada una de las 1.744 personas - jefe de hogar - pertenecientes a la región del Medio Atrato, municipios de Bojayá (Bellavista), Vigía del Fuerte (V.F) Medio Atrato (Beté), Murindó y Carmen del Darien.

Por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados lo equivalente a veinte (10) SMLMV para cada una de las 1.744 personas - jefe de hogar, víctimas del desplazamiento - pertenecientes a la región del Medio Atrato, municipios de Bojayá

<sup>238</sup> El smlmv año 2019 corresponde a 826.116.00 según Decreto No. 2451 del 27 de diciembre de 2018.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

(Bellavista), Vigía del Fuerte (V.F) Medio Atrato (Beté), Murindó y Carmen del Darien.

Luego de finalizado el pago de las indemnizaciones individuales, el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, en cumplimiento de lo preceptuado en el último inciso del literal b del numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, deberá distribuir la suma de la condena, restante entre las 4576 personas y 549 familias, por víctimas del desplazamiento y las 55 personas víctimas por fallecimiento, que se acojan a los efectos de la sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia, el cual quedará así:

Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL, a título de indemnización, como reparación del daño ocasionado, **por concepto de perjuicios morales**, a pagar las sumas que se detallan a continuación:

#### Familiares de Brigida Palacios Pándales

1. María Pandales Lozano	Madre	CIEN (100) SMLMV
2. Martha Lucía Palacios Pandales	Hija	CIEN (100) SMLMV
3. Alex vidal Romaña Palacios	Hijo	CIEN (100) SMLMV
4. Zair González Palacios	Hijo	CIEN (100) SMLMV
5. María González Palacios,	Hija	CIEN (100) SMLMV
6. Rocío González Palacios,	Hija	CIEN (100) SMLMV
7. Jenny González Palacios,	Hija	CIEN (100) SMLMV
8. Carlos Alberto González Palacios,	Hijo	CIEN (100) SMLMV

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

9.Yairon Jesús González Palacios,	Hijo	CIEN (100) SMLMV
10. Juan De Dios González Palacios.	Hijo	CIEN (100) SMLMV
11.Romelia Pandales Lozano	Hermana	CINCUENTA (50) SMLMV
12. Dolores Serna Pandales.	Hermana	CINCUENTA (50) SMLMV

#### Familiares de **Moises David Osorno Palacios**

1.Moisés de Jesús Osorno Valencia	Padre	CIEN (100) SMLMV
2.Leidy Osorno Moreno.	Hermana.	CINCUENTA (50) SMLMV

#### Familiares de **Guillermina Córdoba Cuesta y Dilon Cuesta**

1. José Silverio Cuesta	Hermano	CINCUENTA (50) SMLMV
-------------------------	---------	----------------------

#### Familiares de **Jhoimar Andrés Cuesta González**

1.Yenmyn Cuesta Valencia	Padre	CIEN (100) SMLMV
2.Zair González Palacios	Madre	CIEN (100) SMLMV
3.Ireno Cuesta Moreno	Abuelo	CIEN (100) SMLMV
4.Salomé Valencia Mosquera	Abuela	CIEN (100) SMLMV
5.Juan de Dios González Palomeque	Abuelo	CIEN (100) SMLMV
6.Jorge Cuesta González	Hermano	CINCUENTA (50) SMLMV

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

7.Jheiver Cuesta González	hermano	CINCUENTA (50) SMLMV
---------------------------	---------	-------------------------

Familiares de **Ana Eneida Rivas Palacios, Ana Yecib Rengifo Rivas, y Juan Carlos Murillo Rivas.**

1.Ever Murillo Rivas	Hijo	CIEN (100) SMLMV
2.Benicio Murillo Ramírez	Hijo	CIEN (100) SMLMV
3.Marcial Murillo Rivas	Hijo	CIEN (100) SMLMV

Por concepto de perjuicios materiales las siguientes sumas:

Para **Martha Lucía Palacios Pandales**: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETANTE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (**58.965.970,26**), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Para el señor **Alex Vidal Romaña Palacios**: CIEN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$100.549.850.66**), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Las indemnizaciones ordenadas en esta Sentencia deben ser entregadas a quienes comparezcan, siempre que se presenten ante las autoridades competentes en la oportunidad de que dispone el artículo 65 de la Ley 472 de 1998. Los familiares deberán aportar información necesaria para su identificación y comprobación de parentesco.

Para estos efectos, la entidad demandada deberá realizar anuncios a través de radio, con cubrimiento nacional y local, por lo menos una vez al día y durante el término de que trata la citada norma, en horarios y espacios de alta audiencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

488

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**SEXTO:** ADICIONAR el numeral QUINTO de la sentencia, en tal sentido: ORDENESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL realizar además de las indicada por el a quo, las siguientes medidas de justicia restaurativa a favor del grupo demandante y afectado: a) el Ministerio de Defensa, Ejército, Policía y Armada Nacional establecerá, un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución. b) Remitir una copia de esta sentencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral de las víctimas, y c) adelantar y coordinar con las entidades competentes el retorno de las víctimas a sus respectivas comunidades, como medidas de rehabilitación y reparación no pecuniaria.

**SEPTIMO:** Las sumas de dinero señaladas en esta providencia deberá ser entregada por las entidades condenadas, al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la que será administrada por el DEFENSOR DEL PUEBLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998<sup>239</sup>.

<sup>239</sup> Al respecto: "ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán (...)"

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**OCTAVO:** Para la ejecución de esta sentencia el Administrador del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, **TENDRÁ EN CUENTA:** Todas aquellas personas que se crean con derecho de adherirse al grupo, y por ende a lo resuelto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, deberán acreditar su identidad y condición de desplazado(a) por los hechos del 2 de mayo de 2002, de los municipios: Bojayá (Bellavista), Vigía del Fuerte (V.F), Medio Atrato (Beté), Murindó y Carmen del Darien, en las condiciones precisadas en la parte motiva de la presente providencia y presentar ante el respectivo administrador copia del poder conferido a su representante judicial.

Se le pagará a cada uno de los miembros del grupo que acredite su condición de desplazado por los hechos del 2 de mayo de 2002, de los municipios Bojayá (Bellavista), Vigía del Fuerte (V.F), Medio Atrato (Beté), Murindó y Carmen del Darien, en las condiciones precisadas en la parte motiva de la presente providencia, con posterioridad de esta sentencia, los montos de perjuicios materiales (daño emergente -20 SMMLV- y lucro cesante -20 SMMLV) e inmateriales (moral -50 SMMLV y por afectación relevante a bienes constitucionalmente protegidos- 10 SMMLV) establecidos en esta sentencia.

Se le pagará a cada uno de los familiares beneficiarios del grupo que acredite su condición pariente de la víctima por fallecimiento en los hechos del 2 de mayo de 2002, en la región del medio Atrato, municipios Bojayá (Bellavista), en las condiciones precisadas en la parte motiva de la presente providencia, con posterioridad de esta sentencia, los montos de perjuicios materiales inmateriales establecidos en esta sentencia.

El pago se hará en primer lugar a los desplazados y familiares de las víctimas constituidos como parte en este proceso, y luego a los que acrediten serlo con posterioridad a esta sentencia.

El Defensor del Pueblo, como administrador de dicho Fondo deberá cancelar las indemnizaciones correspondientes a quienes se presenten dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

El Defensor del Pueblo, como administrador de dicho Fondo tendrá en cuenta que los reclamantes no hubieran ya obtenido dicho pago en virtud de proceso judicial por los mismos hechos del 02 de mayo de 2002, adelantado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en uso de la acción de

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

reparación directa por hechos de desplazamiento o fallecimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Las entidades demandadas harán las provisiones de rigor para garantizar el pago de las indemnizaciones individuales y colectivas a que haya lugar de conformidad con los lineamientos trazados en esta providencia.

Las sumas de dinero no reclamadas serán devueltas a las entidades accionadas.

**NOVENO:** Condénese en costas a la parte vencida en el proceso. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 y el Acuerdo 1887 de 2003. Tácense por Secretaría, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

FIJAR como agencias en derecho para la segunda instancia, en el equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas a la parte demandante, conforme lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. 1887 del 27 de junio de 2003<sup>240</sup>.

**DÉCIMO:** Fijase y liquidense los honorarios a favor del abogado que representó el grupo, abogado MANUEL LEONIDAS PALACIOS PALACIOS, en una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

**UNDÉCIMO:** Ordenase la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior con la prevención de que trata el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

<sup>240</sup> *III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

....

*3.1.3. Segunda instancia.*

....

*Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

....



SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia  
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01  
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)  
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**DECIMO SEGUNDO:** Negar las demás súplicas de la demanda.

**DÉCIMO TERCERO: DENEGAR** la petición de nulidad incoada por la parte accionada- Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional.

**ATENERSE** a lo resuelto en la providencia sustanciatoria No. 289 de fecha 06 de septiembre de 2017, visible a folio 2840 del cuad.No. 7 del expediente de segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte considerativa previa de la presente providencia.

**DÉCIMO CUARTO: DENEGAR** la petición de intervención del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentada dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa previa de la presente providencia.

**DÉCIMO QUINTO: REMÍTASE** una copia del fallo definitivo a la Defensoría del Pueblo, para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMO SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, y remítase copia íntegra y auténtica de la misma, con destino al señor Ministro de la Defensa, al señor Director General de la Policía Nacional, al señor Comandante del Ejército Nacional y al señor Comandante de la Armada Nacional.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue leída y discutida en Sala conforme consta en el acta de la fecha N° 30

MIRTHA ABADÍA SERNA  
Magistrada  
(Impedida)

ARIOSTO CASTRO PEREA  
Magistrado

NORMA MORENO MOSQUERA  
Magistrada